TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 58

Quinta Época

Año V Octubre 2005

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

- **2005**
  Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50058

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
  Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
OCTUBRE DE 2005. No. 58

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
  Jurisprudencias de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
  Precedentes de Sala Superior 49

- **Tercera Parte:**
  Criterios Aislados de Sala Superior 433

- **Cuarta Parte:**
  Acuerdos Generales 461

- **Quinta Parte:**
  Índices Generales 489

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-80

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA.- Para la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias conforme al artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, no es requisito indispensable que las sentencias materia de la divergencia de criterios tengan el carácter de firmes, puesto que si alguna de ellas ha sido impugnada ante el Poder Judicial Federal, ello en nada altera que la finalidad de la contradicción es dar certeza a las Salas Regionales y a los justiciables respecto a qué casos iguales serán resueltos de la misma manera, y además atendiendo al principio de economía procesal no es necesario aguardar a la resolución definitiva del Tribunal de Alzada, con lo que se evita que se sigan emitiendo fallos contradictorios. (1)

Contradicción de Sentencias No. 8914/99-11-06-5/Y OTRO/182/04-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. Por razón de método, a continuación se estudia si existe o no la contradicción de sentencias denunciada.

Sobre el particular, la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la tesis jurisprudencial número 4a./J. 22/92, lo siguiente:

> "**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.-** De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

También es aplicable la tesis 3a. LV/91, publicada en la página 48, Octava Época, Tercera Sala, Tomo VII-Marzo, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es:

> "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA QUE SE GENERE QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO.-** Es insuficiente para concluir que existe la contradicción de tesis, que un tribunal afirme en una sentencia que no comparte el criterio de otro, sino que es necesario que lo sostenido por uno al examinar un determinado problema sea contradictorio a lo señalado por el otro al abordar el mismo

problema, en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes pues, si no, se carece de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa."

Ahora bien, del análisis de los fallos transcritos en el considerando precedente, se revela la existencia de la contradicción de sentencias denunciada.

Según se desprende de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

La contradicción de sentencias, por lo tanto, no es una mera divergencia de doctrinas, sino una discrepancia más profunda y más completa que se produce en el marco de la decisión de dos o más litigios que presentan una identidad en su configuración como tales y en los aspectos relevantes para la decisión.

Así se ha repetido con reiteración que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

Así las cosas, tenemos que si bien las sentencias materia de la presente contradicción, en cuanto al fondo no tienen relación alguna, pues sustantivamente se tocaron temas diversos, el punto de divergencia entre los fallos radica en que en el primero se sostuvo la posición relativa a que la contradicción de sentencias es procedente

con independencia de que una de las sentencias se haya recurrido ante el Tribunal Colegiado; en el segundo lugar se sostuvo que la contradicción no es procedente si una de las sentencias fue recurrida ante el Tribunal Colegiado, y finalmente en la tercera posición se sostuvo que aunque al momento en que se denunció la contradicción uno de los fallos se había impugnado ante el Tribunal Colegiado, al momento de resolverse la contradicción ya se encontraba firme.

Así pues, la colisión de criterios de la presente contradicción radica en determinar si una contradicción de sentencias es procedente o no, estando una de las sentencias materia de la misma en un proceso de impugnación.

Como ya se ha dicho con anterioridad el punto de discordia entre los tres fallos de este Pleno sometidos a la denuncia de contradicción, radica en que en el expediente 8914/99-11-06-5/3872/99-11-11-06/112/99-PL-06-01 se resolvió que la denuncia de contradicción de sentencias es procedente, aun en el caso de que una de ellas se haya impugnado ante Tribunal Colegiado; asimismo, en el expediente 402/03-10-01-5/Y OTROS/1130/03-PL-04-01 se sostuvo que la contradicción de sentencias sólo es procedente si las sentencias que son materia de la misma se encuentran firmes; y, finalmente, en el expediente 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/ Y OTRO/ 987/03-PL-07-01 se resolvió que si al presentar una denuncia de contradicción una de las sentencias se encuentra impugnada ante el Tribunal Colegiado, no necesariamente debe considerarse improcedente, si en la fecha en que se resuelve la contradicción dicha sentencia adquiere el carácter de firme.

Este Pleno de la Sala Superior considera que el criterio que debe prevalecer en la problemática que nos ocupa es el que se sostuvo en el expediente 8914/99-11-06-5/3872/99-11-11-06/112/99-PL-06-01, es decir, la denuncia de contradicción de sentencias es procedente con independencia de que una de ellas se encuentre recurrida ante el Poder Judicial Federal, vía amparo o recurso de revisión.

El propósito esencial de una denuncia de contradicción de sentencias persigue finalidades prácticas, es decir, unificar criterios, para que las Salas Regionales de este Tribunal tengan una línea interpretativa homogénea en casos análogos.

Esa finalidad propende a que los justiciables en casos iguales o similares tengan la certeza de que serán resueltos de una manera uniforme, finalidad para cuyo cumplimiento no se requiere que las sentencias en colisión estén firmes, pues no debe perderse de vista que si se esperara a que las sentencias obtuviesen ese carácter se dilataría la unificación de un criterio rector, y continuarían dictándose sentencias contradictorias.

Por ello, si alguno de los fallos contradictorios ha sido recurrido ante el Poder Judicial Federal no se altera en absoluto la finalidad de la contradicción que es, se insiste, de índole práctica, y consiste en proporcionar una línea de interpretación semejante en casos controvertidos.

Esto obedece también al principio de economía procesal, pues si en una contradicción se tuviera que esperar a que el Poder Judicial Federal resolviera en definitiva el recurso de revisión o el amparo que en su caso se hubiesen agotado, cabría la posibilidad, como ya se dijo, de que se siguieran emitiendo fallos contradictorios, ocasionando incertidumbre entre las Salas Regionales y los particulares que a ellas acuden en demanda de justicia administrativa.

Así las cosas, frente a la probabilidad de que continuaran sustentándose fallos contradictorios, es preferible que se resuelva dicha controversia, y eventualmente si el criterio correspondiente se ve alterado por lo que en su caso resuelva el Poder Judicial Federal, se ajustaría el criterio correspondiente.

Efectivamente, la eventual posibilidad de que se afectara o cambiara el criterio jurisprudencial que derivara de la resolución de la contradicción resuelta por este Pleno, merced a las consideraciones que en su caso vertiera el Poder Judicial Federal, dicha jurisprudencia se suspendería, pero la finalidad esencial de evitar la emisión de fallos contradictorios en su momento se habrá solucionado.

Aguardar a que las sentencias materia de la contradicción estén firmes haría nugatoria la finalidad descrita, pues la intención del legislador fue que el Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tuviera un mecanismo que conciliara los fallos opuestos emitidos en casos iguales, sin sujetar ese mecanismo al requisito de que las sentencias que lo originen estén firmes.

Por esas razones, atendiendo a las finalidades prácticas y al principio de economía procesal, es primordial el que cuando exista una contradicción de sentencias, aunque una de ellas no esté firme, la contradicción se considere procedente y se resuelva la confrontación de criterios.

Atento a lo anterior, este Pleno de la Sala Superior, con base en lo establecido en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, establece la siguiente jurisprudencia:

> "**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA.-** Para la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias conforme al artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, no es requisito indispensable que las sentencias materia de la divergencia de criterios tengan el carácter de firmes, puesto que si alguna de ellas ha sido impugnada ante el Poder Judicial Federal, ello en nada altera que la finalidad de la contradicción es dar certeza a las Salas Regionales y a los justiciables respecto a que casos iguales serán resueltos de la misma manera, y además atendiendo al principio de economía procesal no es necesario aguardar a la resolución definitiva del Tribunal de Alzada, con lo que se evita que se sigan emitiendo fallos contradictorios."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 261 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

II. Debe prevalecer el criterio que este Pleno de la Sala Superior sustentó en el expediente 8914/99-11-06-5/3872/99-11-11-06/112/99-PL-06-01.

III. Se fija la jurisprudencia incluida en la parte final del considerando quinto de este fallo, la cual se ordena publicar en la Revista de este Tribunal.

IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 14 de marzo de 2005, de la siguiente forma:

a) Con relación al aspecto de la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias emitidas por el Pleno se resolvió por mayoría de siete votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz, y cuatro votos en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández y María Guadalupe Aguirre Soria.

b) Con relación a si la denuncia de contradicción procede aun cuando una de las sentencias no se encuentre firme se resolvió por mayoría de seis votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz y cinco votos en contra de los CC. Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández y María Guadalupe Aguirre Soria.

El texto de la tesis jurisprudencial se aprobó en sesión de 29 de junio de 2005.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Alejandro Sánchez Hernández se reservaron su derecho para formular voto particular, por los dos aspectos.

La Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta di Gregorio se reservó su derecho a formular voto particular sobre el primer aspecto, y el Magistrado, Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho a formular voto particular por lo que toca al segundo aspecto.

Se elaboró el presente engrose el 30 de junio de 2005, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-81

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.- La suplencia en actos de autoridad, obedece a la necesidad de que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia temporal del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro conforme a la ley, no invade la esfera de atribuciones del titular. Por lo tanto, no existe transmisión alguna de facultades a favor del funcionario que sustituye. Así pues, cuando un funcionario sustituye al titular del cargo público como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-277
Juicio No. 17669/00-11-02-5/647/01-06-01-3/381/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 43

V-P-SS-596
Juicio No. 12002/02-17-05-5/630/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 142

V-P-SS-624
Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'antunil Alcyone Arriola Salinas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 57

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de julio de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-82

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-112
Juicio No. 170/99-04-02-9/172/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 77

V-P-SS-113
Juicio No. 891/98-01-02-1/99-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 77

V-P-SS-654
Juicio No. 11651/02-17-10-1/823/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 164

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de julio de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-83

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ÓRDENES DE VISITA, SU FUNDAMENTACIÓN.- PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESTE REQUISITO, BASTA QUE SE SEÑALE EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II, III Y IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si en una orden de visita se señala el artículo 42, fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Federación, numeral y fracciones que facultan a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales; para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la propia autoridad, datos, documentos o informes relacionados con su contabilidad; para practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; y recabar de funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones; es claro que la referida orden de visita debe estimarse debidamente fundada, en razón de que invoca el dispositivo y sus fracciones aplicables, que facultan a la autoridad fiscal a comprobar que la contribuyente visitada ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales, razón por la que no se ve afectada, en cuanto al cumplimiento de la obligación de estar fundada, si no incluye en su texto la invocación de los artículos 44, 45, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Fiscal de la Federación, pues estos preceptos regulan el procedimiento a que deberán sujetarse quienes ejecuten la orden, sin ser el sustento de la emisión de ésta. (4)

Contradicción de Sentencias No. 100(14)358/92/731/92-VII/Y OTROS 2/394/04-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Ahora bien, en relación a la existencia de la discrepancia en los criterios aplicados en casos idénticos, esta Juzgadora considera que en la especie también se cumple con tal supuesto, ya que se advierte contradicción de criterios en las sentencias cuestionadas, según se advierte de lo siguiente:

En principio, esta Sala Superior, al dictar los precedentes III-PSS-349 y III-PS-I-13, concluyó que para considerar que una orden de visita domiciliaria cumplía con el requisito de fundamentación era suficiente con que citara el artículo 42, fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Federación, pues dicho numeral faculta a la autoridad fiscal a comprobar que la contribuyente visitada ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales, sin que sea necesario invocar en el texto de la referida orden de visita los artículos 44, 45, 46, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de artículos que regulan el procedimiento de visita domiciliaria.

Por su parte, la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, al dictar sentencia el 17 de junio de 2004 en el juicio 533/04-13-01-4, se apartó de los precedentes III-PS-I-13 y III-PSS-349 antes referidos, al estimar que una orden de visita carece de fundamentación legal si no invoca en su texto los artículos legales que regulan el procedimiento de visita domiciliaria previsto en el Código Fiscal de la Federación, por ende, es necesaria la cita en la orden de visita de los artículos 43, 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que para resguardar la garantía de legalidad en el mandamiento de autoridad, deben citarse no sólo los preceptos que facultan a la autoridad para emitir la orden de visita y practicarla, sino además se requiere indicar las disposiciones legales que regulan el procedimiento fiscalizador a fin de que pueda conocer sobre qué disposiciones se regulará el actuar de la autoridad

y el límite de actuación de la misma, además de que la autoridad administrativa acredite que de la forma en que procede en la visita se encuentra facultada conforme a la ley, por lo que no es suficiente con enunciar en la orden de visita domiciliaria el artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, pues si bien tal disposición faculta a las autoridades fiscales para visitar a los contribuyentes en sus domicilios y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, no da a conocer al afectado por el acto de molestia, que inmediatamente a su entrega los visitadores se introducirán en su domicilio, ni la manera en que deben conducirse en la práctica de la auditoría, los derechos que le asisten, ni las cargas que deberá soportar, dejándose al afectado en total estado de indefensión.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, actuando en Pleno, es claro que existe contradicción en el criterio sustentado en los fallos que nos ocupan, ya que en éstos se difiere en cuanto al cumplimiento del requisito de la fundamentación de la orden de visita domiciliaria, en razón de que la Sala Regional del Golfo estima que es insuficiente con invocar el artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, sino que adicionalmente deben citarse los preceptos legales que regulan el procedimiento de visita; en cambio, en los precedentes III-PS-I-13 y III-PSS-349 antes aludidos, esta Sala Superior consideró suficiente la mención del artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación en la orden de visita para estimar que cumple con el requisito de fundamentación, siendo, por tanto, innecesario la mención de los artículos que establecen el procedimiento de visita domiciliaria.

En este orden de ideas, ante la discrepancia entre el fallo invocado y los precedentes que nos ocupa, se estima que la contradicción de sentencias en que se actúa es procedente al cumplirse con los requisitos que al efecto el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación señala.

TERCERO.- Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que debe prevalecer el criterio expuesto por esta Sala Superior al resolver los juicios 100(14)358/92/731/92-VII y 100(14)/498/94/500/94, que dieron lugar a la emisión de las tesis III-PSS-349 y la III-PS-I-13, cuya publicación, respectivamente, fue hecha en la entonces

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año VII, número 76, abril 1994, página 17; y Tercera Época, Año IX, número 99, marzo 1996, página 15, y cuyo texto es el siguiente:

"**III-PSS-349**

"**ÓRDENES DE VISITA, SU FUNDAMENTACIÓN.- PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESTE REQUISITO, BASTA QUE SE SEÑALE EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II, III Y VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si en la orden de visita cuestionada se señala el artículo 42, fracciones II, III y VI, del Código Fiscal de la Federación, mismo numeral y fracciones que facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales; para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la propia autoridad, datos, documentos o informes relacionados con su contabilidad; para practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; y recabar de funcionarios y empleados públicos, y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones; la orden de visita debe estimarse debidamente fundada, pues se invoca el dispositivo y sus fracciones aplicables, que facultan a la autoridad fiscal a comprobar que la contribuyente visitada ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales. Por lo tanto, no hace carente de fundamentación la orden de visita, el que adicionalmente se hayan invocado los artículos 44, 45, 46, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Fiscal de la Federación, sin precisar las fracciones aplicables, pues estos preceptos en su integridad regulan el procedimiento a que deberán sujetarse quienes ejecuten la orden, sin ser el sustento de la misma. (8)

"Juicio Atrayente No. 358/92/731/92-VII.- Resuelto en sesión de 22 de abril de 1994, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Julián Casarrubias Pérez."

"**III-PS-I-13**

"**ÓRDENES DE VISITA, SU FUNDAMENTACIÓN.- PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESTE REQUISITO, BASTA QUE SE SEÑALE EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II, III Y VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si en la orden de visita cuestionada se señala el artículo 42, fracciones II, III y VI, del Código Fiscal de la Federación, mismo numeral y fracciones que facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales; para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la propia autoridad, datos, documentos o informes relacionados con su contabilidad; para practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; y recabar de funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos de funcionarios y empleados públicos, y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones; la orden de visita debe estimarse debidamente fundada, pues se invoca el dispositivo y sus fracciones aplicables, que facultan a la autoridad fiscal a comprobar que la contribuyente visitada ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales. Por lo tanto, no hace carente de fundamentación la orden de visita, el que adicionalmente se hayan invocado los artículos 44, 45, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Fiscal de la Federación, sin precisar las fracciones aplicables, pues estos preceptos en su integridad regulan el procedimiento a que deberán sujetarse quienes ejecuten la orden, sin ser el sustento de la misma. (8)

"Juicio de Nulidad No. 100(14)/498/94/500/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de febrero 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.
"(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 1996)

"EN EL MISMO SENTIDO:

"III-PS-I-14
"Juicio de Nulidad No. 100(14)/556/94/12601/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de febrero de l996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.
"(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de l996)

"PRECEDENTE:

"SS-349
"Juicio Atrayente No. 358/92/731/92-VII.- Resuelto en sesión de 22 de abril de l994, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Julián Casarrubias Pérez."

Para concluir lo anterior, se estima necesario precisar el alcance del concepto de fundamentación legal, para así resolver la controversia que nos ocupa.

En principio, IGNACIO BURGOA ORIHUELA (Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 4ª edición, 1996; voz: fundamentación legal) nos dice:

"**FUNDAMENTACIÓN LEGAL**

"Consiste en que los actos de autoridad que originen molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en

que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Es, más conforme también lo ha establecido nuestro máximo Tribunal, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse, mediante la inferencia de una atribución clara y precisa.

"El deber de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes exigencias:

"1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

"2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma;

"3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;

"4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

"La fundamentación legal es la subgarantía que debe concurrir con la de motivación legal para integrar la garantía de legalidad instituida en el precepto invocado. Además, tratándose de leyes, la fundamentación debe considerarse de 'superlegalidad' o sea, de carácter constitucional, en el sentido de que todo ordenamiento normativo secundario que prevea actos de molestia en perjuicio de los gobernados debe basarse en la Constitución o no contrariarla."

En sentido similar se pronuncia SERVANDO J. GARZA (Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano; Colección de Obras Clásicas;

Tomo II; Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; México, 2002, página 154) al señalar que:

> "La exigencia de que todo acto esté fundado, se satisface, exclusivamente para los efectos de esta garantía, según la interpretación tradicional, con que se exprese en el mismo el precepto legal que le sirve de apoyo ya que la aplicación correcta de la norma invocada como fundamento del acto, encuentra su garantía específica o propia en el artículo 14.
>
> "Es preciso observar, sin embargo, que el artículo 14, en su primer párrafo se refiere a irretroactividad; en el segundo, a la audiencia y a la legalidad de ésta; en el tercero, al principio de legalidad en los juicios del orden criminal y en el cuarto al mismo principio regulando las sentencias de los juicios del orden civil.
>
> "Tal parece que por los términos de su redacción el principio de legalidad del artículo 14 no cubre los actos administrativos por lo que, en la exigencia de fundamentación, prevista por el artículo 16, se encuentra el principio de legalidad que por su valer irrestricto para todo acto, opera también para el acto administrativo.
>
> "En consecuencia, esta garantía se satisface no sólo con citar el precepto en que se funda el acto sino que es preciso, además, que el acto constituya una correcta aplicación de la norma invocada."

Finalmente, EMILIO MARGAIN MANAUTOU (Las Facultades de Comprobación Fiscal; Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1999; páginas 32 y 33) manifiesta en relación al tema que nos ocupa:

> "(...) La doctrina mexicana y nuestros tribunales coinciden en que para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que se notifique a un particular debe encontrarse adecuadamente

fundado y motivado, entendiéndose por fundar citar en el mismo los preceptos legales en que se apoya la autoridad para su emisión, y por motivar, expresar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomó en consideración en el cuerpo de la propia resolución, siendo imprescindible que exista perfecta adecuación entre los motivos expresados y los fundamentos utilizados; en consecuencia, para que una orden de visita reúna estas formalidades, elevadas al rango de garantía individual, basta con que en ellas se invoque en el cuerpo mismo los preceptos legales aplicables que sirvieron de apoyo a la actuación de la autoridad y, por otro lado, que se exprese el motivo de la misma (...)."

De acuerdo a lo anterior, para dar cumplimiento a la obligación de fundar un acto de autoridad, ésta debe citar en el mismo los preceptos legales en que se apoya para su emisión, con lo que se permite al destinatario conocer el sustento legal de la actuación de la autoridad. Lo anterior se corrobora de la lectura de las siguientes tesis del Poder Judicial Federal, en las que se determina el alcance de la garantía de fundamentación. Se cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, parte 151-156 Segunda Parte, página: 56, que a la letra dice:

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

"Amparo directo 4471/78. Primitivo Montiel Gutiérrez. 14 de octubre de 1981. 5 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos."

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, parte 80, tercera parte, página 35, manifiesta:

> "**FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD.-** Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que, dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.
>
> "Revisión fiscal 45/74. Inmobiliaria Sonorense, S.A. y otro. 7 de agosto de 1975. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen XXVI, pág. 13. Amparo en revisión 1259/59. Octavio Ramos E. y coags. 10 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. NOTA: En la publicación original la tesis del asunto 1259/59 aparece bajo el rubro: 'AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS'."

En este orden de ideas, y una vez analizados los anteriores pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales, es dable concluir que la obligación de que todo acto de molestia emitido por las autoridades esté fundado, se cumple con la expresión en su texto de los preceptos legales que le sirvan de sustento, pues cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, entre otras formalidades, que en su actuación no sólo se apeguen a la ley, sino que deben expresar la ley que sirve de sustento al acto concreto, en virtud de que deben justificar que sus actos están dentro de los supuestos que pretenden aplicar.

En este sentido, esta Sala Superior, actuando en Pleno, estima que si en la orden de visita domiciliaria, como acto de molestia, se invoca el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, precepto que autoriza a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales mediante la práctica de una visita domiciliaria, **la orden de visita en cuestión debe estimarse como fundada,** pues se invoca el dispositivo y la fracción aplicable que faculta a la autoridad fiscal a comprobar, mediante una visita domiciliaria, que el contribuyente en cuestión ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales a que está afecto, en atención a que el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, en la fracción en comento, es el sustento de la autoridad para actuar como lo pretende, en razón de que le confiere facultades a la autoridad fiscal para la emisión de la orden de visita, por lo que es claro que con la cita del artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se acredita la competencia de la autoridad fiscal emisora, pues se trata del dispositivo legal que otorga la legitimación para su dictado, mismo que es invocado en el propio acto de molestia, con lo que el interesado conoce el sustento legal que facultó a la autoridad para emitir el acto respectivo y el carácter con que se emitió, por lo que no podría argumentar estado de indefensión alguno al respecto.

Cabe aclarar que la Sala Regional del Golfo estima que adicionalmente a la cita del artículo 42, en su fracción III del Código Fiscal de la Federación, deben invocarse los artículos que regulan el procedimiento de fiscalización en concreto, ya que en el fallo de 17 de junio de 2004 analizado, ya que si se omite lo anterior, se señala que *para resguardar la garantía de legalidad en el mandamiento de autoridad, deben citarse no sólo los preceptos que facultan a la autoridad para emitir la orden de visita y practicarla, sino además se requiere indicar las disposiciones legales que regulan el procedimiento fiscalizador a fin de que se pueda conocer sobre qué*

disposiciones se regulará el actuar de la autoridad y el límite de actuación de la misma, además de que la autoridad administrativa acredite que de la forma en que procede en la visita se encuentra facultada conforme a la ley, por lo que no es suficiente con enunciar en la orden de visita domiciliaria el artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, pues si bien, tal disposición faculta a las autoridades fiscales para visitar a los contribuyentes en sus domicilios y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, no da a conocer al afectado por el acto de molestia, que inmediatamente a su entrega los visitadores se introducirán en su domicilio, ni la manera en que deben conducirse en la práctica de la auditoría, los derechos que le asisten, ni las cargas que deberá soportar, dejándose al afectado en total estado indefensión.

En este sentido, esta Juzgadora difiere de la interpretación que hace la Sala Regional del Golfo de la jurisprudencia P./J. 10/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, parte 77, mayo de 1994, página 12, que a la letra dice:

> "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la

del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

"Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro."

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Golfo al emitir la sentencia de 17 de junio de 2004 en el juicio 533/04-13-01-4, consideró que:

"Conforme a los motivos en que se sustenta la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que el fin de fundar y motivar los actos por parte de las autoridades es que el particular conozca el apoyo la disposición legal (Sic) que faculte a la autoridad para emitir el acto, el

carácter con que lo emita, a fin de otorgarle la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo; es evidente que en el caso, como lo aprecia la demandante, la resolución impugnada es ilegal al provenir del procedimiento de visita domiciliaria amparado en la orden 307/98, contenida en el oficio número 324-SAT-30-III-8183 de fecha 02 de septiembre de 2002, que se encuentra indebidamente fundada.

"En efecto, la orden de visita domiciliaria resulta ilegal al no indicar como apoyo los artículos 43, 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

"Lo anterior, porque como se ha visto, la exigencia del principio de legalidad conforme al cual todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es que las autoridades demuestren al gobernado que su actuar no es arbitrario sino que está autorizado en una norma de derecho vigente.

"De esta manera, tratándose del acto de molestia que es la práctica de la visita domiciliaria, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, para resguardar la garantía de legalidad en el mandamiento de autoridad, deben citarse por la autoridad fiscal no sólo los preceptos que la facultan para emitir la orden de visita y practicarla en la persona del sujeto pasivo de la relación tributaria, sino además se requiere indicar las disposiciones legales que regulan el procedimiento fiscalizador en el domicilio fiscal de los particulares, a fin de que éstos, por un lado, **puedan en todo momento conocer sobre qué disposiciones se regulará el actuar de la autoridad y el límite de actuación de la misma** dentro del citado procedimiento de molestia, y por el otro, **la autoridad administrativa acredite que de la forma en que procede en la visita se encuentra facultada conforme a la ley**."
(El subrayado es nuestro)

De acuerdo a lo anterior, la Sala Regional del Golfo estimó que, siguiendo a la interpretación que hizo de la jurisprudencia P./J. 10/94 en comento, la obligación de fundar los actos de autoridad permite al particular conocer la disposición legal que faculta a la autoridad para emitir el acto de molestia, a fin de otorgarle la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial concedido, por tanto, si es una orden de visita, para resguardar la garantía de legalidad en el mandamiento de autoridad, deben citarse por la autoridad fiscal no sólo los preceptos que la facultan para emitir la orden de visita y practicarla, sino además, agrega la Sala Regional aludida, se requiere indicar las disposiciones legales que regulan el procedimiento fiscalizador en el domicilio fiscal de los particulares, a fin de que éstos puedan en todo momento conocer sobre qué disposiciones se regulará el actuar de la autoridad y el límite de actuación de la misma.

De lo expuesto es claro que la Sala Regional del Golfo estimó que la obligación de fundar los actos de autoridad, y en especial las órdenes de visita, derivan en la necesidad de permitir que el gobernado tenga plena certeza sobre la competencia de la autoridad emisora de ésta, por tanto, señala el fallo en estudio, los artículos que regulan el procedimiento de la visita domiciliaria también deben ser invocados en la orden respectiva a fin de permitir al gobernado conocer si la actuación de la autoridad está dentro de sus facultades, lo que implica que la cita de tales numerales tiene por objeto, para dicha Sala, dar certeza sobre la competencia de la autoridad actuante.

Al respecto, esta Sala Superior, actuando en Pleno, estima que la precisión de la Sala Regional del Golfo excede los lineamientos de la jurisprudencia P./J. 10/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que para estimar fundado un acto de autoridad basta con citar los preceptos legales que confieran facultades a la autoridad emisora, sin que sea necesario aludir a los que establecen el procedimiento a seguir, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señaló precisamente la manera en que se debe estimar satisfecha la garantía de la fundamentación, **en lo que respecta a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, que es**

precisamente el tema que abordó la Sala Regional del Golfo en el fallo analizado. Al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 en cita establece que para estimar como debidamente fundado un acto, cuando menos en el aspecto competencial, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, citando con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; de donde se puede concluir que para estimar fundado un acto de molestia, basta con que la autoridad justifique precisamente la competencia que ejerce para emitir el acto de molestia correspondiente, sin que sea necesario invocar preceptos relativos al procedimiento que se seguirá para el ejercicio de la facultad respectiva, por lo que, en tratándose de una orden de visita sería innecesario la cita en su texto de los artículos 43, 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, pues basta con invocar el artículo 42, fracción III del propio Ordenamiento, en razón de que ese es el precepto que confiere la facultad a la autoridad fiscal para dictar una orden como la que nos ocupa.

El texto de la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre 2001, página 31, es del tenor siguiente:

> "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

"Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."
(El subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, si en una orden de visita se señala el artículo 42, fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Federación, numeral y fracciones que facultan a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales; para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la propia autoridad, datos, documentos o informes relacionados con su contabilidad; para practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; y recabar de funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos de funcionarios y empleados públicos, y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones; es claro que la referida orden de visita debe estimarse debidamente fundada, en razón de que invoca el dispositivo y sus fracciones aplicables, que facultan a la autoridad fiscal a comprobar que la contribuyente visitada ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales, razón por la que no se ve afectada, en cuanto al cumplimiento de la obligación de estar fundada, si no incluye en su texto la invocación de los artículos 44, 45, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Fiscal de la Federación, pues estos preceptos regulan el procedimiento a que deberán sujetarse quienes ejecuten la orden, sin ser el sustento de la emisión de ésta, ya que no confieren facultades, sólo son normas adjetivas que establecen la manera en que debe agotarse un procedimiento, sin que sean los preceptos que confieren la facultad para actuar, que en este caso sería el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación en las fracciones aludidas.

Así las cosas, en los términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior, actuando en Pleno, estima que debe prevalecer el criterio expuesto por esta Juzgadora al resolver los juicios 100(14)358/92/731/92-VII y 100(14)/498/94/500/94, que dieron lugar a la emisión de las tesis III-PSS-349 y la III-PS-I-13, fijándose la siguiente jurisprudencia:

"**ÓRDENES DE VISITA, SU FUNDAMENTACIÓN.- PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESTE REQUISITO, BASTA QUE SE SEÑALE EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II, III Y IV DEL CÓDIGO FIS-**

CAL DE LA FEDERACIÓN.- Si en una orden de visita se señala el artículo 42, fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Federación, numeral y fracciones que facultan a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales; para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la propia autoridad, datos, documentos o informes relacionados con su contabilidad; para practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; y recabar de funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones; es claro que la referida orden de visita debe estimarse debidamente fundada, en razón de que invoca el dispositivo y sus fracciones aplicables, que facultan a la autoridad fiscal a comprobar que la contribuyente visitada ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales, razón por la que no se ve afectada, en cuanto al cumplimiento de la obligación de estar fundada, si no incluye en su texto la invocación de los artículos 44, 45, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Fiscal de la Federación, pues estos preceptos regulan el procedimiento a que deberán sujetarse quienes ejecuten la orden, sin ser el sustento de la emisión de ésta."

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias objeto del presente fallo.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto por esta Sala Superior al resolver los juicios 100(14)358/92/731/92-VII y 100(14)/498/94/500/94, que dieron lugar a la emisión de las tesis III-PSS-349 y la III-PS-I-13.

III.- Se fija la jurisprudencia que aparece en el último considerando de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de agosto de 2005, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO, LUIS CARBALLO BALVANERA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, y tres votos en contra de los Magistrados ALMA GIANINA ISABEL PERALTA DI GREGORIO, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, quien se reservó el derecho para formular voto particular, y MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 30 de agosto de 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-84

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el titular de dicha Secretaría tiene en el juicio contencioso administrativo el carácter de parte demandada, en los términos de la fracción III, del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, por ser el Titular de la dependencia de la que depende la autoridad emisora de la resolución impugnada. Lo anterior es así, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, que establece como unidades administrativas dependientes de dicha Secretaría, a la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado. (5)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-495
Juicio No. 3365/01-17-08-3/1067/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 319

V-P-SS-633

Juicio No. 7024/02-17-01-8/501/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 82

V-P-SS-667

Juicio No. 1197/02-06-02-7/769/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de octubre de 2004, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 73

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de septiembre de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-85

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO LA SALA REGIONAL EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LOS CRÉDITOS FISCALES, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS NO SE DESPRENDE QUE SE ESTÉ CONTROVIRTIENDO LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR DIFERENTE AUTORIDAD, NI EXISTEN ACTOS DE EJECUCIÓN.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; entendiéndose por ésta, la que emite la resolución definitiva que determina el (los) crédito (s) fiscal (es). Ahora bien, aun cuando la actora señale como actos impugnados los créditos fiscales que derivan de aquélla, y que han sido notificados para su ejecución por autoridad diversa a la que emitió la resolución determinante, si de las constancias de autos no existe evidencia alguna que permita presumir la existencia de algún acto del procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo por autoridad alguna a fin de hacer efectivos los créditos fiscales, ni la actora hace valer agravio en contra de la notificación o en contra de la ejecución de los créditos; en consecuencia, el acto que ha de servir para determinar la competencia de la Sala que debe conocer del asunto es el determinante de los créditos fiscales. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-569
Juicio No. 1177/03-08-01-2/1647/03-18-01-1/60/04-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 172

V-P-SS-670
Juicio No. 6599/04-17-09-1/2034/04-06-01-6/482/04-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 102

V-P-SS-671
Juicio No. 9148/04-17-04-9/4265/04-07-01-1/428/04-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K´antunil Alcyone Arriola Salinas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 102

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de septiembre de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-86

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEMANDA PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA.- El artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, prevé la posibilidad de que una demanda se presente ante una Sala incompetente y la consecuencia que la ley prevé, en ese caso, no es su desechamiento o improcedencia, sino que esa Sala se declare incompetente y la envíe a la que en su opinión lo sea. En efecto, tomando en consideración que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, es una Institución de impartición de justicia integrada por sus diversas Salas Regionales, la circunstancia de que una demanda se presentase ante una Sala que no es la competente por razón de territorio, no puede traer como consecuencia el desechamiento de la demanda, porque ello significaría denegar justicia; toda vez que conforme al artículo 218 del citado Código, cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos, y recibidos éstos, la Sala requerida, decidirá si acepta o no el conocimiento del juicio. (7)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/35/2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-99

Juicio No. 1133/00-11-04-8/194/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo

de 2001, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 31

V-P-SS-245
Juicio No. 15974/00-11-03-4/412/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2001, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre del 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 56

V-P-SS-674
Juicio No. 18802/03-17-06-8/408/04-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 131

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de septiembre de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA V-J-1aS-10

LEY ADUANERA

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO DE 2003, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2003, dispone que, tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2005)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-223
Juicio No. 1112/03-20-01-9/73/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de abril de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 221

V-P-1aS-239
Juicio No. 5046/03-17-09-5/174/04-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de junio de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 297

V-P-1aS-249
Juicio No. 5533/03-07-01-4/376/04-S1-05-03.- Resuelto por Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 17

V-P-1aS-268
Juicio No. 1352/04-09-01-4/8/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, aprobado por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponen-

te: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 134

V-P-1aS-272
Juicio No. 30745/03-17-02-6/32/05-S1-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 180

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dieciséis de agosto de dos mil cinco.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

SALA SUPERIOR

LEY FEDERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-693

MARCAS.- REGLAS PARA DETERMINAR LAS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros similares y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo, siendo que para que un signo pueda constituir una marca, es necesario que, entre otros requisitos, tenga una eficacia distintiva, es decir, que revista un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley; de ahí que uno de los objetivos de la ley al autorizar el registro de una marca es evitar la coexistencia de marcas iguales o semejantes en grado de confusión. Ahora bien, aun cuando la ley no contempla la forma de determinar si una marca registrada es semejante en grado de confusión a otra, el Poder Judicial ha sostenido a través de tesis y jurisprudencia, que la regla aplicable cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, en productos o servicios de la misma clasificación o especie, debe atenderse primordialmente a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente, no a las diferencias, por lo que para determinar la semejanza en grado de confusión se debe tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto; 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias; 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio y que preste la atención común y ordinaria. (1)

Juicio No. 7820/01-17-01-3/204/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 10 de enero de 2003, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-273
Juicio No. 6368/01-17-05-7/247/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 286

V-P-SS-564
Juicio No. 17572/01-17-01-8/1248/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de la Madrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 193

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-694

CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia atribuida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere sólo a las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administración Pública Federal; en consecuencia, si un organismo público federal, en su carácter de autoridad, plantea una controversia en contra de una resolución de otra autoridad federal porque anuló una determinación autoritaria emitida por él; el Tribunal no es competente para conocer de dicha impugnación, toda vez que se trata de un conflicto entre autoridades y no se da el supuesto competencial del órgano de justicia, ya que el Organismo Público que plantea la demanda emitió el acto anulado actuando como autoridad integrante de la Administración Pública Federal, y no como particular. (2)

Juicio No. 10580/02-17-10-8/883/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-695

Juicio No. 12957/02-17-10-7/414/03-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2005)

V-P-SS-696

Juicio No. 18095/02-17-09-3/146/04-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Argumentan las autoridades y la empresa Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V., substancialmente que en términos de los artículos 202, fracción II y 203, fracciones II y V del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juicio es improcedente, en

virtud de que este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para conocer del asunto, en virtud de que lo promueve el Organismo Descentralizado denominado "Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos", dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para impugnar la resolución emitida por la Dirección General de Inconformidades de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante la cual resolvió la inconformidad prevista por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, interpuesta por la empresa Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V., en contra de actos relativos a la licitación pública nacional número 11137001-024-01, en el que dicho Organismo Descentralizado actuó como autoridad convocante.

Este Pleno de la Sala Superior, considera fundadas las causales de improcedencia que se analizan conforme a los siguientes razonamientos.

En primer término, resulta pertinente indicar que desde que se creó a través de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal de 26 de agosto de 1936, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un Órgano Jurisdiccional dotado de plena autonomía, **encargado de impartir justicia administrativa resolviendo las controversias que se presentan entre la Administración Pública Federal**, la cual conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se integra por Administración Pública Federal Centralizada (Presidencia de la República; Secretarías de Estado; Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal) y Paraestatal (**Organismos Descentralizados**; Empresas de Participación Estatal; Instituciones Nacionales de Crédito; Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito; Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas; y Fideicomisos); **y los particulares**, con relación a los actos y resoluciones emitidos por aquella, que afectan la esfera jurídica de éstos.

Si bien es cierto, que al inicio de su competencia estaba estrictamente limitada a la materia fiscal; también lo es, que con el andar del tiempo y el crecimiento de la Administración Pública Federal, se le fueron ampliando de manera paulatina otras áreas competenciales, para que en la actualidad conozca también de ese tipo de

controversias respecto de los actos y resoluciones, emitidos en las siguientes materias: **a)** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **b)** Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; **c)** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; **d)** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; **e)** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones; **f)** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **g)** Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada; **h)** Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación o de los Organismos Descentralizados Federales, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades; **i)** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, así como sus Organismos Descentralizados; **j)** Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **k)** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; **l)** Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **m)** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **n)** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y **ñ)** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

También compete a este Cuerpo Colegiado el conocimiento de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, y los que se interpongan en contra de una resolución negativa ficta configurada por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ambos casos siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en los incisos anteriores; así como de los instaurados en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a las mencionadas materias. Como lo establece de manera expresa, el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, en vigor.

Los preceptos que se mencionan en los párrafos que anteceden, respectivamente a la letra dicen:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

"**Artículo 1°.-** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.
"**La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.**
"**Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.**"

"**Artículo 2°.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:**

"**I.- Secretarías de Estado;**
"**II.- Departamentos Administrativos, y**
"**II.- Consejería Jurídica.**"

"**Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo de la Unión <u>se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal</u>:**
"**I.- Organismos descentralizados;**
"II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
"III.- Fideicomisos."

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

"**Artículo 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:
"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con

cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"**VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.**

"VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

"X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

"XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

"XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
"XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
"XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
"XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.
Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.
"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.
"También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

De donde se concluye, como se argumenta en las causales de improcedencia que se dilucidan, en efecto este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encarga de resolver las controversias que se presentan entre la Administración Pública Federal, dentro de la cual quedan incluidos los Organismos Descentraliza-

dos, y los particulares, con relación a los actos y resoluciones emitidos por aquella, que afectan la esfera jurídica de éstos.

Es decir, este Cuerpo Colegiado tiene como función jurisdiccional resolver las controversias que se plantean en los juicios contenciosos administrativos, promovidos esencialmente por los particulares para demandar los actos y resoluciones definitivas emitidas por cualquiera de las dependencias, que dentro de la estructura de la Administración Pública Federal, forman parte de las Secretarías de Estado, del Gobierno Federal o los Organismos Descentralizados de las mismas; y excepcionalmente, los interpuestos por dichas dependencias con la finalidad de que se anulen esos actos o resoluciones que son favorables a un particular (juicio de lesividad).

En segundo lugar, se señala que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la ya mencionada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los Organismos Descentralizados son las entidades creadas por Ley o Decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Y mediante Decreto emitido por el Poder Ejecutivo Federal de fecha 12 de febrero de 1959, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de ese mismo mes y año, se creó el Organismo Descentralizado denominado "Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos", dependiente de la Secretaría de Educación Pública de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 1°; teniendo entre otras funciones, facultades y deberes las de: a) Fijar, con apego a la metodología y a los programas respectivos, las características de los libros de texto destinados a la educación Primaria; y b) Proceder, mediante concursos, o de otro modo si los concursos resultasen insuficientes a la edición, es decir, a la redacción, la ilustración, la compaginación, etc., de esos libros.

Posteriormente, tomando en cuenta entre otras circunstancias, que el Organismo Descentralizado "Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos", dependiente de la Secretaría de Educación Pública, creado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1959, cuenta con las instalaciones

y equipos adecuados para la edición e impresión de los libros de texto, así como la conveniencia de descentralizar las funciones operativas de edición e impresión que venía desempeñando esa Comisión Nacional; a fin de que los libros de texto gratuitos respondan a las necesidades actuales, el Ejecutivo Federal emitió un nuevo Decreto de fecha 20 de febrero de 1980, publicado así mismo en el Diario Oficial de la Federación el día 28 del citado mes y año, en el que, respectivamente, en sus artículos 1°, 2° y Segundo Transitorio se reitera: la naturaleza jurídica de Organismo Descentralizado de dicha Comisión; y entre otras funciones para el cumplimiento de su objeto, las de: a) Editar e imprimir los libros de texto gratuitos y toda clase de materiales didácticos similares, mediante concursos o en sus propias instalaciones, o de otro medio distinto de los anteriores si éstos resultan insuficientes; y b) Coadyuvar con la Secretaría de Educación Pública en el diseño de esos libros y materiales didácticos.

El artículo de la Ley anteriormente mencionada y los Decretos de referencia, a la letra dicen:

"**Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.**"

"**DECRETO DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE FEBRERO DE 1959**

"DECRETO - que crea la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos.

"Al margen del sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

"ADOLFO LÓPEZ MATEOS. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de las facultades que me otorga la fracción I del articulo 89 de la Constitución Federal y el tercer párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los artículos 3º, 31 fracción I. 73 fracciones X y XXV y 123º fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"CONSIDERANDO 1°: Que, según lo disponen las fracciones VI y VII del artículo 3º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Educación Primaria impartida por el Estado -Federación, Estados y Municipios - ha de ser, además de obligatoria, gratuita;

"CONSIDERANDO 2º: Que dicha gratuidad sólo será plena cuando además de las enseñanzas magistrales los educandos reciban, sin costo alguno para ellos, los libros que les sean indispensables en sus estudios y tareas, circunstancia esta última, prevista en el apartado 3º del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, del 31 de diciembre de 1941;

"CONSIDERANDO 3º: Que las incidencias con que la situación económica mundial ha venido reflejándose en las escalas de precios del mercado mexicano hacen cada día más oneroso, particularmente entre determinadas clases sociales, el adquirir los libros de texto escolares;

"CONSIDERANDO 4º: Que mientras los libros de texto sean materia de actividad comercial resulta indefensible - pues surge entonces la tendencia a diversificarlos- que en sus características y precios influya el interés económico de los distintos sectores que los producen, los cuales, también por la naturaleza de las cosas, se multiplican, y que, inversamente, sometida la producción de dichos libros a las solas decisiones de un organismo extraño a los afanes de lucro, eso los abaratará en cuantía suficiente para que el Estado tome y soporte sobre sí la carga de proporcionarlos gratis y

"CONSIDERANDO 5º: Que al recibir gratuitamente los educandos sus textos, y esto no como una gracia, sino por mandato de ley, se acentuará en ellos el sentimiento de sus deberes hacia la patria de la que algún día serán ciudadanos.

"He tenido a bien expedir el siguiente

"**DECRETO**

"**Artículo 1º.- Se crea la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, dependiente de la Secretaria de Educación Pública.**

"**Artículo 2º.- Serán funciones, facultades y deberes de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos:**
"**I.- Fijar, con apego a la metodología y a los programas respectivos, las características de los libros de texto destinados a la educación Primaria.**
"**II.- Proceder, mediante concursos, o de otro modo si los concursos resultasen insuficientes a la edición - es decir, redacción, ilustración, compaginación, etc.- de los libros de texto mencionados en la fracción precedente.**
"III.- Nombrar, previo acuerdo con el Secretario de Educación Pública, el personal que la capacite para cumplir eficientemente con su misión, y formular, también con la anuencia de aquel funcionario, las normas y procedimientos que deban regirla en sus actividades.
"IV.- Acudir, cuando lo juzgue prudente, oportuno y útil, a la ayuda que pueda prestarle la iniciativa privada, cuyo concurso habrá de considerarse siempre como expresión del deseo, generoso y desinteresado de participar en un designio patriótico; y
"V.- Gestionar ante las autoridades competentes las medidas adecuadas a impedir que los libros materia de este decreto sea motivo de lucro para nadie - salvo el legítimo beneficio o estipendio de escritores, dibujantes, grabadores,

impresores, etc. - o que se convierta en artículo de comercio franco o clandestino o que salgan del país o que de algún otro modo se preste a que se obtenga de ellos, con falsas razones, cualquier fruto ajeno al propósito original que se les señala.

"Artículo 3º.- Formarán la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos:
"I.- Un Presidente, un Secretario General y seis Vocales, capaces de cuidar que los libros cuya edición se les confía tiendan a desarrollar armónicamente las facultades de los educandos, a prepararlos para la vida practica, a fomentar en ellos la conciencia de la solidaridad humana, a orientarlos hacia las virtudes cívicas y muy principalmente a inculcarles el amor a la Patria, alimentarlo con el conocimiento cabal de los grandes hechos históricos que han dado fundamento a la evolución democrática de nuestro país.
"II.- Un cuerpo de Colaboradores Pedagógicos.
"III.- Cinco representantes de la Opinión Pública a fin de que ésta se halle en cualquier momento, insospechablemente al tanto de los trabajos de la Comisión y
"IV.- Un Contador y un Auditor, ambos con título profesional.

"Artículo 4º.- El Presidente, el Secretario y los vocales y los representantes de la Opinión Pública serán designados por el jefe del Poder Ejecutivo. El nombramiento de los otros componentes de la Comisión lo hará el Secretario de Educación Pública.

"Artículo 5º.- La Comisión Nacional de Libros de los Libros de Texto Gratuitos, dispondrá de los siguientes recursos económicos:
"I.- Las sumas que la Federación, los Estados y los municipios le destinen;
"II.- Las aportaciones de la Iniciativa Privada.

"TRANSITORIOS

"ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el 'Diario Oficial'.

"ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión concluirá su primer reglamento y lo someterá a la aprobación del Secretario de Educación Pública, dentro de un plazo no mayor de tres semanas desde que entre en vigor este decreto.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los **doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve**.-Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y de Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.-Rúbrica.- El Secretario de Estado y de Despacho de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.- Rúbrica.-"

==========

"DECRETO DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE FEBRERO DE 1980

"DECRETO por el que se crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos como Organismo Público Descentralizado.

"Al margen del sello con el escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos -Presidencia de la República.

"JOSÉ LÓPEZ PORTILLO. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con

fundamento en los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 24 fracción III y 25 de la Ley Federal de Educación, y 2º de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y

"**CONSIDERANDO**

"(...) Que los libros de texto gratuitos constituyen un instrumento fundamental de la Educación Básica y conforme a los principios definidos por el artículo 3º constitucional;

"Que con el objeto de dar mayor congruencia las funciones relacionadas con la planeación y diseño de los contenidos, planes y programas de estudio, medios de evaluación y norma técnico - pedagógicas, el vigente reglamento Interior de la Secretaria de Educación Pública, al establecer la actual estructura de dicha Secretaria atribuye a otras unidades administrativas el ejercicio de dichas funciones dentro de las cuales se encuentra la de dictaminar sobre libros de texto, así como el diseño técnico y la elaboración de dichos libros, de conformidad con las facultades que al efecto establece la Ley Federal de Educación:

"Que la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, creada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1959, cuenta con las instalaciones y equipos adecuados para la edición e impresión de los Libros de texto, y

"**Que es conveniente descentralizar las funciones operativas de edición e impresión que ha venido desempeñando la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos a fin de que estos respondan a las necesidades actuales,** he tenido a bien expedir el siguiente:

"DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO

"**Artículo 1º.- Se crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos como organismo descentralizado.**

"**Artículo 2º.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:**
"**I.- Editar e imprimir los libros de texto gratuitos y toda clase de materiales didácticos similares, mediante sus propias instalaciones, por concursos o de otro medio si estos resultan insuficientes.**
"**II.- Coadyuvar con la Secretaría de Educación Pública en el diseño de libros de texto gratuitos y con materiales didácticos.**
"III.- Participar con un representante en el Consejo de Contenidos y Métodos Educativos de la Secretaría de Educación Pública.
"IV.- Distribuir los libros y toda clase de materiales didácticos similares que produzca y
"V.- Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

"Artículo 3º.- El Gobierno de la Comisión estará a cargo de:
"I.- La Junta Directiva.
"II.- El Director General. Además, la Comisión contará con un Consejo Consultivo, como Órgano Asesor.

"Artículo 4º.- La Junta Directiva será el órgano superior de gobierno de la Comisión y estará integrada por el Secretario de Educación Pública, quien la presidirá, los Secretarios de Planeación Educativa y de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública, el Presidente del Consejo Nacional Técnico de la Educación, el Rector de la Universidad Pedagógica Nacional, el Director General de la Comisión y hasta seis miembros mas, que serán designados por el Presidente de la Junta Directiva.

"El Presidente de la Junta Directiva será suplido en sus ausencias por el miembro de la misma que él designe.

"Artículo 5º.- Corresponde a la Junta Directiva:
"I.- Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades de la Comisión.
"II.- Aprobar, evaluar y supervisar los planes y programas de la Comisión.
"III.- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión.
"IV.- Expedir el reglamento interior y aprobar la organización administrativa de la misma.
"V.- Analizar y aprobar en su caso, el informe anual de actividades y los estados financieros que rinda el Director General y
"VI.- Las demás funciones que le encomiende el presente Decreto y otras disposiciones legales aplicables.

"Artículo 6º.- La Junta Directiva sesionará en reuniones ordinarias cuando menos cada tres meses y extraordinarias cuando las convoque el Presidente. Se requerirá la asistencia del Presidente o de su suplente y de cuando menos siete de sus miembros. Todos los miembros gozaran de voz y voto en las sesiones de las mismas.

"Artículo 7º.- El Director General de la Comisión será designado y removido por el Presidente de la República

"Artículo 8º.- El Director General tendrá las siguientes facultades:
"I.- Representar Legalmente a la Comisión.
"II.- Dirigir técnica y administrativamente a la Comisión.
"III.- Elaborar y proponer a la Junta Directiva el Manual de Organización de la Comisión.
"IV.- Proponer a la Junta Directiva el programa anual de actividades, de acuerdo con el presente ordenamiento.

"V.- Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión y someterlo a la consideración de la Junta Directiva.
"VI.- Rendir informe anual de actividades y resultados de los estados financieros a la Junta Directiva.
"VII.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interior de la Comisión.
VIII.- Designar y remover a los funcionarios y personal de la Comisión.
"IX.- Celebrar actos, convenios y contratos que sean necesarios para el cumplimiento del trabajo de la Comisión.
"X.- Establecer, convocar y presidir la Comisión Interna de Administración y Programación de la Comisión en los términos del Reglamento Interior.
"XI.- Cumplir los acuerdos de la Junta Directiva e informar de los resultados obtenidos, y
"XII.- Las demás que le confieren este ordenamiento y otras disposiciones legales.

"Artículo 9º.- el Consejo Consultivo de la Comisión estará integrado por los miembros de la Junta Directiva, los representantes de la opinión pública y los especialistas en educación, en número total de quince, que designe el Presidente de la Junta Directiva.

"Artículo 10º.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:
"I.- El presupuesto que le otorgue el Gobierno Federal y las aportaciones de los Gobiernos de los Estados.
"II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste.
"III.- Los bienes que adquiera o que se le otorguen para su funcionamiento.
"IV.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se otorguen, y
"V.- Los demás bienes que adquiera por cualquier otro titulo legal.

"Artículo 11º.- La Comisión Interna de Administración y Programación funcionará como mecanismo de participación de las distintas unidades administrativas de la Comisión, a fin de coordinar los programas de acción y mejora-

miento administrativo de la misma, para incrementar su eficiencia y contribuir a la del sector público en su conjunto.

"Artículo 12º.- La relación de trabajo entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

"Artículo 13º.- Se consideraran trabajadores de confianza a los miembros de la Junta Directiva, el Director General, los miembros del Consejo Consultivo y en caso de que se designen el Subdirector General, Directores de Área, Tesorero, Subdirectores, Jefes y subjefes de Departamento y Oficina, Asesores, Consultores, Técnicos, Contadores, Auditores, Contralores, Pagadores, Investigadores Profesionales y al personal del Director General, del Subdirector General, Directores de Área y Tesorero.

"Artículo 14º.- Los trabajadores de la Comisión quedan incorporados, a partir de que entre en vigor el presente Decreto, al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"**TRANSITORIOS**

"PRIMERO.- Este Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación.

"**SEGUNDO.- Los Recursos materiales actualmente al servicio de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, dependiente de la Secretaría de Educación Pública se integrarán al patrimonio de la Comisión**.

"TERCERO.- Se abroga el Decreto que creó a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, publicado en el 'Diario Oficial' de la Federación al 13 de febrero de 1959.

"CUARTO.- El Reglamento Interior de la Comisión será expedido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

"QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito. Federal a los **veinte días del mes de febrero de mil novecientos ochenta**.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto. Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio. Jorge de la Vega Domínguez.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública. Fernando Solana.- Rúbrica."

En ese orden de ideas, conforme al contenido del numeral y los decretos comentados con antelación, es evidente que la parte actora en el juicio citado al rubro, esto es, el Organismo Descentralizado denominado "Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos", es una autoridad que forma parte de la Administración Pública Federal.

Finalmente, es menester mencionar como antecedentes del caso los siguientes hechos, mismos que se desprenden de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa:

1. El 18 de diciembre de 2001, el Organismo Descentralizado denominado "Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos", publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Convocatoria 024, relativa a la Licitación Pública Nacional No. 11137001-024-01, para la Maquila de Libros de Texto, suscrita por el Subdirector de Adquisiciones de dicha Comisión. **(Folio 205 de los autos en que se actúa)**, cuyo texto es el siguiente:

"**COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS**
"DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES
"**LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL**
"**CONVOCATORIA 024**

"En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de maquila de libros de texto, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
11137001-024-01	$864.00 Costo en compraNET: $785.00	4/01/2002	4/01/2002 12:00 horas	No habrá visita a instalaciones	10/01/2002 11:00 horas	17/01/2002 11:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C660800008	Libros de texto escolares. Orden 31 Matemáticas tercer grado	2'954,500	Ejemplar
2	C660800008	Libros de texto escolares. Orden 42 Español cuarto grado actividades	2'759,000	Ejemplar

3	C660800008	Libros de texto escolares. Orden 13 Español primer grado recortable	3'022,850	Ejemplar
4	C660800008	Libros de texto escolares. Orden 41 Matemáticas cuarto grado	2'626,800	Ejemplar
5	C660800008	Libros de texto escolares. Orden 51 Matemáticas quinto grado	2'722,550	Ejemplar

"• Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Amores número 28, 2o. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, Benito Juárez, Distrito Federal, teléfono 54-48-64-10, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 10:00 a 14:00 horas. La forma de pago es, en efectivo, cheque certificado o de caja a favor de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.

"• La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 4 de enero de 2002 a las 12:00 horas, en la sala de licitaciones, ubicada en Amores número 28, 2o. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, Benito Juárez, Distrito Federal.

"• El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 10 de enero de 2002 a las 11:00 horas, en la sala de licitaciones, Amores número 28, 2o. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, Benito Juárez, Distrito Federal.

"• La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 17 de enero de 2002 a las 11:00 horas, en la sala de licitaciones, Amores número 28, 2o. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, Benito Juárez, Distrito Federal.

"• El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

"• La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.

"• No se otorgará anticipo.

"• Lugar de entrega: en los almacenes de la CONALITEG, ubicados en Martín Luis Guzmán sin número colonia Nueva Ferrocarrilera, Tlalnepantla, Estado de México, y avenida de las Misiones número 6 Parque Industrial Bernardo Quintana El Marqués, Querétaro, los días de lunes a viernes, en el horario de entrega de 8:00 a 15:00 horas.

"• Plazo de entrega: 30 días.

"• El pago se realizará: a más tardar el 31 de marzo del año 2002, previa entrega de los libros en el plazo establecido.

"• Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

"• No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"MÉXICO, D.F., A 18 DE DICIEMBRE DE 2001.
"SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES
"**LIC. LEOBARDO FIGUEROA RADILLA**
"RÚBRICA."

2. El 19 de diciembre de 2001 la empresa Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V., pagó en la caja receptora de dicho Organismo Descentralizado, la compra de las bases de la Licitación Pública Nacional aludida en el punto anterior.

3. En las Bases de la Licitación Pública Nacional No. 11137001-024-01, entre otras circunstancias, se señalaron en el Capítulo VI REQUISITOS PARA PARTICIPAR **(Folio 75 de los autos en que se actúa)**:

"Previo al pago de presentación y apertura de proposiciones, la Convocante revisará la documentación (requisitos para participar) la cual, preferentemente, deberá presentarse independientemente de las ofertas técnica y económica. Dichos documentos deberán establecer en forma satisfactoria para la Convocante que el licitante:

"VI.1.- (...)

"VI.2.- No esté comprendido en el Artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través de una carta en papelería membretada de la licitante con firma autógrafa del representante legal, bajo protesta de decir verdad.

"VI.3.- (...)".

4. En las Bases de la Licitación Pública Nacional No. 11137001-024-01, entre otras circunstancias, se señalaron en el Capítulo X DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y LA APERTURA DE OFERTAS ECONÓMICAS **(Folio 83 de los autos en que se actúa)**:

> "El día 17 de enero del año 2002, a las 11:00 hrs. En la Sala de Licitaciones, ubicada en Amores 28, segundo piso, Colonia del Valle, México, C.P. 03100, Distrito Federal, tendrá lugar la reunión donde se dará a conocer el resultado de la evaluación Técnica entre los licitantes que continuaren concursando y se abrirán los sobres 'B' para dar lectura a las ofertas económicas de las propuestas solventes técnicamente.
>
> "Los sobres cerrados que contengan las ofertas económicas de aquellas empresas que no obtuvieron fallo técnico favorable, serán devueltos por la Convocante, transcurridos 15 días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación.
>
> "Acto seguido se procederá a abrir los sobres 'B' que contienen las ofertas económicas de los licitantes que hubieren obtenido resultado técnico favorable; se dará lectura en voz alta el importe de las propuestas que contengan los documentos y cubran los requisitos exigidos, no dando lectura a la postura económica de aquellas proposiciones que no tengan todos los documentos o haya omitido algún requisito las que serán rechazadas, efectuándose los asentamientos correspondientes en el acta que al efecto se levante y que firmarán los asistentes conjuntamente con las ofertas económicas.
>
> "Las ofertas económicas de los licitantes que hayan obtenido evaluación económica favorable, así como de los que no la obtuvieron, quedarán en poder de la Convocante."

5. En las Bases de la Licitación Pública Nacional No. 11137001-024-01, entre otras circunstancias, se señalaron en el Capítulo XI DEL DICTAMEN, FALLO Y ADJUDICACIÓN **(Folio 83 de los autos en que se actúa)**:

"Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, los contratos se adjudicarán por partida, a los licitantes que reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas y que presenten la oferta solvente requerida por la Convocante, y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Para lo cual se tomarán en cuenta las cotizaciones u otros clientes.

"Si resultase que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la Convocante, los contratos se adjudicarán a quienes presenten las proposiciones cuyos precios sean los más bajos.

"Entre los criterios de evaluación de las proposiciones técnicas y económicas en ningún caso podrán contemplarse calificaciones por puntos o porcentajes.

"La Convocante emitirá un dictamen tal como lo dispone el Artículo (sic) 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que servirá como fundamento para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las proposiciones desechadas informándole por escrito a cada licitante porque su propuesta no fue aceptada y sus causas.

6. En las Bases de la Licitación Pública Nacional No. 11137001-024-01, entre otras circunstancias, se señalaron en el Capítulo XVII INCONFORMIDADES **(Folio 87 de los autos en que se actúa)**:

"Contra la resolución que contenga el fallo, así como por cualquier acto del procedimiento de contratación, los licitantes podrán inconformarse en los términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Libros de Textos Gratuitos, sitas en el primer piso del edificio marcado con el número 28 de la Calle Amores, Colonia del Valle, de esta Ciudad."

7. En el acta levantada 10 de enero de 2002, con motivo de la revisión de los requisitos para concursar, recepción y apertura del sobre "A" que contiene las ofertas técnicas y recepción del sobre "B", el cual contiene las ofertas económicas respecto de la Licitación Pública Nacional No. 11137001-024-01, entre otras circunstancias, se señaló lo siguiente **(Folios 158 y 160 de los autos en que se actúa)**:

"Observaciones u otras indicaciones que procedan:

"Con fundamento en los Artículos (sic) 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene por desechada la propuesta de la empresa Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V., en virtud de encontrarse dentro del supuesto que establece el Artículo (sic) 50, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a la letra dice: *"Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias que se refiere esta ley, con las personas siguientes: Fracción VI* ***Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos****, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores."*. Lo anterior se soporta conforme la solicitud de suspensión de pagos que formula el Sr. Armando Prida Huerta, como apoderado general presidente del consejo de administración y delegado especial de las empresas, Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V. y Litografía Magnograf, S.A. de C.V.; misma que fue presentada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Estado Judicial de Hidalgo Tlaxcala, Tlaxcala; y que fue presentada mediante resolución por dicha instancia de la cual se anexa copia simple a la presente acta.
"(...)"

8. En la notificación del fallo económico de fecha 14 de enero de 2002, de la Licitación Pública Nacional No. 11137001-024-01, entre otras circunstancias, se señaló lo siguiente **(Folios 185 y 186 de los autos en que se actúa)**:

"(...) F.- En concordancia con el inciso B de los presentes hechos, las empresas que se presentaron en la primera etapa, el día 10 de enero del año en curso, fueron las siguientes:

1.	COMPAÑÍA EDITORIAL ULTRA
2.	GRÁFICAS LA PRENSA, S.A. DE C.V.
3.	PROCESOS INDUSTRIALES DE PAPEL, S.A. DE C.V.
4.	EDITORIAL OFFSET, S.A. DE C.V.
5.	IMPRESORA Y EDITORA XALCO, S.A. DE C.V.
6.	OFFSET MULTICOLOR, S.A. DE C.V.
7.	COMPLEJO EDITORIAL MEXICANO, S.A. DE C.V.
8.	QUEBECOR WORLD DIRECTORY MÉXICO, S.A. DE C.V.
9.	IMPRENTOR, S.A. DE C.V.
10.	**ENCUADERNACIONES DE ORIENTE, S.A. DE C.V.**

"Mismas que entregaron los requisitos para concursar, oferta técnica y oferta económica, asentándose en el acto correspondiente, las siguientes observaciones:

"Con fundamento en los Artículos (sic) 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene por desechada la propuesta de la empresa Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V., en virtud de encontrarse dentro del supuesto que establece el Artículo (sic) 50, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a la letra dice: '*Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias que se refiere esta ley, con las personas siguientes: Fracción VI Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de*

acreedores.'. Lo anterior se soporta conforme la solicitud de suspensión de pagos que formula el Sr. Armando Prida Huerta, como apoderado general presidente del consejo de administración y delegado especial de las empresas, Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V. y Litografía Magnograf, S.A. de C.V.; misma que fue presentada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Estado Judicial de Hidalgo Tlaxcala, Tlaxcala; y que fue presentada mediante resolución por dicha instancia de la cual se anexa copia simple a la presente acta.
"(...)".

9. A través del escrito de fecha 14 de enero de 2002, la empresa Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V., promovió ante la Dirección General de Inconformidades de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, inconformidad por actos del Organismo Descentralizado denominado "Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos", derivados de la Licitación Pública Nacional No. 11137001-024-01, celebrada para la Maquila de Libros de Texto.

10. Mediante proveído de fecha 15 de enero de 2002, la Dirección General de Inconformidades de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, admitió a trámite la inconformidad detallada en el punto anterior, requiriendo a la Convocante informe circunstanciado de hechos y la documentación soporte del asunto en cuestión, proporcionara origen de los recursos y monto económico de dicha licitación, datos del tercero interesado, y ponderara la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento concursal.

11. Con oficio de 18 de enero de 2002, la Convocante proporcionó a la Dirección General de Inconformidades de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los datos de los terceros interesados, y respecto a la suspensión del procedimiento de contratación, manifestó que se causaría perjuicio público y al interés social.

12. A través de acuerdos de fecha 18 de enero de 2002, dictados por el Director General de Inconformidades de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, dejó bajo la más estricta responsabilidad de la Convocante la continuación del procedimiento de contratación y otorgó derecho de audiencia a las empresas Editorial Offset, S.A. de C.V. y Procesos Industriales de Papel, S.A. de C.V., terceros interesados.

13. Con oficio recibido en la Dirección General de Inconformidades de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el 25 de enero de 2002, la Convocate remitió documentación soporte del asunto y rindió informe circunstanciado de los hechos.

14. Mediante resolución No. 115.5 de fecha 16 de abril de 2002, el Director General de Inconformidades de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, declaró que la empresa Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V., acreditó los extremos de su acción, y el Organismo Descentralizado Convocate no justificó sus excepciones y defensas; resolviendo en consecuencia, con fundamento en los artículos 15, penúltimo párrafo y 69, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determinó que la substanciación y fallo de la Licitación Pública Nacional No. 11137001-024-01 y los actos derivados y que se deriven del mismo, **están afectados de nulidad a partir del acto de evaluación de ofertas técnicas del 10 de enero de 2002; para el efecto de que la Convocante reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, esto es, realice una nueva evaluación de todas las ofertas técnicas recibidas en dicho acto, y en estricto apego a derecho emita el fallo que asegure las mejores condiciones de contratación para el Estado en términos de los artículos 134 Constitucional y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, debiendo remitir a esa autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación de dicha resolución. La cual constituye el acto que se combate en este juicio.

Todo lo anterior se corrobora con el contenido de la resolución impugnada en este juicio, cuyo contenido se menciona enseguida:

"**DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES**

"**EXPEDIENTE No. 020/2002**

"**ENCUADERNACIONES DE ORIENTE, S.A. DE C.V.**

"**VS.**

"**COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS**

"**RESOLUCIÓN No. 115.5. 782**

"México, Distrito Federal, dieciséis de abril de dos mil dos.----------

"**VISTOS**, para resolver los autos del expediente en que se actúa, formado con motivo de la inconformidad presentada por el **C. HUMBERTO VERA LÓPEZ,** representante de la empresa **ENCUADERNACIONES DE ORIENTE, S.A. DE C.V.**, por actos de la **COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS**, derivados de la **licitación pública nacional No. 11137001-024-01**, celebrada para la **MAQUILA DE LIBROS DE TEXTO**, y ----------

"**R E S U L T A N D O**

"**PRIMERO:** Por escrito de fecha 14 de enero de 2002, la empresa ENCUADERNACIONES DE ORIENTE, S.A. DE C.V., promovió la inconformidad citada al rubro, argumentando en lo conducente:----------

" '(...) ***1.-*** *Con fecha 18 de diciembre del año en curso, la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, publicó en el Diario Oficial de la Federa-*

ción la convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. 11137001-024-01, para la maquila de libros de texto, en ocho partidas.----------

*" '**2.-** Con fecha 19 de diciembre del año 2001, mi poderdante pagó en la caja receptora del organismo convocante las bases de la licitación en comento, adquiriendo con ello el derecho a participar en el proceso de licitación y la expectativa del derecho a ser adjudicatario en alguna o algunas de las partidas legales y válidas en que está dividida la licitación en (sic) mencionada. La convocante expidió al efecto el recibo de pago con No. de folio **0501/2001**.----------*

*" '**3.-** Con fecha 27 de diciembre del 2001, mi representada presentó ante la oficialía de partes de esta autoridad escrito de **Inconformidad** e contra de la (sic) Bases de Licitación de la convocante, recayéndole **Acuerdo No. 115.5.008** de fecha dos de enero de este año, por el que la admite a trámite, y asignándole el número de Expediente **547/2001**, con motivo de incluir en esta Licitación LPN-11137001-**024**-01 órdenes de producción que fueron motivo de la LPN-11137001-**021**-01 y LPN-11137000-**022**-01 y que también se encuentran en trámite de Inconformidad ante esta autoridad en los expedientes **511/2001** y **529/2001** respectivamente, por contener requisitos contrarios a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como se hizo valer en su oportunidad, y que de antemano ofrezco como prueba instrumental de actuaciones, todos y cada uno de los expedientes aquí citados, incluyendo el que le recaiga a la presente Inconformidad--*

*" '**4.-** Con fecha 10 de enero del año en curso, tuvo verificativo por la convocante la revisión de los requisitos para concursar recepción y apertura del sobre 'A' que contiene las ofertas técnicas y recepción del sobre 'B', el cual contiene las ofertas económicas respecto de la licitación pública nacional que nos ocupa, y como consta en el acta levantada al efecto CONTIENE DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE CONTRAVIENEN A LA Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el precepto Constitucional invocado por la misma convocante, a saber:----------*

*" '**a)** En esta acta aparecen como presentes en el acto y firmantes del acta, representando a la convocante y al Órgano (sic) Interno de Control, las personas que se ostentan como profesionistas y con los, cargos siguientes: LIC. LEOBARDO FIGUEROA RADILLA, SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES; C. DAVID VILLANUEVA ESCABI, DIRECTOR TECNICO (SIC); LIC. ARMANDO ALANIS CANALES, SUBDIRECTOR DE PRODUCCION (SIC) EXTERNA; LIC. GERARDO SANCHEZ (SIC) LOPEZ (SIC), REPRESENTANTE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS (SIC); y la C.P. MARIA (SIC) DE LOS ANGELES (SIC) CRUZ MONTOYA, REPRESENTANTE DE LA CONTRÁLORIA (SIC) INTERNA, sin que en este acto los mencionados profesionistas hayan acreditado la profesión que ostentan conforme a la Ley General de Profesiones, y sin acreditar el cargo y carácter que mencionan en el proceso licitatorio y en el cuerpo del acta.----------*

*" '**b).-** Es el caso que en el evento mencionado en el numeral anterior, la convocante ejerciendo y tomando una actitud por demás arbitraria e infundada, excluyó a mi representada del acto licitatorio al desechar nuestra propuesta, asumiendo una interpretación del artículo 50 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que no corresponde al sentido que el legislador quiso dar a este precepto, en el sentido de que el artículo 50 establece: (lo reproduce).----------*

*" '(...) Como se observa, tal precepto se refiere a aquellas personas que durante la vigencia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público hayan sido declarada (sic) en suspensión de pagos, y conserven en su caso, tal situación jurídica, lo que no es aplicable actualmente a mi representada, toda vez que si bien fue declarada en suspensión de pagos en el año de 1995, esto fue antes de la entrada en vigor de la actual Ley, y fue en el mes de **abril del año 2000**, en que fue validado el levantamiento de la suspensión de pagos, por el Síndico de la misma, restando únicamente el trámite jurisdiccional ante el C. Juez de la causa, lo que sucedió en el mes de junio del 2000, sin que esto viciara la actuación de*

mi representada a partir del mes de abril de 2000, como persona rehabilitada para dedicarse libremente al comercio, ante particulares y ante oficinas gubernamentales.-------

" '*Como lo menciona la convocante en el acta levantada en cita, el en ese entonces representante legal de mi representada y de la persona Litografía Magno Graf, S.A. de C.V. fue quien solicitó y promovió la suspensión de pagos de ambas personas, ante la autoridad competente, pero también es de Adquisiciones y Obras Públicas en vigor en 1995 y hasta enero de 2000,* (Sic) *no impedía a mi representada la libre participación en licitaciones públicas, y la actual Ley no impide a mi representada participar, como fue reconocido por esta autoridad en su resolución del 30 de noviembre de 2001, recaída en el exp. 419/2001 y acumulados, y de la que fue notificada la convocante, siendo que además por escrito de fecha 13 de septiembre del 2001, dirigido al* ***Lic. Héctor Martín Rodríguez Aguilar****, quien se ostentó como* ***representante*** *legal de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, ante el representante social de la adscripción del Juzgado que conoce de la rehabilitación en la suspensión de pagos, se le hizo la observación de que las copias solicitadas por el (sic) en el expediente, ya las tenía en su poder la Institución, y que era de llamar la atención que solicitó únicamente documentación certificada del inicio del juicio de suspensión, sin solicitar intencionalmente, por tratarse de un perito de derecho como se ostenta, la documentación específica de la sentencia de levantamiento de la suspensión de pagos de mi representada, esta situación fue reiterada a la convocante por lo que esta actitud se toma como un desacato de la convocante, a las resoluciones de esta autoridad y al ánimo de aquella (sic) por continuar en la ilegalidad en sus actos.----------*

" '*Cabe mencionar que esta situación fue motivo ya de denuncia ante la Contraloría Interna en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, y de diversas autoridades, por escrito presentado al efecto el día 5 de octubre de 2001, y que a la fecha no se ha resuelto, esto ha sido así pues esta (sic) a*

través de este supuesto representante legal, ha realizado indagatoria al margen de la Ley y en forma por demás dolosa ha solicitado al representante social de la adscripción del juzgado que ha conocido de la suspensión de pagos, constancias en forma parcial del expediente judicial, sin considerar las que acreditan que mi representada ha sido rehabilitada, agregando dolosamente al acta del día 10 de este mes, únicamente las que conviene a su actitud haciendo caer en el error a mi representada, a los participantes a la licitación y a las autoridades representantes de esta Dependencia.---------

*" 'A mayor abundamiento, se reitera que la actual Ley, en su artículo 50 fracción VI, pone impedimento para aquellas personas '**que hayan sido declaradas en suspensión de pagos**' refiriéndose lógicamente a aquellas (sic) que lo hayan sido durante la vigencia de esta Ley, y no en cualquier fecha, de lo contrario tendría que revisar hacia el pasado hasta llegar al origen, lo cual no es admisible jurídicamente toda vez que **nuestro sistema jurídico no permite la RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA**, más si (sic) en su beneficio, y es el caso que mi representada no fue declarada suspensa durante la vigencia de esta Ley, no obstante que ha sido rehabilitada como es y ha sido del pleno conocimiento de la convocante la que inclusive le ha asignado contratos durante la vigencia de la actual Ley.----------*

*" 'Cabe señalar que la apoderada legal de mi representada que acudió al acto licitatorio que se impugna, ante esta situación y toda vez que no es perito en derecho, solicitó expresamente a la convocante en el acto desechatorio le señalara la fecha de entrada en vigor de la actual Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de circunscribir su ámbito temporal de validez, a lo que la convocante, por conducto de sus representantes en el acto licitatorio le manifestaron con falsedad la fecha de entrada en vigor de la actual Ley, informándole que esta **había sido publicada el 4 de enero del 2001, entrando en vigor el 4 de marzo del mismo** año, nada más erróneo en ese momento para hacer caer en estado de inde-*

fensión de mi representada puesto que como esta autoridad lo sabe y la convocante también, y así consta en el texto legal de mérito, ***la actual Ley fue publicada el 4 de enero del 2000 entrado en vigor el 4 de marzo de 2000****, lo que denota la infundada actuación de la convocante.*----------

" 'Este hecho lo acredito con la copia del fallo mencionado, que al efecto agrego al presente escrito de Inconformidad.----------

" '***5.-*** *He tenido conocimiento que además la convocante ha cambiado la fecha de emisión de fallo (sic) de adjudicación para el día 14 de los corrientes, a efecto de cerrar el proceso licitatorio y evadir cualquier resolución de esta autoridad lo que desde luego va contra todo buen juicio, puesto que esta (sic) afectando así al Estado de Derecho.*----------

" '***6.-*** *Es el caso que la Entidad convocante, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, violenta con estos actos y bases de licitación la normatividad de la materia, no obstante que la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2001, recaída en el expediente 419/2001 y acumulados, tramitados ante esta autoridad y que ofrezco como prueba instrumental de actuaciones en la presente inconformidad, le ordena y prohíbe crear este tipo de actos viciados por ilegales e infundados.*----------

" '*Así también, la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2001, recaída en el expediente 419/2001 y acumulados, tramitados ante esta autoridad que se invoca, impone mandato al Órgano (sic) de Control Interno, en el sentido de supervisar y evitar y en su caso tomar las medidas pertinentes, para que la convocante no incurra en actos ilegales como en este caso; tal supervisión y vigilancia no se observa en esta licitación, ni en las consideradas en los expedientes* ***511/2001****,* ***529/2001 y 547/2001****, de los que ofrezco como prueba instrumental de actuaciones de mi parte.*----------

" '**CONCEPTOS DE NULIDAD**----------

" 'ÚNICO.- Procede que se declare la nulidad del procedimiento licitatorio objeto del presente medio de defensa, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que el mismo resulta ilegal al ser contrario a los artículos 31 y 50 de la misma, afectando la convocante con su actuación, los derechos de mi representada a gozar del debido proceso licitatorio, y de ser en su oportunidad la adjudicataria de alguna o algunas de las partidas y órdenes legal (sic) y validamente (sic) procedentes.----------

" 'Si bien el proceso licitatorio no es un contrato, si (sic) es un procedimiento preparatorio de la voluntad contractual, la que jurídicamente debe ser libre y estar apegada a derecho y no como en el presenta (sic) caso, que los actos de la convocante estan (sic) viciados de origen, al contrariar la voluntad del Legislador en cuanto a la aplicación de la actual Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, rompiendo con los ***principios de generalidad de la Ley, y pretender legislar y asumir la función de interpretación propia de la función jurisdiccional del Estado al pretender romper el principio de 'donde la Ley no dice nada, nada debe decirse' y mucho menos por esta Entidad, el de congruencia,*** *y los* ***principios de eficiencia y eficacia****, al retrasar con sus actos la debida observancia de la normatividad y afectando con ello su propia producción de libros de texto para el siguiente ciclo escolar, imputable a su propia actuación infundada e ilegal;* ***el de honestidad*** *como base de la moralidad de la Administración Pública, y del sistema de valores éticos de los servidores públicos, para con esta autoridad y los participantes, afectando con su conducta la función social a que esta (sic) encaminada, la expectativa de derecho de estos (sic) y generando gastos ociosos a las partes concurrentes y al erario público federal.----------*

" 'De las disposiciones anteriores se advierte que la Administración Pública Federal al convocar y abrir un procedimiento de licitación, no puede ir más allá de lo que expresamente la Ley le permite, en aras de

las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16, en concordancia con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adoptadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ----------

" '**En efecto, el artículo 134 de nuestra Carta Magna establece los principios que rigen la administración de los recursos económicos con los que cuenta el Gobierno Federal y el Gobierno del distrito (sic) Federal, estableciendo lo siguiente:**----------

" '*Artículos 134.- (lo reproduce)*

" '(...) *De la cita de todos los artículos invocados anteriormente, se advierte que las autoridades no podrán hacer más allá de lo que la Ley expresamente les permite, aunado a que éste es un principio general del derecho, y tratándose de licitaciones públicas la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente establece que es la propia Ley y no una Entidad de la Administración Pública Federal como lo es la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, la que establecerá el contenido de las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar que se cumplan los principios que la propia Constitución establece* (...)'-----

"Ofrece como pruebas de su parte: **a)** bases de licitación, **b)** instrumental de actuaciones, **c)** presuncional legal y humana. ----------

"**SEGUNDO:** Mediante proveído de 15 de enero de 2002, se tuvo por admitida la inconformidad de cuenta, se requirió a la convocante informe circunstanciado de hechos y la documentación soporte del asunto en cuestión, proporcionara origen de los recursos y monto económico de la licitación de cuenta, datos del tercero interesado, y ponderara la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento concursal.----------

"**TERCERO:** Por oficio de 18 de enero del presente año, la convocante proporcionó los datos de los terceros interesados, y respecto a la suspensión del procedimiento de contratación, manifestó que se causaría perjuicio público y al interés social, por lo anterior, esta autoridad mediante acuerdos de la misma fecha, dejó bajo la más estricta responsabilidad de la convocante la continuación del procedimiento de contratación que nos ocupa y otorgó derecho de audiencia a las empresas EDITORIAL OFFSET, S.A. DE C.V. y PROCESOS INDUSTRIALES DE PAPEL, S.A. DE C.V., terceros interesados.---

"**CUARTO:** Por oficio recibido en esta Dirección General el 25 de enero del año en curso, la convocante remitió diversa documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos al tenor siguiente:-

" '(...) 4.- *EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA POR CONTENER A SU VEZ DIVERSOS HECHOS ENCUADRADOS EN UNO SOLO, SE CONTESTAN POR SEPARADO. ES CIERTO LO MANIFESTADO POR LA INCONFORME EN EL SENTIDO DE QUE SE PRESENTÓ AL ACTO DE APERTURA DE SOBRES, PERO ES FALSO QUE EN DICHO ACTO SE HAYAN EFECTUADO DIVERSAS IRREGULARIDADES, PUES TODA LA ACTUACIÓN QUE LOS FUNCIONARIOS QUE EN ELLA INTERVINIERON ACTUARON CON* ***ESTRICTO APEGO A DERECHO***.----------

" '*a).- EN CUANTO A LAS PERSONAS QUE DICE EL INCONFORME QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE APERTURA DE SOBRES, ES CIERTO, ACLARANDO QUE LOS MISMOS NO ESTÁN OBLIGADOS A ACREDITAR EN ESE ACTO NI SU PROFESIÓN NI SU NOMBRAMIENTO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY Y EL ACTO MISMO NO LO REQUIEREN.*----------

" '*b).- ES CIERTO QUE LA INCONFORME FUE DESCALIFICADA EN DICHO ACTO, <u>PERO ES FALSO</u> QUE SU DESCALIFICACIÓN HAYA SIDO ARBITRARIA Y EN BASE A UNA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍ-*

CULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ***PUES LO ÚNICO QUE SE HIZO FUE APLICAR LA LETRA DE LA LEY QUE ES LO QUE SE DEBE HACER.*** *SE IGNORA SI LA INCONFORME SE ENTREVISTÓ CON TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE ESTUVIERON ACTIVOS EN LA LEGISLATURA QUE APROBÓ LA ACTUAL LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SE EXTERNÓ (SIC) COMENTARIOS EN RELACIÓN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA LEY Y MÁS EN ESPECÍFICO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY EN COMENTO, PERO LO QUE SÍ ES CIERTO ES QUE, A PESAR DE QUE* ***DICE QUE EL LEGISLADOR NO QUISO DECIR ESO, EL INCONFORME NO TRANSCRIBE LO QUE QUISO DECIR EL LEGISLADOR, EN PALABRAS DEL*** *LEGISLADOR, ADEMÁS DE QUE LA LEY NO EXPLICA QUÉ QUISO DECIR EL LEGISLADOR, PUES SU VOLUNTAD ESTA (SIC) PLASMADA EN LA LETRA DE LA LEY Y NO EN APRECIACIONES SUBJETIVAS QUE LOS PARTICULARES QUISIERAN INTERPRETAR, EN ESTE SENTIDO, EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PROHÍBE CATEGÓRICAMENTE CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATOS CON LAS PERSONAS Y EMPRESAS QUE SE UBIQUEN EN LOS SUPUESTOS QUE SUS FRACCIONES INDICAN, ENCONTRÁNDOSE ENTRE ELLAS LA FRACCIÓN VI QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN CELEBRARSE CONTRATOS CON* ***LAS EMPRESAS QUE HAYAN SIDO DECLARADAS EN SUSPENSIÓN DE PAGOS, ESTADO DE QUIEBRA O SUJETAS A CONCURSO DE ACREEDORES****, PUES LA LEY EN EL REFERIDO ARTÍCULO ESTABLECE (lo reproduce).* ----------

" '(...) AHORA BIEN, DE ACUERDO A UNA LÓGICA NORMAL YA NO JURÍDICA SE INFIERE QUE LOS LEGISLADORES NACIONALES CONOCEN EL IDIOMA CASTELLANO O ESPAÑOL, COMO QUIERA

DECÍRSELE Y QUE ES OBVIO QUE SABÍAN EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA PALABRA QUE INSERTARON EN LA LEY, POR LO QUE NO SE PUEDE DUDAR DE QUE TODAS LAS PERSONAS O EMPRESAS QUE HAYAN SIDO DECLARADAS EN CUALQUIER MOMENTO DE SU VIDA ECONÓMICA EN QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS, SE ENCUENTRAN IMPEDIDAS PARA CELEBRAR CONTRATOS CON EL ESTADO, Y SI ES JUSTO O INJUSTO ESO ES UNA CUESTIÓN DEL LEGISLADOR Y DE LA LEY, NO DE LAS *DEPENDENCIAS QUE SE TIENEN QUE SUJETAR A LO DISPUESTO POR LA LEY MISMA, PUES LA FRASE HAYAN SIDO ESTÁ EN PARTICIPIO*----------

"POR OTRA PARTE, SE RECOGE LA CONFESIÓN DE LA INCONFORME EN EL SENTIDO DE QUE ACEPTA EL HECHO DE QUE SU REPRESENTADA ESTUVO EN SUSPENSIÓN DE PAGOS, SITUACIÓN POR LA CUAL SE LE APLICA PERFECTAMENTE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUES SI EL LEGISLADOR HUBIESE QUERIDO EXCUSAR A LOS REHABILITADOS, HUBIERA ESTABLECIDO ESA EXCEPCIÓN EN LA LEY, SITUACIÓN QUE NO LO HIZO Y DONDE LA LEY NO DISTINGUE EL HOMBRE NO TIENE POR QUÉ DISTINGUIR, SITUACIÓN POR LA CUAL SE APLICÓ LA LETRA DE LA LEY EN MATERIALIZACIÓN DE LA VOLUNTADA (SIC) LEGISLATIVA. ***AHORA BIEN, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO EN COMENTO SEA COMO EL INCONFORME ESTABLECE, ES DE TOMARSE EN CUENTA NUEVAMENTE SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTUVO SUJETO A SUSPENSIÓN DE PAGOS HASTA ABRIL DEL 2000 Y TODA VEZ QUE COMO MÁS ADELANTE SE RECONOCE LA ACTUAL LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ENTRÓ EN VIGOR EL 4 DE MARZO DEL 2000, POR LO QUE LA INCONFORME ESTUVO TODA VÍA (SIC) UN MES EN SUSPENSIÓN DE PAGOS BAJO LA VIGENCIA DE LA AC-***

TUAL LEY Y SU LEVANTAMIENTO SE EFECTUÓ BAJO LA VIGENCIA Y AMPARO DE LA LEY ACTUAL POR LO QUE DE ACUERDO A **SU CRITERIO TAMBIÉN LE ES APLICABLE LA LEY Y EL PRECEPTO EN CUESTIÓN.----------**

" 'ES FALSA Y ERRÓNEA LA INTERPRETACIÓN QUE LA INCONFORME PRETENDE HACER EN EL SENTIDO DE QUE LA APLICACIÓN DE LA LEY NO SE DEBE DE HACER A AQUELLAS EMPRESAS QUE HAYAN ESTADO EN SUSPENSIÓN ANTES DE LA VIGENCIA DE LA MISMAS, (SIC) EN PRIMER LUGAR PORQUE LA LEY NO LO DICE ASÍ SINO QUE SIMPLEMENTE **TODOS LOS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS**, ADEMÁS DE QUE COMO YA SE DIJO, AUNQUE SEA UN MES, LA INCONFORME ESTUVO EN SUSPENSIÓN DE PAGOS BAJO LA VIGENCIA DE LA ACTUAL LEY POR OTRA PARTE NO SE HA APLICADO RETROACTIVAMENTE LA LEY, PUES LOS *EFECTOS DE LA MISMA NO SE RETROTRAJERON A ANTERIORES EVENTOS SINO QUE ÚNICAMENTE A ESTE EVENTO QUE EST (SIC) ACTUALIZADO CON LA LEY, POR LO QUE* ***NO HAY APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY****, SINO SIMPLEMENTE APLICACIÓN ACTUAL DE LA LEY MISMA, CABE EN ESTE CASO EL EJEMPLO DE LOS IMPUESTOS, CUANDO EN LA NUEVA LEY FISCAL AUMENTAN LOS IMPUESTOS POR TENENCIA DE AUTOS DE MODELOS ANTERIORES AL AÑO DE VIGENCIA DE LA LEY, EL AUMENTO EN EL MONTO DEL IMPUESTO NO ES RETROACTIVO, PUES NO SE ESTA (SIC) COBRANDO POR EL AÑO ANTERIOR, SINO QUE ÚNICAMENTE, AUNQUE EL MODELO SEA DE AÑOS ANTERIORES, EL NUEVO MONTO QUE SE PAGA EN EL AÑO, POR LO QUE NO HAY APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY, PUES DICHA DISPOSICIÓN NO SE ESTÁ APLICANDO A ANTERIORES EVENTOS SINO AL ACTUAL*.----------

" 'SE IGNORA SI SU REPRESENTANTE ES O NO PERITO EN DERECHO MÁS CABE HACER LA ACLARACIÓN DE QUE EN NINGÚN MO-

MENTO SE LE HA IMPEDIDO NI AL INCONFORME NI A ALGÚN OTRO PARTICIPANTE QUE SE PRESENTEN ASISTIDOS DE LAS PERSONAS QUE CONSIDEREN CONVENIENTE (SIC) POR LO QUE (SIC) AFIRMACIÓN RESULTA IRRELEVANTE, MÁS POR LO QUE SE REFIERE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY, EL CONOCIMIENTO DE TALES DATOS NO ES UN REQUISITO DE LEY NI CONSTITUYE UNA FALTA A LAS MISMAS SIENDO QUE LA INFORMACIÓN QUE SE DIO, SI FUE ERRÓNEA, NO ALTERA EN NADA LA ESENCIA DE LA LICITACIÓN Y TAMPOCO FUE DE MALA FE.----------

" '5.- EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA ES FALSO PUES NO SE PRETENDE EN NINGÚN MOMENTO EVADIR CUALQUIER RESOLUCIÓN.----------

" '6.- EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA POR CONTENER VARIOS HECHOS EN UNO MISMO, SE CONTESTAN POR SEPARADO. ES FALSO QUE LA CONVOCANTE HAYA VIOLADO LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, PUES LO ÚNICO QUE HA HECHO APLICAR LA LEY, APLICACIÓN QUE ESTÁ OBLIGADA A HACER, SIENDO ADEMÁS APLICABLE LO EXPUESTO EN LOS ANTERIORES HECHOS, LO *CUAL EN OBVIO DE REPETICIÓN SOLICITO SE TENGAN ÍNTEGRAMENTE POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO, ACLARANDO QUE EL INCONFORME NO ESPECIFICA NI DEMUESTRA QUÉ NORMATIVIDAD SE VIOLA, POR LO QUE NO ACREDITA EL EXTREMO DE SU ACCIÓN, PUES CABE PERFECTAMENTE EL PRINCIPIO JURÍDICO DE QUE* ***EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR.***-

" '*POR LO QUE SE REFIERE A LOS EXPEDIENTES 41972001 (SIC) Y ACUMULADOS, NO SON APLICABLES AL CASO POR REFERIRSE A SITUACIONES Y LICITACIONES DIFERENTES, MAS (SIC) SE HACE MENCIÓN QUE LA CONVOCANTE HA ACTUADO EN APEGO A LA LEY, Y ENTIENDE PERFECTAMENTE EL SIGNIFICADO DE LA PALA-*

*BRA **HAYA SIDO DECLARADO**, POR LO QUE NUEVAMENTE QUEDA SIN MATERIA LO MANIFESTADO EN ESTE HECHO QUE SE REBATE. POR LO QUE SE REFIERE A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD ESTOS (SIC) SON IGUALMENTE IMPROCEDENTES NO SÓLO EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD EN EL CAPÍTULO DE HECHOS, SINO POR LO QUE SE MENCIONA A CONTINUACIÓN:-*

*" '**A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.** ----------*

*" 'POR LO QUE SE REFIERE AL ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD, EL MISMO ES IMPROCEDENTE, PUES COMO SE HA DICHO EN EL APARTADO DE HECHOS, LO QUE ESTA COMISIÓN HIZO FUE APLICAR LA LEY SIN NINGUNA INTERPRETACIÓN, PUES EN ELLA NO ESTÁ INTERPRETAR LA LEY, POR LO QUE CUANDO DICE **HAYAN SIDO DECLARADOS**, SE REFIERE A ESO, PUES SU REDACCIÓN NO DEJA NINGUNA DUDA. AHORA BIEN, EL INCONFORME DICE QUE EL ACTUAR DE LA CONVOCANTE FUE CONTRARIO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, LO CUAL ES UNA ABERRACIÓN, PUES PRECISAMENTE EL ARTÍCULO 50 ESTABLECE LO QUE LA CONVOCANTE APLICÓ Y NO MENCIONA QUÉ NUMERALES DEJAN SIN EFECTO LO QUE EL REFERIDO ARTÍCULO ESTABLECE PUES A LA LETRA DICE.*

*"'**ARTÍCULO 50**.- (lo reproduce).* ----------

" '(...) EN EFECTO TAL Y COMO SE PODRÁ APRECIAR, SE INFIERE QUE LO QUE LA CONVOCANTE HIZO, NO FUE OTRA COSA MÁS QUE APLICAR LITERALMENTE LA LEY, SIN NINGUNA INTERPRETACIÓN PUES SU REDACCIÓN ES CLARA, SIN QUE SE VIOLE DICHA DISPOSICIÓN SINO MUY POR EL CONTRARIO SE APLICA LA LEY A SU PERFECCIÓN, POR LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 31,

POR LO QUE NUEVAMENTE NO HAY VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS QUE DICE EL INCONFORME.----------

“ ‘POR LO QUE SE REFIERE A QUE LOS ACTOS DE ESTA COMISIÓN ESTÁN (Sic) *VIOLA LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR Y QUE SE PRETENDE LEGISLAR, ESO ES A TODAS LEGISLAR,* (Sic) *ESO ES A TODAS LUCES FALSO, PUES LAS BASES NO CONTIENEN NADA QUE SEA CONTRA DERECHO, NO DICE Y MENCIONA CUAL (SIC) ES LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, MÁS BIEN LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR EN LA LEY MISMA Y* ***ESTA COMISIÓN SÓLO APLICO (SIC) ESA VOLUNTAD, LA LEY*** *Y NUNCA LEGISLÓ PUES NO ES FACULTAD DE ESTE ORGANISMO. NUEVAMENTE SE ACEPTA LA CONFESIÓN Y EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA INCONFORME EN EL SENTIDO DE QUE ACEPTA EL PRINCIPIO DE QUE DONDE LA LEY NO DICE NADA, NADA DEBE DECIRSE (SIC) PUES COMO SE PODRÁ APRECIAR, ESTA COMISIÓN NO HA DICHO NADA EN RELACIÓN A LA LEY, SOLO (SIC) LA APLICÓ A LA LETRA Y QUE ES LA VERDADERA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR----------*

“ ‘POR LO QUE SE REFIERE A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD MISMAS QUE SE RECONOCEN, LEJOS DE BENEFICIARLE LE PERJUDICA, PUES SE ACEPTA SIN DISCUTIR EL PRINCIPIO DE QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO PUEDE IR MÁS ALLÁ DE LA LEY, QUE ESTA (SIC) OBLIGADA A APLICAR LA LEY AUNQUE NO SEA DE SU AGRADA (SIC) Y ESO SE HIZO, *SE APLICÓ LA LEY.* ***AHORA BIEN LA CITA DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EN NADA TIENE QUE VER CON EL ASUNTO POR QUE (SIC) TAL COMO EL (SIC) MISMO DICE, SERÁ LA LEY QUIEN DESARROLLE ESOS PRINCIPIOS Y PRECISAMENTE ES LA LEY QUIEN ESTABLECE QUE ESA EMPRESA NO PUEDE PARTICIPAR EN LAS LICITACIONES, SI DE IMAGINACIÓN SE TRATA, ES INDUDABLE QUE DICHA DISPOSICIÓN QUE EN ESTE CASO SE APLICÓ ESTA***

(SIC) PERFECTAMENTE CON LA CONSTITUCIÓN, PUES NO HAY QUE OLVIDAR QUE LO QUE EL ESTADO PERSIGUE ES LA MEJOR CONDICIÓN EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD OPORTUNIDAD EN LOS TIEMPOS DE ENTREGA, EFICACIA Y EFICIENCIA, ASÍ COMO LA HONESTIDAD Y HONRADEZ; *ES OBVIO QUE SI UNA PERSONA FUE SUJETA A SUSPENSIÓN DE PAGOS, ESA PERSONA NO ES MUY HÁBIL PARA MANEJAR LOS NEGOCIOS Y EL ESTADO NO PUEDE CORRERSE EL RIEGO (SIC) DE ASIGNAR UN CONTRATO A UNA PERSONA QUE TIENE INDICIOS DE QUE PUEDA EN CUALQUIER MOMENTO COMETER LOS ERRORES QUE LO LLEVARON A SER DECLARADO EN SUSPENSIÓN Y CON ELLO TODAS LAS CONSECUENCIAS Y LIMITACIONES LEGALES QUE PODRÍAN AFECTAR LOS INTERESES DEL ESTADO MISMO Y CON ELLO LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Y ES POR ELLO PRECISAMENTE QUE PARA EVITAR ESOS RIESGOS EL LEGISLADOR SABIAMENTE PUSO ESA LIMITANTE EN BENEFICIO DEL ESTADO Y EL BIEN COMÚN MISMO.'*----------

"Ofrece como pruebas de su parte: **a)** bases de licitación, **b)** acta de apertura de propuestas económicas y técnicas, **c)** presuncional legal y humana, **d)** instrumental de actuaciones. ----------

"**QUINTO:** El 4 de febrero de 2002, la empresa PROCESOS INDUSTRIALES DE PAPEL, S.A. DE C.V., dio respuesta al derecho de audiencia otorgado por esta autoridad, manifestando:----------

" '(...) ***A LA PROCEDENCIA***. *Por lo que respecta al recurso de inconformidad que interpuso la empresa Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V., respecto a los actos de la convocante Comisión* Nacional de Libros de Texto Gratuitos, contenidas en las bases para *la Licitación Pública Nacional 11137001-024-01 relativa a la Maquila de libros de texto, y, en el que manifiesta la hoy inconforme haberse desechado su propuesta infundadamente*

por no observar lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y específicamente a lo que se refiere el artículo 50 fracción VI de la ley de la materia, es de señalarse (70 que la hoy inconforme no es la facultada para la interpretación de la ley, siendo ésta la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien tiene esta facultad de interpretación, por lo que la convocante aplico (sic) en forma literaria lo dispuesto por el artículo 50 fracción VI de la ley de la materia, en virtud de que la Empresa Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V. se encontró declarada en *suspensión de pagos, como ella misma lo manifiesta en el apartado de hechos en el numeral 4 inciso b).'*----------

" '(...) ***HECHOS***. ----------

" '(...) *4.- El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, por lo que respecta a que con fecha 10 de enero del año en curso, tuvo verificativo la revisión de los requisitos para concursar recepción y apertura del sobre 'A' que contiene las ofertas técnicas y recepción del sobre 'B', el cual contiene las ofertas económicas respecto a la licitación pública mencionada con anterioridad, por lo que manifiesta la inconforme respecto a que el acta levantada contiene diversas irregularidades que contravienen a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que respecta al inciso a) se indica que es cierto que aparecen como presentes en el acto y firmantes del acta, las personas que manifiesta el inconforme, pero es de señalarse que en (sic) la ley de la materia, no señala que quien actúa en representación de la convocante tenga que acreditar su profesión, así como su cargo. Por lo que respecta al inciso b) mi representada desconoce si la convocante actuó en forma arbitraria e infundada, al excluir a la inconforme de la licitación en cuestión, al haber aplicado lo dispuesto por el artículo 50 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que ni la hoy inconforme puede interpretar lo dispuesto por el art. 50 fracción VI de la ley de la materia, ya que no es la facultada y mucho menos puede saber el sentir de los legisladores quienes aprobaron la*

Ley, por lo que respecta a la convocante esta (sic) aplico (sic) únicamente en forma literaria la Ley, en virtud de que la empresa Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V. se encontraba en el supuesto del reiterado artículo 50 así como de la fracción VI de la ley de la materia, como ella lo señala en el mismo inciso b) de los hechos de su inconformidad. En cuanto a que la convocante haya actuado con falsedad respecto a la fecha de publicación de la ley (sic) de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, desconoce mi representada si la convocante haya actuado dolosamente al no dar correctamente la fecha de publicación de la ley, pero sí (sic) es cierto que el desconocimiento de la ley no exenta de responsabilidad de la misma, por lo que si quien actuó en representación de la Empresa Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V., como apoderada legal no es perito en la materia, independientemente no la excusa del desconocimiento de la misma.----------

" '**5.- Este correlativo lo desconozco, por que (sic) mi representada no es la facultada para emitir juicios.**----------

" '**6.- Este correlativo no lo niego ni lo afirmo, en virtud de que mi representada desconoce la resolución de fecha 30 de noviembre de *2001*.**-

" '***A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.***----------

" '**Por lo que respecta a los conceptos de nulidad emitidos por la hoy inconforme, mi representada señala que la convocante ha actuado conforme a lo establecido por el artículo (sic) 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de apegarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que respecta a la Licitación Pública Nacional No. 11137001-024-01**.'----------

"**SEXTO:** Mediante escrito de 13 de febrero de 2002, recibido en esta Dirección General el 14 del mismo mes, la empresa EDITORIAL OFFSET, S.A.

DE C.V., dio contestación al derecho de audiencia otorgado por esta autoridad, manifestando:----------

" '(...) **PRIMERA.- Se confirmarán los actos de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos respecto de las bases para la Licitación Pública Nacional 11137001-024-01, al ser improcedentes las argumentaciones de la empresa inconforme en este caso.----------**

" '*Las causales de improcedencia se pueden analizar en cualquier momento, ya que se tratan de cuestiones que impiden conocer de un asunto a la autoridad ante la falta de competencia para decidir la litis planteada por la parte actora, sirve de apoyo la tesis III.2^{0}.A.3 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la Novena Época (sic) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, página 452: FISCAL. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO (la reproduce).*----------

" '(...) *En el presente caso, la inconforme plantea una cuestión de violación a los principios contenidos en el artículo 134 Constitucional, como resultado de un exceso de las Bases de Licitación, cuestión de la que solamente el Poder Judicial puede resolver de conformidad con el artículo 103, fracción I de la Constitución Federal, por lo cual la litis planteada en la inconformidad resulta tratarse del ámbito constitucional. Apoya la anterior consideración, la Tesis III-TASS-2123 del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo órgano jurisdiccional del Año IV, número 41 del mes de Mayo de 1991, página 43: CONSTITUCIONALIDAD.- CUANDO DEBE ENTENDERSE QUE SE ESTUDIA ESTE TEMA. - (la reproduce)* ----------

" '(...) *En dicha situación y al tratarse de una cuestión de constitucionalidad, la autoridad administrativa carece de competencia para resolver el presente*

asunto, siendo que la vía procesal lo es el juicio de amparo indirecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, al referirse de una violación directa a un precepto constitucional que no puede ser combatida con los medios ordinarios de defensa.----------

" 'Sirve de apoyo a esta consideración la Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Octava Época del Semanario judicial (sic) de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 185: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURIDICO (SIC) (la reproduce).----------

" '(...) *Precisamente, la autoridad administrativa carece de facultad alguna para resolver cuestiones de inconstitucionalidad, ya que hasta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para decidir cuestiones de constitucionalidad, como lo confirma la Tesis II-TASS-9720 del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del mismo, año VII, número 87, marzo de 1987, página 717: COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION (SIC) CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. - (la reproduce).* ----------

" '(...) *En consecuencia, procede se declare improcedente la inconformidad al tratarse de argumentaciones competencia del Poder Judicial de la Federación.*----------

" '*SEGUNDA.- La inconformidad de la empresa es infundada ante la falta de un concepto de nulidad que exprese en que forma la aplicación de la ley y es indebida frente a un acto concreto de la autoridad.*----------

" '**En efecto, la parte inconforme se limita a señalar en su concepto de nulidad la indebida aplicación de la ley y de la Constitución, pero omite**

señalar cual es el acto de autoridad que transgrede dichos preceptos jurídicos y como se traduce el perjuicio en el acto concreto.----------

" 'Una cuestión son los hechos que sirven de antecedentes a la inconformidad y otra el concepto de nulidad, en el cual, el particular tiene la obligación de establecer un razonamiento lógico jurídico en que forma el acto de autoridad específico conculca sus derechos o esfera jurídica.-

" 'En el presente caso, la parte inconforme se limita a redactar un concepto de nulidad sin establecer el acto administrativo que le perjudica y la desatención del mismo a la ley.----------

" 'En efecto, se reduce a manifestar una serie de consideraciones generales y abstractas, sin aplicación estricta a un acto concreto de la autoridad, los hechos que son antecedentes del concepto de anulación no son relacionados por la inconforme dentro de dicho concepto, por lo cual, omite atacar el acto de autoridad a fin de demostrar su ilegalidad y por ello, se vuelve improcedente la inconformidad ante la falta de un agravio personal, concreto y específico a la empresa inconforme, por lo cual, la autoridad tiene la obligación de declarar infundado el concepto de nulidad y confirmar el acto sobre el cual se inconforma la empresa Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V. Sirve de apoyo a esta consideración la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 193-198, Primera Parte, página 20: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LOGICOS (SIC) Y JURIDICOS (SIC) QUE DEBEN REUNIR (la reproduce).----------

" '(...) *Igualmente, sirven de apoyo a esta consideración las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 181-186, Tercera Parte, página 49, Tomo 81 Tercera Parte, página: 17; Tomo: 72 Terce-*

ra Parte Página: 49: CONCEPTOS DE VIOLACION (SIC). MANIFESTACIONES QUE NO LOS CONSTITUYEN (la reproduce).----------

" '(...) *CONCEPTOS DE VIOLACION (SIC) INOPERANTES (la reproduce).* ----------

" '(...) *CONCEPTOS DE VIOLACION (SIC) INOPERANTES POR INCOMPLETOS (la reproduce).* ----------

" '(...) TERCERA.- Otorgando sin conceder que la inconformidad hecha valer por Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V., fuere procedente, la misma resulta infundada, al haber cumplido las Bases de Licitación con lo dispuesto en el artículo 36, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el apartado 2.7. de los Lineamientos para el oportuno y estricto cumplimiento del régimen jurídico de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con éstas, emitidos por el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de marzo de 1996.----------

" 'La autoridad adjudicó a Editorial Offset, S.A. de C.V. el contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 11137001-024-01 publicada por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos en el Diario Oficial de la Federación de 13 de noviembre del año en curso, al cumplir con las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Convocante, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.----------

" 'En efecto la autoridad al emitir las bases de licitación cumplió con la obligación impuesta a su cargo por los Lineamientos establecidos por esa Secretaría de Contraloría, al dejar de incluir aquellos requisitos que limitan la libre participación de los participantes y también garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la adjudicación del contrato, ya que, la

empresa inconforme al utilizar la maquinaria de diversa empresa que se encuentra en suspensión de pagos pone en peligro el cumplimiento de su obligación en el caso de que la empresa arrendadora de los bienes entre en estado de Quiebra, debiendo entregar la maquinaria al síndico, sin que sea legal el oponerse a la orden de un Juez de lo Concursal.----------

" 'La autoridad tiene la obligación de aplicar los reducidos recursos económicos del Estado en forma tal, que le permita asegurar jurídicamente la prestación del servicio por parte del Licitante, en forma eficiente. Es importante resaltar que las bases aseguran la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez bajo las mejores condiciones para el Estado, al garantizar que un procedimiento de suspensión de pagos de una empresa no ponga en peligro la ejecución del servicio adjudicado con un proceso de quiebra, que impida a una empresa cumplir con sus obligaciones contractuales.----------

" '*Es por ello, que las Bases de Licitación sí cumplen con el contenido del artículo 134 Constitucional, permitiendo asegurar al Estado las mejores condiciones en la administración de sus recursos. Por tanto, procede se confirme la validez del resultado de la Licitación en la cual se le adjudica a mi representada la Licitación Pública Nacional 11137001-024-01.*'----------

"Ofrece como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones**.**----------

"**SÉPTIMO:** El 8 de abril del presente año, se dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por el inconforme y la convocante, y se declaró cerrada la instrucción del caso, turnando el expediente a resolución.----------

"**C O N S I D E R A N D O**

"**I**. En términos de los artículos 37, fracciones VIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 65 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Título Quinto,

Capítulo Segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 41, fracciones I punto 1 y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Inconformidades, recibir, tramitar y resolver en términos del Título Séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las Dependencias y Entidades, que contravengan las disposiciones de la Ley de la materia.----------

"**II.** La materia del presente asunto se constriñe a determinar si como lo afirma el inconforme: **a)** la descalificación de su propuesta en el acta de recepción de ofertas técnicas y económicas del 10 de enero de 2002, resulta infundada, ya que es falso que se encuentre en suspensión de pagos, **b)** la convocante fundamentó el desechamiento de que se trata en el artículo 50 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo el caso que si bien ENCUADERNACIONES DE ORIENTE, S.A. DE C.V., fue declarada en suspensión de pagos en el año de 1995, antes de la entrada en vigor de la actual Ley, también lo es que en el mes de abril de 2000, fue validado el levantamiento de suspensión de pagos por el Síndico de la misma, restando únicamente el trámite jurisdiccional ante el C. Juez de la causa, lo que sucedió en el mes de junio de 2000, **c)** por lo anterior, procede declarar la nulidad de los actos impugnados y se anule la presente licitación para que la convocante reponga el proceso licitatorio en apego a derecho; o bien, si como lo aduce la convocante: **a)** es falso que el desechamiento de la propuesta del inconforme sea contrario a derecho, ya que lo único que se hizo fue aplicar la letra de la Ley, **b)** el artículo 50 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, categóricamente prohíbe celebrar cualquier tipo de contrato con las personas y empresas que se ubiquen en cualquiera de sus supuestos, **c)** por lo anterior, debe declararse infundada la inconformidad en cuestión.----------

"**III.** Para mejor proveer en el asunto de que se trata, se pasa a reproducir el requisito de bases establecido al efecto por la convocante y la causal de descalificación de la propuesta del inconforme que se hace constar en el acta de recepción de ofertas del 10 de enero de 2002.----------

"**BASES CONCURSALES**.----------

"**VI REQUISITOS PARA PARTICIPAR.** PREVIO AL ACTO FORMAL DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LA CONVOCANTE REVISARÁ LA DOCUMENTACIÓN (REQUISITOS PARA PARTICIPAR) LA CUAL, PREFERENTEMENTE, DEBERÁ PRESENTARSE INDEPENDIENTEMENTE, DE LA (SIC) OFERTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. DICHOS DOCUMENTOS DEBERÁN ESTABLECER EN FORMA SATISFACTORIA PARA LA CONVOCANTE QUE EL LICITANTE: (...**) VI.2** NO ESTÉ COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, A TRAVÉS DE UNA CARTA EN PAPELERÍA MEMBRETADA DE LA LICITANTE CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE LEGAL, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (foja 098)----------

"**CAUSAL DE, DESCALIFICACIÓN**.----------

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 31, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE TIENE POR DESECHADA LA PROPUESTA DE LA EMPRESA ENCUADERNACIONES DE ORIENTE, S.A. DE C.V., EN VIRTUD DE ENCONTRARSE DENTRO DEL SUPUESTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y QUE A LA LETRA DICE: 'LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDA-

DES SE ABSTENDRÁN DE RECIBIR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATO ALGUNO EN LAS MATERIAS QUE SE REFIERE ESTA LEY, CON LAS PERSONAS SIGUIENTES: FRACCIÓN VI **AQUELLAS QUE HAYAN SIDO DECLARADAS EN SUSPENSIÓN DE PAGOS**, ESTADO DE QUIEBRA O SUJETA A CONCURSO DE ACREEDORES.' LO ANTERIOR SE SOPORTA CONFORME LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS QUE FORMULA EL SR. ARMANDO PRIDA HUERTA, COMO APODERADO GENERAL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DELEGADO ESPECIAL DE LAS EMPRESAS, ENCUADERNACIONES DE ORIENTE, S.A. DE C.V. Y LITOGRAFÍA MAGNOGRAF, S.A. DE C.V.; MISMA QUE FUE PRESENTADA ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL ESTADO JUDICIAL DE HIDALGO TLAXCALA, TLAXCALA; Y QUE FUE PRESENTADA MEDIANTE RESOLUCIÓN POR DICHA INSTANCIA DE LA CUAL SE ANEXA COPIA SIMPLE A LA PRESENTE ACTA. ASIMISMO SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL, EMITIDO POR EL MENCIONADO JUZGADO EN EL QUE SE SEÑALA LO SIGUIENTE: '(...) GÍRESE OFICIO AL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CILIDAD, DE LA CIUDAD DE PUEBLA, ASÍ COMO DE MÉXICO Y VERACRUZ, LOS TRES ÚLTIMOS MEDIANTE EL EXHORTO CORRESPONDIENTE QUE SE GIRE A LOS JUECES DE LO CIVIL RESPECTIVOS DE DICHAS CIUDADES, PARA QUE EN AUXILIO DE LABORES DE ESTE JUZGADO, DEN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, ORDENÁNDOSE INSCRIBIR EN DICHA DEPENDENCIA LA DECLARACIÓN DE HABERSE CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS... (fojas 187 a 191).-----

"Precisado lo anterior, se señala por esta resolutora que la actuación de la convocante al descalificar la propuesta del inconforme en el acto de recepción de ofertas técnicas y económicas del 10 de enero de 2002, por el motivo antes expuesto, no se ajustó a derecho dejando de darse así los elementos de efica-

cia, eficiencia e imparcialidad a que alude el artículo 134 Constitucional, que aseguraran las mejores condiciones de contratación para el Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como lo establece dicho precepto jurídico, así como el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que a continuación se pasa a acreditar.----------

"En efecto, aduce la convocante en el informe circunstanciado de hechos que rindió a esta autoridad el 25 de enero del año en curso, que la descalificación de la propuesta del inconforme se sustentó en el artículo 50, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto jurídico que se aplicó a la letra, el cual prohíbe de manera expresa y categóricamente que se celebren cualquier tipo de contratos con las personas y empresas que se ubiquen en ese supuesto jurídico, esto es, que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores, y que al no contener esa disposición distinción alguna, es obvio que se aplica a todos los que hayan sido declarados en alguna de esas situaciones en cualquier momento. Al respecto se determina que es errónea la afirmación de la convocante, toda vez que omite considerar que si bien es cierto que el aludido artículo 50 fracción VI de la Ley de la materia, refiere de manera genérica a la suspensión de pagos, estado de quiebra o al concurso de acreedores, es el caso que su aplicación no puede quedar condicionada a la voluntad, interés o interpretación de los servidores públicos responsables de procedimientos de contratación como el que nos ocupa, en razón de que dichas hipótesis jurídicas encuentran una regulación específica, que debe entenderse referida al concurso mercantil, como lo establece el artículo Tercero Transitorio de la vigente Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000, que dice:----------

" '**TERCERO.- Las referencias que otras leyes y disposiciones hagan al estado o a los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos, se entenderán referidas al concurso mercantil**.'----------

"En este contexto, la hipótesis a que se refiere la fracción VI del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe entenderse referida a la figura jurídica denominada concurso mercantil, la que en términos de los artículos 20 y 30 de la Ley de Concursos Mercantiles, consta de dos etapas **sucesivas** denominadas conciliación y quiebra, teniendo como finalidad la primera de ellas lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos, en tanto que la finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos, lo que no se acredita al caso que nos ocupa conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, disposiciones del tenor siguiente:----------

" '**Artículo 2º.- El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.**'----------

" '**Artículo 3º.- La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.**'----------

"Luego entonces, si el supuesto normativo del artículo 50 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe entenderse como referido al concurso mercantil y éste no se acredita en el presente caso conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, tales circunstancias conllevan a determinar que la descalificación del inconforme por el motivo multirreferido, es infundado y por ello contrario a derecho, al no actualizarse lo dispuesto en el mencionado artículo 50 fracción VI de la Ley de la materia, lo que también significa una contravención a su artículo 31 fracción IV, que establece, en lo que aquí interesa, que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos

en las bases de la licitación, ya que bajo las circunstancias imperantes no se corrobora incumplimiento alguno a requisito de bases.----------

"Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal de esta Secretaría, autoridad competente para interpretar a efectos administrativos la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a las atribuciones previstas en los artículos 7 de dicha Ley y 22 fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, emitido en oficio No. UNAOPSPF/309/AD/248/2002, a requerimiento de esta Dirección General, que es del tenor siguiente:----------

" 'ME REFIERO A SU OFICIO No. DGI/213/099/2002, POR EL CUAL FORMULA DIVERSOS CUESTIONAMIENTOS EN RELACIÓN AL SUPUESTO DE ABSTENCIÓN SEÑALADO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP), POR CONSIDERAR QUE DICHO PRECEPTO ES GENÉRICO EN CUANTO A SUS ALCANCES.----------

" 'AL RESPECTO, ES DE SEÑALAR QUE DE ACUERDO LA FRACCIÓN VI DEL CITADO ARTÍCULO 50, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SE ABSTENDRÁN DE RECIBIR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATO ALGUNO EN LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE LA LAASSP, CON LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DECLARADAS EN SUSPENSIÓN DE PAGOS, ESTADO DE QUIEBRA O SUJETAS A CONCURSO DE ACREEDORES.----------

"AHORA BIEN, CABE DESTACAR QUE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES (LCM) ES ACTUALMENTE EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE REGULA LAS FIGURAS REFERIDAS EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, POR LO QUE, A FIN DE ESTAR EN POSIBILIDADES DE DAR

RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS QUE SE PLANTEAN, RESULTARÍA NECESARIO HACER MENCIÓN DE ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.----------

" 'EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO ESTABLECE QUE LAS REFERENCIAS QUE OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES HAGAN AL ESTADO O A LOS PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRA Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS AL CONCURSO MERCANTIL.----------

" 'LÓS ARTÍCULOS 2 Y 3, RESPECTIVAMENTE, ESTABLECEN QUE EL CONCURSO MERCANTIL CONSTA DE DOS ETAPAS SUCESIVAS DENOMINADAS CONCILIACIÓN, QUE TIENEN COMO FINALIDAD LOGRAR LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA DEL COMERCIANTE MEDIANTE EL CONVENIO QUE SUSCRIBA CON SUS ACREEDORES RECONOCIDOS, Y LA QUIEBRA, QUE TIENE COMO FIN LA VENTA DE LA EMPRESA DEL COMERCIANTE, DE SUS UNIDADES PRODUCTIVAS O DE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN PARA EL PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS.----------

" 'LOS ARTÍCULOS 42 Y 44 DISPONEN QUE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE EL COMERCIANTE TENGA SU DOMICILIO, QUE CONOZCA DEL CONCURSO MERCANTIL, SIN NECESIDAD DE CITACIÓN A LAS PARTES, DICTARÁ LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL, LA CUAL, AL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE DICTE, DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL COMERCIANTE, AL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, AL VISITADOR, A LOS ACREEDORES CUYOS DOMICILIOS SE CONOZCAN, Y A LAS AUTORIDADES FISCALES COMPETENTES, POR CORREO CERTIFICADO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES. AL MINISTERIO PÚBLICO, AL REPRESENTAN-

TE SINDICAL Y, EN SU DEFECTO, AL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, SE LES NOTIFICARÁ POR OFICIO.----------

" 'EL ARTÍCULO 48 MENCIONA QUE LA SENTENCIA QUE DECLARE QUE NO ES PROCEDENTE EL CONCURSO MERCANTIL, ORDENARÁ QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN CON ANTERIORIDAD A LA MISMA, Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE SE HUBIEREN IMPUESTO O LA LIBERACIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE SE HAYAN CONSTITUIDO PARA EVITAR SU IMPOSICIÓN, LA SENTENCIA DEBERÁ SER NOTIFICADA PERSONALMENTE AL COMERCIANTE Y, EN SU CASO, A LOS ACREEDORES QUE LO HUBIEREN DEMANDADO. AL MINISTERIO PÚBLICO SE LE NOTIFICARÁ POR OFICIO.----------

" 'EL ARTÍCULO 145 PREVÉ, ENTRE OTRAS CUESTIONES, QUE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN TENDRÁ UNA DURACIÓN DE CIENTO OCHENTA Y CINCO DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE HAGA LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL, Y QUE EN NINGUN CASO EL PLAZO PARA ESTA ETAPA Y SU PRÓRROGA PODRÁ EXCEDER DE TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIESE REALIZADO LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.----------

" 'EL ARTÍCULO 166 ESTABLECE QUE CON LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DEL CONVENIO, SE DARÁ POR TERMINADO EL CONCURSO MERCANTIL Y CESARÁN EN SUS FUNCIONES LOS ÓRGANOS DEL MISMO. AL EFECTO, EL JUEZ ORDENARÁ AL CONCILIADOR LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES QUE CON MOTIVO DEL

CONCURSO MERCANTIL SE HAYAN REALIZADO EN LOS REGISTROS PÚBLICOS.----------

" 'EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES QUE HAN QUEDADO MENCIONADAS, A JUICIO DE ESTA UNIDAD, EL IMPEDIMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50 EN COMENTO, DEBERÁ ENTENDERSE RESPECTO DE AQUELLAS PERSONAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL, EL CUAL RESULTARÁ APLICABLE A PARTIR DE QUE EL JUEZ CORRESPONDIENTE DICTE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DEL CONCURSO MERCANTIL RESPECTIVO, Y CULMINARÁ CON LA SENTENCIA DE APROBACIÓN DEL CONVENIO CELEBRADO EN LA PRIMERA ETAPA DENOMINADA CONCILIACIÓN.----------

" 'AUNADO A LO ANTERIOR, CABRÍA PRECISAR QUE EL IMPEDIMENTO EN COMENTO SERÍA PERMANENTE PARA AQUELLAS PERSONAS QUE, DERIVADO DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL, SEAN DECLARADAS EN QUIEBRA, TODA VEZ QUE ESTA SEGUNDA ETAPA TIENE COMO FINALIDAD LA EXTINCIÓN DE LA EMPRESA QUE CORRESPONDA, DE SUS UNIDADES PRODUCTIVAS O DE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN PARA EL PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS.'----------

"A mayor abundamiento, también es de destacar, por incidir en el fondo del asunto que nos ocupa, lo infundado que resultan los argumentos de la convocante, que hizo valer en el informe circunstanciado de hechos que rindió a esta autoridad, tendientes a acreditar que el impedimento del artículo 50, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sea de carácter permanente, al aducir que el inconforme reconoce expresamente y por ello confiesa que estuvo sujeto a suspensión de pagos hasta abril del 2000, cuando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público entró en vigor el 4 de marzo del mismo año, por lo que

la accionante estuvo todavía un mes en suspensión de pagos bajo la vigencia de la actual Ley, así como el levantamiento de esa suspensión; esto en razón de que la convocante omite considerar que el acto de recepción de ofertas del concurso que nos ocupa tuvo lugar hasta el 10 de enero de 2002, según acta que se tiene a la vista (fojas 187 a 191), esto es, ENCUADERNACIONES DE ORIENTE, S.A. DE C.V. en el año 2000, dejó de estar en suspensión de pagos, circunstancia por la cual ya no le es aplicable lo dispuesto en la aludida fracción VI del artículo 50, pues su impedimento es permanente únicamente para el caso de la quiebra, lo que no se dio para ENCUADERNACIONES DE ORIENTE, S.A. DE C.V., determinación que se sustenta en el mencionado criterio de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, texto que en lo conducente nuevamente se pasa a reproducir:----------

" '(...) AUNADO A LO ANTERIOR, CABRÍA PRECISAR QUE EL IMPEDIMENTO EN COMENTO SERÍA PERMANENTE PARA AQUELLAS PERSONAS QUE, DERIVADO DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL, SEAN DECLARADAS EN QUIEBRA, TODA VEZ QUE ESTA SEGUNDA ETAPA TIENE COMO FINALIDAD LA EXTINCIÓN DE LA EMPRESA QUE CORRESPONDA, DE SUS UNIDADES PRODUCTIVAS O DE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN PARA EL PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS.'----------

"Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos hasta aquí expuesto, es incuestionable que la actuación de la convocante resultó contraria a derecho, siendo infundado el argumento del organismo en el sentido de que el inconforme no especifica ni demuestra qué normatividad se viola, ya que en el escrito de inconformidad de cuenta expresamente señala el accionante en su foja 6, que el procedimiento licitatorio impugnado es ilegal al ser contrario a los artículos 31 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.----------

"Por tanto, se concluye que se actualiza al caso lo dispuesto en los artículos 15 penúltimo párrafo y 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a los cuales, los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y que la resolución tendrá por consecuencia la nulidad del acto o actos irregulares, para que los mismos se repongan conforme a la Ley.----------

"**IV.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 15 penúltimo párrafo y 69, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que la substanciación y fallo de la licitación pública nacional No. 11137001-024-01 y los actos derivados y que se deriven del mismo, están afectados de nulidad a partir del acto de evaluación de ofertas técnicas del 10 de enero de 2002, para el efecto de que la convocante reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, esto es, realice una nueva evaluación de todas las ofertas técnicas recibidas en dicho acto, y en estricto apego a derecho emita el fallo que asegure las mejores condiciones de contratación para el Estado en términos de los artículos 134 Constitucional y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación de la presente resolución, conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para el debido cumplimiento de la presente resolución, **la convocante deberá atender los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en Considerandos, ya que éstos rigen a los resolutivos**.----------

"**V.** Ante las irregularidades advertidas en el presente caso, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, deberá instrumentar las medidas que estime pertinentes para que en futuros procedimientos de contratación como el que

nos ocupa, no se den actuaciones contrarias a derecho, ya que se afecta el normal y legal funcionamiento de la entidad, debiendo remitir las constancias conducentes en el plazo antes referido.----------

"**VI.** Por lo que hace a las manifestaciones del tercero interesado PROCESOS INDUSTRIALES DE PAPEL, S.A. DE C.V., que hizo valer en escrito recibido en esta Dirección General el 4 de febrero del año en curso, se tiene que la misma se limita a señalar en cuanto a la causal de descalificación del inconforme, que desconoce si la convocante actuó en forma infundada, ya que aquél no puede interpretar lo dispuesto por el artículo 50, fracción VI de la Ley de la materia y mucho menos puede saber el sentir de los legisladores que aprobaron la Ley, y que la convocante sólo aplicó en forma literal dicho precepto jurídico, sobre lo cual esta autoridad determina que tales argumentos no tienden a acreditar y mucho menos acreditan que la convocante haya aplicado debidamente lo dispuesto por el aludido artículo 50, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que por ello la descalificación del inconforme sea apegada a derecho, luego entonces, las afirmaciones del tercero interesado resultan ser unilaterales y subjetivas. Por lo que hace a los argumentos del tercero interesado, relativos a que la convocante actuó o (Sic) lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto por la aludida Ley de la materia, se determina como en el caso anterior, que tales argumentos son simples afirmaciones unilaterales y subjetivas, carentes de sustento legal alguno, que no acreditan que la actuación de la convocante y consecuente descalificación del inconforme se hayan apegado a derecho.----------

"Sirven de sustento jurídico a lo anterior, por analogía las Jurisprudencias Nos. 116 y 117, visibles a fojas 189 y 190, respectivamente, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, que a la letra dicen:----------

“ ‘**AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios**.’----------

“ ‘**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado**.’----------

“En cuanto a la manifestación del tercero interesado PROCESOS INDUSTRIALES DE PAPEL, S.A. DE C.V., en el sentido de que los servidores públicos que actúan en representación de la convocante no tiene obligación de acreditar su profesión, así como su cargo, como erróneamente lo aduce la inconforme, se determina que efectivamente es infundada la afirmación del inconforme que impugna el tercero interesado, sin que dicha circunstancia incida en el hecho de que la actuación de la convocante y consecuente descalificación del inconforme, no resultó apegada a derecho, como ya quedó acreditado en los presentes Considerandos.----------

“Por otra parte, en cuanto al tercero interesado EDITORIAL OFFSET, S.A. DE C.V., se tiene que no obstante que con fecha 30 de enero de 2002 fue notificado del acuerdo No. 115.5.167 (foja 235), por el que esta autoridad le otorgó derecho de audiencia para que en el plazo de 10 días naturales, contados a partir del siguiente al de notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara elementos probatorios, es el caso que no dio contestación alguna dentro del plazo otorgado al efecto, el cual transcurrió del 31 de enero al 11 de febrero de 2002, sin contar los días 9 y 10, por haber sido inhábil el día del vencimiento de dicho plazo (sábado 9 de febrero

de 2002), luego entonces, precluyó el derecho del tercero interesado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el Sector Público.----------

"**VII.** El sentido de la presente resolución se sustentó con las probanzas documentales presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, ofrecidas por el inconforme y la convocante, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al acuerdo del 8 de abril de 2002. Respecto al tercero interesado PROCESOS INDUSTRIALES DE PAPEL, S.A. DE C.V., se tiene que en el escrito del 4 de febrero de 2002, por el que desahogó su derecho de audiencia, no ofreció probanza alguna, por lo que precluyó su derecho para ofrecer probanzas, en términos del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios del Sector Público. ----------

"Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se----------

"**R E S U E L V E**

"**PRIMERO:** La inconforme acreditó los extremos de su acción, el organismo convocante no justificó sus excepciones y defensas.----------

"**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 15 penúltimo párrafo y 69, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que la substanciación y fallo de la licitación pública nacional No. 11137001-024-01 y los actos derivados y que se deriven del mismo, están afectados de nulidad a partir del acto de evaluación de ofertas técnicas del 10 de enero de 2002, para el efecto de que la convocante reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, esto es, realice una nueva evaluación de todas las ofertas técnicas recibidas en dicho acto, y en estricto apego a derecho emita el fallo que asegure las mejores condiciones de contra-

tación para el Estado en términos de los artículos 134 Constitucional y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación de la presente resolución, conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para el debido cumplimiento de la presente resolución, **la convocante deberá atender los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en Considerandos, ya que éstos rigen a los resolutivos**.----------

"**TERCERO:** Ante las irregularidades advertidas en el presente caso, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, deberá instrumentar las medidas que estime pertinentes para que en futuros procedimientos de contratación como el que nos ocupa, no se den actuaciones contrarias a derecho, ya que se afecta el normal y legal funcionamiento de la entidad, debiendo remitir las constancias conducentes en el plazo antes referido.----------

"**CUARTO:** Se deja expedito el derecho a impugnar la presente resolución, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.----------

"**QUINTO:** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.----------

"Así lo resolvió y firma el **LIC. ROBERTO ANAYA MORENO**, Director General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ante la presencia del **LIC. MARIO A. MASSÉ ALEMÁN**, Supervisor Dictaminador de Servicios Especiales.----------

(Rúbrica)

"**LIC. ROBERTO ANAYA MORENO**

"**(Rúbrica)**
"**LIC. MARIO A. MASSE ALEMÁN**

"**PARA: C. HUMBERTO VERA LÓPEZ.- REPRESENTANTE LEGAL.- ENCUADERNACIONES DE ORIENTE, S.A. DE C.V.-** Calle 23 No. 33.- Col. San Pedro de los Pinos.- Delegación Benito Juárez.- México, D.F.

"**REPRESE TANTE LEGAL.- EDITORIAL OFFSET, S.A. DE C.V.-** Durazno No. 1.- Esquina Ejido.- Col. San José de las Peritas.- Delegación Tepepan Xochimilco.- C.P. 16010.- México, D.F.

"**REPRESENTANTE LEGAL.- PROCESOS INDUSTRIALES DE PAPEL, S.A. DE C.V.-** Av. 16 de Septiembre No.- 145.- Col. Alce Blanco.- C.P. 53370.- Naucalpan, Estado de México.

"**LIC. ENRIQUE ESTÉVEZ SANDOVAL.- DIRECTOR DE ÁREA.- DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GRATUITOS**.- Amores No. 28.- Segundo Piso.- Col. Del Valle.- C.P. 03100.- Delegación Benito Juárez.- México, D.F.- Tel. 54 48 64 10.

"**LIC. ROBERTO NIEBLA CUEVAS.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS.-** Amores No. 28.- Primer Piso.- Col. Del Valle.- C.P. 03100.- Delegación Benito Juárez.- México, D.F.- Tel. 55 43 96 08.

"**LIC. FABIOLA BALVANERA FLORES.- TITULAR DE RESPONSABILIDADES.- COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS.-** Amores No. 28.- Primer Piso.- Col. Del Valle.- C.P.- 03100.- Delegación Benito Juárez.- México, D.F.- Tel. 55 43 96 08.

"gze*"

Ahora bien, de los antecedentes anteriormente narrados, en forma por demás evidente se aprecia que el Organismo Descentralizado denominado "Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos", dependiente de la Secretaría de Educación Pública, tanto en la tramitación del procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 11137001-024-01, celebrado por ella para la Maquila de Libros de Texto; como en el diverso relativo a la inconformidad que la empresa Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V., promovió ante la Dirección General de Inconformidades de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por actos de dicho Organismo derivados de la citada Licitación, en todo momento actuó con el carácter de autoridad federal perteneciente a la Administración Pública Federal.

A mayor abundamiento, en efecto como se manifiesta en las causales que se dilucidan, el Organismo Descentralizado denominado "Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos", en términos de lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, no puede ser parte en el juicio contencioso administrativo que se promueve ante este Tribunal, pues en dicho numeral el legislador claramente establece que se consideran como tales:

I.- El demandante.

II.- Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Titular de la Dependencia de la cual dependa ésta, y

d) El tercero perjudicado si lo hubiere.

Asimismo, la única posibilidad que pudiera tener ese Organismo Descentralizado para participar en dicho juicio, actuando como demandante, sería cuando, promoviera un juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, con la intención de que se anule un acto o una resolución administrativa emitida por él, y tenga las características de ser individual y favorable a un particular en términos del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, el único supuesto contemplado por la Ley Orgánica de este Tribunal, que le da competencia para conocer de controversias que en su momento se planteen a través de la interposición del juicio contencioso administrativo, en materia de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sector Público, se encuentra previsto por la fracción VII, del artículo 11, la cual de manera específica y categórica se refiere a los actos o resoluciones definitivas, que se deriven o emitan respecto a la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada; excluyéndose en ese sentido las controversias que en su momento se puedan plantear, respecto de los actos relativos a cualquiera de las fases e inclusive hasta la relativa a la adjudicación a favor de uno de los participantes, de un Procedimiento de Licitación, en virtud de que el mismo se lleva a cabo previamente a la celebración de dichos contratos, como lo es, el caso concreto, toda vez que se reitera, los antecedentes de la resolución impugnada, y ella misma, se emitieron y forman parte de la Licitación Pública Nacional No. 11137001-024-01, efectuada por el Organismo Descentralizado denominado “Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos”, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para encargar a empresas particulares la Maquila de Libros de Texto Gratuitos.

En ese orden de ideas se concluye, que el juicio es improcedente en virtud de que este Tribunal carece de competencia para conocer de la controversia que se plantea, toda vez que su función jurisdiccional consiste en resolver las controversias que se presentan entre la Administración Pública Federal, de la que forman parte los Organismos Descentralizados, como lo es la parte actora, y los particulares, con relación a los actos y resoluciones emitidos por aquella, que afectan la esfera jurídica de éstos; y de ninguna manera como lo pretende hacer valer la enjuiciante respecto de la controversia que se genera entre dos autoridades federales, respecto de actos emitidos por cada una de ellas como entes de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual están investidas, y no como particulares.

(...)

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción II, 203, fracción II, 236, 237 y 239-A del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

l.- Resultaron fundadas las causales que hacen valer, respectivamente, las autoridades en los apartados I, II, III y V del capítulo relativo de la contestación a la demanda, y la empresa Encuadernaciones de Oriente, S.A. de C.V. en el apartado B) del escrito con el que compareció a juicio, con el carácter de tercera interesada, en consecuencia;

II.- Se sobresee el juicio.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia debidamente autorizada de este expediente, devuélvanse los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por mayoría de ocho

votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández; y uno en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Encontrándose ausentes los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 10 de diciembre de 2003. Y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-697

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SUS RESOLUCIONES NO PUEDEN SERVIR DE SUSTENTO A ACTOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD SI TODAVÍA NO HAN QUEDADO FIRMES.- Si en la resolución impugnada una autoridad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (I.M.P.I.) resuelve no entrar al estudio de fondo de una solicitud de declaración administrativa de infracción, argumentando que en una diversa resolución se declaró la nulidad del registro marcario materia de la controversia, y de las constancias de autos se observa que a la fecha en que se emitió el acto combatido, la diversa resolución invocada en el mismo no podía considerarse firme ni que hubiera adquirido el carácter de cosa juzgada en virtud de encontrarse corriendo el término de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación para la interposición del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal en contra de esta última, la resolución impugnada debe declararse ilegal, pues hasta en tanto no haya transcurrido el término para la interposición de dicho medio legal de defensa, sin que el afectado hubiera presentado la demanda respectiva, o bien, habiéndolo hecho, el juicio no haya sido resuelto en definitiva, existe la posibilidad de que las mismas sean modificadas y lo resuelto con base en ellas quede sin sustento. (3)

Juicio No. 10735/01-17-10-3/434/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-545
Juicio No. 10591/01-17-06-3/119/02-PL-10-04.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 17

V-P-SS-546
Juicio No. 11131/02-17-06-9/238/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra. Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc. Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 17

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-698

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN.- SU CARÁCTER OPTATIVO DERIVA DE LA ALTERNATIVA EXPRESA ESTABLECIDA POR EL PRECEPTO QUE LO INSTITUYE.- El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que los interesados afectados, por los actos y resoluciones a que se refiere "(...) podrán interponer el recurso de revisión o intentar (...) la vía jurisdiccional que corresponda (...)", por lo que la sola lectura del precepto, permite advertir la clara y expresa decisión del legislador de que la interposición de este recurso administrativo sea opcional, derivada del empleo de la conjunción disyuntiva "o" que denota su carácter alternativo para los interesados, de utilizar ese medio de defensa o la vía jurisdiccional del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, por lo que la inclusión del vocablo "podrán", sólo puede entenderse referida a la posibilidad jurídica de actuar en un determinado sentido, es decir, al derecho que el propio legislador reconoce a los interesados, para interponer, a su elección, alguno de los citados medios de defensa, pero en modo alguno es sustentable la interpretación de la autoridad demandada, en el sentido de que signifique que el citado recurso sea de agotamiento obligatorio, pues tal pretensión implica el deber de agotar, lo cual desvirtúa la idea representada por esa palabra, en forma en extremo contradictoria a su significado gramatical. (4)

Juicio No. 17794/01-17-05-7/1210/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-604
Juicio No. 7812/02-17-02-8/646/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 206

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-699

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA POR LA ACTORA CON BASE EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EN CONTRA DE ACTOS REALIZADOS EN EL PROCESO LICITATORIO INTERNACIONAL.- El artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, entre otras, las que dicten las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión, o intentar las vías jurisdiccionales correspondientes. Por su parte, el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados

con las Mismas, señala que contra las resoluciones de inconformidad que dicte la Contraloría se podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes, mientras que el numeral 13 del mismo Ordenamiento establece que son aplicables de manera supletoria a la materia, entre otros, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Consecuentemente, si el acto combatido en el juicio es el recaído a la inconformidad presentada por el actor en contra de actos realizados en el proceso de licitación pública internacional, misma que fue resuelta por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno del Control en PEMEX, Exploración y Producción, fundándose, entre otros, en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de este juicio, pues se promueve en contra de una resolución definitiva que pone fin a una instancia, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (5)

Juicio No. 17794/01-17-05-7/1210/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- (...)

En esencia, expresa la demandada que debe sobreseerse el juicio en virtud de que el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece limitativamente los casos en que el mismo conocerá de las controversias correspondientes, ninguno de los cuales corresponde a los actos reclamados por el actor.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento, por las siguientes consideraciones:

El artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en 2001, año en el cual se interpuso la demanda de juicio de nulidad, establece lo siguiente:

> "**Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:**
> "**(...)**
> "**XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas <u>que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo</u>**.
> "**XIV.- Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.**
> "**XV.- Las señaladas <u>en las demás leyes como competencia del Tribunal</u>**."
> (El subrayado es de esta Juzgadora)

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que el Legislador Federal estableció que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a una instancia, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Ordenamiento en el que se funda el acto combatido, entre otros, establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 83.- Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.**

"**La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste**.

"**Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley**.

"**Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Contraloría las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan**.

"**La falta de acreditamiento de la personalidad del promovente será causa de desechamiento**.

(El resaltado es de esta Juzgadora)

El artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que también se cita en la resolución impugnada, establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 13.- En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles**."

El artículo 88 de la Ley en cita señala lo siguiente:

"**ARTÍCULO 88.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes**."

En la especie, del análisis practicado a la resolución impugnada, se desprende que la misma recayó a la instancia de inconformidad hecha valer por la licitante, hoy actora, en contra del procedimiento de la Licitación Pública Internacional No. 18575063-009-01, para la "inspección por Ultrasonido a instalaciones y líneas enterradas del Activo Samaria Sitio Grande", en los términos del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo anterior se prueba a fojas 23 y 492 del expediente.

De igual forma, para la emisión de la resolución impugnada, la autoridad fundó su actuación, entre otros, en los artículos 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalando que este último Ordenamiento es de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inconformidad de que se trata.

Por tanto, la resolución impugnada dictada por una autoridad administrativa, como lo es el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública, puso fin a un procedimiento administrativo, derivado de la instancia de inconformidad, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por ello, se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refiere a la resolución que pone fin a la instancia de inconformidad que implica un procedimiento administrativo al que le aplica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo cual se corrobora dado que la fracción XV del mismo artículo 11, establece que también serán competencia de este Tribunal, las resoluciones señaladas en las demás leyes.

Esto es, la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, deriva de la fracción XIII del artículo 11 multicitado y se corrobora porque el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas permite controvertir la resolución de inconformidad vía recurso o ante las instancias "jurisdiccionales competentes", como lo es el juicio contencioso administrativo.

Al efecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis del Poder Judicial que enseguida se transcribe:

"Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Abril de 2002, Tesis: I.12o.A.26 A, Página: 1369, Materia: Administrativa Tesis aislada.

"**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPETENCIA DEL, PARA CONOCER DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA ADJUDICACIÓN DE LICITACIONES PÚBLICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL)**.- El juicio de nulidad ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación procedía en la época señalada, en contra de las resoluciones emitidas en los recursos administrativos expresamente señalados en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regía y en contra de resoluciones señaladas en otras leyes como de su competencia; entre los primeros se encontraban los previstos en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento que no excluye de su ámbito regulatorio a la materia de obras públicas y adquisiciones, y conforme al cual, los particulares que se consideren afectados por actos o resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento o resuelvan una instancia o un expediente pueden interponer el recurso administrativo correspondiente o ejercitar la acción judicial procedente; por

otra parte, al entrar en vigor la ley federal mencionada, quedaron derogados los recursos administrativos contemplados en otras leyes de naturaleza administrativa cuya regulación se estableciese en ésta. Ahora bien, si la demanda de nulidad se endereza en contra de la resolución del recurso administrativo de revisión promovido a su vez contra la resolución de una inconformidad relacionada con un procedimiento de licitación, debe entenderse que deriva de un procedimiento regulado por la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, en su contra puede ejercitarse la acción correspondiente que, atendiendo a la interpretación concatenada de las fracciones XIII y XIV del artículo 11 de la ley orgánica citada, lo es la demanda de nulidad ante el referido tribunal administrativo, porque conforme a la primera de dichas fracciones, compete a éste conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones derivadas de recursos previstos en el artículo 83 antes mencionado, que guarden relación con las restantes hipótesis del artículo 11 de la ley orgánica citada, pero, además, la segunda de dichas fracciones confiere competencia al tribunal en cuestión para resolver juicios promovidos contra resoluciones cuyo conocimiento le atribuyan otras leyes, caso en el cual se ubica lo dispuesto en el citado artículo 83, en aquella parte que no tiene relación específica con las diversas hipótesis del mencionado artículo 11 de su ley orgánica, criterio que se ve confirmado si se atiende al artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente al momento de la interposición de la demanda de nulidad, que dispone que contra la resolución dictada por la contraloría en el recurso de inconformidad, se podrá interponer el recurso establecido en la ley federal de referencia, o impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes. DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 9432/2001. Avantel, S.A. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García."

No le asiste la razón a la demandada cuando señala que, para la procedencia de la demanda del actor, atento al contenido del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, éste debió haber interpuesto, previamente, el recurso de revisión a que se refiere el numeral en cita, lo anterior, en razón de que tanto el precepto en cita, como el diverso 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establecen la posibilidad de que el acto de autoridad, en este caso, la resolución recaída a la inconformidad, sea combatido a través del recurso de revisión previsto en el citado precepto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien se controvierta directamente a través de las instancias jurisdiccionales que correspondan, como en el caso es el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

Apoya la conclusión anterior la tesis de esta Sala Superior V-P-SS-604, publicada en la Revista No. 47 de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente al mes de noviembre de 2004, página 206, cuyo texto es el siguiente:

> "**RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN.- SU CARÁCTER OPTATIVO DERIVA DE LA ALTERNATIVA EXPRESA ESTABLECIDA POR EL PRECEPTO QUE LO INSTITUYE.-** El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que los interesados afectados, por los actos y resoluciones a que se refiere '(...) podrán interponer el recurso de revisión o intentar (...) la vía jurisdiccional que corresponda (...)', por lo que la sola lectura del precepto, permite advertir la clara y expresa decisión del legislador de que la interposición de este recurso administrativo sea opcional, derivada del empleo de la conjunción disyuntiva 'o' que denota su carácter alternativo para los interesados, de utilizar ese medio de defensa o la vía jurisdiccional del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, por lo que la inclusión del vocablo 'podrán', sólo puede entenderse referida a la posibilidad jurídica de actuar en un determinado sentido, es decir, al derecho que el propio legislador reconoce a los interesados, para interponer, a su elección, alguno de los citados medios de defensa, pero en modo alguno es sustentable la interpretación de la autoridad demandada, en el sentido de

que signifique que el citado recurso sea de agotamiento obligatorio, pues tal pretensión implica el deber de agotar, lo cual desvirtúa la idea representada por esa palabra, en forma en extremo contradictoria a su significado gramatical.

"Juicio No. 7812/02-17-02-8/646/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
"(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2004)."

Luego entonces, si el demandante optó por interponer el juicio contencioso administrativo y no agotar el referido recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta que su proceder se encuentra ajustado a derecho y por ende es procedente la demanda interpuesta ante este Órgano Jurisdiccional.

De todo lo anterior se desprende que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que pongan fin a una instancia, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en la especie, con base en la competencia que le otorga el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la jurisprudencia 2a./J. 39/99, sustentada en la contradicción de tesis 85/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 42, cuyo texto señala:

"**REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las 'vías judiciales correspondientes' como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso

de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

"Contradicción de tesis 85/98.- Entre las sustentadas por el Primero y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

"Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve."

Resuelta la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por las autoridades, se tiene que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente, por razón de materia, para conocer en la especie.

En esta tesitura y en alcance del párrafo anterior, se tiene que este Tribunal es competente para resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tratarse de un asunto que versa sobre la interpretación, por primera vez, de diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 a contrario sensu, 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) todos del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora no acreditó los supuestos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, cuyas características fueron precisadas en el resultando primero del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 21 de enero de 2005, por mayoría de ocho votos de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y María del Consuelo Villalobos Ortíz; y uno en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria quien se reservó su derecho para formular voto particular. Encontrándose ausentes los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 4 de febrero de 2005, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada

María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 17794/01-17-05-7/1210/02-PL-01-04

La Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria se aparta del criterio mayoritario que considera competente a este Tribunal para conocer de la impugnación del acto combatido y sus antecedentes, en virtud de que no se ubica en ninguno de los supuestos normativos a que se refieren las fracciones que integran el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con base en las siguientes consideraciones.

En primer término se indica, como consta en la Convocatoria 009 de la Licitación Pública Internacional 18575063-009-01, materia de la controversia del juicio citado al rubro, la misma fue emitida y suscrita por el Administrador del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande de PEMEX Exploración y Producción.

En segundo lugar es pertinente señalar, como se desprende de los artículos 10 y 20 del Decreto que crea la Institución Petróleos Mexicanos, 2, 3, 4, 5, 8, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en vigor, los cuales se mencionan en seguida; Petróleos Mexicanos se creó como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y consiste en ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.

Así mismo, se crearon cuatro organismos descentralizados subsidiarios de Petróleos Mexicanos, de carácter técnico, industrial y comercial, igualmente con personalidad jurídica y patrimonio propios, entre ellos PEMEX Exploración y Produc-

ción; especificándose en la citada Ley Orgánica, que las actividades estratégicas encargadas a cada uno, sólo pueden realizarse por ellos mismos, estando facultados para celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos.

Y los actos, convenios y contratos que celebre Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios, se regirán por las leyes federales aplicables, y las controversias nacionales en que sean parte, cualquiera que sea su naturaleza, son de la competencia de los Tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral.

De igual manera, que en cada uno de los organismos descentralizados subsidiarios de PEMEX, existe un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes desarrollarán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

DECRETO QUE CREA LA INSTITUCIÓN PETRÓLEOS MEXICANOS

"**Artículo 10.- Se crea una institución pública que se denominará 'Petróleos Mexicanos'.**"

"**Artículo 30.- 'Petróleos Mexicanos' tendrá personalidad jurídica**, integrándose su patrimonio con los bienes mencionados en el artículo que precede y con los demás que en lo sucesivo adquiera para fines de la industria petrolera."

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

"**Artículo 2**
"**Petróleos Mexicanos**, creado por Decreto del 7 de junio de 1938, **es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio pro-**

pios, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, **que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo**."

"**Artículo 3**

"**Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán los siguientes objetos:**

"**I.- Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización;**

"**II.- Pemex-Refinación:** procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;

"**III.- Pemex-Gas y Petroquímica Básica:** procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y

"**IV.- Pemex-Petroquímica:** procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.

"**Las actividades estratégicas que esta Ley encarga a Pemex-Exploración y Producción**, Pemex-Refinación y Pemex-Gas y Petroquímica Básica, **sólo podrán realizarse por estos organismos.**

"Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Dichos organismos tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley."

"**Artículo 4**
"**Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos** y suscribir títulos de crédito; manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables."

"**Artículo 5**
"El patrimonio de Petróleos Mexicanos y el de cada uno de los organismos subsidiarios estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o que se les asignen o adjudiquen; los que adquieran por cualquier título jurídico; las ministraciones presupuestales y donaciones que se les otorguen; los rendimientos que obtengan por virtud de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto.
"Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.
"**Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios administrarán su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables** y a los presupuestos y programas que formulen anualmente y que apruebe el Órgano de Gobierno de Petróleos Mexicanos. La consolidación contable y financiera de todos los organismos será hecha anualmente por Petróleos Mexicanos."

"**Artículo 8**
"Cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y por un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal."

"**Artículo 14**
"**Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea**

su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

"Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto."

"**Artículo 15**

"**El órgano de vigilancia de cada uno de los organismos descentralizados estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quienes desarrollarán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables**.

"**Petróleos Mexicanos establecerá un órgano de control de la industria petrolera estatal que coordinará las actividades de los órganos internos de control de los organismos subsidiarios, y que podrá realizar la fiscalización directa de los mismos, conforme a las disposiciones legales procedentes.**"

En ese orden de ideas, al emitir el Administrador del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande de PEMEX Exploración y Producción, la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional No. 18575063-009-01, y llevar a cabo el procedimiento respectivo incluyendo el fallo de adjudicación correspondiente, se apoyó y aplicó las disposiciones contenidas al respecto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por ser en términos de su artículo 1°, la normatividad de orden público que tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que

realicen, entre otras entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, los organismos descentralizados.

Es decir, las actuaciones y determinaciones que respectivamente se dictaron y emitieron en el desarrollo del procedimiento relativo a la licitación de referencia, son actos administrativos derivados de la aplicación de citada Ley, sin que ostente la característica de actos de autoridad, pues dichas actuaciones y determinaciones se realizaron y están encaminadas, conforme a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 5 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, respecto de la administración y protección del patrimonio de Petróleos Mexicanos, el cual es propiedad de la Nación a cargo del Gobierno Federal.

Tan es así, que en el dictamen de adjudicación del contrato respectivo a la empresa licitante ganadora, expresamente se señaló que de las 11 participantes evaluadas, la propuesta de ella tiene el precio más bajo, contempló para el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios y costos de materiales variables con respecto a los vigentes en la región; esto es, atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 134 Constitucional, que establece: “Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”; circunstancia jurídica que en términos literales se reproduce en el numeral 28 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al señalar en el párrafo primero lo siguiente: “Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”.

A mayor abundamiento, la intervención en la especie del Órgano Interno de Control en PEMEX Exploración y Producción, órgano de vigilancia designado por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se derivó correctamente respecto de la inconformidad que la empresa actora promovió en contra de

actos de la propia Licitación Pública Internacional No. 18575063-009-01, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83 de la propia Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; o sea, intervino por disposición expresa de la ley por ser el órgano de gobierno responsable en esa entidad pública, y no por tratarse de una situación que tenía que ventilar y resolver en aplicación o ejercicio de las atribuciones que al respecto le son concedidas en las disposiciones legales que lo rigen, siendo éstas, según el caso concreto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Es decir, la intervención en el caso, del Órgano Interno de Control en PEMEX Exploración y Producción, como órgano de vigilancia designado por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de órgano de gobierno responsable en esa entidad pública; obedece a lo previsto por el artículo 10 de la multicitada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual expresamente establece:

> "**ARTÍCULO 10.- En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley**, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.
> "Las facultades conferidas por esta Ley a los titulares de las dependencias podrán ser ejercidas por los titulares de sus órganos desconcentrados, previo acuerdo delegatorio."

De todo lo anterior, resulta claro que la materia de la controversia corresponde a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 1004 de Nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, se concluye que la resolución impugnada y sus antecedentes no se ubican en ninguna de las hipótesis previstas en las distintas fracciones que integran el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues de su contenido que enseguida se menciona, únicamente para efectos del caso, la fracción VII se refiere a las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

"**Artículo 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolu-

ción impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"**VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.**

"VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

"X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

"XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

"XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
"XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.
"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.
"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.
"También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

Por todas esas razones, disiento del criterio mayoritario que considera competente este Órgano Jurisdiccional para conocer de la impugnación del acto combatido y sus antecedentes.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

V-P-SS-700

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE UNA MULTA.- Si el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor considera infracción sancionable la falta de asistencia de alguna de las partes a la junta de avenencia legalmente convocada, y la autoridad, al pretender adecuar la disposición general al caso concreto, considera identificando éste en una circunstancia de hecho distinta, consistente en no haber justificado la referida parte, su inasistencia a la junta de que se trata, incurre dicha autoridad administrativa en la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dado que se contravino la disposición aplicada, toda vez que se reitera, el citado artículo 218, fracción III, no prevé como infracción el que no se haya justificado su inasistencia a la junta de avenencia, sino el hecho de no haber asistido a la misma. (6)

Juicio No. 15025/02-17-01-3/acl/1135/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra en el considerando primero; hasta el considerando quinto por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra; considerando sexto por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra; y considerando séptimo por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-356
Juicio No. 15720/01-17-10-2/504/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2

votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Tesis.- Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 170

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-701

MULTAS IMPUESTAS EN APLICACIÓN DE LEYES ADMINISTRATIVAS.- SU IMPUGNACIÓN ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUDIEREN CLASIFICARSE COMO DE APREMIO.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que este último conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. De ello se sigue que si se sancionó a la actora con multas por no haber comparecido a las juntas previstas en el procedimiento administrativo de avenencia, con base en el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor; la impugnación en el juicio contencioso administrativo de tal multa es de la competencia del Tribunal, ya que la ley aplicada es un ordenamiento federal de carácter administrativo y las multas son actos definitivos que se impusieron por infracción a sus normas, con independencia de que pudieren ser clasificadas como multas de apremio, ya que el precepto invocado, que establece la competencia material de este Tribunal, ninguna distinción hace al respecto. (7)

Juicio No. 15025/02-17-01-3/acl/1135/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra en el considerando primero; hasta el considerando quinto por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra; considerando sexto por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra; y

considerando séptimo por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-358
Juicio No. 15720/01-17-10-2/504/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Tesis.- Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 171

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 15025/02-17-01-3/acl/1135/03-PL-09-04

La Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria se aparta del criterio mayoritario, que considera competente a este Tribunal para conocer de la impugnación del acto combatido, en virtud de que no constituye una resolución definitiva ni se ubica en ninguno de los supuestos normativos a que se refieren las fracciones que integran el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar se indica, como se precisa en el resultando primero del fallo mayoritario, el acto impugnado consiste en el Acuerdo con número de folio DJPA/1868/2001 de fecha 21 de noviembre de 2001, relativo al expediente administrativo 206/98.402/168“2001”, mediante el cual el Subdirector de Conciliación y Consulta

de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor con fundamento en el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor; impuso a la actora una multa por no haber justificado su inasistencia a la junta de avenencia que debió realizarse el 21 de junio de ese mismo año, dentro del Procedimiento de Avenencia cuya celebración y tramitación solicitó la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de G.C. de I.P., con el propietario, administrador y/o representante legal del establecimiento comercial denominado Hotel Posada el Río, S.A., para dirimir la controversia suscitada en relación al uso y explotación con fines de lucro en sus instalaciones, del Catálogo Musical administrado por dicha sociedad.

En segundo término es pertinente señalar, que en los Títulos XI "De los Procedimientos" y XII "De los Procedimientos Administrativos" de la Ley Federal del Derecho de Autor, entre otros, en los Capítulos II y I y II, respectivamente, se prevén y regulan los procedimientos "De Avenencia", "De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor" y "De las Infracciones en Materia de Comercio".

El procedimiento de avenencia está previsto y regulado en cuanto a su interposición, tramitación, resolución y eficacia de su fallo, en los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de los cuales se desprenden que dicho procedimiento es el medio legal para que las personas que resientan una afectación en alguno de los derechos protegidos por esa Ley, derivada del conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de la misma, si lo consideran conveniente de acuerdo a sus intereses se sujeten a su tramitación y resolución, en lugar de hacer valer las acciones judiciales correspondientes.

Dicho procedimiento se substancia y resuelve ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, de conformidad con los requisitos y formalidades asentados en los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a la letra dicen:

> "**Artículo 217.-** Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

"El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley."

"**Artículo 218.-** El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:
"I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley;
"II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;
"III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;
"IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo;
"V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero sí podrá participar activamente en la conciliación;
"VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título;
"Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten."

De donde se deduce que el "procedimiento de avenencia", es un medio organizado de heterocomposición voluntaria en prevención de controversias judiciales, en-

tre la persona que en su momento considera que alguno de los derechos protegidos a su favor por la Ley Federal del Derecho de Autor, sufre una afectación con motivo del ejercicio de derechos también amparados jurídicamente a favor de otra persona, originada con motivo de la interpretación o aplicación de esa misma Ley; en donde el Instituto Nacional del Derecho de Autor actúa únicamente como conciliador y a petición expresa de alguna de las personas involucradas, con el único fin de dirimir de manera amigable el conflicto que originó la afectación, sin prejuzgar en cuanto al fondo de la cuestión que la generó; y si se obtiene un resultado positivo en la junta de avenencia respectiva, las partes firmarán un convenio que tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo, pero si es negativo el Instituto las exhortará para que se acojan al arbitraje.

Es pertinente hacer mención en este punto, que el convenio que celebren las partes por haberse logrado la conciliación, de ninguna manera constituye una resolución dictada por una autoridad administrativa, ni mucho menos ostente la característica de fallo o sentencia, a pesar del señalamiento expreso establecido por el legislador, en el sentido de que ese convenio tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo, pues se reitera el procedimiento de avenencia tiene la naturaleza de una amigable composición entre personas que motu proprio y sin ninguna coerción por parte de la autoridad administrativa involucrada conforme a la ley, en el caso Instituto Nacional del Derecho de Autor, acordaron su sometimiento para dirimir extrajudicialmente el conflicto surgido entre ellas con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, respecto de los derechos protegidos a su favor por esa misma Ley.

Tan es así, que el propio legislador considerando que no prosperara la junta de avenencia, y por ende no se lograra la conciliación correspondiente, señala que el Instituto Nacional del Derecho de Autor debe exhortar a las partes para que se acojan al arbitraje.

Es decir, el acuerdo impugnado en ningún momento puede adquirir la característica de definitividad, ni la naturaleza de las resoluciones respecto de las cuales este

Órgano Jurisdiccional debe conocer de su impugnación, ya que con su emisión no se multa administrativamente a la actora por infringir la Ley Federal del Derecho de Autor, con motivo de la realización de cualquiera de las conductas infractoras relativas a los diversos procedimientos sancionadores que más adelante se detallan, sino por el simple hecho de no haber justificado su inasistencia a la junta de avenencia convocada en la especie dentro del procedimiento de avenencia, en mención, en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de la materia antes transcritos.

Por otro lado, los procedimientos sancionadores previstos respectivamente en los artículos 229 y 230, y 231 a 236 de la Ley Federal del Derecho de Autor, tienen como finalidad que la autoridad administrativa competente actuando con imperio, conozca e imponga las multas respectivas respecto de las conductas infractoras cometidas por cualquier persona en las materias de derechos de autor y de comercio, relacionadas con la interpretación y aplicación de la propia Ley en cita.

El procedimiento sancionador relativo a la materia de derechos de autor, se refiere a la imposición de las multas correspondientes cuando se cometan las conductas infractoras que enseguida se mencionan y, corresponde su instauración y resolución al Instituto Nacional del Derecho de Autor:

> I. Que el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario, celebren un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.
>
> II. Que el licenciatario infrinja los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente Ley.
>
> III. Que una sociedad de gestión colectiva se ostente como tal sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

IV. Que una sociedad de gestión colectiva no proporcione al Instituto Nacional del Derecho de Autor, sin justa causa, los informes y documentos que se le requieran conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.

V. Que no se inserte en una obra publicada la expresión 'Derechos Reservados', o su abreviatura 'D. R.', seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación.

VI. Que se omita insertar o se inserte con falsedad en una edición, el nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; el año de la edición o reimpresión; el número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión; y el número internacional normalizado del libro (ISBN), o el número internacional normalizado para publicaciones periódicas (ISSN).

VII. Que se omita o se inserte con falsedad el nombre, denominación o razón social de los impresores, su domicilio, y la fecha en que se terminó la impresión.

VIII. Que no se inserte en un fonograma el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

IX. Que se publique una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de la misma el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.

X. Que se publique una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador.

XI. Que se publiquen antes que lo hagan la Federación, los Estados o los Municipios, y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial.

XII. Que se emplee dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada anteriormente.

XIII. Que se fije, represente, publique, efectúe alguna comunicación o se utilice en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la Ley Federal del Derecho de Autor y sus reglamentos.

Y el diverso procedimiento sancionador relativo a la materia de comercio, se refiere a la imposición de las multas correspondientes cuando se cometan las conductas infractoras que en seguida se mencionan y su instauración y resolución le corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial:

I. Se comunique o utilice públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor.

II. Se utilice la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.

III. Se produzcan, reproduzcan, almacenen, distribuyan, transporten o comercialicen copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

IV. Se ofrezcan en venta, almacenen, transporten o pongan en circulación obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor.

V. Se importe, venda, arriende o realice cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

VI. Se retransmita, fije, reproduzca y difunda al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida.

VII. Se use, reproduzca o explote una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular.

VIII. Se use o explote un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida.

IX. Se utilicen las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III (De la Obra Cinematográfica y Audiovisual), del Título VII de la Ley Federal del Derecho de Autor, en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma.

X. Las demás que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los preceptos de referencia, o sea los artículos 231 a 236 de la Ley Federal del Derecho de Autor, textualmente establecen:

"**Artículo 231.-** Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:
"I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

"II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;
"III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;
"IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;
"V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;
"VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;
"VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;
"VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;
"IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y
"X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley."

"**Artículo 232.-** Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:
"I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;

"II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y
"III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.
"Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción."

"**Artículo 233.-** Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior."

"**Artículo 234.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.
"El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.
"Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos."

"**Artículo 235.-** En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera."

"**Artículo 236.-** Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se entenderá como salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción."

A mayor abundamiento, con relación a los dos procedimientos sancionadores de que se trata, en el Capítulo III "De la Impugnación Administrativa" del Título XII "De los Procedimientos Administrativos", concretamente en los artículos 237 y 238 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se establece que en contra de los actos y resoluciones emitidos, según le corresponda, por el Instituto Nacional del Derecho de Autor o por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, los afectados podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; en la inteligencia de que, las resoluciones definitivas que en su momento se dicten en ambos procedimientos sancionadores, se podrían ubicar en la hipótesis previstas por las fracciones XII y XIII, del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues a través de ellas en el caso concreto se estaría imponiendo una sanción administrativa por infringir la Ley Federal del Derecho de Autor, o poniendo fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resolviendo un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los textos de las mencionadas fracciones, son del tenor siguiente:

"**III.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales."

"**XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En ese orden de ideas, si como se precisa en el segundo párrafo de este voto, el acto impugnado consiste en el acuerdo mediante el cual el Subdirector de Conciliación y Consulta de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor, con fundamento en el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor, impuso a la actora una multa por no haber justificado su inasistencia a la junta de avenencia convocada dentro del procedimiento de avenencia, cuya instauración solicitó la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de G.C. de I.P., en

virtud de que en el establecimiento comercial propiedad de la actora se usa y explota con fines de lucro el Catálogo Musical administrado por dicha sociedad, infringiendo con ello diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor; resulta claro y sin lugar a dudas que la resolución combatida tiene su origen y se deriva del medio organizado de heterocomposición voluntaria para obtener la conciliación en el ámbito administrativo entre esas dos personas morales, establecido expresamente bajo la denominación de "procedimiento de avenencia" con la finalidad de evitar que las mismas, respecto del conflicto existente entre ellas, hagan valer innecesariamente las acciones judiciales correspondientes en su perjuicio tanto en lo económico como en el sentido de que obtener un fallo eficaz con mayor prontitud, que con la interposición de la instancia jurisdiccional respectiva ante el Tribunal Federal competente para ello.

Por todas esas razones disiento del criterio mayoritario, en virtud de que este Tribunal carece de competencia para conocer de la impugnación del acto que se controvierte, ya que por un lado no ostenta la característica de definitividad a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado, y por otra parte de ninguna manera se puede encuadrar en las hipótesis previstas en las fracciones III y XIII de ese propio precepto.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-702

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE UNA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR UNA DE LAS PARTES.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia, y en este caso, el Magistrado Instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga; en tal virtud, si el Instructor del juicio no provee respecto de una prueba superveniente ofrecida por una de las partes, entonces, ello trae como consecuencia una violación sustancial al procedimiento, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el Magistrado Instructor del juicio dé cumplimiento al artículo invocado. (8)

Juicio No. 11883/01-17-05-9/631/04-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-703

Juicio No. 4825/03-17-01-2/574/04-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2005, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado

Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Cesar Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-170
Juicio No. 8848/01-17-10-7/96/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 215

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-704

SOBRESEIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDADA DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- Si durante la tramitación del juicio contencioso administrativo y antes de emitirse la resolución correspondiente, la autoridad emisora de la resolución impugnada deja sin efectos dicho acto impugnado, procede decretar el sobreseimiento de dicho juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (9)

Juicio No. 14313/01-17-04-8/21/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2005, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- ESTUDIO DE OFICIO DEL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. Esta Juzgadora hace valer de oficio el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada contenida en el "Acuerdo por el que se requisa el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado a favor de la actora", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de junio de 2001, fue dejada sin efectos, por lo que se configura la hipótesis contenida en el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que en la parte conducente refiere:

"**ARTÍCULO 203.** Procede el sobreseimiento:
"(...)

"IV. Si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado.
"(...)"

Para sustentar la determinación anterior, esta Juzgadora considera conveniente atender a las siguientes consideraciones.

El "Acuerdo por el que se requisa el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado a favor de la actora", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de junio de 2001, textualmente precisa:

"**ACUERDO POR EL QUE SE REQUISA EL SERVICIO PÚBLICO DE OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS, OTORGADO A FAVOR DE CONCESIONARIA RENAVE, S.A. DE C.V.**

"(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27/06/2001)

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía. LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 3 fracciones VII y VII, (Sic) 25 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; 1, 2, 3, 4 y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

"**C O N S I D E R A N D O**

"Que con fecha15 de septiembre de 1999 del Gobierno Federal, a través de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, otorgó el "Título de Concesión del Servicio Público de Operación del Registro Nacional de Vehículos", a favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V., en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción III de la Ley del

Registro Nacional de Vehículos, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 2000. Que la operación del Registro Nacional de Vehículos constituye un servicio que responde al interés público, cuya prestación asume caracteres esenciales de generalidad, uniformidad, continuidad, obligatoriedad, seguridad, confiabilidad y oportunidad al satisfacer una necesidad de carácter colectivo, como lo es el llevar a cabo un sistema de control e información vehicular con alcance nacional, por lo que su deficiente funcionamiento impediría proporcionar seguridad jurídica a los usuarios del mismo. Que el servicio público del Registro Nacional de Vehículos es la única base de datos vehicular con alcance nacional, cuyo fin es la identificación de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio mexicano para otorgar a los gobernadores seguridad y confiabilidad en las transacciones que sobre los vehículos se realizan. Lo anterior garantiza la protección de los derechos de propiedad vehicular, salvaguardando con ello el patrimonio de los mexicanos. Que el deterioro de la operación del servicio público del Registro Nacional de Vehículos pone en peligro la seguridad nacional, ya que, como bien señaló el legislador en la exposición de motivos de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, dicho Registro garantiza la protección de los derechos de propiedad vehicular de los mexicanos.

"Que mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 2000, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, declaró la intervención técnica del servicio público del Registro Nacional de Vehículos, con el objeto de hacer frente a la situación de incertidumbre que se generó entre los usuarios del Registro Nacional de Vehículos y el público en general, con la relación a la confidencialidad de la información contenida en la base de datos necesaria para la prestación del servicio. Que la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, determinó que existían circunstancias que impedían a Concesionaria Renave, S. A. de C. V., mantener la óptima operación del servicio, las cuales subsistieron, por lo que mediante Acuerdo publicado en **Diario Oficial de la Federación** el 15 de septiembre de 2000 declaró, como

medida precautoria, la intervención administrativa del servicio público del Registro Nacional de Vehículos, con el objeto de intervenir ya no sólo los aspectos técnicos relacionados con la integridad y confidencialidad de la base de datos, sino también la administración de la empresa. Que de resultados recientemente obtenidos de la intervención administrativa antes referida, se demuestre que Concesionaria Renave, S.A. de C.V., ha prestado de manera deficiente el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, lo que ocasiona que el Registro no cumpla cabalmente con sus fines y en consecuencia no otorgue seguridad jurídica a los usuarios del mismo y no garantice la confidencialidad de la información proporcionada por éstos con relación a los vehículos, con peligro inminente para la seguridad nacional.

"Que la deficiente prestación del servicio público a cargo de Concesionaria Renave, S.A. de C.V., se debe, entre otras causas, a prácticas inadecuadas en su administración y operación, lo cual, aunado a la falta de acciones tendientes a evitarlas por parte de dicha Concesionaria, pudiera provocar el deterioro de las medidas de seguridad necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Registro, lo que representa un peligro inminente a la seguridad nacional, al generarse incongruencias en la información contenida en la base de datos del Registro, e incertidumbre respecto al origen legal de los vehículos en él inscritos.

"Que lo anterior exige que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, realice acciones inmediatas que permitan corregir dichas prácticas, reorientando la operación del servicio público mediante la figura de la requisa la cual permite ampliar los controles con los que actualmente cuenta la intervención administrativa, y que el artículo 25 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, otorga la Secretaría de Economía, la facultad de requisar el centro de operaciones y demás instalaciones, inmuebles y equipo destinados para la operación del Registro, así como disponer del personal que estuviese al servicio de la empresa operadora del Registro, cuando exista algún peligro inminente para la seguridad nacional, he tenido a bien expedir el siguiente:

"ACUERDO POR EL QUE SE REQUISA EL SERVICIO PÚBLICO DE OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS, OTORGADO A FAVOR DE CONCESIONARIA RENAVE, S.A. DE C.V.

"**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Economía, con fundamento en el artículo 25 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, requisa el centro de operaciones y demás instalaciones, inmuebles y equipo destinados para la operación del servicio público del Registro Nacional de Vehículos a cargo de Concesionaria Renave, S.A. de C.V., por el inminente peligro a la seguridad que su inadecuado funcionamiento representa.

"**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La administración de los bienes, servicios y derechos objeto de la requisa precisada en el artículo anterior, quedarán a cargo de un administrador general quien será designado por el Titular de la Secretaría de Economía. Los gastos que la requisa ocasione serán a cargo de Concesionaria Renave, S.A. de C.V.

"**ARTÍCULO TERCERO.-** El administrador general, al tomar posesión de su cargo procederá, con la participación de las personas que al efecto designe, a levantar un inventario general de los bienes, servicios y derechos cuya administración se le encomienda.

"**ARTÍCULO CUARTO.-** El administrador general contará con todas las facultades y obligaciones necesarias para que el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos se preste de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables al mismo. El administrador general deberá reportar periódicamente al Secretario de Economía los avances de la función que se le encomienda.

"**ARTÍCULO QUINTO.-** El administrador general utilizará los servicios del personal contratado por Concesionaria Renave, S.A. de C.V., con sujeción a

las normas que contengan los contratos de trabajo vigentes respectivos, a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público y podrá, en su caso, contratar al personal necesario para cumplir con lo anterior.

"**ARTÍCULO SEXTO.-** Concesionaria Renave, S.A de C.V., deberá otorgar todas las facilidades necesarias al administrador general para el cumplimiento de sus funciones, conforme al artículo 20 fracción X de la Ley del Registro Nacional de Vehículos.

"**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente requisa durará hasta que hayan desaparecido las causas que la motivaron.

"**T R A N S I T O R I O**

"**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

"México, D.F., a 25 de junio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica."

De lo antes transcrito se advierte que el Acuerdo anterior fue suscrito por el Secretario de Economía, quien con fundamento en el artículo 25 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, requisó el centro de operaciones y demás instalaciones, inmuebles y equipo destinados para la operación del servicio público del Registro Nacional de Vehículos a cargo de Concesionaria Renave, S.A. de C.V., por el inminente peligro a la seguridad que su inadecuado funcionamiento representa, quedando a cargo de la administración de los bienes, servicios y derechos objeto de la requisa, un administrador general designado por el Titular de la Secretaría de Economía. Señalándose además que la requisa duraría hasta que hayan desaparecido las causas que la motivaron.

Ahora bien, por proveído de 4 de febrero de 2003 se admitió a trámite en el juicio contencioso administrativo, la prueba superveniente ofrecida por la autoridad demandada consistente en el "Acuerdo por el que se deja sin efectos la requisa del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de diciembre de 2002, el cual es de la siguiente redacción:

"**ACUERDO por el que se deja sin efectos la requisa del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos.**

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

"LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VIII, 21 fracción III y su último párrafo, y 25 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

"**CONSIDERANDO**

"Que el 27 de junio de 2001 esta Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se requisa el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V., en consideración a las circunstancias que en dicho acuerdo se explican;

"Que durante el periodo en que duró la requisa, el administrador general de la misma, nombrado por la Secretaría de Economía, en ejercicio del objetivo y las facultades que le fueron otorgadas por el acuerdo antes señalado, mantuvo la confidencialidad de la Base de Datos del Registro y un adecuado funciona-

miento de la operación del servicio público, de conformidad con la normatividad aplicable;

"Que por diversas causas legales y previo procedimiento administrativo, esta Secretaría ha resuelto revocar el Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V.; revocación que fue notificada a Concesionaria Renave, S.A. de C.V., el 16 de diciembre de 2002 y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de diciembre de 2002, y

"Que por lo anterior la requisa no puede subsistir jurídicamente al haber concluido el régimen del servicio público concesionado, recuperando la empresa Concesionaria Renave, S.A. de C.V. la plena administración de sus bienes, salvo los afectos al servicio público, y para efectos de que ésta pueda cumplir sus obligaciones pendientes, he tenido a bien expedir el siguiente:

"**ACUERDO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS LA REQUISA DEL SERVICIO PÚBLICO DE OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS**

"**ARTÍCULO 1o.-** Se deja sin efectos la requisa que estableció el Acuerdo por el que se requisa el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V., publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de junio de 2001, con motivo de la revocación del Título de Concesión otorgado en favor de dicha empresa.

"**ARTÍCULO 2o.-** Las obligaciones pendientes a cargo de la Concesionaria Renave, S.A. de C.V. subsisten, por lo que ésta será responsable ante terceros de su cumplimiento.

"**TRANSITORIO**

"**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

"México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica."

De las transcripciones que anteceden, es incontrovertible que a través del "ACUERDO por el que se deja sin efectos la requisa del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos", emitido por el Secretario de Economía, SE DEJÓ SIN EFECTOS el diverso "Acuerdo por el que se requisa el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado a favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2001.

De ahí que es incontrovertible que si la resolución impugnada, esto es, el "Acuerdo por el que se requisa el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado a favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V.", emitido por el Secretario de Economía fue dejado sin efectos por el "ACUERDO por el que se deja sin efectos la requisa del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos", emitido también por el Secretario de Economía, se tiene que, conforme a la hipótesis prevista en el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es procedente el sobreseimiento del presente juicio, al haberse dejado sin efectos la resolución impugnada.

Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis SS-213 visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, No. 59, Tercera Época, Año V, Noviembre de 1992, página 16, que a la letra indica:

"**SOBRESEIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDADA DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.-** Si durante la

tramitación de un juicio de nulidad y antes de emitirse la resolución correspondiente la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado, procede decretar el sobreseimiento de dicho juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 202, fracción I, 203, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente."

Respecto a las restantes resoluciones impugnadas, consistentes en el oficio No. 00871 de 27 de junio de 2001, emitido por el Secretario de Economía, mediante el cual se notifica a la actora de la requisa del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos otorgado a favor de la actora; y el oficio No. 00870 de 27 de junio de 2001, mediante el cual el Secretario de Economía designa a la C. María de la Esperanza Guadalupe Gómez Mont Urieta, como Administradora General de los bienes, servicios y derechos objeto de la requisa, es de señalarse que al referirse a la notificación de la resolución impugnada y a la designación de Administrador General de la requisa, al haber sido dejada sin efectos, necesariamente abarca también a tales actos.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I. Resultó fundada la causal de sobreseimiento analizada de oficio por esta Juzgadora, por lo tanto;

II. Se sobresee el juicio, por los razonamientos expuestos en esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 9 de febrero de 2005, por unanimidad de 8 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo

Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrada Presidenta María del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvieron ausentes los Magistrados Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 4 de marzo de 2005 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-705

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PLANTEA LA ILEGALIDAD DE UN REGLAMENTO EMITIDO POR EL EJECUTIVO FEDERAL.- En términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que en el propio precepto se listan, por lo que si en el concepto de impugnación se plantea la ilegalidad del contenido de un precepto de un reglamento emitido por el Ejecutivo Federal, por estimar que va más allá de la ley que reglamenta, resulta claro que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse al respecto, al no tratarse de una resolución definitiva, sino de un ordenamiento de carácter general y abstracto; en consecuencia el concepto de impugnación así planteado, deberá declararse inoperante. (10)

Juicio No. 22256/02-17-02-3/1096/03-PL-03-04.- Por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-665
Juicio No. 1197/02-06-02-7/769/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2004, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 72

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-SS-706

CADUCIDAD PARCIAL DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN, PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES.- RESULTA LEGAL SI SE APOYA EN LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN EL PROPIO TÍTULO Y EN LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA QUE LA REGULA.- Si al otorgarse el título de concesión, en la citada materia, la concesionaria de manera expresa aceptó sujetarse a las condiciones generales consignadas en el propio título, entre las cuales se señaló como causa de caducidad parcial de dicha concesión, el que se utilice sólo parte del volumen de agua autorizado, durante el lapso de tres años consecutivos; es claro que el concesionario debe estar a lo ahí previsto, con independencia de que la caducidad parcial también se regule en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que también de manera expresa aceptó cumplir el concesionario. En esa tesitura, basta que la Comisión Nacional del Agua acredite que se utilizó por la concesionaria sólo una parte del volumen de agua autorizado, durante el lapso de tres años consecutivos, sin causa justificada, para que legalmente pueda determinar la caducidad parcial de la concesión. (11)

Juicio No. 22256/02-17-02-3/1096/03-PL-03-04.- Por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-666
Juicio No. 1197/02-06-02-7/769/03-PL-09--04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de

octubre de 2004, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 72

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

V-P-SS-707

DIRECTORES GENERALES DE LOS CENTROS SCT.- SON INCOMPETENTES PARA REVOCAR PERMISOS QUE AMPARAN EL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.- El artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1995 y reformado por decreto publicado en el mismo Órgano de difusión oficial el 29 de octubre de 1996, establece las facultades comunes que tienen todos los Directores Generales que conforman la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre las cuales no se encuentra prevista facultad alguna relativa a la revocación de permisos. Por otro lado, el artículo 36 del Reglamento Interior citado, dispone que los Centros SCT, tienen entre otras facultades, según la fracción XIV, la de informar a la Coordinación General de Planeación y Centros SCT, del cumplimiento de las concesiones, permisos y normatividad emitidos por éstas y otras disposiciones, en el ámbito de la entidad federativa de su adscripción. Asimismo, el artículo 6, fracción VIII del Reglamento Interior citado prevé como una facultad indelegable de los Subsecretarios y de los Coordinadores Generales, la revocación de los permisos y autorizaciones otorgados a los particulares; por tanto, si los Directores Generales de los Centros SCT revocan permisos que amparan el funcionamiento y prestación del servicio auxiliar de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, se estima que dichos actos fueron emitidos por autoridades incompetentes. (12)

Juicio No. 11520/01-17-10-1/926/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de18 de febrero de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En el **concepto de impugnación 1** el actor sostuvo que el Director General del Centro S.C.T. Yucatán es una autoridad incompetente, pues carece de facultades para revocar los permisos de ruta números 193552 y 193619 otorgados al actor.

La autoridad demandada, al contestar la demanda, refutó el primer concepto de impugnación invocado por la actora, señalando que el Director General del Centro S.C.T. Yucatán sí es competente para revocar los permisos a que alude la actora, pues sus facultades están previstas en el artículo 36, fracciones I, IV, V y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y no es competencia exclusiva del Secretario de Comunicaciones y Transportes la revocación de los permisos otorgados por esta Secretaría, sino que es competencia de los Directores Generales de los Centros S.C.T, dentro de su jurisdicción territorial, sin necesidad de someterlo a la consideración del titular de la Secretaría mencionada.

La **LITIS** en el presente asunto consiste en determinar si el Director General del Centro S.C.T. Yucatán, emisor del oficio recurrido contenido en el oficio 730.2005/ 00, de 8 de enero del 2001, es competente o no para revocar los permisos 193552 y 193619 que amparan el funcionamiento y prestación del servicio auxiliar terrestre, salvamento y depósito de vehículos, otorgados al actor.

El Pleno de la Sala Superior considera **FUNDADO** el primer concepto de impugnación, en virtud de que el Director General del Centro S.C.T. Yucatán, emisor de la resolución recurrida, no es competente para revocar los permisos de ruta números 193552 y 193619 otorgados al actor, por las siguientes consideraciones:

En el caso, es preciso tener en cuenta los antecedentes de la resolución impugnada, mismos que se detallaron en el resultando 2º de este fallo, y que fueron aceptados por la autoridad al contestar la demanda y respecto de los que no existe conflicto.

a) La Dirección del Centro S.C.T. Yucatán, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expidió a favor del actor los permisos para el servicio de autotransporte federal de carga en caminos de jurisdicción federal números 193552 y 193619, para el servicio público federal de arrastre, salvamento y depósito de vehículos accidentados o detenidos en las siguientes carreteras de jurisdicción federal en el Estado de Yucatán (folios 388 a 391 de autos):

Carretera 261	Mérida-Progreso y Ramales, Umán-Chencolli límite del Estado de Campeche
Carretera 184	Muna-Carrillo Puerto, límite del Estado de Quintana Roo y ramales
Carretera 80	Mérida-Tekantó
Carretera 180	Mérida-Campeche, límite Estado de Campeche Mérida-Puerto Juárez, límite del Estado de Quintana Roo
Carretera 180-D	Autopista Kantunil-Cancún, límite Estado de Quintana Roo
Carretera 281	Mérida-Celestún y ramales
Carretera 295	Valladolid-Río Lagartos y ramales Valladolid-Felipe Carrillo Puerto, límite Estado de Quintana Roo.
Carretera 176	Mérida, Tizimín y ramales

b) Mediante oficio número 730.304.551/00, de 24 de noviembre de 2000, el Director General del Centro S.C.T. Yucatán, comunicó al C. Jacinto de Guadalupe Worbis Alonzo, el inicio del procedimiento administrativo de revocación de los permisos 193552 y 193619, para la prestación del servicio auxiliar de arrastre, salvamen-

to y depósito de vehículos, en donde le otorgó un término de quince días para que presentara sus defensas y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

c) El día 6 de diciembre de 2000, el ahora actor remitió al Director General del Centro S.C.T. Yucatán, un escrito en que desahogó la vista otorgada en el oficio 730.304.551/00 citado en el punto que antecede, en donde hizo valer lo que a su derecho convino y exhibió nueve pruebas (folios 449 a 453 de autos).

d) En virtud del juicio de amparo y de la denuncia penal interpuesta por el actor en contra del Director General del Centro S.C.T. Yucatán, éste, mediante oficio número S.C.T. 730.415.1179/00, de 13 de diciembre de 2000, solicitó a la Coordinación General de Planeación y Centros S.C.T., con fundamento en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que resolviera lo conducente.

Los hechos anotados en los incisos b) a d) constan en las páginas 1 a 5 de la resolución impugnada (folios 32 y 36 de autos).

e) Una vez analizadas las pruebas y los argumentos expuestos por el actor, el Director General del Centro S.C.T. Yucatán, mediante el oficio 730.304.551/00, de 8 de enero de 2001, revocó los permisos 193552 y 193619, precisados en el inciso a) (folios 20 a 31 de autos).

Ahora bien, en autos consta la resolución recurrida, folios 20 a 31 de autos, de la que se desprende efectivamente que fue emitida por el Director General del Centro S.C.T. Yucatán, con base en los siguientes preceptos:

"**CONSIDERANDO:**

"PRIMERO. Esta autoridad es competente para resolver el presente procedimiento de revocación de conformidad con los artículos: 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 3, 13, 14, 32, 35, 36, 50, 51 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Adminis-

trativo; artículos 1º, 2º, fracciones I, II, VII, 5, fracción III, 17, fracción (sic) I y XIII, 55, 70, 71, 72, 73, 74, fracción IX, 77, 79 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; artículos 1º, 2º, fracción VII, 3, 6, fracción III, 7, 44, 45, 46, 47, 48, 66 y 80 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, en base a las Reglas de Aplicación para el Servicio de Salvamento de Vehículos Accidentados en Carreteras de Jurisdicción Federal, contenidas ahora en las reformas al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares del 28 de noviembre del año 2000, en los artículos 44E, 44F, 45E, 45F y 45G, y artículo 10 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

De los artículos antes referidos, únicamente se transcribirán los artículos 10 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1995, y reforma de 29 de octubre de 1996, vigentes en el momento de emisión de la resolución recurrida (8 de enero de 2001). Los artículos referidos textualmente establecían:

"**Artículo 10.** Corresponde a los Directores Generales:
"**I.** Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades encomendadas a las unidades que integren la dirección general o unidad a su cargo;
"**II.** Formular los anteproyectos de programas, presupuestos y los demás que les corresponda, conforme a las normas establecidas;
"**III.** Formular los anteproyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes en los asuntos de su competencia que deban remitirse a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su trámite correspondiente;
"**IV.** Adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo; así como para prevenir incumplimientos y proponer la aplicación de las sanciones que procedan y, cuando resulte necesario recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con las

disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las Condiciones Generales de Trabajo;

"**V.** Preparar y emitir opinión respecto de los convenios y contratos que celebre y otorgue la Secretaría, cuando contengan aspectos de su competencia y suscribirlos de conformidad con los montos que señalen el Secretario o el Oficial Mayor;

"**VI.** Autorizar la selección, contratación y promoción del personal de la dirección general o unidad a su cargo, así como en su caso, las licencias, tolerancias exenciones y remociones, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"**VII.** Elaborar, en su caso, proyectos para crear, modificar, reorganizar y suprimir las unidades administrativas a su cargo y proponerlos a su inmediato superior;

"**VIII.** Proporcionar en forma expedita la información, los datos y la cooperación técnica que se les solicite por las demás unidades administrativas de la Secretaría o por otras dependencias de la Administración Pública Federal, de acuerdo con las políticas establecidas a este respecto;

"**IX.** Proponer y participar en la organización de cursos de capacitación, seminarios y conferencias a su personal, cuando no estén específicamente confiados a otras unidades administrativas;

"**X.** Observar los criterios que emita la Dirección General de Asuntos Jurídicos y consultarla cuando los asuntos impliquen cuestiones de derecho; así como proporcionarle la información que requiera en los plazos y en los términos que la solicite;

"**XI.** Expedir y certificar, en su caso, las copias de documentos o constancias que existan en los archivos de la dirección general o unidad a su cargo, cuando proceda o a petición de autoridad competente;

"**XII.** Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir los contratos que celebre esta Secretaría;

"**XIII.** Preparar e intervenir en los procedimientos de licitaciones públicas y excepciones en las materias de su competencia, de conformidad con los lineamientos que fije la legislación aplicable;

"**XIV.** Establecer normas y lineamientos para el cumplimiento de los programas de la dirección general o unidad a su cargo en los Centros SCT, previa opinión de la Coordinación General de Planeación y Centros SCT;
"**XV.** Recibir, calificar, aceptar o rechazar, cancelar u ordenar en su caso, la sustitución, ampliación o ejecución de las garantías que constituyan los particulares para el cumplimiento de las obligaciones o trámites de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o convenios que se deban otorgar para operar servicios relacionados con vías generales de comunicación, sus servicios conexos y auxiliares, así como para cualquier tipo de contratos;
"**XVI.** Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos, relacionados con la competencia de la dirección general o unidad a su cargo, y
"**XVII.** Las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores."

"**Artículo 36.** Corresponden a los Centros SCT las siguientes funciones:
"**I**. Ejercer en la entidad federativa de su adscripción, la representación de la Secretaría respecto de las atribuciones que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le han sido conferidas a la misma; excepto las que son de la competencia exclusiva del Secretario;
"**II.** Ejecutar los programas de descentralización, desconcentración, modernización y simplificación administrativa que establezcan las unidades centrales;
"**III.** Establecer, operar y contratar sus propios sistemas, procedimientos y servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo de sus recursos humanos, financieros, materiales y de informática que requiera para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las normas y lineamientos que fijen las autoridades competentes;
"**IV.** Vigilar, promover, supervisar y ejecutar los programas de la Secretaría, en la entidad federativa de su adscripción, de conformidad con las normas e instrucciones que determine la Coordinación General de Planeación y Centros SCT, conjuntamente con las unidades administrativas centrales;

"**V.** Formular el programa de actividades de conformidad con las estrategias, políticas, lineamientos y prioridades establecidas a nivel nacional en congruencia con las condiciones, características y necesidades locales y someterlas a la aprobación de la Coordinación General de Planeación y Centros SCT;
"**VI.** Apoyar y controlar administrativamente a las unidades administrativas foráneas de la Secretaría en la entidad federativa de su adscripción, de conformidad con el presente Reglamento y los lineamientos o instrucciones que dicte el Oficial Mayor de la propia dependencia;
"**VII.** Representar a la Secretaría ante los gobiernos de los estados y municipios y organizar los servicios técnicos de apoyo y, cuando se lo soliciten, brindarles asesoría y asistencia para la elaboración y ejecución de proyectos;
"**VIII.** Autorizar la documentación administrativa relacionada con sus recursos humanos, financieros y materiales asignados, observando la normatividad que se establezca en la materia;
"**IX.** Elaborar sus programas anuales de adquisiciones y obras públicas, y llevar a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, servicios de cualquier naturaleza y obras públicas, inclusive los relativos a excepciones a la licitación pública, de acuerdo con los montos que fijen las unidades administrativas centrales, e informar a éstas sobre los referidos casos de excepción en los plazos que se requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables;
"**X.** Celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, y llevar a cabo la baja de desechos de bienes de consumo, de conformidad con la normatividad aplicable;
"**XI.** Autorizar cuando sea el caso que las unidades especializadas y equipos del Centro SCT proporcionen servicios a otras entidades del sector público, gobierno de los estados, municipios, universidades y particulares, mediante el cobro de las cuotas autorizadas y de acuerdo con los procedimientos establecidos;
"**XII.** Apoyar las tareas de supervisión que requieran llevar a cabo las unidades administrativas de la Secretaría en las entidades federativas;

"**XIII.** Coordinar la realización de los trabajos que resulten de situaciones de emergencia, informando con oportunidad a las autoridades superiores, y
"**XIV. Informar a la Coordinación General de Planeación y Centros SCT, del cumplimiento de las concesiones, permisos y normatividad emitidos por éstas y otras disposiciones, en el ámbito de la entidad federativa de su adscripción.**
"**XV.** Recaudar, controlar y enterar a la unidad administrativa correspondiente el cobro de los derechos, productos y aprovechamientos de los servicios que proporcionen."

Del artículo 10 transcrito se desprenden las facultades comunes que tienen todos los Directores Generales que conforman la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre las cuales no se encuentra prevista facultad alguna relativa a la revocación de los permisos que se le otorgaron a la actora.

Por otro lado, el artículo 36 del Reglamento Interior, que ha quedado transcrito, dispone que los Centros S.C.T., tienen entre otras facultades, según la fracción XIV, la de **informar a la Coordinación General de Planeación y Centros S.C.T., del cumplimiento** de las concesiones**, permisos y normatividad emitidos por éstas y otras disposiciones, en el ámbito de la entidad federativa de su adscripción.**

Es decir, en ninguno de los dos artículos 10 y 36 transcritos, se advierte que el Director General del Centro S.C.T. Yucatán, tenga facultades para revocar los permisos 193552 y 193619, que amparan el funcionamiento y prestación del servicio auxiliar de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, otorgados al actor sino que únicamente está facultado para **informar** al Coordinador General de Planeación y Centros S.C.T. del cumplimiento de los permisos otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de manera general.

Lo anterior se corrobora con el texto del artículo 6, fracción VIII del propio Reglamento Interior referido, en donde se establece como una facultad indelegable

de los Subsecretarios y de los Coordinadores Generales, la revocación de los permisos y autorizaciones. El numeral mencionado, dice:

> "**Artículo 6o.** Corresponde a los Subsecretarios y a los Coordinadores Generales:
> "**I.** a **VII.** (...)
> "**VIII.** Otorgar los permisos y autorizaciones correspondientes al ámbito de sus atribuciones, así como declarar administrativamente su nulidad o revocación, sin perjuicio de que tales facultades puedan ser delegadas;
> "**IX.** a **XVII.** (...)"

Cabe señalar que el Acuerdo por el que los titulares de los Centros S.C.T en el ámbito de su jurisdicción, tendrán las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 13 de mayo de 1991, que cita al actor para apoyar el primer concepto de impugnación que se estudia, no es aplicable al presente caso, en virtud de que en primer término la autoridad no lo mencionó como fundamento de sus facultades en el oficio recurrido, y tomarlo en consideración implicaría mejorar la fundamentación de dicho acto de autoridad; por otro lado, como argumenta la propia autoridad demandada, al contestar la demanda, dicho Acuerdo no es aplicable al caso concreto, porque de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1995, se derogaron todas aquellas disposiciones que se opusieran a este Ordenamiento, y si el Acuerdo referido fue anterior al Reglamento Interior referido y la propia autoridad dice que quedó derogado y que no es aplicable, porque quedó derogado según lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio en cita, esta Juzgadora no puede aplicar disposiciones que no se encontraban vigentes al momento de la emisión de la resolución recurrida, contenida en el oficio número 730.2005/00, de 8 de enero del 2001, emitida por el Director General del Centro S.C.T. Yucatán.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual lo procedente en el juicio

es declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada, como de la recurrida, en virtud de que esta última fue emitida por autoridad incompetente.

Es aplicable al presente caso, la tesis número 2a. CXCVI/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2001, p. 429, cuyo texto indica:

> "**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.-** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aque-

llos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

"Inconformidad 292/2001. Víctor Hugo Bravo Pérez. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."

Asimismo es aplicable al caso concreto la jurisprudencia número 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, noviembre de 2001, pp. 32 y 33, cuyo texto indica:

"**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.-** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia

o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

"Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno."

No se estudian los conceptos de impugnación 2 a 8 invocados por el actor, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, toda vez que el estudio de la competencia es preferente por ser una cuestión de orden público, de forma tal que ningún efecto tendría resolver sobre el fondo del asunto cuando la autoridad emisora de la resolución impugnada es incompetente para tal efecto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I. Son de **DESESTIMARSE** las dos causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secre-

taría de Comunicaciones y Transportes en su contestación a la demanda; en consecuencia,

II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III. La actora en el presente juicio probó su acción; en consecuencia,

IV. Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada contenida en el oficio número 7.CGPCST/172/2001, de 16 de abril de 2001, emitida por el Director General de Evaluación, en ausencia del Coordinador General de Planeación y Centros S.C.T. de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como la resolución recurrida contenida en el oficio número 730.2005/00, de 8 de enero de 2001, emitida por el Director General del Centro S.C.T. Yucatán, detalladas en el resultando 1º de este fallo, de acuerdo a las razones vertidas en el considerando quinto de la presente sentencia.

V. NOTIFÍQUESE. Con la copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2005, se aprobó la ponencia por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz y 3 votos en contra de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 3 de marzo de 2005 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-708

ALCANCE DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FUNDADA EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Partiendo de una premisa de que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo, puede válidamente concluirse que si la parte actora esgrime en juicio que la resolución impugnada es ilegal porque se fundamenta en un precepto que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, este Tribunal, en cumplimiento a la disposición de la Ley de Amparo en comento, debe acatar la jurisprudencia relativa y declarar la nulidad de la resolución impugnada. Pero debe precisarse que la aplicación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre inconstitucionalidad de un precepto legal no implica el pronunciamiento de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre el tema sobre el que versó la jurisprudencia, pues quien lo efectuó por ser el Órgano competente para ello fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la jurisprudencia relativa, por ende, la sentencia que se dicte aplicándose la jurisprudencia sólo tendría por objeto determinar la legalidad de la resolución impugnada al estar sustentada en un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que contenga una declaratoria de inconstitucionalidad del precepto invocado. (13)

Juicio No. 532/03-03-01-7/18/04-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2005, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-709

Juicio No. 10850/03-17-04-5/166/04-PL-05-04- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2005, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-519
Juicio No. 2098/00-11-03-9/724/00-PL-01-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de febrero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 62

GENERAL

V-P-SS-710

INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.- SU DECLARATORIA CONDUCE A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE LA CITA COMO FUNDAMENTO.- Si bien es cierto que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene efectos derogatorios, y por ende, cualquier precepto legal que haya sido declarado inconstitucional por nuestro máximo Tribunal no pierde su vigencia en tanto no se siga el procedimiento legislati-

vo correspondiente, por lo que la autoridad administrativa puede aplicar dicha disposición mientras no se derogue, no menos cierto es que al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, razón por la que si la parte actora esgrime en juicio que la resolución impugnada es ilegal porque se fundamenta en un precepto que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, este Tribunal, en cumplimiento a la disposición de la Ley de Amparo en comento, debe acatar la jurisprudencia relativa y declarar la nulidad de la resolución impugnada. (14)

Juicio No. 532/03-03-01-7/18/04-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2005, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-711

Juicio No. 10850/03-17-04-5/166/04-PL-05-04- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2005, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-275
Juicio No. 2098/00-11-03-9/724/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de

junio de 2001, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 28

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

V-P-SS-712

COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA MISMA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a los artículos 25 y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a los artículos 1°, 5° y 7° del Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto mencionado, la Comisión de Inconformidades y de Valuación tiene competencia para resolver el recurso de inconformidad. En consecuencia, debe estarse a la sede de dicha Comisión para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal Administrativo, por tratarse de la autoridad a la cual se le atribuye la resolución negativa ficta impugnada en el juicio contencioso administrativo. (15)

Juicio No. 940/04-01-01-9/380/04-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2005, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-503
Juicio No. 2084/02-01-01-1/704/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de

febrero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 379

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-713

AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS PLANTEADOS EN EL ESCRITO DE ALEGATOS, ENCAMINADOS A SOSTENER LA INCOMPETENCIA DE UNA AUTORIDAD PARA PRODUCIR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DENTRO DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de reclamación es procedente, entre otros, contra la resolución del Magistrado Instructor que admita la contestación a la demanda; razón por la cual, si la actora consideró que la autoridad que produjo la contestación a la demanda, no era competente para dar contestación a la demanda de nulidad, lo procedente era inconformarse en contra del acuerdo a través del cual el Magistrado Instructor tuvo por admitida la contestación formulada por dicha autoridad, y si ésta no controvirtió el citado acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, el mismo quedó firme, por lo que de plantearse en el escrito de alegatos, argumentos dirigidos a combatir la referida competencia para dar contestación a la demanda de nulidad, tales agravios deberán considerarse inoperantes. (16)

Juicio No. 12981/01-17-09-8/ac3/454/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2005)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-714

AUTORIDADES QUE NO SON PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR ÉSTAS SON INATENDIBLES.- Si una o más autoridades plantean argumentos en un juicio contencioso administrativo, y éstas no fueron expresamente reconocidas como parte en el mismo, lo que debió hacerse de manera normal en el acuerdo admisorio de demanda, y excepcionalmente en un acuerdo de regularización del procedimiento, y tampoco fueron llamadas a éste a efectos de que produjeran su contestación a la demanda, entonces los argumentos que plantean son inatendibles, dado que de no estimarse así, sería tanto como permitir que los argumentos de cualquier autoridad o persona que compareciera a un juicio, aun sin tener interés alguno en el mismo, debieran ser resueltos. (17)

Juicio No. 12981/01-17-09-8/ac3/454/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2005)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-715

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD.- En los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece, por una parte, que las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los actos, procedi-

mientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, a excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y por otra, que dicho Ordenamiento se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas. De una correcta interpretación a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debe concluirse que a todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, les es aplicable lo previsto en tales dispositivos, como lo es en el caso, la resolución impugnada, consistente en una multa por violaciones a la Ley General de Salud, emitida por una dependencia de la Secretaría de Salud, configurándose con ello el supuesto de aplicación que señala el artículo 2° del Ordenamiento referido. En tal virtud, debe concluirse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe ser aplicada supletoriamente a la Ley General de Salud, tratándose de infracciones y sanciones, específicamente en el caso de publicidad de productos y cumplimientos de esa publicidad, ya que el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, expresamente establece que se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma, a excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, que no es el caso de la materia de salud. (18)

Juicio No. 12981/01-17-09-8/ac3/454/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-283
Juicio No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.
(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 89

V-P-SS-580
Juicio No. 14086/01-17-10-8/511/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2004, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 271

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Juzgadora se abstiene de llevar a cabo el estudio de dichos argumentos atendiendo a que los mismos fueron planteados por autoridades que no tienen el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo en comento, es decir, en el juicio 13024/01-17-09-1 (acumulado al similar 12981/01-17-09-8).

En efecto, tal y como se puede apreciar del análisis integral del expediente integrado con motivo del juicio contencioso administrativo al que nos estamos refi-

riendo, no existe proveído alguno en el que se haya acordado, por parte de la Magistrada Instructora o de la Novena Sala Regional Metropolitana, que el C. Tesorero de la Federación, o los CC. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y Tesorero del Distrito Federal, tengan el carácter de parte en el juicio en cita; y si por el contrario del acuerdo admisorio de demanda (folio 53 de autos), se observa que en el mismo sólo se reconoció como autoridades parte, a los CC. Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud, y Secretario de Salud; ordenándose en dicho Acuerdo, la notificación personal a la actora y por oficio a las autoridades citadas últimamente (es decir, los CC. Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud, y Secretario de Salud).

En este sentido, si las autoridades que plantean los argumentos que han sido transcritos en la parte inicial de este considerando, no fueron expresamente "reconocidas" como parte en el juicio contencioso administrativo al que nos estamos refiriendo, lo que debió hacerse de manera normal en el acuerdo admisorio de demanda, y excepcionalmente en un acuerdo de regularización del procedimiento; y tampoco fueron "llamadas" al mismo a efectos de que produjeran su contestación a la demanda, entonces los argumentos que plantean son inatendibles, dado que de no estimarse así, sería tanto como permitir que los argumentos de cualquier autoridad o persona que compareciera a un juicio, aun sin tener interés alguno en el mismo, debieran ser resueltos.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que la razón por la que los CC. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación de la Tesorería de la Federación; y Subprocurador de Asuntos Penales y Juicios sobre Ingresos Coordinados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y del C. Tesorero del Distrito Federal, produjeron "contestación a la demanda" en el juicio al que se ha hecho alusión en la parte inicial de este considerando, resulta ser el hecho de que la C. Actuaria de la Novena Sala Regional Metropolitana, erróneamente, y sin que tuviera una "orden" expresa de la Magistrada Instructora del juicio, mediante los oficios 17-9-1-23370/01 y 17-9-1-23462/01 de fecha 28 de septiembre de 2001 (folios

70 y 71 de autos), llevó a cabo la notificación del acuerdo de fecha 16 de octubre de 2001, a la Tesorería de la Federación y a la Tesorería del Distrito Federal, en carácter de supuestos terceros interesados; sin embargo, como ya se ha dicho con antelación, el reconocimiento de alguna autoridad o persona, como parte en un juicio, debe ser realizado por el Magistrado Instructor a través de un acuerdo, y no por un Actuario a través de un oficio o minuta de notificación.

No es óbice el hecho de que la Magistrada Instructora del juicio, en relación con los oficios en los que los CC. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación de la Tesorería de la Federación; y Subprocurador de Asuntos Penales y Juicios sobre Ingresos Coordinados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y del C. Tesorero del Distrito Federal, produjeron su contestación haciendo valer los argumentos que han sido transcritos con antelación en este considerando, haya dictado los proveídos de fechas 25 de enero de 2002 (folio 138 de autos), y 28 de febrero de 2002 (folio 162 de autos), en los que tuvo por contestada la demanda de parte de dichas autoridades y ordenó correr traslado de los oficios correspondientes a la actora para los efectos legales, dado que estas actuaciones no pueden ser estimadas como un "reconocimiento tácito" del carácter de dichas autoridades como partes en el juicio, ya que este Cuerpo Colegiado estima que tal reconocimiento no puede ser tácito, sino que debe ser expreso y a través de un acuerdo.

Sólo a mayor abundamiento se precisa que de todas maneras, las autoridades a las que nos hemos referido en el párrafo anterior, no tienen el carácter de terceros interesados que erróneamente les "asignó" la C. Actuaria de la Novena Sala Regional Metropolitana, dado que éstas no tienen un derecho incompatible con la pretensión de la demandante.

CUARTO.- (...)

Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos transcritos con antelación y las constancias que integran el expediente en que se actúa, **llega a la convic-**

ción de que los conceptos de impugnación que se resuelven en el presente considerando son inoperantes, atendiendo a lo que a continuación se expresa:

Los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, habiendo llevado a cabo la lectura integral de los conceptos de impugnación que se resuelven en este considerando, estiman que toda vez que los argumentos que en ellos se hacen valer, se encuentran dirigidos a combatir la competencia del C. Subdirector de Recursos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, para dar contestación a las demandas de nulidad que nos ocupa, en forma evidente se está señalando que las contestaciones producidas por dicha autoridad no son válidas, y por ello, entonces tampoco lo serían los acuerdos dictados por los CC. Magistrados Instructores, a través de los cuales se dio cuenta con los oficios respectivos y se tuvieron por contestadas las demandas de parte de las autoridades.

En este sentido, este Cuerpo Colegiado considera que los argumentos que nos ocupan, debieron ser planteados por la enjuiciante, mediante la interposición del recurso de reclamación al que se refiere el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, y por no haberlo hecho así, dentro de la temporalidad prevista en dicho ordenamiento legal, entonces ya no lo puede hacer en este momento y vía alegatos, atento a que al no haber combatido los proveídos a través de los cuales se tuvieron por contestadas las demandas de parte de las autoridades, en cada uno de los juicios a los que se ha hecho mención al inicio de este considerando, entonces dichos acuerdos quedaron firmes.

En efecto, si la actora consideró que el C. Subdirector de Recursos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, no era competente para dar contestación a las demandas de nulidad, lo procedente era inconformarse en contra de los acuerdos a través de los cuales el Magistrado Instructor tuvo por admitida la contestación formulada por dicha autoridad en cada uno de los juicios, y si ésta no controvirtió los citados acuerdos, en términos de lo dispuesto

por los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, los mismos han quedado firmes.

Cabe señalar que de analizarse los argumentos planteados por la actora en los conceptos de impugnación que nos ocupan, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo que jurídicamente no es posible y por ello, si la demandante, teniendo la oportunidad de "impugnar" una resolución emitida por el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo, en tiempo y forma, no lo hace, debe entonces considerarse que "pierde" el derecho para ello y transcurrido el término que tenía para llevar a cabo dicha impugnación, la resolución correspondiente queda firme.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197; 236; 237; 238, fracción IV; 239, fracciones I, II y último párrafo; 239-A, fracciones I, inciso b) y II del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, únicamente, en los juicios contencioso administrativos **12981/01-17-09-8** y **12989/01-17-09-2**; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en los juicios citados en el resolutivo que antecede, descritas en los resultandos **1°** y **7°** del presente fallo.

III.- Se declara la nulidad de las resoluciones originalmente recurridas por la actora en los juicios contencioso administrativos **12981/01-17-09-8** y **12989/01-17-09-2**; es decir, de resolución contenida en el expediente DCSP/VS097/00 de fecha 24 de noviembre de 2000, emitida por el C. Director de Control Sanitario de la Publicidad de la citada Secretaría, a través de la cual se impuso a la ahora demandante una multa en cantidad total de $32,700.00 (TREINTA Y DOS MIL SETECIEN-

TOS PESOS 00/100 M.N.); y de la resolución contenida en el expediente DCSP/VS173/00 de fecha 09 de noviembre de 2000, emitida por el C. Director de Control Sanitario de la Publicidad de la citada Secretaría, a través de la cual se impuso a la ahora demandante una multa en cantidad total de $163,500.00 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

IV.- La parte actora no probó su acción en los juicios contencioso administrativos **13024/01-17-09-1** y **13612/01-17-09-4**; en consecuencia,

V.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas en los juicios citados en el resolutivo que antecede, descritas en los resultandos **15°** y **24°** del presente fallo.

VI.- Se reconoce la validez de las resoluciones originalmente recurridas por la actora en los juicios contencioso administrativos **13024/01-17-09-1** y **13612/01-17-09-4**; es decir, de resolución contenida en el expediente DCSP/VS383/00 de fecha 27 de noviembre de 2000, emitida por el C. Director de Control Sanitario de la Publicidad de la citada Secretaría, a través de la cual se impuso a la ahora demandante una multa en cantidad total de $227,400.00 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); y, de la resolución contenida en el expediente DCSP/VS459/99 de fecha 30 de noviembre de 2000, emitida por el C. Director de Control Sanitario de la Publicidad de la citada Secretaría, a través de la cual se impuso a la ahora demandante una multa en cantidad total de $34,545.00 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

VII.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de fecha 18 de febrero de 2005**, por **mayoría de ocho votos** a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y María del Consuelo Villalobos Ortíz; y dos votos en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, y María Guadalupe Aguirre Soria. Encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 4 de marzo de 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-716

USO DE MARCA. SU ACREDITAMIENTO ANTE TERCEROS.- De acuerdo con lo dispuesto con lo artículos 141 y 143 de la Ley de la Propiedad Industrial, el uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se considerara realizado por el titular de la marca y surtirá efectos entre las partes a partir de la celebración del contrato respectivo, pero para que el uso de la marca, realizado por el licenciatario, pueda surtir efectos ante terceros, resulta indispensable que la licencia o cesión de derechos se inscriba ante el Instituto mencionado, de acuerdo a lo establecido por los artículos 136 de la Ley y 5 a 12 de su Reglamento, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica a los particulares, por lo que las únicas personas que en su momento se encuentran legitimadas frente a terceros para utilizar una marca, son el titular o el licenciatario debidamente inscrito. (19)

Juicio No. 2170/03-17-02-6/165/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Como se puede observar, la actora señala medularmente, que la resolución impugnada le causa perjuicio, en razón de que en la misma, la autoridad deja de

valorar las pruebas que ofreció de su parte en el procedimiento administrativo de caducidad y con las que demuestre que la empresa Jeans Ley, S.A. de C.V., había usado la marca 331. 084 (sic) Ley y Diseño en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad, circunstancia que la demandada consideró improcedente en razón de que la empresa que tenía la obligación de utilizar la marca en comento lo era la Compañía Manufacturera de Ropa Aristos S.A. de C.V., titular del registro marcario ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y no la arriba mencionada, en razón de que los contratos de transmisión de derechos de la marca y autorización de usos fueron presentados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hasta el día 2 de julio de 2002, fecha posterior a la de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, razón por la que considero que no podían surtir efectos y por lo que se declaró la caducidad del registro 331. 084 (sic) y Diseño.

Una vez señalado lo anterior, es necesario hacer las siguientes precisiones, que se desprenden del contenido del expediente a estudio:

Con fecha 19 de agosto de 1987 se concedió a la Compañía Manufacturera de Ropa Aristos S.A. de C.V. el registro de la marca 331084 Ley y Diseño.

Mediante escrito de 27 de marzo de 2002, el representante de la empresa R. S. V. SPORT INC, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 331084 Ley y Diseño, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por estimar que el registro marcario no había sido utilizado para amparar y distinguir los productos para los que se registró dentro de los tres años anteriores a la fecha de solicitud de caducidad.

Transcurridos más de 15 años de habérsele concedió a la Compañía Manufacturera de Ropa Aristos, S.A. de C.V., el registro de marca 331084 Ley y Diseño, es decir, con fecha 2 de julio de 2002 fue presentado para su inscripción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el contrato de transmisión que efectuó la Compañía Manufacturera de Ropa Aristos, S.A. de C.V., en toda propiedad y dominio

del registro de la marca 331084 Ley y Diseño al C. Ernesto Zacarías Zacarías. En la misma fecha, fue presentado para su inscripción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el contrato de autorización de uso de marca celebrado entre Ernesto Zacarías Zacarías y la empresa Jeans Ley S.A. de C.V. del registro de la marca 331084 Ley y Diseño.

Finalmente mediante resolución de 31 de octubre de 2002, la Subdirectora Divisional de procesos de propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, declaró administrativamente la caducidad del registro de la marca 331084 Ley y Diseño.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, este Cuerpo Colegiado considera que el argumento expuesto por la actora es infundado por lo que se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada actuó apegada a derecho al declarar la caducidad del registro marcario 331084 LEY Y DISEÑO, en razón de que en el presente caso a la empresa a la que le correspondía demostrar el uso de la marca durante los tres últimos años consecutivos anteriores a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad era a la Compañía Manufacturera de Ropa Aristos, S.A. de C.V. compañía que como se señaló en párrafos anteriores, fue a la que se le concedió el registro de la marca mencionada, y no, como pretende la actora a la empresa Jeans Ley, S.A. de C.V.

En efecto, el 27 de marzo de 2002, el representante de la empresa R. S. V. SPORT, INC. solicitó la declaración administrativa de caducidad, en razón de que no existía un registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de la transmisión de derechos de la marca 331084 Ley y Diseño, suscrito entre la Compañía Manufacturera de Ropa Aristos S.A. de C.V. y el C. Ernesto Zacarías Zacarías, puesto que consta en autos que la solicitud de registro fue presentada el día 2 de julio de 2002, misma fecha en que el contrato de autorización de uso de marca celebrado entre el C. Ernesto Zacarías Zacarías y la empresa Jeans Ley, S.A. de C.V., se

presentó para su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en fechas que son posteriores a la solicitud de caducidad del Registro de la marca a estudio, que como se señaló anteriormente, se presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 27 de marzo de 2002.

Con los argumentos expuestos por la actora, intenta que se reconozcan efectos jurídicos contra terceros tanto al contrato de transmisión de derechos como al de autorización de uso de marca multimencionados, los que si bien surten efectos entre las partes a partir de su celebración, para que los mismos puedan surtir efectos ante terceros es necesario que se inscriban en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal y como lo establece la Ley de la Propiedad Industrial con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los particulares, de conformidad con los artículos 136 y 143 que exigen que dichos actos deben ser inscritos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que puedan surtir efectos contra terceros.

Los citados numerales a la letra disponen:

> "**Artículo 136.-** El titular de una marca registrada o en trámite para conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. **La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros."**
>
> "**Artículo 143.-** Los derechos que deriven de una solicitud de registro de maraca a los que confieren una marca registrada, podrán gravarse o transmitirse en los términos y con las formalidades que establece la legislación común. Dicho gravamen o transmisión de derechos deberá inscribirse en el Instituto, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, para que pueda producir efectos frente a terceros."

De acuerdo a lo anterior, desde el 19 de agosto 1987 se concedió a la Compañía Manufacturera de Ropa Aristos, S.A. de C.V. el registro de la marca 331084 Ley

y Diseño y no se registró ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial licencia de uso alguna o transmisión de derechos, por lo que para todos los efectos legales quien tendría que comprobar el uso de la marca durante los tres años anteriores, era dicha persona moral, resultando ajenos para dichos efectos el C. Ernesto Zacarías Zacarías y la empresa Jeans Ley, S.A. de C.V., en razón de que no se encontraban inscritos ante el Instituto mencionado la transmisión de derechos del Registro de marca 331084 Ley y Diseño, entre la compañía Manufacturera de Ropa Aristos S.A de C.V. y el señor Ernesto Zacarías Zacarías, como tampoco el contrato de Autorización de uso de marca suscrito por el C. Ernesto Zacarías Zacarías y la empresa Jeans Ley, S.A. de C.V., toda vez que, como se ha demostrado, la solicitud de inscripción no fue presentada previamente a la solicitud de caducidad del registro marcario en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que pudieran surtir sus efectos frente a terceros.

Por otro lado, no basta con que la empresa actora señale como fecha de la emisión la sesión de derechos suscrita entre la Compañía Manufacturera de Ropa Aristos, S.A. de C.V. y Ernesto Zacarías Zacarías el de 11 de abril de 2000, toda vez que esta fecha solamente surte efectos entre las partes que suscribieron la misma y no tiene ninguna aplicación o eficacia frente a terceras personas que desean obtener un beneficio respecto de la marca 331084 Ley y Diseño, pues de tenerlo, sería nugatoria la eficacia del registro de la mencionada marca en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, toda vez que este registro concede el acuerdo de voluntades entre partes contratantes, la eficacia frente a tercera personas respecto a los derechos de una marca.

En este orden de ideas, no basta que fueran suscritos los acuerdos antes mencionados entre las partes que los suscribieron, sino que era jurídicamente imprescindible que estos fueran inscritos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que surtiera efectos frente a terceros, en razón de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial arriba transcrito.

Del contenido del citado numeral, se puede observar que efectivamente para que surta efectos en perjuicio de terceros el convenio, licencia de uso de marca suscrito entre el titular de la misma y el que va adquirir la calidad de titular o licenciante, es necesario que sea inscrito dicho acuerdo de voluntades ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en razón de que dicha inscripción le da al acto jurídico celebrado entre partes la publicidad necesaria para oponer su derecho frente a otras que desean obtener del mismo algún beneficio.

Aunado a lo anterior es infundado el argumento de la actora relativo a que con las pruebas ofrecidas por la empresa Jeans Ley, S.A. de C.V., se acreditaba el uso de la marca 331084 Ley y Diseño, durante los tres años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de caducidad de dicho registro, en razón de que como se ha señalado en párrafos anteriores, para que dicha empresa pudiera hacer uso de la marca era necesario además de suscribir el contrato de uso, que este contrato hubiera sido inscrito en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; al no haberse hecho lo anterior, es innegable que dicho acuerdo de voluntades no podía en ningún momento surtir efectos frente a terceros, lo que se ve robustecido con el contenido del artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que señala:

> "**Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad**, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca."

El espíritu de la disposición antes transcrita, es en el sentido de que tanto el titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita de una marca, puedan de-

mostrar el uso de la marca dentro de los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad, por lo que no basta que la actora señale que con fecha 2 de julio de 2002, se presentaron para su inscripción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la solicitud de transmisión de derechos suscrita entre la Compañía Manufacturera de Ropa Aristos, S.A. de C.V. y el C. Ernesto Zacarías Zacarías y además el contrato de autorización de uso de marca celebrado entre Ernesto Zacarías Zacarías y la empresa Jeans Ley S.A. de C.V., toda vez que el registro debió de haber sido presentado con fecha anterior a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad y no con posterioridad, al no haberlo hecho así, es inconcuso que no podrían surtir los efectos que le pretende dar la actora al registro, máxime que en el presente caso se intenta acreditar el uso de una marca en los tres últimos años consecutivos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad.

Así mismo, se señala en el artículo antes transcrito, la obligatoriedad de la Inscripción de una licencia en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para efectos de amparar los derechos de una marca frente a terceras personas, toda vez que se observa, que solamente el titular de la licencia que se encuentra debidamente registrada puede en un caso dado demostrar que se usó una marca dentro del término antes señalado, en este sentido y bajo perspectiva , solamente la Compañía Manufacturera de Ropa Aristos, S.A. de C.V., se encontraba en la posibilidad de demostrar que la marca 331084 Ley y Diseño, estaba en uso, y no la empresa Jeans Ley, S.A. de C.V. toda vez que no había sido inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la transmisión de derechos celebrado por la empresa primeramente mencionada y el C. Ernesto Zacarías Zacarías, y al no haber sido inscrita dicha transmisión, es obvio que el contrato de autorización de uso de la marca celebrado por el C. Ernesto Zacarías Zacarías y la empresa Jeans Ley, S.A de C.V. tampoco podía surtir sus efectos frente a terceras personas y se encontraba en la posibilidad de demostrar que la marca 331084 Ley y Diseño, había sido usada dentro de los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de caducidad.

En atención a todas las consideraciones anteriores y al no haber sido acreditado el uso de la marca en disputa dentro de los tres años anteriores por parte de la actora, los integrantes del Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa llegan a la conclusión de que lo que procede es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por los motivos señalados en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE. Con la copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 18 de febrero de 2005, por mayoría de 8 votos favor de los CC. Magistrados Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz, y 2 votos en contra de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera, encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 10 de marzo de 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, presidenta de este Tribunal, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-717

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE CORRESPONDA A LA JURISDICCIÓN DE LA SALA ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA DEMANDA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establece la competencia en razón del territorio atendiendo al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada. Por tanto, si en el juicio se impugnan diversas resoluciones definitivas, independientes entre sí que no tienen relación directa y que no son consecuencia una de otra, las cuales son emitidas por diversas autoridades, con sedes distintas, la competencia de la Sala en razón del territorio, se determinará atendiendo a la sede de la autoridad emisora de por lo menos uno de los actos impugnados ubicada dentro de la jurisdicción de la Sala Regional ante la que se presentó la demanda y por ello esta última debe asumir la competencia, aun cuando los restantes actos impugnados se hubieren emitido por autoridad con sede distinta a la que corresponde a dicha jurisdicción. Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de continencia de la causa. (20)

Juicio No 25710/03-17-07-3/536/04-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-718

Juicio No 6324/02-17-02-8/3706/02-11-01-3/1096/02-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 28 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2005)

V-P-SS-719

Juicio No 489/04-18-01-5/3193/04-06-01-1/653/04-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 14 de febrero de 2005, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- A continuación este Pleno de la Sala Superior, al resultar procedente el incidente de incompetencia entra al estudio de dicho incidente, planteado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del Titular de la Subdelegación 7 del Valle de la Delegación mencionada planteó el incidente de incompetencia en razón del territorio, argumentando que la autoridad emisora de la última de las cuatro cédulas de liquidación impugnadas, con número de crédito 038004584 lo es la Subdelegación de Tuxtepec, dependiente de la Delegación Estatal de Oaxaca del propio Instituto y que por ello, resulta incompetente para conocer de la misma la Séptima Sala

Regional Metropolitana de este Tribunal, lo anterior se aprecia del contenido de la parte conducente de la contestación de demanda, en la que planteó la autoridad mencionada dicho incidente y que a continuación se cita:

"**INCIDENTE AUTORIDAD FOJAS 75 A 78**

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
"DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO
"DELEGACIÓN TRES SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL
"JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS
"DEPARTAMENTO CONTENCIOSO
"ÁREA DE JUICIOS FISCALES

"**JUICIO FISCAL: 25710/03-17-07-3 JABH**

"**LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN, S.A. DE C.V.**
"**VS.**
"**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,**
"**ASUNTO: SE CONTESTA DEMANDA**

"**CC. MAGISTRADOS DE LA H. SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

"**JERÓNIMO ÁNGEL SALAZAR ESTRADA**, Abogado, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad encargada de la defensa jurídica de los intereses de dicha institución, a nombre del Titular de la Subdelegación 7 Del Valle de la Delegación 3 Suroeste del Distrito Federal, del propio Instituto, en términos y para los efectos de los artículos 200 y 248 del Código Fiscal de la Federación, personalidad que tengo acreditada en el Libro Primero, Registro 118, Foja 118

de la H. Sala Superior, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

"Que estando dentro del término a que se refiere el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, vengo a dar contestación a la demanda de nulidad interpuesta por **LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN, S.A. DE C.V.,** registro patronal **D76 18891 10**, en contra de las resoluciones contenidas en las cédulas de liquidación por concepto de multas, correspondientes a los períodos **5º, 6º, 2º, 2º de 2003,** créditos **039056986, 039059471, 038005750038004584** (Sic), con importe total de **$38,447.65 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 65/100 M.N.)**

"**INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:**

"En el presente asunto procede que la H. Sala ante la que se promueve se declare incompetente por razón de territorio en términos del análisis que a continuación se detalla.

"Debemos comenzar por establecer que en el presente caso el acto impugnado son los créditos señalados en antecedentes, situación que se desprende del contenido de la demanda de nulidad que se atiende en donde bajo el capítulo de resolución impugnada el actor señala que impugna los créditos **038056886, 038059471, 038005750, 038004584,** emitido este último por el Titular de la Subdelegación de **San Juan Bautista en Tuxtepec-Oaxaca**, bajo el registro patronal D76 18891 10, asimismo se concreta a señalar el desconocimiento e ilegal notificación del mismo.

"Una vez determinado el acto impugnado es pertinente hacer una resta de los acontecimientos que dieron origen al citado crédito para determinar la procedencia del presente incidente, empezando por señalar que el patrón hoy actor claramente conoce de donde se derivó el acto ya que al ser emitido por la Subdelegación de **Tuxtepec-Oaxaca**, resulta que esa H. Sala ante la cual se

promueve conocer y resolver el presente asunto, ya que la autoridad emisora del acto es como ya se mencionó en antecedentes la Subdelegación de **Tuxtepec** dependiente de la Delegación Estatal de **Oaxaca** del propio Instituto y la Sala de ese H. Tribunal con jurisdicción en la entidad federativa señalada, es la competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de ese Tribunal vigente a partir del 1º de enero del 2001, que en resumen señala que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentre la Sede de la autoridad demandada.

"De lo contrario si esa H. Sala no considera la declaratoria de incompetencia que realizó mi representado y la aceptación y radicación del asunto por parte de la Delegación Estatal en Oaxaca, condenando a la primera a defender la legalidad de un acto que no emitió, violaría con ello lo expuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 Constitucionales por condenar a una autoridad a conocer y resolver un asunto respecto del cual está impedida a conocer por disposición de Ley es decir por ser incompetente, en otras palabras si se condena a mi representado a defender el crédito, sería tanto como ordenar a un Juez de lo Civil del Distrito Federal a defender un acuerdo emitido por un Juez de lo Civil pero del Estado de Tabasco, lo cual vendría siendo a todas luces inconstitucional.

"Asimismo procede hacer notar la actitud dolosa la que se ha manejado (Sic) mi contraria en razón de que interpone un medio de defensa ante una autoridad completamente incompetente, por lo tanto solicito a esa H. Sala proceder conforme a derecho, declarándose incompetente de plano y comunicar su resolución a que en su concepto este facultada para ventilar el asunto enviándole los actos del expediente en que se actúa."

Del contenido de la transcripción anterior, se desprende que dicha autoridad planteó la incompetencia, únicamente respecto de uno de los cuatro créditos fiscales impugnados al señalar que el crédito número **038004584 lo es la Subdelegación de**

Tuxtepec, dependiente de la Delegación Estatal de Oaxaca del propio Instituto y que por ello, resulta incompetente para conocer de la misma la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, ello atendiendo al lugar de la sede de la autoridad que emitió dicha cédula de liquidación.

Por su parte, la actora se manifiesta respecto a dicho incidente, al formular su ampliación a la demanda, en los siguientes términos:

"**REFUTACIÓN AL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

"**ÚNICO.-** Ante todo es importante mencionar que las causales de improcedencia y sobreseimiento que invoca mi contraria en su contestación de demanda, deberán ser declaradas infundadas e inoperantes.

"Lo anterior es así, ya que por lo que respecta a la competencia de las Salas Regionales del TFJFA, se determina a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha de interposición de la demandada, por lo que en el caso, la demanda se presentó el 22 de octubre del 2003, la norma aplicable es el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en esa fecha, aseveración que ya ha sido definida en el precedente identificado con el número V-P-SS-171, sustentado por el Pleno de esta Sala Superior, publicado en la Revista del TFJFA, No, 21, Quinta Época, correspondiente al mes de septiembre del 2002, página 22, el que ad literam establece:

" '**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez

que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (22)

" 'Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra. Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
" '(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)'

"En ese sentido, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir de enero del 2001, prevé como regla general para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

"Luego entonces, atendiendo al único hecho demostrado legalmente y reconocido por la demandada, lo cual constituye una confesión de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad que notificó los créditos fiscales que de acuerdo a las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes es la Subdelegación 7 del Valle en el Distrito Federal, por lo que la Sala competente para conocer del asunto es la Séptima Sala Regional Metropolitana, a quien por razón de turno le correspondió conocer del expediente.

"**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**

"(...)

"**SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.-** Ante todo es importante señalar que mi representada en el primer concepto de impugnación que expresa en el escrito inicial de demanda, negó haber sido legalmente notificada de las cédulas **038056886, 038059471, 038005750 y 038004584,** por los periodos de cotización 5/2003, 6/2003, 2/2003 y 2/2003, y sin embargo la autoridad en su escrito de contestación de demanda, sólo exhibe las constancias de notificación y las multas correspondientes a los créditos 038056886, 038059471 y 038005750, por lo que el crédito fiscal **038004584,** deberá ser declarado nulo lisa y llanamente al no haber acreditado la autoridad la existencia y notificación mismo.

"(...)"

Del contenido de la transcripción anterior, se desprende que la actora expresa como refutación al incidente mencionado, que dado que la autoridad que notificó los créditos fiscales lo fue la Subdelegación 7 del Valle en el Distrito Federal, la Sala competente para conocer del asunto lo es la Séptima Sala Regional Metropolitana.

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por **el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación del Titular de la Subdelegación 7 del Valle de la Delegación mencionada** de conformidad con el siguiente razonamiento.

En principio es de señalar que el escrito de demanda se presentó el 22 de octubre de 2003, como se prueba con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas, asentado en dicho escrito.

Por tanto, las disposiciones aplicables al asunto en cuanto a la determinación de la competencia para conocer del presente asunto, lo son las vigentes al 22 de octubre de 2003, por ello se cita a continuación lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de presentación de la demanda.

> "**ARTÍCULO 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio."

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que se estableció por el Legislador Federal, que la competencia por razón del territorio respecto del conocimiento del juicio contencioso administrativo a que se refiere la Ley Orgánica de este Tribunal, se determinará en función del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que tratándose de varias autoridades, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo "sede" se define de la siguiente manera:

> "Sede s.f.- Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc."

En ese entorno, es importante puntualizar que de acuerdo con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 198, del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de autoridad demandada aquélla que dictó la resolución impugnada o la que deba dictar dicha resolución.

A fin de determinar qué Sala Regional es la competente en razón del territorio para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es de señalar lo siguiente:

1.- En la demanda de nulidad la parte actora señaló expresamente como actos impugnados los siguientes:

"**DEMANDA FOJAS 1,2,3.**

"**LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN, S.A. DE C.V.**

"**VS**

"**SUBDELEGACIÓN No. 7 DEL VALLE DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN No. 3 SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y **DIRECTOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

"**Y**

"**DIRECTOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

"(...)

"**C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA**
H. SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E :

"**C.P. JUAN NORBERTO LÓPEZ SOLÍS,** representante legal de la empresa citada al rubro (...)

"(...) vengo a interponer demanda de juicio de nulidad en contra de las cédulas de liquidación por concepto de multas, cuya existencia presumimos conforme a lo que a continuación señalamos y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 del ordenamiento legal primeramente citado manifiesto:

“**PRIMERO: NOMBRE, Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.**

“**NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE:** LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN, S.A. DE C.V.

“**DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** El señalado en el preámbulo del presente ocurso.

“**AUTORIDADES DEMANDADAS**

“**C. TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN No. 7 DEL VALLE DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN No. 3 SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

“**C. DIRECTOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

“**TERCERO PERJUDICADO**

“No existe

“**RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

“1.- El día 17 de Octubre del 2003, manifiesto conocer el estado de adeudos solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social, de los registros patronales Y602796910 Y D761889110, de las cédulas de liquidación por concepto de multas correspondientes a los números de crédito 038056886, 038059471, 038005750, 038004584 por los periodos de cotización 5/2003, 6/2003, 2/2003, 2/2003, respectivamente, por un importe total en cantidad de $ 38,447.65, emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

“**FECHA DE NOTIFICACIÓN**

“El día 17 de Octubre del 2003 manifiesto conocer un estado de adeudos solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social de los registros patronales

números Y602796910 Y D761889110, de las cédulas de liquidación por concepto de multas correspondientes a los números de crédito 038056886, 038059471, 038005750, 038004584 por los periodos de cotización 5/2003, 6/2003, 2/2003, 2/2003, respectivamente, por un importe total en cantidad de $ 38,447.65, emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Asimismo bajo protestad (sic) de decir verdad niego lisa y llanamente conocer la existencia, contenido y alcance de las cédulas de liquidación por concepto de multas así como que me hayan sido notificadas motivo por el que no existen practicadas diligencias de notificación y por ende, ni las ofrezco ni las exhibo".

Como se deduce de lo anterior, la demandante señaló como actos impugnados los siguientes:

a) Cuatro resoluciones consistentes en las cédulas de liquidación por concepto de multas de los créditos fiscales números 038056886, 038059471, 038005750, 038004584, por los periodos de cotización 5/2003, 6/2003, 2/2003, 2/2003, respectivamente, por un importe total en cantidad de $38,447.65, emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los cuales la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad negar lisa y llanamente conocer su existencia, contenido y alcance de dichas cédulas, y

b) La notificación de dichos créditos que niega lisa y llanamente que se le hubieren practicado.

2.- Ahora bien, cabe precisar que las cédulas de liquidación impugnadas números 038056886, 038059471, 038005750, se emitieron por la Subdelegación 7 del Valle, del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, como se aprecia a fojas 88, 85 y 91 del expediente, las cuales fueron exhibidas por la autoridad al formular su contestación a la demanda, cédulas de liquidación que en su parte conducente se citan a continuación:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN EXHIBIDAS

LIQUIDACIÓN 1) A FOJA 88 DEL EXPEDIENTE

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE ALTA

COBR3706 DELEGACIÓN: SUROESTE	**SUBDELEGACIÓN: 7 DEL VALLE**		
NOMBRE DEL PATRÓN O SUJETO OBLIGADO **LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN S.A. DE C.V.**	**NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL** Y602796910	NÚMERO DEL CRÉDITO FISCAL **038056886**	HOJA No. 001

DOMICILIO: SAN FRANCISCO 1626 103 DEL VALLE	**PERIODO**	AÑO	TIPO DE DOCUMENTO	**DELEGACIÓN**	**SUBDELEGACIÓN**	MUNICIPIO IMSS	SECTOR
BENITO JUÁREZ MÉXICO, D.F.	**05**	2003	8	**37**	**06**		08

(...)

LA PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN SE EMITE POR EL SUSCRITO EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 276, FRACCIONES III Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995, VIGENTE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO Y OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, EN CORRELACIÓN CON LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES XIV Y XXXVII DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR VIRTUD DEL DECRETO CITADO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 159 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS QUE SE ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, LAS FACULTADES DEL SUSCRITO Y LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ESTA SUBDELEGACIÓN.**

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ HUGO VILLAGRÁN MARTÍNEZ

SE TOMÓ UN TANTO PARA INFORMES
DEPENDIENDO 310304
L200313 BIS DOS

NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR	DOMICILIO DONDE SE PRACTICA LA NOTIFICACIÓN	NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN NOTIFICADA EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTOGRAFA
ISAÍAS SANTILLÁN CLAVE.10725	SAN FRANCISCO 1626-103 CD DEL VALLE C.P.03100 FECHA Y HORA EN QUE SE PRACTICA LA NOTIFICACIÓN 9:30 HRS DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2003	GPE VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ REYES. CARGO O REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE RECIBE LA NOTIFICACIÓN CON EL QUE SE IDENTIFICA EMPLEADO

LIQUIDACIÓN 2) A FOJA 85 DEL EXPEDIENTE

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE ALTA

COBR3706 DELEGACIÓN: SUROESTE	**SUBDELEGACIÓN: 7 DEL VALLE**		
NOMBRE DEL PATRON O SUJETO OBLIGADO **LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN S.A. DE C.V.**	**NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL** Y602796910	NÚMERO DEL CREDITO FISCAL **038059471**	HOJA No. 001

DOMICILIO: SAN FRANCISCO 1626 103 DEL VALLE	**PERIODO**	AÑO	TIPO DE DOCUMENTO	**DELEGACIÓN**	SUBDELEGACIÓN	MUNICIPIO Instituto Mexicano del Seguro Social,	SECTOR
BENITO JUÁREZ MÉXICO D.F.	**06**	2003	8	**7**	**06**		08

(...)

LA PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN SE EMITE POR EL SUSCRITO EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 276, FRACCIONES III Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995, VIGENTE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO Y OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, EN CORRELACIÓN CON LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES XIV Y XXXVII DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR VIRTUD DEL DECRETO CITADO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 159 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS QUE SE ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, LAS FACULTADES DEL SUSCRITO Y LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ESTA SUBDELEGACIÓN.**

A T E N T A M E N T E

C. KATIA M. MENDOZA GHIGLIAZZA

NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR GUADALUPE SANTIAGO ARIAS CLAVE.10747	DOMICILIO DONDE SE PRACTICA LA NOTIFICACIÓN SAN FRANCISCO 1626-103 CD DEL VALLE C.P.03100 FECHA Y HORA EN QUE SE PRACTICA LA NOTIFICACIÓN 10:00HRS DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2003	NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA DE LIQUIDACIÓN NOTIFICADA EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA GPE VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ REYES. CARGO O REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE RECIBE LA NOTIFICACIÓN CON EL QUE SE IDENTIFICA EMPLEADO

LIQUIDACIÓN 3) A FOJA 91 DEL EXPEDIENTE

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE ALTA

COBR3706 DELEGACIÓN: SUROESTE	**SUBDELEGACIÓN: 7 DEL VALLE**		
NOMBRE DEL PATRÓN O SUJETO OBLIGADO **LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN S.A. DE C.V.**	**NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL** Y602796910	NÚMERO DEL CRÉDITO FISCAL **038005750**	HOJA No. 001

DOMICILIO: SAN FRANCISCO 1626 103 DEL VALLE	**PERIODO**	AÑO	TIPO DE DOCUMENTO	**DELEGACIÓN**	SUBDELEGACIÓN	MUNICIPIO Instituto Mexicano del Seguro Social,	SECTOR
BENITO JUÁREZ MÉXICO D.F.	**02**	2003	8	**37**	**06**		08

(...)

LA PRESENTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN SE EMITE POR EL SUSCRITO EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 276, FRACCIONES III Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995, VIGENTE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO Y OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, EN CORRELACIÓN CON LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES XIV Y XXXVII DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR VIRTUD DEL DECRETO CITADO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 159 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS QUE SE ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, LAS FACULTADES DEL SUSCRITO Y LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ESTA SUBDELEGACIÓN.**

A T E N T A M E N T E

SUBDELEGADO. DR. JOSÉ HUGO VILLAGRÁN MARTÍNEZ

L2003 08

NOMBRE Y FIRMA NOTIFICADOR	DOMICILIO DONDE SE PRACTICA LA NOTIFICACIÓN	NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN NOTIFICADA EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA
M. JULIA CORAL CLAVE.10713	SAN FRANCISCO 1626-103 CD DEL VALLE C.P.03100 FECHA Y HORA EN QUE SE PRACTICA LA NOTIFICACIÓN 9:30 HRS 24/04/03	GUILLERMO ARRIOLA ARTEAGA 24-04-03 CARGO O REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE RECIBE LA NOTIFICACIÓN CON EL QUE SE IDENTIFICA JEFE DE RH CON CREDENCIAL DE ELECTOR No. 57062509

Del contenido de las tres cédulas de liquidación transcritas en los párrafos anteriores, se desprende que las mismas se emiten por la Subdelegación 7 del Valle, de la Delegación 3 Suroeste, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- También es de precisar, que del contenido de las tres liquidaciones mencionadas en párrafos anteriores, así como del citatorio previo y de las constancias de notificación de las mismas que obran a fojas 86-87, 89 y 90, 92-93, se desprende que la notificación de dichas cédulas correspondientes a los créditos números 038056886, 038059471, 038005750, se efectuaron en México, Distrito Federal, por el notificador adscrito a la Subdelegación número 07 del Valle, Delegación número 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social, como se acredita de dichas documentales de las cuales únicamente se cita la correspondiente al citatorio de notificación correspondiente al crédito número 038059471, en virtud de que los diversos citatorios y constancias de notificación contienen los mismos datos relativos a la Subdelegación y Delegación mencionadas y a que la diligencia se practicó en el Distrito Federal; documental que a continuación se cita:

C I T A T O R I O

DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y COBRANZA COORDINACIÓN DE COBRANZA	**DELEGACIÓN No. 3 SUROESTE SUBDELEGACION No. 07 DEL VALLE** OFICIANA DE EMISIÓN Y PAGO OPORTUNO			
		DÍA	MES	AÑO
		15	08	03

CITATORIO DE NOTIFICACIÓN

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Líneas de Alta Tensión, Sala Superior.S.A. de C.V.

DOMICILIO: **San Fco 1626 – 103 del Valle**

REGISTRO PATRONAL:Y60-27969-10 ACTIVIDAD:

No. DE CRÉDITO (S): **038059471**

PERIODO (S) Y AÑO (S):06 103- importe: 12,525.60

TIPO DE DOCUMENTO (S): Multa

AL C. **Representante legal Líneas de Alta Tensión, S.A. de C.V., EN México, D.F.,** A 15 DE Agosto DE 03 ME PERMITO COMUNICARLE QUE EL DÍA DE HOY, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO AL RUBRO MENCIONADO CON OBJETO DE NOTIFICARLE EL (LOS) DOCUMENTOS (S) ARRIBA DESCRITO (S) Y CERCIORADO DE QUE ES EL DOMICILIO, DEL PATRÓN A NOTIFICAR, POR ASÍ INDICÁRMELO LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA ESTE DOCUMENTO, AL NO ENCONTRARSE PRESENTE EN DICHO LUGAR, SE LE FORMULA EL PRESENTE CITATORIO CON BASE EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON EL FIN DE QUE SE SIRVA ESPERAR AL SUSCRITO NOTIFICADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DOMICILIO CITADO, EL DÍA **18** DE **AGOSTO** DE **03**, A LAS **10:00** HORAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE, SE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON UN VECINO. EL PRESENTE CITATORIO SE DEJA EN PODER DE **SE DEJO DEBAJO DE LA PUERTA** EN SU Carácter DE _____ QUE SE ENCUENTRA EN **MISMO DOMICILIO** SE IDENTIFICA CON _____ PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS. QUIEN FIRMA DE RECIBIDO.

Por tanto, del contenido de las tres cédulas de liquidación impugnadas en el juicio de que se trata, correspondientes a los créditos números 038056886, 038059471, 038005750, se desprende que las mismas se emitieron por el Subdelegado número 7, de la Delegación 3, Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que su notificación se practicó por el notificador del Instituto Mexicano del Seguro Social, adscrito también a dicha Subdelegación y Delegación, notificación que se efectuó en México, Distrito Federal.

4.- Respecto de la diversa cédula de liquidación impugnada, relativa al crédito número 038004584, la actora manifestó desconocer en su contenido y alcance, así como desconocer su notificación.

En cuanto a dicha cédula de liquidación, la autoridad al formular su contestación a la demanda no exhibe dicha cédula ni su constancia de notificación, sino que únicamente manifiesta que se emitió por la Subdelegación de San Juan Bautista en Tuxtepec Oaxaca, bajo el registro patronal de D76 18891 10 y que por ello plantea el incidente de que se trata, únicamente por lo que hace a dicha liquidación.

Ahora bien, es de precisar que esta Juzgadora desprende del contenido del expediente no se contiene dicha liquidación ni su constancia de notificación, sino únicamente la argumentación de la autoridad incidentista, en el sentido de que la liquidación mencionada se emitió por la Subdelegación San Juan Bautista en Tuxtepec Oaxaca, sin que se exhiba documentación alguna que sustente dicha afirmación.

5.- Por lo anterior, resulta evidente que a fin de determinar qué Sala es la competente para conocer del asunto debe atenderse a los elementos señalados en el escrito de demanda, en la cual la actora señaló como resoluciones impugnadas, cuatro cédulas de liquidación por concepto de multas, de las cuales tres se emitieron por la Subdelegación 7 Valle, de la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social, y respecto de la otra, argumenta la autoridad incidentista que se emitió por la Subdelegación de San Juan Bautista en Tuxtepec-Oaxaca, sin que en el expediente constara dicha situación, sino únicamente el dicho de la autoridad incidentista.

Cabe señalar que el Legislador Federal en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, determinó que la competencia en razón del territorio se fija respecto de la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada; aun cuando no estableció cómo se determinaría la competencia tratándose de varias autoridades emisoras de diversas resoluciones impugnadas del mismo género con distinta sede; por ello, esta Juzgadora resuelve en el siguiente sentido, considerando que el artículo 31 aludido, determina la competencia territorial conforme a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

En consecuencia, partiendo de un hecho cierto consistente en que tres de los actos impugnados de cuatro, fueron emitidos por una autoridad con sede en la Ciudad de México, por así señalarlo la actora y reconocerlo la autoridad incidentista, es de concluirse que corresponde conocer del juicio a la Sala donde tiene su sede la autoridad emisora de tres de las cuatro resoluciones impugnadas, que corresponde a la jurisdicción de la Séptima Sala Regional Metropolitana y por ello la misma debe continuar conociendo de la impugnación conjunta de las cuatro cédulas de liquidación controvertidas, toda vez que atendiendo al principio de la continencia de la causa no sería posible dividir la impugnación de las cuatro resoluciones impugnadas a que se refiere la demanda de juicio contencioso administrativo presentado ante la propia Séptima Sala Regional Metropolitana.

Por tanto, si en la especie se trata de varios actos impugnados que no tienen relación directa unos de otros ni relación de consecuencia o derivados unos de los

otros, sino independientes, pero que están involucrados en la misma demanda, con que uno de ellos se hubiere emitido por una autoridad con sede en la circunscripción territorial de la Séptima Sala Regional Metropolitana, ante la cual se presentó la demanda, esta Séptima Sala, debe asumir la competencia de todas las resoluciones controvertidas en dicha demanda.

En conclusión esta Juzgadora resuelve que es competente para continuar conociendo del presente asunto la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con jurisdicción en el Distrito Federal en donde tiene su sede tres de las cuatro cédulas de liquidación impugnadas en la demanda presentada ante dicha Séptima Sala. Lo anterior además atento a la "continencia de la causa", que impide dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda que se refiere a cuatro cédulas de liquidación que el actor manifiesta desconocer, así como sus notificaciones.

Cabe reiterar que las cuatro cédulas de liquidación impugnadas, se refieren a la determinación de diversos créditos fiscales y que si bien también se controvierte la notificación de dichas cédulas, en la especie no se controvierte algún acto de ejecución de las mismas, que pudiera considerarse para efectos de determinar la competencia y por ello, se está a la sede de las autoridades emisoras de tres de las cédulas de liquidación impugnadas de cuatro, máxime que respecto de esas tres cédulas, las mismas como sus constancias de notificación se emiten en el Distrito Federal.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente al 22 de octubre de 2003, en que se presentó la demanda de juicio de nulidad, en relación con los artículos 28 del mismo Ordenamiento legal, primero, fracción XVII, segundo, fracción XVII y sexto del Acuerdo G/10/2001, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de 18 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2001, resulta competente para continuar conociendo del juicio 25710/03-17-07-3, la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, por lo que se resuelve devolver los autos a la Sala mencionada para que conozca del juicio.

El texto de los preceptos invocados, en la parte conducente, es la siguiente:

"**Artículo 28**.- Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación."

"**Artículo 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueren varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio."

"**ARTÍCULO PRIMERO**.-El territorio nacional se divide en las regiones que a continuación se señalan, fijándose el nombre y límites territoriales de cada una de ellas:
"(...)
"**XVII.-** Metropolitana, que comprende el Distrito Federal y el Estado de Morelos."

"**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En cada una de las regiones habrá el número de Salas con la circunscripción territorial y jurisdicción en toda la región, nombre y sede que a continuación se indica:
"(...)
"**XVII.-** Región Metropolitana. Habrá once Salas, que se denominarán:
"Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera

Sala Regional Metropolitana, todas ellas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal."

Resulta aplicable el Precedente sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que establece que las reglas para determinar la competencia en cuestión, serán las vigentes en la fecha de presentación de la demanda y que a la letra indica:

"**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Es un criterio reiterado por ese Tribunal que la competencia debe determinarse conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se ejercen las facultades; de tal forma que la competencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyando en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

"Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
"(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)."

También es aplicable el Precedente V-P-SS-120, sustentado por este Pleno de la Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año I, diciembre de 2001, número 12, página 35, que a la letra se cita:

"**COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de la demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede.

"Juicio No. 191/01-10-01-5/833/01-11-03-4/296/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 en contra.- **Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.-** Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
"(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

"EN EL MISMO SENTIDO:

"**V-P-SS-121**

"Juicio No. 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- **Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.-** Secretario: Lic. Octavio César Irigoyen Urdapilleta.
"(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)"

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Cabe precisar, que en cuanto a la argumentación de la autoridad incidentista en el sentido de que en el caso de no considerar la declaratoria de incompetencia y la aceptación y radicación del asunto por parte de la Delegación Estatal en Oaxaca, condenando a la autoridad incidentista a defender la legalidad de un acto que no emitió, corresponderá al Magistrado Instructor en todo caso regularizar el procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de que respecto de la cédula de liquidación relativa al crédito fiscal número 038004584, y en relación al cual la actora argumenta su desconocimiento así como la falta de notificación de dicha cédula, emplace a la autoridad a quien presuntamente la autoridad incidentista atribuye la emisión de dicha cédula, esto es al Subdelegado de Tuxtepec-Oaxaca, de la Delegación Estatal de Oaxaca, para que a través de su Unidad Jurídica se formule la defensa correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 212 y 200 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por **el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre del Titular de la Subdelegación 7 del Valle de la Delegación mencionada del Distrito Federal y a nombre del propio Instituto.**

II. Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio de nulidad, la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, por tanto, remítase el expediente del juicio de nulidad de que se trata, a dicha Sala.

III. Envíese copia autorizada de la presente resolución interlocutoria a la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para que continúe conociendo y

para que el Magistrado Instructor, regularice el procedimiento emplazando a la autoridad respectiva al crédito número 038004584.

IV. NOTIFÍQUESE. El presente fallo a las partes.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21de febrero de 2005 por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, 3 votos con los puntos resolutivos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutierrez, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio y María del Consuelo Villalobos Ortíz y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 8 de marzo de 2005 y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

V-P-SS-720

COMUNIDAD AFECTADA POR OBRAS QUE CONTRAVIENEN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- EL CARÁCTER DE RESIDENTE DE ESA ZONA PUEDE ACREDITARSE CON UNA FACTURA DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Conforme al artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los residentes de comunidades afectadas por obras o actividades que contravengan las disposiciones de la propia Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes mediante el recurso de revisión; sin embargo, el numeral señalado no precisa la manera en que los inconformes pueden o deben acreditar ante la autoridad administrativa su carácter de residentes de la comunidad afectada; ante lo cual cabe concluir que la exhibición de una factura que ampara el pago del suministro de energía eléctrica expedida por la Comisión Federal de Electricidad, en la que conste el nombre y domicilio de la prestataria del servicio, resulta un documento idóneo para acreditar la calidad del inconforme de residente en la comunidad afectada, si el domicilio ostensible en dicho documento se ubica en la zona que sufre o puede sufrir afectaciones ambientales por la obra realizada. (21)

Juicio No. 22425/02-17-09-7/86/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2005, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2005)

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

V-P-SS-721

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.- LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO AL ECOSISTEMA NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE DEFENSA.- El artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que los residentes de comunidades afectadas por obras o actividades que contravengan las disposiciones de la propia Ley, tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes mediante el recurso de revisión, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. En tal consideración, se genera absoluto estado de indefensión al recurrente, si su recurso administrativo es desechado prejuzgando sobre la inexistencia del daño ambiental alegado, cuando no se atendieron siquiera los argumentos planteados y los medios de prueba rendidos, en el trámite del medio de defensa. En efecto, en términos del artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el pretendido daño ambiental deberá ser demostrado por el particular afectado dentro del procedimiento, pero en ninguna forma el acreditamiento de dicho extremo constituye un presupuesto procesal para determinar la procedencia de la instancia administrativa. Por tal motivo, es ilegal la resolución que determine desechar el recurso, partiendo de la exigencia de acreditar el posible daño ambiental como una condicionante para admitir a trámite, substanciar y resolver el recurso de revisión, cuando es precisamente dicho aspecto la materia a dilucidar al dictarse resolución al medio de defensa. (22)

Juicio No. 22425/02-17-09-7/86/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de

febrero de 2005, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2005)

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

V-P-SS-722

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.- SI SE OMITE LA EXHIBICIÓN DE UNA PRUEBA OFRECIDA, LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone en su Título Sexto, Capítulo V, como medio de defensa en contra de actos derivados de procedimientos sustanciados en materia ambiental, al recurso de revisión, admitiendo en su artículo 176, la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el artículo 17-A de este último Ordenamiento, inmerso en el capítulo de Disposiciones Generales que rigen a todos los procedimientos seguidos en la esfera administrativa, se prevé la posibilidad de que la autoridad administrativa formule requerimientos de información faltante en los procedimientos iniciados a petición de parte. Por tanto, si el particular afectado por el acto administrativo, ofrece en su recurso medios de prueba que no adjunta a su escrito, ante tal omisión, la autoridad demandada debe formular requerimiento al recurrente, a efecto de que las probanzas cuya exhibición omitió sean aportadas, con el objeto de no generarle estado de indefensión, y máxime cuando el propio artículo 17-A dispone en su parte final, que de no realizarse la prevención mencionada dentro del plazo aplicable, "*no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto*". (23)

Juicio No. 22425/02-17-09-7/86/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de

febrero de 2005, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

De acuerdo a lo anterior, la litis en el presente juicio se centra a determinar si la actora acreditó o no el interés jurídico ante la autoridad demandada, para instaurar el recurso administrativo de revisión en contra de una autorización condicionada otorgada a favor del hoy tercero interesado, PUERTA CANCÚN-XCARET, S.A. DE C.V., para la construcción de un muelle mediante el proyecto denominado "*terminal portuaria de altura para cruceros turísticos de uso particular Puerta Cancún Xcaret*", por la posible afectación al medio ambiente con la ejecución de dicha obra; y establecido lo anterior, determinar si el desechamiento del recurso de revisión resulta ilegal, como aduce la enjuiciante.

El Pleno de la Sala Superior considera PARCIALMENTE FUNDADA la pretensión de la actora, pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida, por las consideraciones subsecuentes:

En principio, son de atenderse las manifestaciones de la demandante, en relación a la pretendida incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

El recurso de revisión en contra de actos derivados de procedimientos sustanciados en materia ambiental, se encuentra previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos siguientes:

"CAPÍTULO V
"Recurso de Revisión

"**ARTÍCULO 176**.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.
"El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva."

"**ARTÍCULO 177**.- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:
"I. Sea procedente el recurso, y
"II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.
"En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la Secretaría determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.
"Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente."

"**ARTÍCULO 178**.- No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:
"I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;

"II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;
"III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;
"IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;
"V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y
"VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización."

"**ARTÍCULO 179**.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 176 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

"**ARTÍCULO 180**.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo."

"**ARTÍCULO 181**.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior."

Las reglas previstas en el artículo 176 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de defensa en la vía administrativa, son esencialmente, las siguientes:

- El recurso de revisión puede interponerse en contra de las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen.

- El plazo legal para la interposición del recurso es de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto.

- El recurso administrativo se establece como un medio de defensa optativo, ya que el propio artículo 176 contempla la posibilidad de controvertir los actos impugnables en la esfera administrativa, también a través de las instancias jurisdiccionales competentes.

- El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

- Proveído lo anterior, la autoridad receptora **deberá turnar el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva**.

- Los trámites para la substanciación del recurso no previstos en el ordenamiento ambiental, se realizarán en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Encontramos entre los lineamientos anteriores, que la emisión de la resolución al recurso administrativo es atribución conferida al superior jerárquico de la autoridad emisora del acto materia de impugnación; hipótesis concordante con la dispuesta en el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya aplicación supletoria se encuentra admitida a la materia que nos ocupa, por el artículo 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ya reproducido, cabiendo insertar el contenido del artículo 86 de referencia:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"**ARTÍCULO 86**.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:
"I. El órgano administrativo a quien se dirige;
"II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
"III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
"IV. Los agravios que se le causan;
"V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
"(...)
"VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales."

Las partes son omisas en exhibir el acto recurrido, sin embargo, de la primera foja de la resolución impugnada en este juicio (folio 23 del expediente), y del escrito que contiene el recurso de revisión (folio 33 del expediente), así como de las manifestaciones de las partes, se corrobora que el acto controvertido en la instancia administrativa, fue dictado por el ***Director General de Impacto y Riesgo Ambiental***.

Tanto el citado *Director General de Impacto y Riesgo Ambiental*, como el funcionario suscriptor del acto que desecha el recurso administrativo, *Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental*, dependen jerárquicamente del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según se estableció en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, que se encontraba vigente en la fecha de emisión del acto controvertido en este juicio (11 de septiembre de 2002):

> "**ARTÍCULO 2°**.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:
> "(...)
> "**IV. Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental**;
> "(...)
> "**XIX. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**;
> "**(**...)
> "La Secretaría contará con una Unidad de Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de este Reglamento.
> "La Secretaría contará asimismo, con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la Dependencia y, en su caso, en el de sus órganos desconcentrados, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo."
> (Énfasis añadido)

La subordinación jerárquica del *Director General de Impacto y Riesgo Ambiental* (autoridad emisora del acto recurrido) al *Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental* (emisor del acto impugnado en este juicio), la encontramos dispuesta en el *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2001:

"SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

"VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 14,16 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 5 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

"CONSIDERANDO

"**Que el 4 de junio de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

"Que es facultad del titular de cada secretaría, adscribir orgánicamente a las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior respectivo, a las subsecretarías, Oficialía Mayor y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo Reglamento Interior, he tenido a bien expedir el siguiente:

"ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"**ARTÍCULO ÚNICO**.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la manera siguiente:
"(...)
"**IV. A la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental:**
"**1. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental;**
"(...)"

(Énfasis añadido)

Atendiendo a las disposiciones anotadas, concluimos que efectivamente correspondía al *Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental*, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad emisora del acto recurrido, la emisión de la resolución al recurso administrativo, confirmándose lo anterior con lo señalado por el artículo 6°, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (D.O.F. 4/VI/2001):

"DE LAS FACULTADES DE LOS SUBSECRETARIOS

"**ARTÍCULO 6**.- Los Subsecretarios tendrán las facultades siguientes:
"(...)
"**XIV**. **Resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias les correspondan**;
"(...)"
(Énfasis añadido)

En ese entorno, y sin prejuzgar en este apartado sobre la pretendida ilegalidad del desechamiento del recurso administrativo, no le asiste la razón a la enjuiciante al hacer valer la incompetencia del *Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental*, para dictar la resolución impugnada en esta controversia, mediante la cual desechó el recurso de revisión, por virtud de que es a dicho funcionario a quien legalmente correspondía la facultad de dictar la resolución definitiva a la instancia administrativa.

Igualmente resulta infundada la pretensión de la demandante en cuanto arguye que la autoridad que dictó el acto recurrido y ante la cual fue presentado el recurso de revisión, es decir, el *Director General de Impacto y Riesgo Ambiental*, hubiere vertido pronunciamiento alguno en el sentido de declarar procedente el recurso que posteriormente, su superior jerárquico resolvió desechar.

En efecto, no obra en autos constancia alguna de la que pueda desprenderse el pronunciamiento por parte de la autoridad receptora del recurso, de considerar procedente la instancia administrativa, corroborándose del contenido del acto impugnado en este juicio, que el *Director General de Impacto y Riesgo Ambiental* se limitó a recibir la promoción y a turnarla posteriormente a su superior jerárquico, en observancia de lo señalado por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al que ya hemos aludido.

Se destaca la contradicción en que incurre la parte actora al sostener, por una parte, que el *Director General de Impacto y Riesgo Ambiental* resolvió admitir a trámite por resultar procedente el recurso de revisión, haciendo valer posteriormente en sus agravios, que el supuesto acuerdo de admisión del recurso *nunca le fue notificado*; deduciéndose por tanto, que la actora vierte una afirmación que no sustenta con medio de prueba alguno, ya que no exhibe ninguna constancia de la que se infiera que la autoridad hubiere inicialmente considerado procedente la instancia que posteriormente desechó.

No obstante, aún en el supuesto de que la autoridad receptora de la instancia hubiere decretado su admisión a trámite, la decisión definitiva que debía recaer al mismo escapa a su competencia, pues en los términos del ya señalado artículo 176 de la Ley de la materia, la autoridad emisora del acto recurrido debe limitarse a la recepción del recurso y a proveer sobre su admisión, sin contar con atribuciones legales para dictar la resolución definitiva.

A ese respecto, cabe agregar que sin perjuicio de que la actora niega haber sido notificada del auto que admitió a trámite su recurso, no existe base legal para conminar a la autoridad administrativa receptora, a notificar acuerdo alguno de admisión, como se desprende de las disposiciones legales que regulan el medio de defensa que nos ocupa, previstas tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria del ordenamiento de la materia.

Así, la mera admisión del recurso administrativo, no limita las facultades del superior jerárquico de la autoridad emisora del acto recurrido, para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la instancia, por encontrarse legalmente facultada al efecto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En otro orden de ideas, se aborda el análisis de los argumentos expuestos por la actora en contra del desechamiento del recurso administrativo.

Como se puntualizó en el considerando precedente, la autoridad traída a juicio resolvió desechar el recurso de revisión intentado por la hoy actora, al considerar, por una parte, que no logró demostrar su interés jurídico, ya que dicho medio de defensa sólo podía ser promovido por personas integrantes de la comunidad afectada por la realización de la obra que podría generar daños ambientales, y la entonces recurrente, a decir de la autoridad, no demostró ser parte de dicha comunidad.

Por otra parte, como segundo motivo para concluir la improcedencia del recurso, la autoridad demandada consideró también que la recurrente no logró demostrar "*el daño que se origine o se pueda originar a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida*".

Respecto del primer motivo de desechamiento, la autoridad fundamenta su conclusión en lo señalado por el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo contenido se inserta nuevamente para mejor precisión:

> "**ARTÍCULO 180**.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, **las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes**, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, **siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida**. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo."

El artículo anterior no precisa la forma en que los inconformes con alguno de los actos señalados en el propio dispositivo, deben acreditar ante la autoridad administrativa tener el carácter de residentes de la comunidad afectada, sin embargo, para tal fin la actora ofreció y exhibió con su recurso administrativo, la factura original expedida por la Comisión Federal de Electricidad, por servicios de energía eléctrica suministrados a la C. Araceli Domínguez, con el objeto de demostrar que tiene el carácter de miembro de la comunidad afectada por la obra que ejecuta la empresa PUERTA CANCÚN-XCARET, S.A. DE C.V., para la construcción de un muelle mediante el proyecto denominado "*terminal portuaria de altura para cruceros tu-*

rísticos de uso particular Puerta Cancún Xcaret", al amparo de la autorización condicionada contenida en el oficio S.G.P.A.- DGIRA.- 003323 de 6 de septiembre de 2001 (acto recurrido).

La factura por servicios de energía eléctrica referida, es exhibida en este juicio por la demandante en copia simple, confiriéndosele valor probatorio pleno ante la ausencia de elementos que hagan inferir la inexactitud de su contenido.

A consideración de esta Sala, la probanza de referencia resulta idónea para demostrar que la actora reside en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, ya que el comprobante de pago del suministro de energía eléctrica se encuentra expedido en ese lugar, a nombre de la C. Araceli Domínguez, y conforme al artículo 29 del Código Civil Federal, que incluso la autoridad demandada invoca en su resolución, se considera domicilio de una persona no sólo el lugar donde reside habitualmente, sino también el centro principal de sus negocios; de tal manera que si la actora demuestra la permanencia en el predio sito en Solidaridad, Quintana Roo, con independencia de que se trate de su domicilio o lugar de trabajo, lo cierto es que al ser prestataria del servicio de energía eléctrica, se infiere que habitualmente se encuentra en el lugar en que se suministra ese servicio.

Por tanto, existen elementos para deducir que la recurrente efectivamente reside en la comunidad que puede sufrir afectaciones ambientales por la realización de la obra que ejecuta el hoy tercero interesado, ya que al justificar su carácter de prestataria del contrato de suministro de energía eléctrica en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, podemos desprender que la recurrente ocupa habitualmente un predio situado en esa comunidad, sin perjuicio de que se tratare de su domicilio o centro de trabajo.

Y es precisamente el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, el lugar donde se llevan a cabo las obras autorizadas al tercero interesado, Puerta Cancún-Xcaret, S.A. de C.V., según se corrobora en la primera foja del acto en controversia, en donde se señala:

> "VISTO para resolver el recurso de revisión promovido por la C. Araceli Domínguez Rodríguez por su propio derecho en contra de la resolución contenida en el oficio número S.G.P.A.- DGIRA.- 003323 de fecha 6 de septiembre de 2001, por el que se autorizó de manera condicionada el proyecto 'Terminal portuaria de altura para cruceros turísticos de uso particular Puerta Cancun (sic) Xcaret'; **ubicado en Xcaret a 6 kms. de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo**, promovido por la empresa Puerta Cancun-Xcaret (sic), S.A. de C.V."

Se enfatiza el hecho de que la autoridad demandada externa su conformidad con la veracidad de los datos asentados en la factura del servicio eléctrico expedida a la hoy actora, como se advierte a foja 6 de su resolución (folio 28 del expediente), en donde expone que la factura original expedida por la Comisión Federal de Electricidad "***acredita*** *el pago por concepto de servicios de energía eléctrica, por el importe de $348,00, expedida el 22 de enero de 2001 en Playa del Carmen, Quintana Roo, y expedida a nombre de Araceli Domínguez, por el predio L 34 M 32 Fase 1 Playa Ca solidaridad, Quintana Roo*"; no obstante, injustificadamente le resta alcance probatorio, por cuanto a la residencia de la inconforme.

Independientemente de lo anterior, en la presente controversia, la parte actora acompaña también a su demanda copia simple de una factura expedida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, expedida en el mes de marzo del 2000 a "*Araceli de Rodríguez D.*" (folio 44 del expediente) corroborándose de su contenido que el servicio de agua potable se presta en el mismo domicilio ostensible en la factura por servicios de energía eléctrica referida; con lo cual se constata el lugar de residencia de la demandante.

Con los medios de prueba analizados, se genera convicción en esta Sala, de que la hoy actora satisfizo el requisito establecido en el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que la motivación que expone la autoridad para desechar el recurso administrativo, relativa a la ausencia de interés jurídico, resulta ilegal, pues es incuestionable que la pretensión de la recurren-

te es obtener el reconocimiento del derecho subjetivo que tutela el artículo 180 de la Ley en cita, por virtud de que la ejecución de las obras autorizadas al tercero interesado, podrían ocasionar un daño a los recursos naturales de la región, en detrimento de la comunidad que en ella reside, tanto en su persona como en sus propiedades.

Resultan aplicables por analogía, las Jurisprudencias en Materia Común sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyos textos son del tenor siguiente:

"**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.-** De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4º de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

"Octava Época:

"Amparo en revisión 221/86. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 11 de junio de 1986. Unanimidad de votos.

"Amparo directo 911/92. Jesús Zamarripa Rivera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

"Amparo directo 1341/92. Rubén Hernández Frausto. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

"Amparo directo 1441/92. Manuel Martínez Castillo. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

"Amparo directo 1261/92. Eduardo Sandria Cancino. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos."

"**INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.-** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

"Octava Época:

"Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos.

"Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

"Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

"Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S.A. de C.V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

"Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos."

Como segundo motivo para el desechamiento del recurso administrativo, la autoridad demandada señaló que ninguna de las pruebas rendidas por la recurrente acreditaba el extremo exigido por el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto es, la justificación del "*daño a los recursos naturales en su conjunto*"; y que para demostrar tal supuesto, era necesario un peritaje.

La conclusión de la autoridad demandada en ese sentido resulta también ilegal, ya que la eficacia de los argumentos de la recurrente, relacionados con la valoración de las pruebas rendidas para sustentarlos, en ninguna forma constituye un requisito de procedibilidad del recurso administrativo.

Para concluir lo anterior, atendemos a las reglas establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorias de las disposiciones que regulan el recurso de revisión en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"**ARTÍCULO 86.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:
"I. El órgano administrativo a quien se dirige;
"II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
"III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
"IV. Los agravios que se le causan;
"V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
"VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales."

"**ARTÍCULO 87.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:
"I. Lo solicite expresamente el recurrente;
"II. Sea procedente el recurso;
"III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
"IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
"V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión."

"**ARTÍCULO 88.-** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:
"I. Se presente fuera de plazo;
"II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
"III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo."

"**ARTÍCULO 89.-** Se desechará por improcedente el recurso:
"I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
"II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
"III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
"IV. Contra actos consentidos expresamente; y
"V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo."

"**ARTÍCULO 90.-** Será sobreseído el recurso cuando:
"I. El promovente se desista expresamente del recurso;
"II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
"III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
"IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
"V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
"VI. No se probare la existencia del acto respectivo."

Así, respecto al acreditamiento dentro del procedimiento de que la obra autorizada pudiera originar daños al ecosistema de la comunidad en que reside la demandante, tal aspecto constituía precisamente la problemática a dilucidar en el recurso administrativo, por lo que se genera absoluto estado de indefensión a la recurrente al desecharse su instancia, prejuzgando sobre la inexistencia del daño ambiental alegado, cuando no se atendió siquiera a los medios de prueba rendidos, entre ellos, "*el expediente que documenta el procedimiento de evaluación de impacto ambiental*", que la recurrente ofreció con el objeto de demostrar la posible afectación a los recursos naturales ubicados en el lugar donde se autorizó de manera condicionada el proyecto "*Terminal portuaria de altura para cruceros turísticos de uso particular Puerta Cancún Xcaret*".

No obsta a la conclusión anterior el hecho de que la actora no hubiera exhibido en su recurso la prueba consistente en "*el expediente que documenta el procedimiento de evaluación de impacto ambiental*", según observamos a foja 2 del acto impugnado (folio 24 del expediente), pues ante tal omisión, la autoridad demandada debió formular requerimiento a la recurrente, a efecto de que la probanza referida fuera aportada, con el objeto de no generarle estado de indefensión, y máxime cuando el requerimiento de información faltante en un procedimiento iniciado a petición de parte, se encuentra legalmente admitido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual se encuentra inmerso en el capítulo de Disposiciones Generales que rigen a todos los procedimientos seguidos en la esfera administrativa, insertándose a continuación el precepto legal de referencia:

> "**ARTÍCULO 17-A**.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

> "Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.
>
> "De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste."

Aunado a lo anterior, el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con claridad señala que el pretendido daño ambiental deberá ser demostrado por el particular afectado **dentro** del procedimiento, pero en ninguna forma el acreditamiento de dicho extremo constituye un presupuesto procesal para determinar la procedencia de la instancia administrativa.

En otro orden de ideas, la autoridad traída a juicio al producir su contestación a la demanda, objeta las pruebas ofrecidas por la actora, en la siguiente forma:

"OBJECIÓN DE PRUEBAS

> "Se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que la parte actora pretende darle a las pruebas consistentes en:
>
> "Las documentales que fueron anexadas en copia simple a las copias de traslado de la presente demanda consistentes en: a) Factura No. F 02115799, emiti-

da por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del estado de Quintana Roo, de fecha 18 de abril del 2000, b) recibo con número de folio 01095000014 número ilegible, expedido por la Comisión Federal de Electricidad y c) Factura emitida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del estado de Quintana Roo, toda vez que las mismas no fuero (sic) exhibidas al momento de interponer el recurso de revisión, ni en el presente juicio fueron ofrecidas en el capítulo respectivo del escrito de demanda, no relacionándolas la parte actora con algún hecho que pretenda probar, en consecuencia con las mismas no se desvirtúa la actualización de las causales de improcedencia y desechamiento previstas por el artículo 89, fracción II y 91, fracción I de la ley Federal de Procedimiento Administrativo y que sirvieron de base para emitir la resolución al recurso de revisión de fecha 11 de septiembre de 2002, en la que se resolvió desechar por improcedente el citado recurso administrativo."

Esta Sala considera **infundada** dicha objeción por lo que respecta a la copia simple de las facturas emitidas por la Comisión Federal de Electricidad y por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

Contrario a lo sostenido por las autoridades, la factura por servicio de suministro de energía eléctrica sí fue ofrecida por la demandante en el capítulo de pruebas de su demanda, y respecto de la factura relativa al servicio de agua potable, en ninguna forma el alcance probatorio de dicha documental puede supeditarse al hecho de no haberse ofrecido en el capítulo respectivo de la demanda, ya que al obrar en autos y haberse corrido el respectivo traslado a la parte demandada, este Tribunal se encuentra legalmente constreñido a realizar su valoración, en forma adminiculada con los demás elementos de convicción que corren agregados en autos, como así se desprende de lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en el que se dispone que este Órgano Jurisdiccional debe resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo incluso la facultad de invocar hechos notorios:

"**ARTÍCULO 237**.- Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."

Adicionalmente, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, confiere al juzgador "*la más amplia libertad*" para efectuar el análisis de las pruebas rendidas por las partes en el juicio:

"**ARTÍCULO 197**.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

Por otra parte, no existe impedimento legal alguno para que la actora aporte en el juicio contencioso administrativo, elementos de prueba distintos a los rendidos en la vía administrativa, pues a partir del año de 1996, el principio de litis abierta que ordena la función de este Órgano Jurisdiccional, le conmina a realizar el examen del acto materia del recurso administrativo, en la parte en que no fue satisfecho el interés jurídico del recurrente, encontrándose consecuentemente en aptitud legal de sostener en el juicio de nulidad, argumentos diversos a los planteados ante la autoridad administrativa, lo que evidentemente conlleva la posibilidad de ofrecer medios de prueba también distintos a los que fueron rendidos en la etapa administrativa, en refuerzo de los conceptos de impugnación.

Al respecto, cabe la cita de la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial Federal:

"**JUICIO DE NULIDAD, EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de 'litis cerrada' que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante

hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de 'litis cerrada' por el de 'litis abierta', el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del acto, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

"Contradicción de tesis 171/2002-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito.- 28 de marzo de 2003.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.

"Tesis de Jurisprudencia 32/2003.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de abril de dos mil tres."

Aunado a lo anterior, la demandada no precisa los motivos por los que estima que las documentales de referencia carecen de valor probatorio, y en el supuesto de que la objeción que nos ocupa radicara en el hecho de que las facturas referidas fueron exhibidas en copia simple, la demandante debió acreditar en todo caso, la inexactitud de su contenido o que se trataba de documentos apócrifos, ofreciendo algún otro elemento de convicción.

Las razones expuestas llevan a concluir que resulta infundada la objeción planteada por las autoridades, cabiendo la cita de la siguiente tesis de este Tribunal:

"**PRUEBAS.- SU OBJECIÓN.-** Cuando alguna de las partes considera procedente formular una objeción respecto de alguna de las pruebas, evidentemente se encuentra obligada a expresar los motivos y fundamentos en que apoya su objeción, además de aportar los elementos probatorios (cuando los haya), que apoyen ésta, ya que si sólo se limita a efectuar afirmaciones genéricas que carecen de relevancia jurídica, ellas de ninguna manera pueden servir de apoyo a su objeción. Por lo tanto, la Sala juzgadora deberá desestimarla por carecer de consistencia jurídica. (50)

"Revisión No. 1483/87.- Resuelta en sesión de 26 de octubre de 1989, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

"Tercera Época.
"Instancia: Pleno
"R.T.F.F. Año II. No 22, Octubre 1989.
"Tesis: III-TASS-1282
"Página: 37"

Igualmente, cabe destacar que en términos de lo previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio de este Tribunal, en tanto que constituyen un medio probatorio reconocido por la Ley.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del mismo Órgano Jurisdiccional Novena Época, Tomo XI, mes de abril de 2000, página 127, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.-** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.', establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

"Amparo en revisión 1066/95.- Mario Hernández Garduño.- 19 de enero de 1996.- cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac. Gregor Poisot.

"Amparo en revisión 602/97.- Amador Salceda Rodríguez.- 20 de junio de 1997.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayogoitia.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

"Amparo en revisión 2645/97.- Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S. A. de C. V.- 20 de marzo de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

"Amparo en revisión 874/98.- Derivados de Gasa, S. A. de C. V.- 11 de febrero del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

"Tesis de Jurisprudencia 32/2000.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil."

Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que los conceptos de impugnación planteados por la demandante resultan suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de anulación prevista por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad actuó en contravención a las disposiciones legales aplicadas.

Ahora bien, atendiendo a que la resolución materia de controversia fue dictada para poner fin a un recurso administrativo, la nulidad que se declara es para el efecto de que la autoridad administrativa, de no existir diversa causa que lo impida, admita a trámite el recurso de revisión considerando que ha quedado acreditado el interés jurídico de la recurrente, y se avoque a resolver el fondo de la controversia en él planteada conforme corresponda en derecho.

No se omite mencionar que el estudio y resolución a los aspectos del fondo del negocio, no son susceptibles de análisis y resolución en este fallo, toda vez que el pronunciamiento de la autoridad fue en el sentido de desechar el recurso, lo que redunda en la imposibilidad material para que esta Sala aborde los aspectos no resueltos por la autoridad sobre el conflicto substancial planteado en la vía administrativa, ante la ausencia de una resolución de fondo cuya legalidad deba calificar este Órgano Jurisdiccional. Aunado a ello, en la presente contienda no han sido exhibidos por ninguna de las partes, los medios probatorios rendidos en la etapa administrativa por la recurrente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la

Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad, por lo que no es de sobreseerse en el juicio.

II.- La parte actora probó su acción, en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada detallada en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos señalados en la parte final de su último considerando.

IV.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de febrero de 2005, por unanimidad de once votos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de marzo de 2005, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

V-P-SS-723

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. DEBE CONSIDERARSE QUE SE DICTÓ EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AUNQUE LA MISMA NO HUBIERA SIDO INVOCADA COMO FUNDAMENTO POR LA AUTORIDAD EMISORA.- De conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo las disposiciones de la misma deben aplicarse a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada. Por tanto, si la materia de adquisiciones del sector público no se encuentra excluida del ámbito de aplicación de este último Ordenamiento, la resolución que recae a una inconformidad interpuesta en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en contra de actos relativos a licitaciones públicas, debe considerarse dictada en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, independientemente de que al emitirla la demandada no hubiera aplicado este Ordenamiento. (24)

Juicio No. 3512/03-17-10-7/1091/03-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2005, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-528
Juicio No. 474/01-11-04-9/210/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 130

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

V-P-SS-724

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ELLA.- De conformidad con lo previsto en la fracción XIII del artículo 11 de su Ley Orgánica, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones recaídas a la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en contra de actos relacionados con una licitación pública celebrada con un organismo público descentralizado, toda vez que se trata de una resolución definitiva dictada por una autoridad administrativa que pone fin a un procedimiento administrativo o instancia al que resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De igual forma, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta competente para conocer de la impugnación de ese tipo de

resoluciones, en términos de la fracción XV del artículo 11 de su Ley Orgánica, pues si en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se prevé que en contra de la resolución recaída a la inconformidad puede interponerse el recurso previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes y si tal recurso es optativo, válidamente puede concluirse que las resoluciones recaídas a las inconformidades interpuestas por la parte afectada en una licitación pública son actos susceptibles de impugnarse mediante juicio seguido ante este Órgano Jurisdiccional. (25)

Juicio No. 3512/03-17-10-7/1091/03-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2005, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-396
Juicio No. 18037/01-17-04-4/1034/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 206

V-P-SS-529
Juicio No. 474/01-11-04-9/210/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutivos y 1 voto

en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc. Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 131

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-SS-725

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA REGIONAL TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS RECAÍDAS A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEBE ATENDERSE A LA AUTORIDAD QUE TENGA FACULTADES PARA RESOLVERLA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 17, Apartado A, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es facultad expresa de la Administración General de Grandes Contribuyentes el resolver las solicitudes de devolución de saldos a favor, cuando legalmente así proceda, no obstante que dicha solicitud se haya presentado ante una Administración Local de Grandes Contribuyentes, la cual, si bien es cierto en términos del diverso numeral 19, fracción III del mismo Ordenamiento legal Reglamentario, esta última administración tiene una competencia concurrente con aquélla, en cuanto a la tramitación de la supracitada solicitud, no menos lo es que carece de dicha facultad para resolver en definitiva la misma, ya que ésta continúa siendo exclusiva de la Administración General de Grandes Contribuyentes, por disposición del primer dispositivo legal en comento, por tanto, será competente la Sala Regional en donde tenga su sede esta autoridad. (26)

Juicio No. 2208/04-06-01-8/615/04-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-309
Juicio No. 2768/02-07-01-1/66/02-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 119

LEY DEL SEGURO SOCIAL

V-P-SS-726

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- LA PRESTACIÓN OTORGADA AL TRABAJADOR COMO RECONOCIMIENTO A SU ESFUERZO PARA ALCANZAR RESULTADOS OPERATIVOS Y DE PRODUCTIVIDAD, NO ES EQUIPARABLE A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador, excepto, entre otros conceptos, las participaciones en las utilidades de la empresa. Este concepto no se equipara a la prestación otorgada por el patrón como reconocimiento al esfuerzo del trabajador por alcanzar resultados operativos y de productividad en la empresa, pactados mediante convenio, toda vez que este último concepto difiere del primero en cuanto a su origen, objeto y naturaleza. Lo anterior, en virtud de que el concepto de "participación en las utilidades", tiene su origen en el artículo 123, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se establece como un derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, cuyo porcentaje de participación se fijará por una comisión nacional tripartita, integrada con representantes de los trabajadores, patrones y gobierno. En cambio, la prestación otorgada como reconocimiento al esfuerzo del trabajador es de origen convencional, y tiene como finalidad reconocer el esfuerzo del trabajador para alcanzar resultados operativos y de productividad de la empresa cuyo monto se determina unilateralmente por la misma, diferencias las anteriores que hacen inequiparables los conceptos mencionados, para efectos de la integración del salario base de cotización. (27)

Juicio No. 3440/02-05-01-1/ac1/119/04-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y

1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-652
Juicio No. 3441/02-05-01-5/1172/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 124

V-P-SS-653
Juicio No. 2281/03-05-02-9/100/04-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 124

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-727

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ACTO IMPUGNADO.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la sede de la autoridad demandada que dictó la resolución que se impugna es lo que da lugar a la competencia territorial de la Sala Regional que ha de conocer de un asunto; en consecuencia, para dilucidar esa competencia debe tomarse como base el acto primigenio de molestia que señala la parte actora como motivo de afectación directa y presente a su interés jurídico, sin que por tanto, deba basarse la definición competencial en otros actos que, aun estando probablemente vinculados con el impugnado, no sean señalados con ese carácter por el justiciable, al momento de presentar su demanda. (28)

Juicio No. 4209/04-11-02-5/19454/04-17-09-9/49/05-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2005, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-728

Juicio No. 2220/04-07-02-1/19323/04-17-02-5/99/05-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2005, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los

puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-441
Juicio No. 3342/01-11-01-9/14946/01-17-04-9/142/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 17

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-729

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.- De una interpretación armónica de los artículos 259, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la contradicción de sentencias procede respecto de las sustentadas entre el Pleno, el Pleno y las Secciones, las Secciones entre sí, entre el Pleno, Secciones y las Salas Regionales, sin que legalmente exista obstáculo para ello en razón de que la finalidad que se persigue con la resolución de las contradicciones es unificar criterios, para que los órganos facultados para dictar las sentencias tengan una línea interpretativa homogénea en casos análogos. (29)

Contradicción de Sentencias No. 8914/99-11-06-5/Y OTROS/182/04-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-730

Contradicción de Sentencias No. 100(14)358/92/731/92-VII/Y OTROS 2/394/04-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2005)

V-P-SS-731

Contradicción de Sentencias No. 19359/01-17-09-9/02-PL-10-04/Y OTROS 2/213/04-PL-04-01.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2005)

NOTA: El considerando que dio origen a esta tesis se publica con la Jurisprudencia V-P-SS-80, páginas 7 a 14 de esta Revista.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 8914/99-11-06-5/Y OTRO/182/04-PL-08-01

Disiento del criterio mayoritario pues considero que no es procedente la contradicción de sentencias que se analiza, ya que, jurídicamente, no puede existir contradicción entre resoluciones emitidas por un mismo Órgano Jurisdiccional, como en el caso lo es el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal; además de ello, considero que tampoco podría plantearse tal contradicción respecto de criterios adoptados por este Órgano Colegiado, para dar trámite a la contradicción de sentencias y, menos aun cuando alguna de las resoluciones materia de la misma carece de firmeza legal, por haber sido impugnada ante el Poder Judicial de la Federación.

A fin de sustentar el presente voto particular, resulta necesario desentrañar la intención del Juzgador al establecer la institución jurídica conocida como: contradicción de sentencias.

Para lo cual resultaría de gran utilidad remontarse al contenido de los artículos 259, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 1993, cuyas hipótesis legales establecían:

"**ARTÍCULO 259.- Las tesis contenidas en las sentencias que dicten las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación constituirán precedente para la sala que las haya sustentado, así como para las otras que conozcan de casos iguales, cuando hayan sido publicadas en la revista del Tribunal.**

"Las tesis que sustente la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, a que se refiere el artículo 239 bis, constituirán precedente para el Tribunal, a partir de su publicación en la citada Revista.

"Cuando una sentencia dictada por una sala del Tribunal Fiscal de la Federación quede firme, la sala de que se trate aprobará la tesis que constituye precedente, la síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya dictado, hecho lo cual la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal."

"**ARTÍCULO 260.- Cuando las salas regionales sustenten un criterio distinto al de un precedente, expresarán en la sentencia las razones por las que dejan de aplicarlo y enviarán a la Sala Superior copia de la misma, para resuelva el que deba prevalecer**.

"**En caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o las partes en los juicios en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante la Sala Superior para que ésta decida cuál tesis debe prevalecer.**

"**La resolución que pronuncie la Sala Superior en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.**"

"**ARTÍCULO 261.- Al recibir la sentencia que deje de aplicar algún precedente o la denuncia de contradicción, la Sala Superior establecerá la tesis que deba prevalecer, misma que constituirá jurisprudencia obligatoria para el Tribunal,** siempre que se apegue a la jurisprudencia que, en su caso, hayan formado los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

"También constituirá jurisprudencia la tesis sostenida por la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, previstos en el artículo 239 BIS, siempre que se sustente en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y cumpla con el requisito señalado por el párrafo anterior.
"La Sala Superior deberá aprobar la tesis jurisprudencial, la síntesis y el rubro que corresponda, y ordenará su publicación en la Revista del Tribunal. Una vez formada la jurisprudencia respectiva, señalará también la numeración progresiva que le corresponda.
"Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer a ésta que modifique su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las salas regionales también podrán proponer la modificación, expresando a la Sala Superior los razonamientos que sustenten la propuesta.
"Cuando una sala regional dicte una resolución o sentencia contraviniendo la jurisprudencia del tribunal, la Sala Superior solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha resolución o sentencia que le rindan un informe y, una vez confirmado el incumplimiento, los apercibirá y, en caso de reincidencia, les aplicará la sanción administrativa que corresponda, en los términos de la ley de la materia."
(El énfasis es de esta Juzgadora)

El Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1° de enero de 1996, reformó las hipótesis legales contenidas en los preceptos en comento, en los siguientes términos:

"**ARTÍCULO 259.- Las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias**, aprobadas en el Pleno, por lo menos por ocho Magistrados de la Sala Superior constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
"También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por

cuatro de los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
"Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia."

"**ARTÍCULO 260.-** Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, **no interrumpidos por otro en contrario.**
"También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario."

"**ARTÍCULO 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual decidirá cual tesis debe prevalecer constituyéndose en precedente.**
"**La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar precedente** y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes."
(El énfasis es de esta Juzgadora)

De las transcripciones que anteceden, se deducen las características y naturaleza que en la época distinguían a la contradicción de sentencias, a saber:

1.- Resultaba procedente respecto de sentencias emitidas por las Salas Regionales y la Sala Superior (actuando como tal hasta 1995, o en Secciones, a partir de 1996), pues el Legislador no hizo distinción alguna de jerarquía entre ambos niveles.

Cabe señalar que, **las resoluciones del Pleno de la Sala Superior**, el cual inició funciones a partir del 1° de enero de 1996, por exclusión, **no pueden someterse a una contradicción de sentencias, pues** en términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época, **precisamente, compete a éste decidir cuál tesis debe prevalecer constituyéndose en precedente.**

Asimismo, se hace notar que de conformidad con la fracción IV, del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente en 1996, le fue conferida al Pleno la facultad de: "Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación"; disposición que debe interpretarse armónicamente con el primer párrafo, del artículo 260 del Código en cita, en el cual se establece que para fijar jurisprudencia deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, esto es, que de resolver en sentido contrario a otra de sus sentencias quedaría interrumpida la integración de su jurisprudencia.

2.- En 1993, y hasta 1995, las resoluciones de las contradicciones de sentencias, emitidas por la Sala Superior, tenían efectos para fijar jurisprudencia; y, a partir del 1° de enero de 1996, tales resoluciones aprobadas por lo menos por ocho Magistrados de la Sala Superior, sólo tenían efectos para constituir precedente una vez publicados en la Revista de este Tribunal.

3.- Cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en que se originó la contradicción, podían denunciarla ante la Sala Superior (hasta 1995) o el Presidente del Tribunal (a partir del 1996), para que la Sala Superior (actuando como tal hasta 1995, o en Pleno, a partir de 1996), decidiera cuál tesis debía prevalecer.

4.- La resolución recaída a la contradicción de sentencias, no afectaba las resoluciones dictadas en los juicios respecto de los cuales se derivó la contradicción.

Ahora bien, de los artículos 259, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 1° de enero de 2001, se desprende:

"**ARTÍCULO 259.-** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"**Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo**, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia."

"**ARTÍCULO 260.-** Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

"Asimismo, **constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales** del Tribunal.

"También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario."

"**ARTÍCULO 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del**

Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.
"**La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia** y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes."
(El énfasis es de esta Juzgadora)

De los preceptos legales transcritos, se desprende que en la actualidad la procedencia y finalidad de la figura jurídica de la contradicción de sentencias, se encuentra regulada de manera diversa a como se estableció en las disposiciones vigentes de 1993 a 1995, y en vigor de 1996 a 2000, encontrándose substancialmente las siguientes diferencias:

I.- A diferencia de la regulación anterior, el Legislador, expresamente, determina que la contradicción de sentencias **es procedente entre las dictadas por las Secciones de la Sala Superior "o" por las Salas Regionales;** de donde se sigue que, no procede entre órganos jurisdiccionales de distinto nivel de decisión, es decir, entre las emitidas por el Pleno de la Sala Superior y las Salas Regionales o entre las dictadas por las Secciones y las Salas Regionales; y, menos aún, entre sentencias emitidas por el Pleno de la Sala Superior.

La conclusión anterior, se deriva del segundo párrafo, del artículo 260 del Código Fiscal de la Federación en vigor, en el que se establece en forma clara y precisa que constituye jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, **que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal**.

La conjunción disyuntiva "o" utilizada por el Legislador, denota dos opciones que se excluyen, determinando así en forma categórica que sólo se da o configura la contradicción de sentencias en este Tribunal, entre las dictadas por las Secciones de

la Sala Superior **o** entre las emitidas por las Salas Regionales; es decir, únicamente procede tratándose de órganos jurisdiccionales del mismo nivel de decisión y jerarquía, pero excluyentes entre sí; y, en esa tesitura, tampoco podría plantearse una contradicción de sentencias, respecto de resoluciones emitidas por el máximo órgano de decisión de este Tribunal, esto es, por el Pleno de la Sala Superior.

La interpretación que en el presente voto particular se hace de la norma en comento, tiene mayor sustento si consideramos que el Legislador omitió utilizar la copulativa "y", misma que se emplea para sumar los significados que se pretenden enunciar; por tanto, al emplear la conjunción disyuntiva "o", realmente, presenta dos opciones que se excluyen entre sí, tan es así que el propio Legislador no alude o hace referencia a otro supuesto normativo, como podría ser el que la contradicción de sentencias pudiera darse entre las sentencias dictadas por el propio Pleno de la Sala Superior, o bien, entre las pronunciadas por éste y las emitidas por las Secciones de esta Sala Superior o por las Salas Regionales.

II.- En el párrafo segundo, del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, en vigor, se establece que las resoluciones que diluciden las contradicciones de sentencias, pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, constituyen jurisprudencia.

Si bien es cierto que la jurisprudencia sirve para normar y orientar a los entes jurisdiccionales que forman parte en sus distintos niveles de este Tribunal; también lo es, que esa normatividad y orientación en cuanto a la interpretación jurídica de los ordenamientos legales que en cada caso concreto se debe de realizar, debe originarse o derivarse de la actuación de dichos entes de un mismo nivel, porque no debe perderse de vista que respectivamente tienen una jerarquía diferente y, en la actualidad, las Salas Regionales están integradas en forma colegiada por tres Magistrados, las Secciones de la Sala Superior por cinco Magistrados y el Pleno lo conforman once Magistrados; y considerar lo contrario, conllevaría a dilucidar criterios establecidos por:

a) Cinco frente a once Magistrados, cuando se estuviera en el supuesto no concedido de una contradicción de sentencias entre la dictada por el Pleno de la Sala Superior y la emitida por una Sección de la misma.

b) Once frente a tres Magistrados, en el diverso supuesto tampoco concedido de una contradicción de sentencias entre la dictada por dicho Pleno y la emitida por Salas Regionales.

c) Cinco frente a tres Magistrados, en el supuesto igualmente no concedido de una contradicción de sentencias entre la dictada por una Sección de la Sala Superior y la emitida por Salas Regionales.

d) Se puede dar el caso de que el número de los Magistrados que integran el Pleno, y sustenten los criterios de las sentencias materia de una contradicción, sean menores, porque alguno o algunos de ellos no hayan estado conformes con esos criterios y hasta hayan llegado a formular voto particular o votado en contra de los mismos.

III.- En el artículo 261 en comento, primer párrafo, se establece como requisito que el Pleno deberá resolver la contradicción de sentencias, con un quórum mínimo de diez Magistrados, y que se decidirá por mayoría.

IV.- Cabe hacer notar que, el Legislador determinó en el Código Fiscal de la Federación en vigor (artículo 259), que las tesis sustentadas en las sentencias emitidas por la Sala Superior, deberán ser aprobadas por lo menos por siete Magistrados; a diferencia de la disposición vigente de 1996 a 2000, en que se requería que las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias, debían ser aprobadas por lo menos por ocho Magistrados.

De lo anterior se deduce que, contrario a la decisión mayoritaria, y de conformidad con las disposiciones vigentes, la contradicción de sentencias sólo es procedente entre las sentencias dictadas por las Secciones de la Sala Superior o entre las

emitidas por las Salas Regionales; es decir, entre órganos jurisdiccionales del mismo nivel de decisión y jerarquía, lo cual resulta lógico y jurídico, puesto que sus resoluciones ya no van a constituir únicamente un simple precedente, sino que, por decisión del Pleno de la Sala Superior, fijarán jurisprudencia y, en tal circunstancia, los criterios sustentados en las resoluciones emitidas por el máximo órgano de decisión de este Tribunal, no podrían ventilarse vía contradicción de sentencias, pues ello implicaría una limitación a su función jurisdiccional, dado que teniendo el Pleno la potestad de apartarse de cualquiera de los criterios que sustente, de proceder la contradicción de sentencias que se analiza, su facultad de decisión estaría constantemente cuestionada a través de dicha figura jurídica.

En consecuencia, la divergencia de criterios que puede ser planteada a través de una contradicción de sentencias, conforme a la regulación actual en el Código Fiscal de la Federación, es la que se da entre los fallos emitidos por órganos jurisdiccionales de este Tribunal de un mismo nivel de decisión y jerarquía.

Por otra parte, el Pleno de la Sala Superior es el Órgano revisor encargado de resolver en forma totalmente objetiva, cuál es el criterio que debe prevalecer para fijar jurisprudencia, de acuerdo al contenido del segundo párrafo, del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado con el diverso numeral 16, fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal; objetividad que no puede darse y respetarse cabalmente, cuando se esté en el supuesto no concedido, de una contradicción de sentencias entre las dictadas por el propio Pleno, o bien, entre las pronunciadas por este máximo Órgano de decisión y las emitidas por las Salas Regionales, ya que al resolver tales contradicciones conllevaría necesariamente a perder la objetividad por estar a consideración resoluciones que fueron dictadas por él mismo e inclusive se puede dar el caso de que el número de los Magistrados que sustentan los criterios de las sentencias materia de una contradicción, sean menores, porque alguno o algunos de ellos no hayan estado conformes con esos criterios y hasta hayan llegado a formular voto particular o votado en contra de los mismos.

A mayor abundamiento, es de resaltar el hecho de que en las disposiciones que establecen la existencia y atribuciones jurídicas conferidas al Pleno de la Sala Superior, contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Orgánica de este Tribunal, se le otorga plenitud, amplitud y elasticidad para revisar las veces que sean o considere necesarias sus propios criterios; por lo cual, en el ejercicio de su función jurisdiccional, dicho Órgano Colegiado tiene facultad para aprobar un criterio en sentido diverso a uno adoptado con anterioridad y, en consecuencia, llegue a interrumpir el establecimiento de un precedente o la fijación de una jurisprudencia, abandonando así criterios que pudieran resultar obsoletos o erróneos.

Por lo tanto, es evidente que de conformidad a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación en vigor, la contradicción de sentencias sólo se presenta o puede configurarse en este Órgano Jurisdiccional, entre las sentencias emitidas por las Salas Regionales o por las dictadas por las Secciones de la Sala Superior; y, no respecto de sentencias suscritas por el Pleno, o bien, entre las dictadas por dichas Salas Regionales y el Pleno o las Secciones del propio Tribunal.

Un segundo motivo que me aparta del criterio mayoritario, consiste en que la materia a dilucidar en la contradicción de sentencias que nos ocupa, contrario a lo resuelto por el criterio mayoritario, no encuadra en los supuestos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, dado que, además de plantearse respecto a sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Superior, la cuestión que se pretende someter a contradicción se refiere a un criterio de mero trámite.

Lo anterior, se constata del contenido de las resoluciones recaídas a las contradicciones de sentencias 8914/99-11-06-5/3872/99-11-11-06/112/99-PL-06-01, 402/03-10-01-5/Y OTROS 2/1130/03-PL-04-01 y 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/Y OTRO/987/03-PL-01, cuya parte considerativa quedó transcrita en las páginas 5 a 46 del fallo mayoritario, quedando así de manifiesto que la cuestión que se pretende dilucidar a través de la presente contradicción de sentencias, no encuadra en el supuesto del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, puesto que no se plantea una contradicción entre criterios o tesis sustentadas para resolver las controversias

formuladas por las partes en el juicio, sino más bien, lo que se pretende someter a contradicción se refiere a una cuestión de trámite, como en el caso lo es establecer el criterio que se debe adoptar para tramitar las contradicciones de sentencias planteadas entre sentencias que carecen de firmeza legal, por estar alguna de ellas sujeta a un proceso de impugnación.

En efecto, como se precisa en las páginas 48 y 49 de la resolución mayoritaria: "tenemos que si bien las sentencias materia de la presente contradicción, **en cuanto al fondo no tienen relación alguna, pues sustantivamente se tocaron temas diversos, el punto de divergencia entre los fallos radica en que el primero sostuvo la posición relativa a que la contradicción de sentencias es procedente con independencia de que una de las sentencias se haya recurrido ante el Tribunal Colegiado; en el segundo lugar se sostuvo que la contradicción no es procedente si una de las sentencias fue recurrida ante el Tribunal Colegiado, y finalmente en la tercera posición se sostuvo que aunque al momento en que se denunció la contradicción uno de los fallos se había impugnado ante el tribunal (sic) Colegiado, al momento de resolverse la contradicción ya se encontraba firme**".

En tales circunstancias, como se establece expresamente en el fallo mayoritario, "la colisión de criterios de la presente contradicción radica en determinar si una contradicción de sentencias es procedente o no, estando una de las sentencias materia de la misma en un proceso de impugnación"; en esa tesitura, la suscrita considera que, propiamente, no se está ante una contradicción de sentencias, sino más bien ante un cambio de criterio respecto al procedimiento, originándose con ello que no se estableciera un criterio definido en relación a la procedencia de una instancia, de ahí que la diferencia de criterios que se refiere a una cuestión de trámite no pueda plantearse vía contradicción de sentencias, ya que no se trata de planteamientos de derecho que se encuentran sometidos a la decisión de este Órgano Jurisdiccional, sino a una cuestión técnica que, jurídicamente, no puede ser materia de un criterio jurisprudencial.

Un enfoque contrarío, como al que llegó la mayoría, implica poner límites a la facultad jurisdiccional de este Órgano de Justicia, puesto que se le estaría impidiendo a que, con posterioridad y según las circunstancias del caso en particular, tome una decisión diversa a la establecida en la presente contradicción de sentencias.

A mayor abundamiento, es de hacer notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código Fiscal de la Federación, **el Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando** en una sentencia o **en una contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia;** de donde se sigue que, conforme a la ley, el Pleno de la Sala Superior podrá cambiar, con posterioridad a su constitución, el criterio sustentado en una tesis de jurisprudencia, bastando para ello que emita una sentencia sin votación calificada o, en su caso, una resolución de contradicción de sentencias, en la que defienda un criterio diverso a lo ya establecido.

En esa tesitura, resulta obvio que este Órgano Jurisdiccional, también, está en posibilidad de cambiar o corregir un criterio aplicado en una sentencia emitida por él, bastando para ello la emisión de una sentencia o resolución simple emitida por el propio Pleno.

Por tanto, de admitir la procedencia de contradicción de sentencias entre las emitidas por el propio Pleno de la Sala Superior, propiamente, se haría nugatoria la aplicación de la disposición contenida en el artículo 262 en comento, esto es, la posibilidad de revisar y corregir o mejorar sus propios criterios, puesto que se utilizaría dicha figura jurídica para cuestionar cualquier cambio de criterio anulando el sistema de reiteración de criterios en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, como lo dispone el último párrafo del citado artículo 262.

Finalmente, considero importante resaltar que, a fin de que proceda una contradicción de sentencias entre las emitidas por las Salas Regionales o entre las dictadas por las Secciones, las sentencias en cuestión deben estar firmes; de otra manera, no sería adecuado pronunciarse respecto del criterio que deba prevalecer, toda vez

que si la sentencia en que se contiene tal criterio es modificada o anulada por el Tribunal de Alzada, la determinación del Pleno de la Sala Superior, vía contradicción de sentencias, carecería de sustento legal, por tanto, se considera que es requisito para la contradicción de sentencias, el que éstas tengan firmeza legal.

Por lo señalado, a juicio de la suscrita, resulta improcedente la contradicción de sentencias planteada entre las emitidas por el propio Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, más aún cuando la cuestión a dilucidar se refiera a un criterio de trámite; en el entendido de que dicha figura jurídica se encuentra prevista en relación a sentencias que tienen firmeza legal, por no haber sido impugnadas a través de algún medio de defensa.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-732

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- EL JUICIO DEBE RESOLVERSE POR LA SALA EN CUYA JURISDICCIÓN SE RADICÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.- Para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, en el juicio contencioso administrativo en el que se impugne una multa impuesta por un Centro SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debe atenderse al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad ante la que se radicó la boleta de infracción para ser calificada y, en su caso, impuesta la multa correspondiente, en la medida que ésta es el acto definitivo que constituye la resolución impugnada en el juicio; sin que sea obstáculo para ello, que la citada boleta de infracción haya sido levantada, en otro lugar, por un Inspector de Vías Generales de Comunicación, pues en ella, en términos del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, sólo se hacen constar los hechos que en su concepto pueden constituir infracciones, debiéndose remitir la misma a la oficina en la que se radica el asunto, para que proceda a la calificación correspondiente. (30)

Juicio No. 1421/04-06-01-2/619/04-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2005, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-733

Juicio No. 2606/04-06-02-7/51/05-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2005, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2005)

V-P-SS-734

Juicio No. 1515/04-06-02-3/563/04-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2005, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2005)

V-P-SS-735

Juicio No. 2950/04-06-01-4/365/05-05-02-9/132/05-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2005, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2005)

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES

V-P-SS-736

MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.- DERECHO DEL INFRACTOR A SEÑALAR LA OFICINA EN LA QUE DEBA RADICARSE LA BOLETA DE INFRACCIÓN (ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES).- El citado precepto reglamentario dispone que el infractor tendrá derecho a señalar la oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción por violaciones al tránsito en carreteras federales; oficina que debe hacer la calificación de la infracción y ante la que, en su caso, se debe realizar el pago de la multa correspondiente. En ese orden de ideas, para efectos de determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio contencioso administrativo en el que se impugnen las multas así emitidas, deberá atenderse a la sede de la autoridad en la que se radicó la boleta de infracción, la cual se señala en el formato oficial de ésta, en la parte denominada "radicación". (31)

Juicio No. 1421/04-06-01-2/619/04-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2005, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-737

Juicio No. 2606/04-06-02-7/51/05-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril

de 2005, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2005)

V-P-SS-738

Juicio No. 1515/04-06-02-3/563/04-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2005, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2005)

V-P-SS-739

Juicio No. 2950/04-06-01-4/365/05-05-02-9/132/05-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2005, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Así pues, es necesario establecer en primer término quién es la autoridad demandada en el presente juicio, para después dependiendo del lugar en donde se encuentra su sede, determinar a qué Sala Regional de este Tribunal corresponde conocer el asunto.

Asentadas las premisas anteriores, se tiene que en el presente caso en el escrito de demanda se indicó como resolución impugnada y como autoridades demandadas a las siguientes:

> "**III.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA**: La resolución contenida en la boleta original de infracción número 323219, de fecha 27 de Enero de 2004, calificada en copia simple de la misma, emitida por el C. José M. Aguilar M. Supuesto 'Inspector' o 'Inspector de Vías Generales de Comunicación', (según se alcanza apreciar arriba de la firma, en el sello correspondiente con las siglas I.V.G.C.) supuestamente dependiente de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante la cual se determina a cargo de mi representada un crédito en cantidad de $13,572.00 pesos (Trece mil Quinientos Setenta y Dos Pesos 00/100 M.N.) por multa derivada de unas supuestas infracciones al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, así como a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal por los conceptos de **1) 'FALTA DE REVALIDACIÓN TC, 2) FALTA DE REVALIDACIÓN TC-(CAJA-1) Y 3) FALTA DE REVALIDACIÓN TC-(CAJA-2)**', dicha boleta fue radicada para su calificación en el Centro SCT de Nuevo León.
>
> "**II.- AUTORIDADES DEMANDADAS**: Para los efectos de la substanciación del presente juicio, señalo como autoridades demandadas:
>
> "1) A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.
>
> "2) Al Centro S.C.T. Nuevo León, Departamento del Autotransporte Federal de la Subdirección Operación, autoridad emisora del acto."

De las transcripciones efectuadas, se determina que la demandante promovió su demanda para controvertir el siguiente acto:

La multa impuesta por el Centro SCT en Monterrey, Nuevo León, en cantidad de $13,572.00, por infracciones al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, así como a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la cual se encuentra contenida en la boleta de infracción número 323219 de 27 de enero de 2004, levantada por el Inspector de Vías Generales de Comunicación de la Dirección General de Autotransporte Federal.

Asimismo, la demandante precisa como autoridades demandadas a las siguientes:

a) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y

b) Centro SCT Nuevo León, Departamento de Autotransporte Federal de la Subdirección de Operación.

Ahora bien, debe precisarse que obra en autos el original y una copia fotostática de la boleta de infracción número 323219 levantada el día 27 de enero de 2004, mismas que son del tenor siguiente:

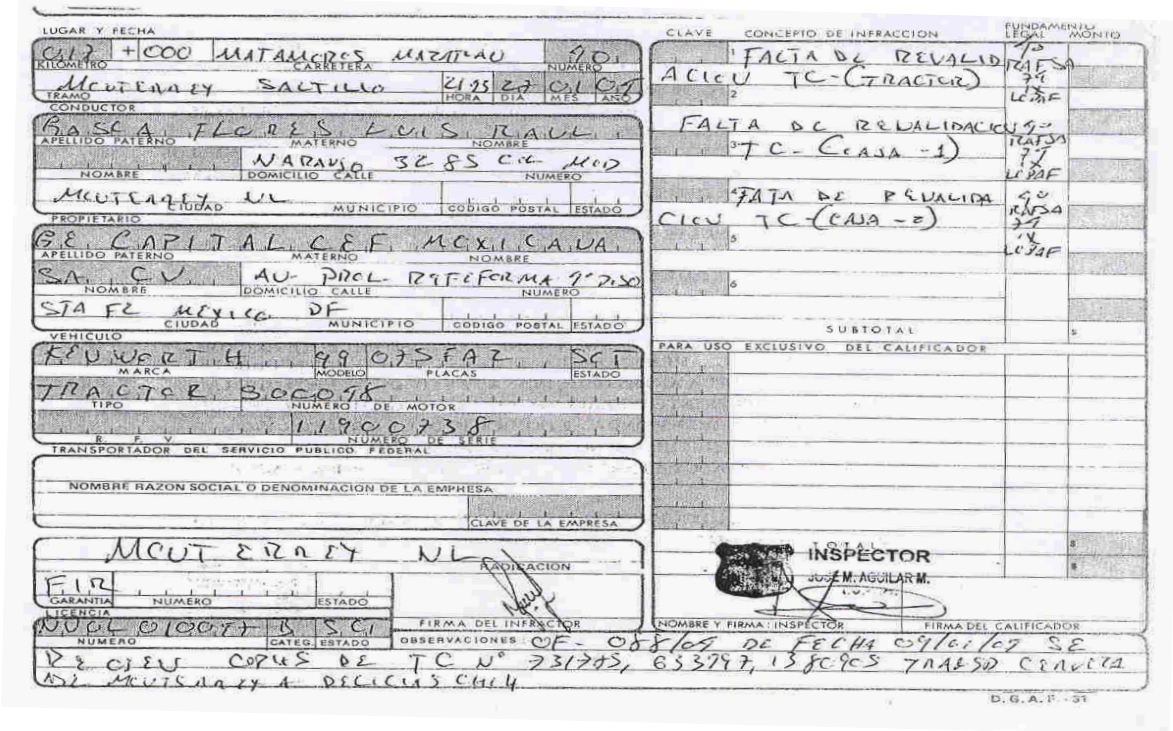
LUGAR Y FECHA

KILOMETRO 612 + 000 CARRETERA MATAMOROS MAZATLAN NUMERO 101

TRAMO MONTERREY SALTILLO HORA 21:35 DIA 27 MES 01 AÑO 04

CONDUCTOR

APELLIDO PATERNO BASCA MATERNO FLORES NOMBRE LUIS RAUL

DOMICILIO CALLE NARANJO NUMERO 3285 COL MOD

CIUDAD MONTERREY MUNICIPIO N.L. CODIGO POSTAL ESTADO

PROPIETARIO

APELLIDO PATERNO GE CAPITAL MATERNO CEF MEXICANA NOMBRE

NOMBRE S.A. C.V. DOMICILIO CALLE AV. PINO REFORMA NUMERO 900

CIUDAD STA FE MUNICIPIO MEXICO DF CODIGO POSTAL ESTADO

VEHICULO

MARCA KENWORTH MODELO 99 PLACAS 075FAZ ESTADO SCT

TIPO TRACTOR NUMERO DE MOTOR 1199C0738

R.F.V. NUMERO DE SERIE

TRANSPORTADOR DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL

NOMBRE RAZON SOCIAL O DENOMINACION DE LA EMPRESA

CLAVE DE LA EMPRESA

RADICACION MONTERREY NL

LICENCIA FIR GARANTIA NUMERO ESTADO

NUMERO NUOL010077 CATEG. B ESTADO SCT

FIRMA DEL INFRACTOR

OBSERVACIONES OF. 0881/04 DE FECHA 09/01/04 SE DEJO COPIA DE TC Nº 731705, 653797, 138696 TRASLADO CAMIONETA DE MONTERREY A DELICIAS CHIH.

CLAVE	CONCEPTO DE INFRACCION	FUNDAMENTO LEGAL	MONTO
1	FALTA DE REVALID	RATSA 74 LCAF	
ACICV	TC-(TRACTOR)		
2			
	FALTA DE REVALIDACION	RATSA 74 LCAF	
3	TC-(CAJA-1)		
4	FALTA DE REVALIDA	RATSA 74 LCAF	
CICV	TC-(CAJA-2)		
5			
6			
	SUBTOTAL		5
	PARA USO EXCLUSIVO DEL CALIFICADOR		
			8
			8

INSPECTOR JOSE M. AGUILAR M. I.V.

NOMBRE Y FIRMA INSPECTOR

FIRMA DEL CALIFICADOR

D.G.A.F.-31

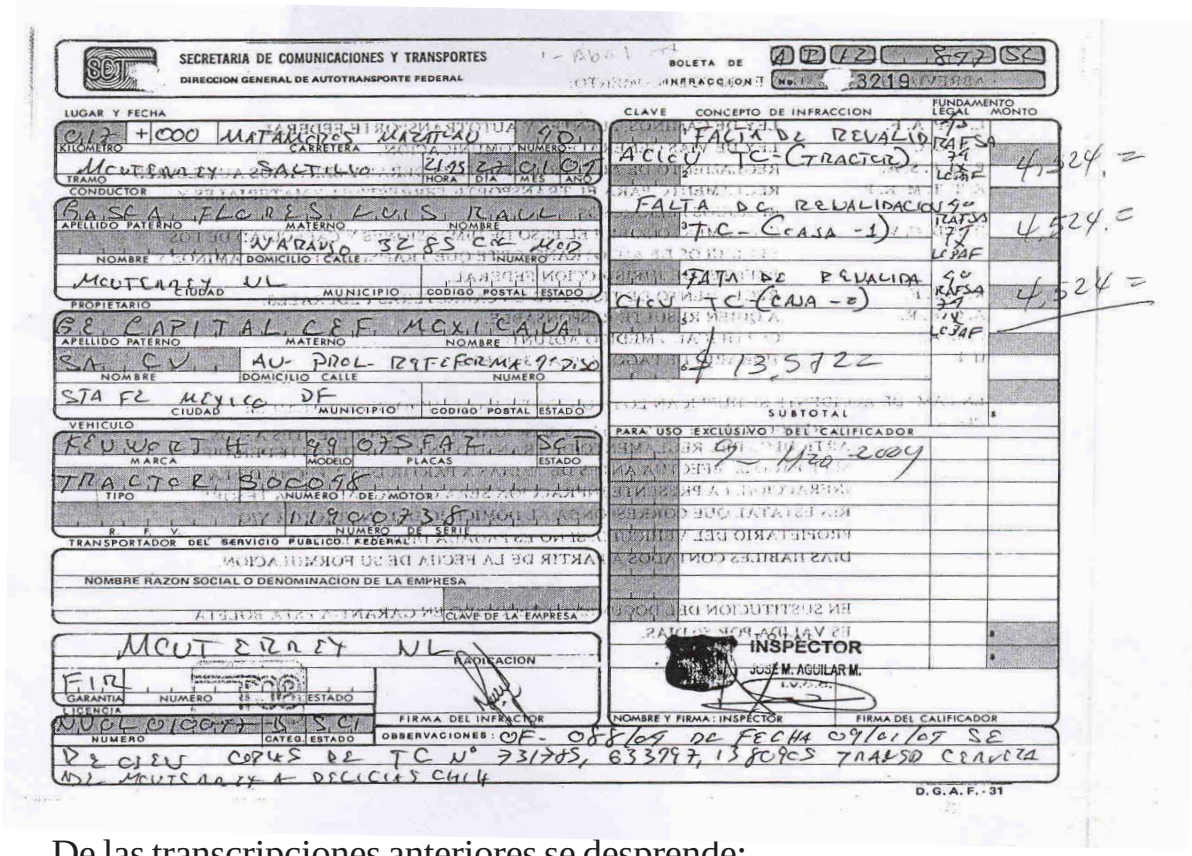

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL

BOLETA DE INFRACCION No. 323219

LUGAR Y FECHA
KILOMETRO +000 CARRETERA MATAMOROS MAZATLAN NUMERO 40
TRAMO MONTERREY - SALTILLO HORA 21:25 DIA 22 MES 01 AÑO 07

CONDUCTOR
APELLIDO PATERNO RASCA MATERNO FLORES NOMBRE LUIS RAUL
NOMBRE DOMICILIO CALLE NARANJO 3285 CD MOD NUMERO
CIUDAD MONTERREY MUNICIPIO NL CODIGO POSTAL ESTADO

PROPIETARIO
APELLIDO PATERNO GE CAPITAL MATERNO CEF MEXICANA NOMBRE
S.A. DE C.V. DOMICILIO CALLE AV. PROL. REFORMA 900 PISO NUMERO
CIUDAD STA FE MEXICO MUNICIPIO DF CODIGO POSTAL ESTADO

VEHICULO
MARCA FREIGHTLINER MODELO 99 PLACAS 075FA7 ESTADO SCT
TIPO TRACTOR NUMERO DE MOTOR B0C078
R.F.V. NUMERO DE SERIE 1FUJBBCG0173B
TRANSPORTADOR DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL

NOMBRE RAZON SOCIAL O DENOMINACION DE LA EMPRESA
CLAVE DE LA EMPRESA

RADICACION MONTERREY NL
GARANTIA FIR NUMERO ESTADO
LICENCIA NUMERO NUEL 0100771 CATEG. B ESTADO S.C.T.

FIRMA DEL INFRACTOR

CLAVE	CONCEPTO DE INFRACCION	FUNDAMENTO LEGAL	MONTO
1	FALTA DE REVALID ACTU TC-(TRACTOR).	40 RAFSA 77 LCDAF	4,524.=
2	FALTA DE REVALIDACION TC-(CAJA-1)	40 RAFSA 77 LCDAF	4,524.=
3	FALTA DE REVALIDA CTU TC-(CAJA-2)	40 RAFSA 77 LCDAF	4,524.=
4	$ 13,572		
5			
6			
7			
8			

SUBTOTAL

PARA USO EXCLUSIVO DEL CALIFICADOR
9/MAR/2004

INSPECTOR
JOSE M. AGUILAR M.
I.V.F.

NOMBRE Y FIRMA: INSPECTOR
FIRMA DEL CALIFICADOR

OBSERVACIONES: OF. 088/04 DE FECHA 09/01/07 SE RECIBEN COPIAS DE TC N° 731785, 633997, 138095 TRAILSD CRUCETA DE MONTERREY A DELICIAS CHIH

D.G.A.F.-31

De las transcripciones anteriores se desprende:

1.- Que el inspector Tadeo Joel Moreno P., levantó la boleta de infracción 323219, en la que se hicieron constar: lugar y fecha, datos del conductor, del propietario y del vehículo, asimismo los hechos que a su criterio constituyen una infracción.

2.- Asimismo se asentó que la boleta se radicaba al SCT de Monterrey, N.L.

3.- De la fotocopia, también transcrita, se desprende que se encuentra asentada la cantidad a la que asciende la multa impuesta a la actora y la fecha de 9 de marzo de 2004, sin que se haya plasmado la firma del calificador.

De las consideraciones anteriores se desprende, que en el caso existió un acto llevado a cabo por el Inspector de Vías Generales de Comunicación presuntamente

adscrito al Centro SCT Coahuila, según manifestación del incidentista, que consistió en levantar la boleta de infracción 323219, en la que se hicieron constar los hechos que en concepto del inspector constituían infracciones; sin embargo esa boleta fue radicada para su calificación y en su caso, imposición de la sanción al Centro SCT de Monterrey, N.L, tal y como se desprende del reglón que se refiere a su radicación.

Al efecto el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, a la letra dice:

> "**ARTÍCULO 197.- Las infracciones** a las disposiciones del presente Reglamento **se harán constar** por las autoridades federales de tránsito **en las boletas correspondientes,** aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
> "El original y una copia de dichas boletas serán entregados al infractor; el primero suplirá la falta del documento que hubiere sido recogido en garantía, por un término de 50 días, y la copia, como citatorio para que **se presente el infractor a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente. Otra copia de la boleta deberá ser remitida a la oficina que deba calificarla.**
> "**El infractor tendrá derecho a señalar la Oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción.** Si transcurridos 30 días hábiles a partir de la fecha de la infracción no se hubiere cubierto el monto de la multa, se consignará para su cobro a la Tesorería Estatal o del Departamento del Distrito Federal, según corresponda.
> "Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la boleta correspondiente. El escrito de inconformidad deberá dirigirse al Director General de Asuntos Jurídicos o al Director General del Centro S. C. T., en cuya jurisdicción se hubiere radicado la boleta de infracción. El infractor deberá remitir copia de su inconformidad a la Oficina que hubiere elegido para radicar la boleta de infracción.

"Con el escrito de inconformidad deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el infractor considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista a tales pruebas y defensas o a su falta de presentación, el Director General de Asuntos Jurídicos o el Director General del Centro S. C. T. que corresponda, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso dictarán la resolución respectiva.

"Las resoluciones dictadas al resolver el recurso se notificarán a los interesados o en su caso, a sus representantes legales en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo.

"La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación."

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior se desprende, que en la boleta de infracción se hará constar las infracciones, misma que deberá ser remitida a la oficina que deba calificarla. Así mismo se establece que el infractor tendrá el derecho a señalar la oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción por violaciones al tránsito en carreteras federales; oficina que debe hacer la calificación de la infracción y ante la que, en su caso, se debe realizar el pago de la multa correspondiente.

Es de llamar la atención en este último punto, pues de acuerdo a lo establecido en el precepto en comento, es un derecho del infractor señalar la oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción, lo cual para efectos del presente incidente de incompetencia por razón de territorio cobra singular importancia, pues será precisamente el lugar a donde se radique la boleta de infracción, el que determine la Sala Regional de este Tribunal que deba conocer del asunto, al ser ahí donde se encuentra la sede de la autoridad que califica la infracción y en su caso, impone la sanción.

En ese orden de ideas, para determinar la sede de la autoridad demandada, debe considerarse el lugar en donde se encuentra la sede de la autoridad ante la que se radicó la boleta de infracción, para ser calificada y, en su caso, impuesta la multa correspondiente, en la medida que ésta es el acto definitivo que constituye la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo; sin que sea obstáculo para ello, que la citada boleta de infracción haya sido levantada, en otro lugar, por un Inspector de Vías Generales de Comunicación, pues en ella, en términos del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, sólo se hacen constar los hechos que en su concepto pueden constituir infracciones, debiéndose remitir la misma a la oficina en la que se radica el asunto, para que proceda a la calificación correspondiente, que en el caso fue al Departamento de Autotransporte Federal en Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior es así, pues basta con remitirse al original de la boleta de infracción para percatarse de que en la misma se asentó que la oficina a la que se radicó fue al SCT Monterrey, Nuevo León, presumiblemente en atención a que así lo decidió el infractor; además de que en la copia fotostática exhibida por la actora, ya se encuentra asentado el monto de la multa, lo que significa que ya se llevó a cabo la calificación por la oficina ubicada en Monterrey, Nuevo León.

En esa tesitura, si el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia de las Salas Regionales para conocer del juicio, se determina de acuerdo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada y en el caso de que sean varias, será el lugar donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada, entonces, en el presente caso, debe considerarse el lugar en donde se encuentra la sede de la autoridad encargada de imponer la sanción.

Por tanto, si la boleta de infracción 323219 levantada el 27 de enero de 2004, fue radicada para su calificación y en su caso imposición de la multa al Centro SCT Monterrey, Nuevo León, y la misma fue impuesta el 9 de marzo de 2004, como se desprende de la copia que acompaña el actor a su demanda y que en líneas anteriores

fue transcrita, es de concluirse que la Sala Regional que debe conocer y resolver el juicio promovido por la actora, es aquella que tenga jurisdicción en el Estado de Nuevo León, al tener ahí su sede dicha autoridad (Departamento de Autotransporte Federal en Monterrey, Nuevo León), que en caso lo es la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica del propio Tribunal, en relación con los artículos 23, fracción VI y 24, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 23, fracción VI y 24, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 2003, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente, pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Director General del Centro SCT Nuevo León de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.- La Primera Sala Regional del Noreste es la competente por razón de territorio, para continuar con el trámite y resolver el presente juicio, por lo que con copia de la presente resolución remítanse los autos del juicio a la citada Sala Regional.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2005, por mayoría de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de

Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz, y 1 voto con los puntos resolutivos de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia adicionada se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 25 de abril de 2005 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-740

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE SALUD.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Órgano conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Por otra parte, el artículo 1° de la Ley General de Salud establece que las disposiciones de dicha Ley son de orden público e interés social y de aplicación en toda la República y su aplicación administrativa corresponde en concurrencia a la Federación y las Entidades Federativas en Materia de Salubridad General. Por tanto, tratándose de resoluciones administrativas en las que se impongan multas por infracciones a la Ley General de Salud, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios que se interpongan en su contra. (32)

Juicio No. 7392/03-17-01-2/222/04-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-605
Juicio No. 763/99-01-02-7/721/00-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de sep-

tiembre de 2001, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 25

V-P-SS-606
Juicio No. 9114/02-17-02-3/415/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 25

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-SS-741

SEDE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE RECAUDACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. SE ENCUENTRA EN EL DISTRITO FEDERAL A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2000.- Conforme al artículo 4° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se establece por el Legislativo Federal que el domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México donde se ubicarán sus oficinas centrales. Por su parte, en el artículo primero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000, se establece por la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, que la Administración General de Grandes Contribuyentes, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional. En consecuencia, la Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, autoridades centrales del Servicio de Administración Tributaria, tiene su sede en la Ciudad de México. Por lo cual, las Salas Regionales, competentes para conocer de la impugnación de resoluciones negativas fictas lo son las Salas Metropolitanas con jurisdicción en la sede de las autoridades mencionadas, competentes para resolver dichas resoluciones negativas fictas. (33)

Juicio No. 17085/04-17-08-6/7415/04-07-01-1/279/05-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2005, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2005)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-742

Juicio No. 38977/04-17-06-6/2142/05-05-01-2/294/05-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2005, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-SS-678
Juicio No. 63/03-06-02-1/1147/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto del 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 55

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE DERECHOS

V-P-1aS-276

DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO. CUÁNDO SE CAUSA.- El derecho de trámite aduanero es, por sí mismo, una contribución que, como cualquier otra, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe encontrarse regulada en una ley que establezca sus elementos, así como el momento de su causación, sin que sea posible que esto pueda inferirse de la aplicación analógica de normas que regulan contribuciones diversas, pues con ello se violaría el principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales regulado en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación. En este contexto, para determinar en qué momento se causa el derecho de trámite aduanero, es necesario establecer cuál es el acto o hecho sancionado por la norma especial y al efecto, el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, señala que tal contribución se pagará por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, por lo que si no existe la realización de una operación aduanera, no existe causación del tributo, ni obligación de pago del mismo. De este modo, aun cuando para efectos de la causación del impuesto general de importación, el momento relevante es la entrada de mercancía a territorio nacional, identificada, por ejemplo, como el fondeo de la embarcación que transporta las mercancías y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque al puerto, si en ese momento no se efectúa una operación aduanera, legalmente no existe causación del derecho de trámite aduanero. (34)

Juicio No. 404/04-13-01-9/421/04-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión privada de 7 de junio de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Juzgadora estima que el agravio en estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la recurrida en los términos de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 238 del mismo cuerpo legal, en virtud de que las autoridades apreciaron de forma incorrecta los hechos y dictaron sus resoluciones en contravención de las disposiciones aplicables.

En primer término, es menester conocer en qué términos fue emitida la liquidación recurrida y la resolución que la confirmó, resoluciones que han quedado detalladas en el resultando 1° de este fallo y que en la parte de nuestro interés, son del tenor literal siguiente:

"**ÚNICO:** Que previo el análisis de las consideraciones expuestas con anterioridad así como de todas las constancias que integran el presente expediente, tales como, documental privada consistente en pedimento de Importación Definitiva, número 3295-9000176 con clave A1 de fecha de pago 13 de julio de 1999, tramitado ante esta Aduana por el Agente Aduanal Santiago Garibay Arroyo a favor de la persona moral denominada PETROCEL, S.A.; documental pública consistente en Reporte de Incidencias de Glosa por concepto de Operaciones de Comercio Exterior de fecha 22 de mayo del 2000 emitido por el Departamento de Informática, Contabilidad y Glosa de la Aduana de Tuxpan; documental pública consistente en Escrito de hechos y Omisiones contenida en el Oficio **No. 326-SAT-A27-IV-0715,** del 05 de abril del 2002; documental pública consistente en Constancia de Notificación de fecha 08 de abril del 2002, se determinó lo siguiente:

"1.- Que obran constancias en el expediente en que se actúa, que el Agente Aduanal Santiago Garibay Arroyo con número de patente 3295 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la Ley Aduanera vigente en 1999, tramitó ante esta Aduana a mi cargo el pedimento de Importación Definitiva número 3295-9000176 con clave A1, de fecha 13 de julio de 1999 a favor de la persona moral denominada PETROCEL, S.A., que ampara la importación definitiva de la mercancía que se identifica como 2,048,440.000 (sic) kilos de Sosa Cáustica Líquida; mismo que fuera presentado ante el mecanismo de selección automatizada de conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera vigente en 1999.

"2.- Que el Agente Aduanal Santiago Garibay Arroyo, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, primer párrafo y 162 de la Ley Aduanera vigente en 1999 y a efecto de elaborar el pedimento de importación definitiva número 3295-9000176 de fecha 13 de julio de 1999 en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se sujetó para su llenado al Instructivo de Llenado del pedimento y apéndices contenidos en el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 1999. En dicho contexto el Anexo 22 de la referida resolución, establece el llenado obligatorio de los campos correspondientes a cada bloque, con la información que corresponde de conformidad con el instructivo de llenado antecitado.

"3.- Que del examen pormenorizado del contenido del pedimento de importación definitiva a que hacemos referencia, así como del reporte de incidencias generado por el Departamento de Informática, Contabilidad y Glosa de esta Unidad Administrativa a mi cargo bajo el número GL-99421-459, es de apreciarse que el Agente Aduanal Santiago Garibay Arroyo, procedió a la elaboración del citado pedimento, omitiendo el pago de Derecho de Trámite Aduanero, mismo que debe ir consignado en el campo 51 del pedimento en estudio, relativo a Contribuciones, alterando con lo anterior el campo 54 relativo a Total, de conformidad con lo establecido por el instructivo de llenado del

pedimento contenido en el anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, los cuales deben ser llenados de la siguiente manera:

"51.- CONTRIBUCIONES	EN TRES COLUMNAS SE ANOTARÁN LAS ABREVIATURAS DE LOS CONCEPTOS DETALLADOS AL TÉRMINO DE ESTE PÁRRAFO. SU(S) FORMA(S) DE PAGO Y EL IMPORTE CORRESPONDIENTE. CUANDO EXISTAN MÁS DE UNA FORMA DE PAGO PARA UN MISMO CONCEPTO, SE UTILIZARÁN LOS RENGLONES NECESARIOS.
ADV	ADVALÓREM DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.
DTA	DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO
IVA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
ISAN	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS
IEPS	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS
CC	CUOTAS COMPENSATORIAS
REC	RECARGOS
TOTALES	EL IMPORTE TOTAL DE LOS CONCEPTOS A LIQUIDAR, COMO SIGUE:
"54.- TOTAL	LA SUMA DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES

"4.- Que una vez analizado lo anterior se desprende que el Agente Aduanal Santiago Garibay Arroyo, en su carácter de Agente Aduanal de la Persona Moral denominada Petrocel, S.A. de C.V. comete la infracción contenida en el artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera vigente, al omitir el pago del

Derecho de Trámite Aduanero, pues altera con lo anterior la información estadística del pedimento en estudio, toda vez que el campo 51, relativo a Contribuciones en lo referente al Importe del pago del Derecho de Trámite Aduanero, se encuentra consignado en el numeral 20 del Anexo 19 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, en el cual se señalan los Datos que alteran la información estadística, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente en 1999 que al efecto establece: '***Sólo se considerará que varía la información estadística a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley, cuando en el pedimento se alteren los datos que determine la Secretaría***', en estricta relación con el anexo 19 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1999, en el cual se detallan específicamente de manera enunciativa y expresa los datos que alteran la información estadística contenida en los pedimentos.

"5.- Que de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la entrada de la mercancía amparada con el pedimento número 3295-9000176, a territorio nacional, '***Se pagará el derecho de trámite aduanero por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas: I.- Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos de los señalados en las siguientes fracciones*** (...)' del numeral antes citado se desprende la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero cuando se pretende llevar a cabo cualquier operación aduanera por la cual se utilice un pedimento o documento aduanero, en términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera. Tomando en consideración lo antes precisado, y del estudio pormenorizado del pedimento número 3 295-9000176, podemos concluir que el Agente Aduanal Santiago Garibay Arroyo, al tramitar el pedimento antes citado, cometió la infracción prevista en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento vigente en 1999, mismo que sanciona

de conformidad con el mismo artículo fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de su causación. Situación que, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente, esta Unidad Administrativa a mi cargo hizo del conocimiento del Agente Aduanal Santiago Garibay Arroyo, mediante oficio número 326-SAT-A27-IV-0715 de fecha 05 de abril del 2002, mismo que le fuera notificado al Agente Aduanal en comento en fecha 08 de Abril de 2002 mediante constancia de Notificación levantada para tal efecto, documental que obra agregada al expediente en que se actúa; y en el cual de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el 2002, se le otorgó un término de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones que le fueron notificados.

"En ese mismo orden de ideas y haciendo un estudio detallado de lo consignado en el pedimento de importación definitiva 3295-9000176 de fecha 13 de julio de 1999, se pudo constatar que la fecha de entrada a territorio nacional de la mercancía amparada con el pedimento en comento, lo fue el día 28 de junio de 1999, en virtud de lo cual, esa fecha es la que se tomará en cuenta para efecto de calcular las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Aduanera vigente en 1999, que para tal efecto establece:

" '*Artículo 56.- Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en la siguiente fecha:*
" '*I.- En importación;*
" '*a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengan destinadas*(...)'

"Tomando como base lo antes expuesto se concluye que el día 28 de junio de 1999, se tomará como base para efecto de calcular todo tipo de contribuciones, a que esté sujeta la importación de la mercancía que se identifica como 2,048,440.000 (sic) kilos de Sosa Cáustica Líquida, amparada con el pedimento de importación definitiva número 3295-9000176 de fecha 13 de julio de 1999.

"Ahora bien, siguiendo en el contexto de lo antes precisado, y a efecto de hacer notar que al **momento de la entrada de la mercancía** amparada con el pedimento número 3295-9000176 de fecha 13 de julio de 1999, **no existía** disposición expresa que eximiera del pago del Derecho de Trámite Aduanero a quienes realizaran la importación originaria de Estados Unidos, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esta autoridad entra al análisis de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior de 1999, y remontándonos a la fecha de entrada de la mercancía, se puede desprender que en ese momento la única regla de carácter general que eximía al importador del pago del Derecho de Trámite Aduanero lo era la regla 4.1.6. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior de 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1999, que para tal efecto establece: ***4.1.6.- Para efectos del artículo 310 y Sección A del Anexo 310.a del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quienes efectúen la importación en forma definitiva a partir del 1° de julio de 1999, bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con dicho tratado, no estarán obligados al pago de DTA correspondiente siempre y cuando:***

"*A. Declaren en el pedimento que la mercancía califica como originaria anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado.*
"*B. Tengan en su poder el certificado de origen válido que ampare la importación de las mercancías originarias al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías.*
"*C. Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado.*

"Como se desprende la regla antes citada, aquellos que realicen operaciones al Amparo de Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y al importar de forma definitiva mercancías originarias bajo trato arancelario, no estarán obligadas al pago del derecho de trámite aduanero cuando declaren esta situación en el pedimento de importación correspondiente anotando la clave del país de origen a que corresponda la tasa arancelaria preferencial de conformidad con lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. **Sin embargo dicha regla maneja la fecha de aplicación de la misma a partir del 1° de julio de 1999, y tal como se desprende la fecha de entrada de la mercancía amparada con el pedimento número 3295-9000176 de fecha 13 de julio de 1999, lo fue con fecha 28 de junio de 1999, por lo tanto la hipótesis normativa a que se hizo alusión no es aplicable al caso concreto en que actúa.**

"(...)"

En la resolución impugnada se estableció lo siguiente:

"**Único.-** En la narrativa de hechos el recurrente manifiesta que el Reporte de Incidencias con número de referencia GL-99421-459, nunca le fue notificado, ya que el oficio número 326-SAT-A27-0716 del 05 de abril de 2002 no contienen ningún reporte de incidencias, por lo que desconoce el contenido del documento del cual deriva la resolución impugnada, lo cual manifiesta bajo protesta de decir verdad.

"Al respecto, esta Administración le manifiesta que en los controles de la autoridad emisora de la resolución impugnada, obra una Constancia de Notificación de fecha 08 de abril de 2003, mediante la cual se efectuó la notificación del oficio número 326-SAT-A27-071 del 05 de abril de 2002, el cual fue entregado al C. EFRÉN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su carácter de dependiente aduanal del C. SANTIAGO GARIBAY ARROYO, lo cual comprobó con la exhibición de un gafete de identificación con número CO4303 en relación con

su credencial de elector con número de folio 949060559, diligencia con la que se desvirtúa el supuesto desconocimiento que hace el recurrente de las incidencias con base en las que la Aduana de Tuxpan emitiera la ahora resolución impugnada.

"Ahora bien, en relación con lo manifestado por el contribuyente en el sentido de que el oficio número 326-SAT-A27-0715 del 05 de abril de 2002, no llevaba anexo ningún reporte de incidencia, ello no ha lugar a otorgar la razón al contribuyente, toda vez que de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, la autoridad con motivo de la revisión de los documentos que se presenten por parte de los contribuyentes, tiene la obligación de hacer del conocimiento de los contribuyentes mediante oficio o acta circunstanciada los hechos u omisiones en las cuales hayan incurrido los contribuyentes, en el cual se les otorgará diez días a fin de que presenten pruebas o alegatos que convengan a sus intereses, sin que al efecto determine el anterior precepto legal, que se deba notificar o hacer del conocimiento de los contribuyentes revisados en materia de comercio exterior, reporte alguno de incidencias, lo que resulta perfectamente lógico, toda vez que en el oficio número 326-SAT-A27-0715 del 05 de abril de 2002 la aduana de Tuxpan precisa en forma por demás detallada las incidencias que contiene el Reporte de Glosa con número de referencia GL-421-459.

"Con lo antes razonado, se desvirtúa el argumento hecho valer por el recurrente relativo a la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada por devenir de un acto que no le fue notificado.

"En el capítulo de agravios titulado en el escrito de interposición del medio de defensa que se contesta como 'ÚNICO', argumenta el recurrente que la resolución combatida resulta ilegal al violentar en su contra lo dispuesto por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la Aduana de Tuxpan no hace una valoración adecuada de las disposiciones legales que le son aplicables al caso en particular, tales como 56 de la Ley

Aduanera vigente en 1999, 203 de la Ley Aduanera vigente; 5, 18, 38, 116 y 117 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación vigente; 1, 2 y 49 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1999, 14 y 16 Constitucionales y las Jurisprudencias que al efecto indica en su escrito de recurso el promovente.

"Esta autoridad jurídica, una vez analizada la argumentación hecha valer por el contribuyente y la documentación presentada, conjuntamente con la información y documentación que obra en el expediente controlado por la aduana de Tuxpan con relación al caso que nos ocupa, determina lo siguiente:

"En la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-A27-IV-1198 del 30 de abril de 2003, la Aduana de Tuxpan determina un crédito fiscal a cargo del C.A.A. Santiago Garibay Arroyo, con motivo de la revisión efectuada por el Departamento de Informática, Contabilidad y Glosa de esa Aduana al Pedimento de Importación Definitiva con clave A1, Número 3295-9000176 tramitado por el ahora promovente a favor de la persona moral PETROCEL, S.A. de C.V., de la cual resultaron irregularidades en dicha operación, las cuales como ya quedó asentado con anterioridad se dieron a conocer legalmente el 08 de abril de 2002, que en dicho comunicado se le otorgó el plazo legal para que se ofrecieran pruebas y se argumentara lo que conforme al derecho del contribuyente conviniere, que al haber sido omiso éste en atender el mencionado comunicado, la Aduana de Tuxpan procedió a determinar el crédito procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, crédito derivado de la omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero.

"Que al haber omitido el pago del Derecho de Trámite Aduanero en la operación realizada al amparo del Pedimento de Importación número 3295-9000176, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, se altera la información estadística del pedimento en cuestión, de tal modo que se actualiza la conducta de infracción prevista en el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera vigente en 2003, consistente en la presentación de documentos aduaneros de comercio exterior con datos falsos

o inexactos u omitiendo algún dato, lo anterior, en relación con lo dispuesto por el diverso 76, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999.

"Las anteriores consideraciones fueron observadas en estricto derecho por la Aduana de Tuxpan al determinar la resolución que ahora se recurre, de igual forma precisó el fundamento legal del momento de causación del pago del Derecho de Trámite Aduanero, toda vez que determina éste desde la entrada de la mercancía amparada por el Pedimento de Importación número 3295-9000176, en este caso a partir del 28 de junio de 1999, para lo cual cita el artículo 56, fracción I, inciso a), precepto que especifica, contrario a la argumentación del contribuyente, entre otras fechas, la fecha en que regirán las cuotas, siendo una de ellas el Derecho de Trámite Aduanero según lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Ingresos vigente en 1999, en tanto que tal disposición establece las cuotas o tasas que se deberán pagar por el mencionado Derecho Aduanero, luego entonces no resulta procedente la consideración que hace valer la promovente, toda vez que si bien es cierto que el antepenúltimo párrafo del mencionado artículo 49 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1999 establece que el pago del Derecho que nos ocupa se realizará en forma conjunta con los impuestos generales de importación o exportación, ello no implica en ninguna forma que ese momento de causación sea el de la fecha de presentación del pedimento, sino que tal momento es cuando lo determina la Ley Aduanera y en forma específica en su artículo 56.

"Ciertamente, esta autoridad no coincide con el argumento que hace valer en su escrito de interposición de recurso al manifestar que la Aduana de Tuxpan vincula en forma errada la fecha de causación del Derecho de Trámite Aduanero con la entrada de mercancías al amparo del Pedimento de Importación, ya que dicha vinculación no la hace en forma arbitraria, sino que la propia Ley Federal de Derechos del año 1999 citada con antelación, especifica las cuotas a pagar por Derecho de Trámite Aduanero por las operaciones que se efectúen utilizando un Pedimento o documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, que el pago de este derecho se hará en forma conjunta

con el pago de los impuestos que se causen al comercio exterior, luego entonces en la propia Ley Federal de Derechos de que se habla, se encuentra identificado el momento de causación de los derechos que la misma establece el cual se traslada a la Ley Aduanera, y no como lo pretende hacer valer el recurrente que es la Aduana quien vincula las fechas de causación que nos ocupa, pues lo que hace esta autoridad es interpretar y aplicar las leyes vigentes en 1999 año en que se efectuó la operación revisada de cuyas incidencias deriva el acto impugnado.

"En ese entorno no le asiste la razón al contribuyente, toda vez que la Aduana de Tuxpan a fin de determinar la resolución que se impugna, le manifiesta en forma clara al contribuyente cuál es el momento en el cual se empiezan a generar las contribuciones y las cuotas al comercio exterior relativas a la presentación del Pedimento de Importación 3295-9000176, siendo este momento el de fondeo, y en caso de que éste no se realice, el de amarre o atraque de la embarcación que transportan mercancías al puerto de destino, es decir, la fecha de introducción de las mercancías de que se trate, y en la especie esta fecha corresponde al 28 de junio de 1999, por lo que a partir de esta fecha también se genera el pago del Derecho de Trámite Aduanero, a fin de que se paguen ambos conceptos, contribuciones y derechos, en forma conjunta mediante el Pedimento de Importación correspondiente, todo ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Ingresos y 56 de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes en 1999.

"En las anteriores consideraciones, es de coincidirse con el criterio de la Aduana de Tuxpan al determinar al contribuyente que al momento de causación de impuestos y cuotas al comercio exterior, no se encontraba en vigor la disposición de carácter general que exentaba del pago de Derecho de Trámite Aduanero para quienes importaran en forma definitiva, con trato preferencial cubriendo ciertos requisitos, siendo esta disposición la regla número 4.1.6 de la Resolución de Comercio Exterior publicada el 31 de marzo de 1999, reformada el 29 de junio de 1999, ya que la misma entraba en vigor a partir del 30 de

junio de ese mismo año, según lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del mencionado Ordenamiento, por lo que es de concluirse que no le asiste la razón a la promovente al argumentar que la resolución impugnada haya sido emitida en forma ilegal, al considerar que la Aduana de Tuxpan no motiva ni funda en forma correcta su determinación, pues como ha quedado asentado, la mencionada autoridad interpreta y aplica en forma correcta el momento en que se causa el pago del Derecho de Trámite Aduanero, sin que se omita indicarle a la promovente que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1999, determina que los derechos que se establecen en dicha ley se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, ello no implica que ese momento sea el de la presentación del pedimento de importación, pues es la propia Ley Federal de Derechos el ordenamiento que establece que el pago de los mismos se hará en forma conjunta con las contribuciones al comercio exterior en términos de que disponga la Ley Aduanera, y toda vez que esta última es clara en mencionar que las mismas en Importación se causarán a partir de la fecha de fondeo, amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías de que se trate, que en el caso que nos ocupa fue el día 28 de junio de 1999, tal y como lo manifestó el propio contribuyente en el Pedimento de Importación número 3295-9000176."

Como se puede observar de las transcripciones previas, el punto fundamental en que se sustenta la liquidación efectuada por la autoridad, radica en que se omitió el pago del derecho de trámite aduanero por la importación realizada al amparo del pedimento 3295-9000176 de 13 de julio de 1999. Como consecuencia de ese aparente derecho de trámite aduanero omitido, existió un ajuste en el impuesto al valor agregado generado, multas por la omisión en el pago de estas dos contribuciones, recargos y una multa de carácter formal derivada precisamente de que en el pedimento respectivo, en el campo específico de contribuciones a cubrir, al no indicarse cantidad a cargo por ese derecho, el total fue inexacto. En resumen, toda la liquidación tiene como origen la aparente omisión en el pago de un solo concepto, a saber, el derecho de trámite aduanero.

Ahora bien, la razón a la que tanto la autoridad emisora de la resolución recurrida, como la emisora de la resolución impugnada atendieron para considerar que se había omitido el derecho de trámite aduanero, fue porque la mercancía importada en realidad había ingresado a territorio nacional desde el 28 de junio de 1999 y que, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Aduanera vigente en ese momento, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, son las que rijan, en tratándose de importación, en la fecha de fondeo de la embarcación o cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la misma al puerto al que las mercancías vengan destinadas y sucede, según lo aprecia la autoridad, **que a esa fecha no existía exención alguna en el pago de derecho de trámite aduanero, porque la regla número 4.1.6 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo de 1999, que estableció la exención en tratándose de importaciones realizadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entró en vigor hasta el 1° de julio de ese año, cuando ya las contribuciones, incluido el derecho de trámite aduanero, había sido causado**.

Señalado lo anterior, esta Juzgadora estima que la autoridad incurre en una inadecuada interpretación de las normas que aplica, porque el artículo 56 de la Ley Aduanera se refiere a la causación de las contribuciones en materia de comercio exterior, esto es, las consignadas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y a otros parámetros cuantitativos vinculados con la entrada y salida de territorio nacional de mercancía.

En efecto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Aduanera, en relación con lo dispuesto en los diversos numerales 35, 52, 56, 83, 96, y 120 de ese Ordenamiento, el hecho imponible o actividades gravadas, **son la entrada de mercancía a territorio nacional o la salida de mercancía de él,** de tal manera que resulta lógico que dicho Ordenamiento considere que las cuotas (las que se establecen en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación), bases gravables,

tipos de cambio, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones, sean aplicables precisamente los vigentes cuando se verifica el hecho imponible, es decir, en tratándose de importación, cuando de conformidad con el artículo 56 de la Ley Aduanera, se pueda considerar que la mercancía ingresó a territorio nacional.

En efecto, los numerales citados en la parte que resultan de nuestro interés, señalan:

> "**Artículo 1°**.- Esta Ley, la de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.
> "Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.
> "(...)"
>
> "**Artículo 35.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales."

"**Artículo 52.-** Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo."

"**Artículo 56.-** Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:
"I. En importación:
"a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengan destinadas.
"(...)"

"**Artículo 83.-** Las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado. Dichos pagos se deberán efectuar en cualquiera de los medios que mediante reglas establezca la Secretaría. El pago en ningún caso exime del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
"Cuando las mercancías se depositen ante la aduana, en recintos fiscales o fiscalizados, el pago se deberá efectuar al presentar el pedimento, a más tardar dentro del mes siguiente a su depósito o dentro de los dos meses siguientes cuando se trate de aduanas de tráfico marítimo, de lo contrario se causarán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación, a partir del día siguiente a aquel en el que venza el plazo señalado en este párrafo, los impuestos al comercio exterior se actualizarán en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y hasta que los mismos se paguen."

"**Artículo 96.-** Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

"**Artículo 120.-** Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para:
"I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
"II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.
"III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.
"IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
"Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, para lo cual deberán optar al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de esta Ley, o al almacén en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.
"(...)"

Como se puede observar, los actos gravados por la Ley Aduanera son la introducción o extracción de mercancía al o del territorio nacional, de tal modo que es perfectamente lógico que se considere que la causación de la contribución respectiva, se verifique justamente cuando se presenten esos actos de introducción o extracción de mercancía y, por lo mismo, también resulta coherente y lógico que las cuotas, bases gravables, tipos de cambios de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables sean los que rijan, en importación, cuando materialmente se pueda considerar que la mercancía ingresó a territorio nacional.

No obstante lo anterior, del análisis minucioso de las normas transcritas y de hecho de la Ley Aduanera en su integridad, no se desprende que ninguna disposición de ese Ordenamiento prevea que **el derecho de trámite aduanero se cause en el mismo momento que las contribuciones al comercio exterior, de hecho, en ese Ordenamiento no se establece cuando se causa esa contribución**, elemento fundamental del tributo que, contrario a lo que parece pretender la autoridad, no podría inferirse, en virtud de la aplicación analógica de las diversas normas en que sustenta su determinación, porque esto resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, que prevé que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares o excepciones a éstas, como indudablemente lo es el hecho o acto que genera la obligación tributaria de pago del derecho de trámite aduanero y, por lo tanto su momento de causación, son de aplicación estricta.

En efecto, el derecho de trámite aduanero es por si mismo una contribución, que como cualquier otra, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe encontrarse regulada en una ley que establezca con claridad sus elementos fundamentales, como son el sujeto, el objeto, la base, la tarifa, mismos que determinan su momento de causación, **sin que sea posible que los elementos fundamentales del tributo puedan inferirse, de la aplicación analógica de normas que regulan contribuciones diversas**, pues de hacerse así, se insiste, indudablemente se violaría el principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales.

En este contexto, para determinar en qué momento se genera causa el derecho de trámite aduanero, es necesario establecer cuál es el acto o hecho sancionado por la norma especial y al efecto, el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, que incluso es mencionado por la autoridad, textualmente prevé:

> "**Artículo 49.-** Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

"I.- Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos de los señalados en las siguientes fracciones.
"(...)"

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, el acto que genera la causación de derecho de trámite aduanero es o son **las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondientes en los términos de la Ley Aduanera**, por lo que si no existe la realización de una operación aduanera, no existe causación del tributo, ni obligación de pago del mismo.

De este modo, si en el momento de la entrada de mercancía en territorio nacional, como lo es, en el caso que nos ocupa, la de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que van destinadas, no se efectúa una operación aduanera, **aun cuando las contribuciones a la importación pudieran considerarse causadas en ese momento, legalmente no puede considerarse que hubiese habido una causación de la contribución relativa al derecho de trámite aduanero, simple y sencillamente porque no se ha efectuado aún ninguna operación aduanera, misma que se puede realizar varios días después**.

Es incluso de llamar la atención que el nombre mismo de la contribución explica con toda claridad su naturaleza y su momento de causación, porque si se **denomina derecho de trámite aduanero**, es evidente que es una contribución que se genera en virtud de la realización de un trámite aduanero por los particulares, circunstancia que viene a quedar plenamente corroborada con el contenido de la norma que la regula y que categóricamente prevé que esa contribución se paga por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando el pedimento o documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley Aduanera, que ya fue transcrito en esta resolución y en donde se prevé que las contribuciones se pagarán al momento en que los importadores o exportadores presenten su pedimento para su trámite en la oficina autorizada, no avala la postura de la autoridad, porque tal numeral, en principio, sólo se puede entender referido a las contribuciones que esa Ley regula y no a contribuciones reguladas en ordenamientos diversos.

Incluso, en el supuesto de que la Ley Aduanera, en ese artículo 83, se refiriera también a la obligación de pago del derecho de trámite aduanero, tendríamos, por una parte, que **el hecho de que tanto las contribuciones específicas por la importación o por la exportación, como el derecho citado se tuvieran que pagar en el mismo momento**, **no significa que ambos tipos de contribuciones se causen igualmente en el mismo momento**, en primer lugar, porque esto implicaría inferir el momento de la causación del derecho de trámite aduanero, cuestión que ya se apuntó, es contraria al texto del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación y, en segundo lugar, porque en la Ley Federal de Derechos, que es la especial, establece cual es el hecho que se grava con el derecho de trámite aduanero y, por tanto, el momento de causación (cuando se realiza ese hecho).

Bajo la misma premisa de que el artículo 83 de la Ley Aduanera, también se refiriera al derecho de trámite aduanero, tendríamos que tal norma, además, sólo vendría a corroborar el contenido mismo del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, en el sentido de que la contribución **se paga al realizar los trámites aduaneros**, es decir, tal artículo 83, sólo vendría a explicar que la contribución que se causa por realizar un trámite aduanero, se paga en ese mismo momento.

En la especie, si bien es cierto que la mercancía ingresó a territorio nacional el 28 de junio de 1999, cuestión que no se encuentra a debate por ninguna de las partes, pero fue hasta el 13 de julio de 1999, en que se realizaron operaciones aduaneras, porque fue cuando se presentó el pedimento de importación respectivo para su despacho, es obvio que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos vigente en ese año, fue hasta esta segunda fecha en que se

causó la multicitada contribución de derecho de trámite aduanero, sin embargo, en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal en materia de Comercio Exterior, a partir del 1° de julio de 1999, no se estaría obligado al pago de esa contribución, cuando se manifestara que la mercancía procede de uno de los países suscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, indicando la clave A1 en el pedimento respectivo (aspecto que tampoco se encuentra controvertido por las partes, y de hecho la autoridad reconoce que el pedimento se encontraba identificado con la referida clave).

En este orden de ideas, aun cuando la mercancía importada al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, materialmente ingresó a territorio nacional antes del 1° de julio de 1999, el derecho de trámite aduanero se causó hasta el 13 de julio siguiente, que fue cuando se realizaron propiamente operaciones aduaneras o el despacho aduanero, mismo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Aduanera, es el conjunto de actos o actividades relativas a la entrada de mercancía al territorio nacional y a su salida del mismo, que en tratándose de importación se efectuó precisamente con la presentación del pedimento de importación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 234, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las dos resoluciones precisadas en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de diciembre de 2004 y con fundamento en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

COMERCIO EXTERIOR

V-P-1aS-277

FORMAS DE COMPROBAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, CONFORME AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994.- El artículo CUARTO del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y modificado mediante diversos acuerdos publicados en el mismo Órgano oficial los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio del 2000 y 23 de marzo del 2001, indica que el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; previéndose en dicho numeral las diversas maneras en las que podrá realizarse la comprobación de origen referida. En este sentido, en la fracción I, inciso a) y b), se establece que tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, la comprobación se realizará con el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III, y que cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el referido Anexo II, se comprobará el origen con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV. De lo que se concluye que si el particular lleva a cabo la importación de mercancías que no corresponden a los capítulos y partidas mencionadas en el Anexo II del Acuerdo citado, entonces, a efecto de comprobar que el país de origen de las mercancías importadas era distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, éste

último únicamente debe contar con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, la cual es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que puede: a) ser expedido, inclusive, por el productor o exportador de las mercancías; b) contener el país de origen de la mercancía a importar; el nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor; y la descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar. (35)

Juicio No. 188/04-16-01-6/398/04-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Esta Juzgadora, habiendo llevado a cabo el estudio de los argumentos planteados por las partes, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **llega a la convicción de que el concepto de impugnación** planteado por la actora y transcrito en la parte inicial de este considerando, **es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**.

En efecto a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos de agravio resumidos en los incisos **C)**, **D)** y **E)** de este considerando, son fundados atento a lo siguiente:

La resolución impugnada por la ahora demandante, la cual se encuentra integrada en autos a folios 56 al 82 del expediente en que se actúa, en la parte que nos interesa, señala textualmente:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida,
con sede en Mérida,
en el Estado de Yucatán.
Subadministración "5"
324-SAT-31-5- 12378
CGA 7500017/02
OIM9304295M8

Hoja 10

Ahora bien con base a lo anteriormente mencionado esta Autoridad, concluye que subsisten las irregularidades asentadas y consignadas en el citado oficio de observaciones y de las cuales se reseñan a continuación:

I.- Por lo que se refiere a los impuestos al Comercio Exterior.

Ejercicio sujeto a revisión.- Del 01 de Enero de 2001 al 31 de Diciembre de 2001.

Cuota Compensatoria:

Del estudio y análisis a la información y documentación relacionada anteriormente, proporcionada por el C. Rodrigo Javier Villanueva Sosa, quien se ostentó Representante Legal de la contribuyente revisada Osaka Importaciones, S.A. de C.V., mediante escritos, el primero del 04 de Julio de 2002, recibido en la oficina del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mérida el día 8 del mismo mes y año antes citados y el segundo de fecha 27 de Diciembre de 2002, recibido en la Oficialía de partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida el día 07 de Enero de 2003, bajo el número de registro 081, se conoció que la contribuyente sujeta a revisión Osaka Importaciones, S.A. de C.V., realizó importaciones de mercancías al país y cuya fracción arancelaria se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria de conformidad con la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación como se indica a continuación:

Número de Pedimento	Orden	Fecha de Entrada	Fracción Arancelaria	Cuota Compensatoria
01 53 3664 1000268	001	26/09/01	85094001	129%
01 53 3080 1000210	009	12/04/01	85094001	129%

De la revisión y análisis efectuado a cada uno de los pedimentos de importación antes citados, se conoció que la contribuyente sujeta a revisión Osaka importaciones, S.A. de C.V., importo legalmente al país mercancías consistentes en: Licuadoras de uso doméstico al amparo de la fracción arancelaria 8509.40.01 y declarada en la orden número 001 del pedimento de importación definitiva a la franja fronteriza norte o región fronteriza número 01 53 3664 1000268 de fecha de entrada 26 de Septiembre de 2001 y en la orden número 009 del pedimento de importación definitiva a la franja fronteriza norte o región fronteriza número 01 53 3080 1000210 de fecha de entrada 12 de Abril del 2001, y cuya clasificación arancelaria se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria de conformidad con la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y así como también se observó que la contribuyente revisada Osaka Importaciones, S.A. de C.V., no proporcionó el certificado de origen que compruebe que el país de origen de dichas mercancías son distintas del país que exporta las mercancías en condiciones de practicas desleales de Comercio Internacional, y por lo tanto la contribuyente revisada de referencia, se encuentra obligada al pago de la cuota compensatoria del 129%, en virtud de que no proporcionó el certificado de Origen correspondiente.

En razón de lo anterior y toda vez que no fueron proporcionados los certificados de origen respectivos como se ha hecho referencia anteriormente, razón por la cual no se acredito el origen de dichas mercancías por lo tanto la contribuyente sujeta a revisión Osaka Importaciones, S.A. de C.V., se

Pasa a la hoja número 11...

encuentra obligada al pago de la cuota compensatoria del 129% a que se encuentra sujeta para su introducción al país, las mercancías descritas en el orden 001 del pedimento de importación definitiva a franja fronteriza norte y región fronteriza número 01 53 3664 1000268 de fecha de entrada 26 de Septiembre de 2001 y en el orden 009 del pedimento de importación definitiva a franja fronteriza norte y región fronteriza número 01 53 3080 1000210 de fecha de entrada 12 de Abril de 2001, ya que se ubican en la clasificación arancelaria 8509.40.01, en virtud de que no se comprobó con el certificado de origen respectivo que el país de origen de las mercancías antes relacionadas, sean distintos del país que exporta las mercancías en condiciones de practicas desleales de comercio internacional.

En consecuencia de lo anterior, se presume una omisión en el pago de Cuota Compensatoria y una omisión parcial en el pago del Impuesto al Valor Agregado, como a continuación se detalla:

Número de Pedimento	Orden	Fecha de Entrada	Fracción Arancelaria	Cuota Compensatoria			
				%	Declarado	Determinado	Observado
01 53 3664 1000268	001	26/09/01	85094001	129	0.00	91,255.89	91,255.89
01 53 3080 1000210	009	12/04/01	85094001	129	0.00	138,584.70	138,584.70

Número de Pedimento	Orden	Fecha de Entrada	Fracción Arancelaria	Impuesto al Valor Agregado		
				Declarado	Determinado	Observado
01 53 3664 1000268	001	26/09/01	85094001	7,131.00	16,256.28	9,125.28
01 53 3080 1000210	009	12/04/01	85094001	10,829.00	24,687.41	13,858.41

Sobre estas observaciones, mediante escrito de fecha 3 de Julio de 2003, recibido por esta Autoridad el día 4 del mismo mes y año antes citados, al que se le asignó el número de folio 3831, el Representante Legal de la contribuyente revisada Osaka Importaciones, S.A. de C.V., C. Rodrigo Javier Villanueva Sosa, manifestó lo siguiente:

"ASUNTO: SE PRESENTAN PRUEBAS.

RODRIGO JAVIER VILLANUEVA SOSA, de generales conocidas en el expediente **CGA 7500017/02,** relativo a la **VISITA DOMICILIARIA** que se inició por requerimiento de documentación y solicitud de información contenida en el oficio **324-SAT-31-1-7313 de fecha 13 de junio de 2002, emitida por el C.P. JOEL GUZMAN ANTONIO**, entonces Administrador Local de Auditoria Fiscal de Mérida, por este medio comparezco en tiempo y forma en mi carácter de **REPRESENTANTE LEGAL** de **"OSAKA IMPORTACIONES", S.A. de C.V.,** a dar contestación al oficio número **324-SAT-31-5-7140 de fecha 5 de junio del año en curso,** que contiene las observaciones derivadas de la revisión hecha a los documentos que fueron requeridos con antelación, **notificado el 9 de junio último** de conformidad con lo señalado en el Artículo 48, fracciones I, IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, ante Usted con todo respeto expongó lo siguiente:

Pasa a la hoja número 12...

Hoja 12

En el plazo de 20 días hábiles concedido en el mencionado numeral 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, por este medio y en atención a la observación que hicieron consistir en una *presunta omisión de CUOTAS COMPENSATORIAS por las mercancías que se importaron al amparo de los PEDIMENTOS NÚMEROS 01 53 3664 1000268 y 01 53 3080 1000210 de fechas de entrada 26 de Septiembre y 12 de Abril del 2001, que se declararon en los órdenes 001 y 009 respectivamente de los Pedimentos aludidos y que consistieron en LICUADORAS DE USO DOMESTICO que clasificaron en la fracción arancelaria 8509.40.01, respectivamente, sujetas a una cuota compensatoria del 129 %, supuestamente de conformidad con la TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, observándose también que mi representada no proporcionó el certificado de origen que compruebe que el país de origen de dichas mercancías (sic) son distintas del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de Comercio Internacional, y por lo tanto, mi representada se encuentra obligada al pago de cuotas compensatorias del 129%, en virtud de no haber proporcionado el certificado de origen.*

Ante la falta de claridad de la citada observación quiero entender que esta Autoridad trata de determinar a cargo de mi representada el pago de cuotas compensatorias del 129%, por la importación de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que de conformidad con la resolución respectiva deba pagarse una cuota compensatoria, ya sea provisional o definitiva, por no haber acreditado que el país de origen de las mercancías importadas es distinto de aquél país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; esto es, por no haber presentado con la documentación requerida, según esta Autoridad, un certificado de origen, sin señalar en el oficio de observaciones, el fundamento legal por medio del cual mi representada estaba obligada a presentar dicho documento, sin embargo, a continuación manifestaré lo siguiente:

Las mercancías que se importaron en definitiva al país al amparo de los Pedimentos números 01 53 3664 1000268 y 01 53 3080 1000210 de fechas de entrada 26 de septiembre y 12 de abril del 2001, respectivamente y que clasificaron en las fracciones arancelarias 8509.40.01, NO ESTABAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS en virtud que conforme a la RESOLUCIÓN DEFINITIVA por medio de la cual se impuso una cuota compensatoria del 129%, a las importaciones de MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES CLASIFICADAS EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, publicada en el D.O.F., el 18 de Noviembre de 1994, las mercancías que sujetaron a investigación, para determinar el pago de la cuota compensatoria referida fueron:

MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES.
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO DE TELEVISIÓN
Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESOS APARATOS

Pasa a la hoja número 13...

Mercancías en las cuales no se comprenden las LICUADORAS DE USO DOMÉSTICO, ya que las características físicas de este producto, no corresponden a ninguna de las mercancías a las cuales se le impuso la cuota compensatoria definitiva del 129 %.

Por otra parte, de la RESOLUCIÓN FINAL de la revisión de oficio a la RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES, publicada en el D.O.F., el 14 de Noviembre de 1998, se desprende y se precisa, que las mercancías que clasifican en la fracción arancelaria 8509.40.01 entre otras, no están sujetas al pago de las cuotas compensatorias que pretende la Autoridad. Así mismo, en el supuesto sin conceder de que en la fecha de la importación de las mercancías de que tratamos, que fue en el año 2001, éstas hubieran estado sujetas a la cuota compensatoria que se pretende por presumir que provienen de la República Popular China, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO b) y FRACCIÓN II inciso a) del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, publicado en el D.O.F., el 30 de Agosto de 1994, lo que se requeriría fuera una CONSTANCIA DE PAÍS DE ORIGEN, toda vez que los CERTIFICADOS DE PAIS DE ORIGEN, sólo se presentan cuando se trata de importaciones de mercancías relacionadas en el Anexo II de dicho Acuerdo, mismas que en la especie no son ninguna de ellas, por lo tanto el documento a presentar hubiera sido la CONSTANCIA DE PAÍS DE ORIGEN, misma que no estaba obligada a proporcionar con la documentación que fue requerida a mi representada por medio de los dos oficios a que alude en el OFICIO DE OBSERVACIONES que se contesta, por la sencilla razón de que las mercancías que se importaron al amparo de los Pedimentos 01 53 3664 1000268 y 01 53 3080 1000210, de fechas de pago 5 de octubre y 7 de mayo del 2001, ya mencionados, NO ESTABAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS.

Sin embargo y para efecto de que mi representada no tuviera ningún problema con esta Autoridad, adjunta al presente las CONSTANCIAS DE PAÍS DE ORIGEN de las LICUADORAS que por cierto, son originarias de los Estados Unidos Mexicanos, como se acredita con dicho documento.

No omito manifestar, que el número correcto del Pedimento con el que se importaron las mercancías que se declararon en el orden 9, mercancías que llegaron al país el 12 de abril del 2001 y el citado Pedimento, fue pagado el 7 de mayo del 2001, es el número 3664-1000210 constante de 3 fojas.

Por lo expuesto y fundado atenta y respetuosamente pido tenerme por presentado con este escrito y copia de la RESOLUCIÓN publicada en el D.O.F., el 14 de Noviembre de 1998, así como de las CONSTANCIAS DE PAÍS DE ORIGEN aludidas, con las cuales acredito que el país de origen de las mercancías importadas, es distinto al de la República Popular China.

Protesto lo necesario en Mérida, Yuc., a 3 de Julio del 2003."

Pasa a la hoja número 14...

Hoja 14

Al escrito de referencia, el C. Rodrigo Javier Villanueva Sosa, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente revisada Osaka Importaciones, S.A. de C.V., anexó la documentación siguiente:

1.- Copia fotostática de la Constancia de País de Origen de fecha 19 de Septiembre del 2001, (1 foja).
2.- Copia fotostática de la Constancia de País de Origen de fecha 4 de Abril del 2001, (1 foja).
3.- Copia fotostática de la pagina 151 hasta la pagina 160 del Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Noviembre de 1998, que contiene la Resolución final de la 1ª. revisión de oficio a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de maquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, con las pruebas aportadas, por el C. Rodrigo Javier Villanueva Sosa, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente revisada Osaka Importaciones, S.A. de C.V., adjuntas a su escrito de fecha 3 de Julio de 2003, no se desvirtúan las observaciones determinadas, por lo que esta autoridad fiscal, procede a no otorgarle valor probatorio pleno a las documentales presentadas con la finalidad de demostrar que las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8509.40.01 no se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatorias consistentes en: copia fotostática de la Resolución final de la 1ª. revisión de oficio a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de maquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Noviembre de 1998; así como a las copias fotostáticas de las Constancias de País de Origen de fechas 04 de abril y 19 de Septiembre de 2001, respecto de las mercancías consistentes en: LICUADORAS MARCA HAMILTON BEACH, VASO DE PLASTICO, DE 7 VELOCIDADES, MODELO HAM-57101, Y EN LICUADORAS DE LA MARCA OSTER, VASO DE PLASTICO, DE 10 VELOCIDADES, MODELO OST-86918. Clasificadas en la fracción arancelaria 8509.40.01 y declaradas en la orden número 001 del pedimento de importación definitiva a la franja fronteriza norte o región fronteriza número 01 53 3664 1000268 de fecha de entrada 26 de Septiembre de 2001 y en la orden número 009 del pedimento de importación definitiva a la franja fronteriza norte o región fronteriza número 01 53 3080 1000210 de fecha de entrada 12 de Abril del 2001, y sujetas al pago de cuota compensatoria del 129% de conformidad con el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de Marzo de 2001: Se dice que no se desvirtúan las observaciones determinadas por esta Autoridad Fiscal, en base a los siguientes argumentos.

Del estudio y análisis de la Resolución final de la 1ª. Revisión de oficio a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de maquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial

Pasa a la hoja número 15...

de la Federación de fecha 14 de Noviembre de 1998, se observa en sus puntos 71 y 75 lo siguiente: "La Secretaría concluye que es procedente eliminar la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento determinada sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se mencionan en el punto 75 de esta Resolución, en virtud de que no se tuvieron elementos que revelaran la existencia de productores nacionales que pudieran resultar afectados con la importación de mercancías de origen chino, por lo que se confirmó la presunción de la Secretaría de que en el periodo de revisión se dio un cambio en las circunstancias que llevaron a la imposición de dicha cuota".

Punto 75.- " Se revoca la cuota compensatoria de 129 por ciento determinada sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, que ingresen a través de las comprendidas en las fracciones arancelarias:

8501.10.01	8506.30.99	8509.80.05	8515.80.99	8518.30.03	8535.90.04	8539.31.01
8501.10.06	8506.40.01	8509.80.07	8516.10.01	8518.30.99	8535.90.09	8539.32.01
8501.20.01	8506.40.03	8509.80.10	8516.21.01	8519.39.99	8535.90.10	8539.32.02
8501.31.01	8506.40.04	8510.10.01	8516.29.99	8519.92.01	8535.90.24	8539.32.99
8501.32.01	8506.40.99	8510.90.99	8516.33.01	8519.93.02	8535.90.99	8539.39.01
8501.32.06	8506.50.02	8511.20.99	8516.60.99	8519.93.99	8536.30.05	8539.39.99
8501.64.01	8506.50.03	8511.30.02	8516.79.01	8520.32.99	8536.30.99	8539.49.99
8501.64.99	8506.50.04	8511.30.03	8516.80.01	8520.39.99	8536.41.02	8540.11.03
8502.31.01	8506.50.99	8511.50.01	8516.80.02	8520.90.02	8536.41.09	8540.12.01
8502.31.99	8506.60.01	8511.80.01	8516.80.99	8520.90.99	8536.41.99	8540.91.02
8502.39.02	8506.80.02	8511.80.04	8516.90.05	8521.10.99	8536.49.01	8540.91.03
8502.39.99	8506.80.03	8511.90.02	8516.90.06	8522.90.02	8536.49.99	8542.13.01
8503.00.05	8506.80.04	8511.90.99	8516.90.07	8522.90.07	8536.90.01	8542.14.01
8503.00.06	8506.80.99	8512.10.99	8516.90.08	8523.30.01	8536.90.11	8542.19.01
8503.00.99	8507.20.01	8512.20.99	8516.90.09	8527.19.99	8536.90.14	8544.19.99
8504.21.01	8507.30.02	8512.40.01	8516.90.10	8527.29.01	8536.90.15	8544.20.99
8504.21.02	8507.40.04	8512.90.04	8517.11.01	8527.90.01	8536.90.26	8544.41.02
8504.21.03	8507.40.99	8512.90.99	8517.19.01	8527.90.04	8536.90.28	8544.41.04
8504.21.99	8507.80.02	8514.10.99	8517.19.02	8528.12.99	8537.10.01	8544.49.02
8504.40.10	8508.10.01	8514.20.99	8517.30.99	8528.21.99	8537.10.06	8544.49.04
8504.40.99	8508.10.02	8514.30.99	8517.50.02	8528.22.01	8538.90.04	8544.49.99
8504.50.02	8508.10.03	8514.40.99	8517.50.03	8531.80.03	8538.90.05	8544.51.99
8505.19.99	8508.10.99	8514.90.99	8517.80.01	8532.24.99	8538.90.06	8544.59.99
8505.20.01	8508.20.02	8515.19.99	8517.80.02	8532.29.99	8538.90.99	8544.60.01
8505.90.99	8508.20.99	8515.21.02	8517.80.99	8532.30.04	8539.10.01	8544.60.99
8506.10.01	8508.80.01	8515.29.99	8517.90.01	8533.40.01	8539.10.99	8545.90.99
8506.10.04	8508.80.03	8515.31.01	8517.90.02	8533.40.99	8539.21.01	8548.90.01
8506.10.99	8508.80.99	8515.31.99	8518.10.02	8533.90.02	8539.21.99	8548.90.03
8506.30.01	8509.30.01	8515.39.01	8518.10.99	8533.90.99	8539.22.99	
8506.30.04	8509.80.04	8515.39.99	8518.30.02	8535.90.01	8539.29.99".	

Pasa a la hoja número 16...

Hoja 16

Ahora bien, del análisis efectuado a la relación de fracciones arancelarias anteriormente señaladas en el punto 75 de la Resolución final de la 1ª. revisión de oficio a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de maquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Noviembre de 1998, se observo que la fracción arancelaria 8509.40.01 y declarada en la orden número 001 del pedimento de importación definitiva a la franja fronteriza norte o región fronteriza número 01 53 3664 1000268 de fecha de entrada 26 de Septiembre de 2001 y en la orden número 009 del pedimento de importación definitiva a la franja fronteriza norte o región fronteriza número 01 53 3080 1000210 de fecha de entrada 12 de Abril del 2001, y que se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria del 129% de conformidad con el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de Marzo de 2001, no se encuentra relacionada dentro de las fracciones arancelarias anteriormente mencionadas y respecto de las cuales procede la eliminación de la cuota compensatoria, tal y como se puede apreciar claramente en el punto número 75 de la Resolución Final de fecha 14 de Noviembre de 1998, en la que se comprenden las fracciones arancelarias respecto de las cuales procede la revocación de la cuota compensatoria del 129% impuesta para las importaciones de maquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes misma cuota compensatoria que se confirmó su aplicación de conformidad con la resolución final de la 2ª y 3ª revisiones de oficio a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de maquinas aparatos y material eléctrico y sus partes mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de importación originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, tal y como se establece en su punto 225, inciso G, en relación a los puntos 6 y 7, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de Diciembre de 2000.

Así mismo cabe señalar que las mercancías que se importaron en los pedimentos de importación con claves (C1) importación definitiva a la franja fronteriza norte y región fronteriza de mercancías al amparo de los decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento así como para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la franja fronteriza norte del país.

Importación definitiva a la franja fronteriza norte y región fronteriza de mercancías aplicando preferencias arancelarias especificas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional.

Importación definitiva a la franja fronteriza norte y región fronteriza de mercancías aplicando la tasa general de la tarifa del impuesto general de importación o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país, números: 01 53 3664 1000268 de fecha de entrada 26 de Septiembre de 2001 y 01 53 3080 1 000210 de fecha de entrada 12 de Abril de 2001, tramitados a favor de Osaka Importaciones, S.A. de C.V., por los agentes aduanales CC. Ana Carmen Molina Cardona y José Ramón Galindo Pelaez respectivamente, se comprobó claramente que en su

Pasa a la hoja número 17...

orden número 001 del pedimento de importación número 01 53 3664 1000268 de fecha de entrada 26 de Septiembre de 2001 y en su orden número 009 del pedimento de importación número 01 53 3080 1 000210 de fecha de entrada 12 de Abril de 2001, los referidos agentes aduanales declararon que se importaron al país entre otros, Licuadoras de uso Domestico bajo la fracción arancelaria 8509.40.01, por lo que, de lo anterior se desprende claramente que si los agentes aduanales Ana Carmen Molina Cardona y José Ramón Galindo Pelaez, que son las personas autorizadas para realizar el despacho de las mercancías a nombre del importador Osaka Importaciones, S.A. de C.V., declararon en las señaladas ordenes de los mismos, que las citadas mercancías se ubican en la fracción arancelaria 8509.40.01, atendiendo a las características de las mismas, por lo que en caso contrario, es decir en el caso de que les surgieran dudas al clasificarlas, debieron de efectuar el examen previó de las mismas, tal y como al efecto lo dispone el artículo 42 de la Ley Aduanera vigente en el momento de la tramitación de los citados pedimentos de importación que nos ocupan, por lo que la contribuyente revisada Osaka Importaciones, S.A. de C.V., no puede negar que dichas Licuadoras de uso Domestico fueron importadas al país, y se encuentran clasificadas arancelariamente en la multicitada fracción arancelaria 8509.40.01, la cual de conformidad con la resolución final de la 1ª. revisión de oficio a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de maquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Noviembre de 1998, en el punto 3 a la letra dice " De acuerdo con la momenclatura arancelaria los productos objeto de investigación tienen la siguiente denominación: maquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido; aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido de televisión; y las partes y accesorios de estos aparatos, los cuales se clasifican y describen en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y están sujetos al pago de un impuesto ad valorem que va del 10 al 20 por ciento", y toda vez que en la Tarifa de la Ley General de Importación capitulo 85 en el punto número 3 publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Diciembre de 1995, señala lo siguiente: "La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las aspiradoras, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y estractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las maquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 ú 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las maquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 85.08) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

Así mismo en la Tarifa de la Ley General de Importación en el capítulo 85 partida 09, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Diciembre de 1995, se señala lo siguiente:

85.09 Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso domestico.

Pasa a la hoja número 18...

8509.10	Aspiradoras.		
8509.10.01	Aspiradoras.		
8509.20	Enceradoras (lustradoras) de pisos.		
8509.20.01	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	Pza	20
8509.30	Trituradoras de desperdicios de cocina.		
8509.30.01	Trituradores de desperdicios de cocina.	Pza	20
8509.40	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; Extractoras de jugo de frutos u hortalizas.		
8509.40.01	**Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de Alimentos.**	**Pza**	**20**
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	Pza	20
8509.40.03	Batidoras.	Pza	20
8509.40.99	Las demás	Pza	20
8509.80	Los demás aparatos		
8509.80.01	Molinos para carne.	Pza	20
8509.80.02	Maquinas para lustrar zapatos.	Pza	20
8509.80.03	Cuchillos.	Pza	20
8509.80.04	Cepillos para dientes.	Pza	20
8509.80.05	Cepillos para ropa.	Pza	20
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario Inferior o igual a 3 Kg, con depósito para detergente.	Pza	20
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.	Pza	20
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	Pza	20
8509.80.09	Abridores de latas.	Pza	20
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	Pza	20
8509.80.99	Los demás.	Pza	20
8509.90	Partes.		
8509.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.	Kg	10
8509.90.02	Carcazas.	Pza	15
8509.90.99	Los demás.	Kg	15

De todo lo anteriormente mencionado, esta Autoridad llega a la conclusión que, se demostró claramente que las importaciones de las citadas mercancías las cuales fueron clasificadas arancelariamente en la fracción arancelaria 8509.40.01, según los números de ordenes anteriormente señalados, tal y como se desprende de los pedimentos de importación que nos ocupa, estas se ubicaron precisamente en la referida clasificación arancelaria, porque esta es la que realmente les corresponde de conformidad con lo previsto en el Capitulo 85 de la Tarifa de la Ley General de Importación anteriormente citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Diciembre de 1995, y siendo que además al estar identificadas plenamente estas mercancías en términos de dicha fracción arancelaria, y máxime que conforme a su nomenclatura éstas se señalan específicamente en la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación, tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, se tiene que dicha

Pasa a la hoja número 19...

fracción arancelaria si se encontraba sujeta al pago de la cuota compensatoria del 129% de conformidad con el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de marzo de 2001, vigente y aplicable en la fecha de la tramitación de los pedimentos de importación antes aludidos.

Por lo que respecta a las constancias de país de origen de fechas 04 de Abril y 19 de Septiembre de 2001, que fueron aportadas por el C. Rodrigo Javier Villanueva Sosa, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente revisada Osaka Importaciones, S.A. de .C.V., adjuntas a su escrito de fecha 3 de Julio de 2003, para acreditar el país de origen de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8509.40.01 y que se encuentra declarada en las ordenes números 001 y 009 de los pedimentos de importación con claves (C1) importación definitiva a la franja fronteriza norte o región fronteriza de mercancías al amparo de los decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento así como para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la franja fronteriza norte del país.
Importación definitiva a la franja fronteriza norte y región fronteriza de mercancías aplicando preferencias arancelarias especificas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional.
Importación definitiva a la franja fronteriza norte y región fronteriza norte y región fronteriza de mercancías aplicando la tasa general de la tarifa del impuesto general de importación o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país, números 01 53 3664 1000268 de fecha de entrada 26 de Septiembre de 2001 y 01 53 3080 1000210 de fecha de entrada 12 de Abril del 2001, respectivamente y cuya clasificación arancelaria 8509.40.01, se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria de conformidad con la Tarifa de la Ley del Impuesto General de importación, de cuyo estudio, análisis y valoración se pone de manifiesto que éstas constancias de país de origen no se encuentran expedidas por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo, tal y como se señala en el Artículo Cuarto, Fracción I, inciso b), del Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Agosto de 1994 y sus diversas reformas y adiciones al mismo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 11 de Noviembre de 1996, 12 de Octubre de 1998, 30 de Julio de 1999, 30 de Junio de 2000 y 23 de Marzo de 2001, que establece que cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el Anexo II, con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV, el cual a su vez establece lo siguiente: " Anexo IV.- La constancia de país de origen es un certificado de origen elaborado en formato libre, que puede constar en la factura y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo. En caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de las mercancías".

Pasa a la hoja número 20...

Ahora bien, de lo anterior se tiene que es indispensable que dichas constancias de país de origen estén legitimadas por la persona o entidad que este facultada para hacerlo y sólo en caso de que la legislación del país de exportación de dichas mercancías sea omisa, podrá ser expedida por el productor o exportador de las mercancías.

Por lo que esta autoridad considera que las constancias de país de origen de las mercancías presentadas para que sean consideradas, estas deben de contener todos y cada uno de los requisitos antes reseñados de conformidad con lo establecido en el anexo IV que forma parte del Artículo Cuarto, Fracción I, inciso b), del Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Agosto de 1994 y sus diversas reformas y adiciones al mismo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 11 de Noviembre de 1996, 12 de Octubre de 1998, 30 de Julio de 1999, 30 de Junio de 2000 y 23 de Marzo de 2001.

En razón de lo anterior, las constancias de país de origen aportadas por la contribuyente revisada Osaka Importaciones, S.A. de C.V., no son validas para acreditar el origen de dichas mercancías y por lo tanto la contribuyente de referencia se encuentra obligada al pago de la cuota compensatoria del 129% de conformidad con el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación esta sujeta al pago de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de Marzo de 2001, en virtud de que no se comprobó con las referidas constancias de país de origen que el país de origen de las mercancías antes relacionadas, es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de practicas desleales de Comercio Internacional tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior que a la letra dice: "Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional."

Como resultado del análisis y valoración de la información y documentación aportada por el C. Rodrigo Javier Villanueva Sosa, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente revisada Osaka Importaciones, S.A. de C.V., por conducto de su escrito de Aportación de pruebas de fecha 3 de Julio de 2003, recepcionado por la oficialía de partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, con sede en Mérida, en el Estado de Yucatán, en fecha 04 de Julio de 2003, en los términos asentados anteriormente así como en las Resoluciones por las que se declaró de oficio el inicio de la 2ª., y 3ª, y la Resolución final de la 2ª., y 3ª., revisiones de oficio a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas el 10 de Abril, 27 de Junio y 15 de Diciembre del 2000, respectivamente, y en base a las demás consideraciones y razonamientos antes expuestos en este considerando único de la presente Resolución, se concluye que con las mismas no se desvirtúan las observaciones determinadas en el ejercicio comprendido del 01 de Enero de 2001 al 31 de Diciembre de 2001, por lo que esta autoridad procede a determinar el crédito fiscal como sigue:

Pasa a la hoja número 21...

Ejercicio sujeto a revisión: del 01 de Enero de 2001 al 31 de Diciembre de 2001.

I.- Por lo que se refiere a la determinación del crédito fiscal: Cuota Compensatoria e Impuesto al Valor Agregado.

A).- Determinación de la Cuota Compensatoria observada.

Número de Pedimento	Orden	Fecha de Entrada	Fracción Arancelaria	Cuota Compensatoria			
				%	Declarado	Determinado	Observado
01 53 3664 1000268	001	26/09/01	85094001	129%	0.00	91,255.89	91,255.89
01 53 3080 1000210	009	12/04/01	85094001	129%	0.00	138,584.70	138,584.70
TOTAL.-					0.00	229,840.59	229,840.59

B).- Determinación del Impuesto al Valor Agregado observado.

Número de Pedimento	Orden	Fecha de Entrada	Fracción Arancelaria	Impuesto al Valor Agregado		
				Declarado	Determinado	Observado
01 53 3664 1000268	001	26/09/01	85094001	7,131.00	16,256.28	9,125.28
01 53 3080 1000210	009	12/04/01	85094001	10,829.00	24,687.41	13,858.41
TOTAL.-				17,960.00	40,943.69	22,983.69

Determinación del Crédito Fiscal

Ejercicio liquidado.- Del 01 de Enero de 2001 al 31 de Diciembre de 2001.

C) Determinación de la Cuota Compensatoria Actualizada.

Número de Pedimento	Clave	Orden	Fecha de Entrada	Fracción Arancelaria	Cuota Compensatoria Observada	Factor de Actualiz.	Cuota Compensatoria Actualizada
01 53 3664 1000268	C1	001	26/09/01	85094001	91,255.89	1.1020	100,563.99
01 53 3080 1000210	C1	009	12/04/01	85094001	138,584.70	1.1164	154,715.95
TOTAL.-					229,840.59		255,279.94

D) Determinación del Impuesto al Valor Agregado Actualizado.

Número de Pedimento	Clave	Orden	Fecha de Entrada	Fracción Arancelaria	I.V.A. Observado	Factor de Actualiz.	I.V.A. Actualiz.
01 53 3664 1000268	C1	001	26/09/01	85094001	9,125.28	1.1020	10,056.05
01 53 3080 1000210	C1	009	12/04/01	85094001	13,858.41	1.1164	15,471.52
TOTAL.-					22,983.69		25,527.57

Pasa a la hoja número 22...

De la lectura integral de las partes de la resolución impugnada que han sido reproducidas se desprende, en principio, que contrario a lo que afirma la actora en sus argumentos de agravio que han sido resumidos en los incisos **A)** y **B)** de este considerando, no resulta cierto que las mercancías que se importaron y declararon en los órdenes 1 y 9 de los pedimentos números 3664-1000268 y 3664-1000210 (ó 3080-1000210), como LICUADORAS DE USO DOMÉSTICO, clasificadas en la fracción arancelaria 8509.40.01, no estaban sujetas al pago de las cuotas compensatorias del 129%, de acuerdo con lo señalado en la "Resolución final de la 1ª revisión de oficio a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 1998; atento a que del estudio y análisis de la Resolución final citada con antelación (la cual fue invocada por la propia actora), se observa en su punto 71, que la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía), concluyó que era procedente eliminar la cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento determinada sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, pero únicamente respecto de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se mencionan en el punto 75 de dicha Resolución, al estimar que no se tuvieron elementos que revelaran la existencia de productores nacionales que pudieran resultar afectados con la importación de mercancías de origen chino.

Ahora bien, analizando el contenido del punto 75 de la "Resolución final de la 1ª revisión de oficio a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", se observa que la fracción arancelaria 8509.40.01, declarada por la actora en las operaciones de importación realizadas por ella, no se encuentra relacionada dentro de las fracciones

arancelarias respecto de las cuales procedió la eliminación por revocación de la cuota compensatoria.

De igual manera, de la parte de la resolución impugnada que ha sido reproducida en páginas anteriores de esta sentencia se observa que en la misma la autoridad demandada:

I).- Determinó a cargo de la empresa actora, una cuota compensatoria supuestamente omitida por ésta en la importación de las mercancías de los órdenes 01 del pedimento de importación número 3664-1000268 de fecha de entrada 26 de septiembre del 2001; y 09 del pedimento de importación número 3080-1000210 de fecha de entrada 12 de abril del 2001, consistentes en: LICUADORAS DOMÉSTICAS de la fracción arancelaria 8509.40.01.

II).- Determinó también que la actora debía cubrir una diferencia en el impuesto al valor agregado, por la omisión de las cuotas compensatorias.

Ahora bien, habiendo llevado a cabo el análisis integral de la resolución impugnada se observa que el motivo que dio origen a las "determinaciones" que realizó la demandada y que se han resumido en los incisos que anteceden, es el hecho de que conforme a la clasificación arancelaria que la propia actora realizó, de las mercancías importadas, descritas en el inciso **I)**, éstas se encontraban sujetas al pago de cuota compensatoria de conformidad con la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, atento a que, supuestamente, la actora no proporcionó el certificado de origen que comprobara que el país de origen de dichas mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, y que por ello la contribuyente revisada (ahora demandante), se encuentra obligada al pago de la cuota compensatoria del 129%.

En este orden de ideas tenemos que, por lo que se refiere a los argumentos de agravio que han sido resumidos en los incisos **C)**, **D)** y **E)** de este considerando, en los que la actora esencialmente sostiene: que en la especie, a efecto de acreditar el

origen de las mercancías importadas por las que se le determinó el crédito fiscal que ahora combate, no se encontraba obligada a exhibir certificados de origen, sino que bastaba con que exhibiera las constancias de país de origen expedidas por el proveedor de las mercancías; que con las constancias de país de origen que exhibió a la autoridad demandada y que en original acompaña a su demanda de nulidad, se acredita que las mercancías en cuestión son originarias de los Estados Unidos Mexicanos y procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica; que es errónea la apreciación de la demandada en cuanto a que dichas constancias de país de origen no son válidas para acreditar el origen de dichas mercancías; y que por ello debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; esta Juzgadora estima que dichos argumentos son fundados, atendiendo a lo siguiente:

En principio, a efecto de resolver debidamente el asunto que nos ocupa, se estima preciso definir cual es el documento jurídicamente idóneo para acreditar el origen de las mercancías importadas, materia de la resolución de la autoridad liquidadora, y para ello se considera necesario transcribir íntegramente el texto del artículo CUARTO del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante diversos acuerdos publicados en el mismo Órgano oficial los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio del 2000 y 23 de marzo del 2001, el cual es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:
> "I.- Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:

"a).- Tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, con el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III. Cuando, de conformidad con las Reglas de País de Origen, el país de origen de las mercancías no sea miembro de la Organización Mundial de Comercio, se requerirá, además, una constancia de verificación expedida por una de las empresas privadas de inspección, reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que avale la información contenida en el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicará periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación, la lista de las empresas privadas de inspección reconocidas.

"Cuando la importación de mercancías listadas en el Anexo II se efectúe a la franja fronteriza norte del país y a la región fronteriza al amparo de los Decretos, el importador podrá optar por cumplir con lo dispuesto en este inciso o en el inciso b) de esta fracción. Las mercancías importadas conforme al inciso b), no podrán ser objeto de reexpedición.

"b).- Cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el anexo II, con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.

"c).- Cuando se trate de cualesquiera mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, con el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado.

"Tratándose de mercancías de un país signatario de dicho tratado, por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva de conformidad con la resolución respectiva, el importador podrá utilizar el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado sólo si dichas mercancías son susceptibles de ser marcadas como canadienses o estadounidenses, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado.

"d).- Tratándose de mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial, bajo los Niveles de Preferencia Arancelaria establecidos en el Apéndice 6.B., del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte,

con el certificado de elegibilidad emitido por la autoridad competente del país de exportación.

"II.- Deberá adjuntar al pedimento de importación, según sea el caso:

"a).- Copia de la constancia de país de origen;

"b).- Copia del Certificado de País de Origen o el original cuando se trate de mercancías de un país listado en el Anexo VI, o de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio. Cuando la importación de las mercancías amparadas por el mismo certificado se divida en dos o más pedimentos, podrá adjuntar a dichos pedimentos la misma copia del certificado. Cuando se trate de mercancías de un país listado en el Anexo VI, o de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio, deberá presentar el original del Certificado de País de Origen con el primer pedimento y copia de dicho Certificado con los pedimentos subsecuentes, haciendo referencia en estos últimos al número de pedimento en el cual conste anexo el original del Certificado;

"c).- Copia de la constancia de verificación;

"d).- Copia del Certificado de Origen en la forma e idioma establecidos para solicitar trato arancelario preferencial del tratado que corresponda;

"e).- Copia del certificado de elegibilidad en la forma e idioma establecidos para solicitar trato arancelario preferencial del tratado que corresponda.

"Cuando el Certificado de País de Origen o la constancia de país de origen se formulen en idioma distinto al español o al inglés, deberá acompañarse una traducción a cualquiera de estos idiomas.

"En los casos en que se admite la presentación de copias de la documentación a que se refiere esta fracción, también podrán admitirse dichas copias transmitidas vía fax.

"III.- Deberá obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen de las mercancías y proporcionarlos a la autoridad competente, cuando ésta lo requiera. La presentación de los certificados, su formalización, certificación y demás requisitos a que se refiere este Acuerdo, no liberan al importador del cumplimiento de la obligación a que se refiere esta fracción."

Del numeral transcrito se desprende, entre otras cosas, que el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional para lo cual deberá contar, cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el anexo II del citado "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante diversos acuerdos publicados en el mismo Órgano Oficial los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio del 2000 y 23 de marzo del 2001, con la **constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV**.

Ahora bien, el referido Anexo II, contiene una relación de las posiciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las que se clasifican las mercancías por las que se debe presentar el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III, cuando se importen al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estas fracciones arancelarias las siguientes:

"(...)
"**ANEXO II**
"Posiciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en las que se clasifican las mercancías por las que se debe presentar el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III, cuando se importan al territorio de los Estados Unidos Mexicanos:

"**CALZADO**
"Partida 64.01
"Partida 64.02, excepto la fracción 6402.12.01. También se exceptúan las fracciones 6402.19.01, 6402.19.02, 6402.19.03 y 6402.19.99 siempre y cuan-

do su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 16.59 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva.

"Partida 64.03, excepto las fracciones 6403.12.01, 6403.20.01, 6403.30.01 y 6403.40.01. También se exceptúan las fracciones 6403.19.01, 6403.19.02 y 6403.19.99 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 14.86 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva; y las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02, 6403.99.03, 6403.99.04, 6403.99.05 y 6403.99.99 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 22.26 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva.

"Partida 64.04, excepto las fracciones 6404.11.01, 6404.11.02, 6404.11.03 y 6404.11.99 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 17.93 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva, y además no tengan la parte superior (corte) de lona.

"Partida 64.05, excepto la fracción 6405.10.01 siempre y cuando su precio de importación, en términos FOB puerto de salida, sea igual o superior a 19.07 dólares estadounidenses por par, conforme a la resolución respectiva.

"**TEXTIL**

"Partida 30.05

"Subpartida 3306.20.

"Capítulo 52, excepto la partida 52.01.

"Capítulo 53, excepto la partida 53.06.

"Capítulo 54, excepto las mercancías por las que no se deba pagar una cuota compensatoria, en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

"Capítulo 55, excepto las mercancías por las que no se deba pagar una cuota compensatoria, en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

"Partidas 58.03 y 59.11, excepto las mercancías por las que no se deba pagar una cuota compensatoria, en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

"**CONFECCIÓN**
"Capítulos 61, 62 y 63, excepto las fracciones 6306.31.01, 6306.39.99 y 6306.41.01."

Se hace evidente entonces, de la transcripción que antecede, que ninguna de las mercancías de las órdenes 01 y 09 de los pedimentos de importación números 3664-1000268 y 3080-1000210, de fechas 26 de septiembre del 2001 y 12 de abril del 2001, que dieron origen a la resolución recurrida, corresponden a los capítulos y partidas mencionadas en el Anexo II del acuerdo multicitado, pues la clasificación arancelaria asignada en los pedimentos de importación y no objetada por la autoridad demandada, fue la consistente en la fracción arancelaria 8509.40.01; por lo que entonces resulta correcta la afirmación de la demandante, en el sentido de que a efecto de comprobar que el país de origen de las mercancías importadas era distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, debía contar únicamente con la **constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV**.

En este sentido tenemos que el ANEXO IV del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante diversos acuerdos publicados en el mismo Órgano Oficial los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio del 2000 y 23 de marzo del 2001, expresamente señala:

"(...)

"**ANEXO IV**

"La constancia de país de origen es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

"I.- Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo. En caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de las mercancías.

"II.- Contener, al menos, la siguiente información:

"a).- El país de origen de la mercancía a importar.

"b).- Nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor.

"c).- La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar."

Ahora bien, la demandante, a efectos de acreditar el origen de las mercancías que le fueron "observadas" por la autoridad liquidadora (es decir la mercancía de la orden 01 del pedimento de importación número 3664-1000268, de fecha 26 de septiembre del 2001, consistentes en: LICUADORAS DE USO DOMÉSTICO MARCA OSTER, HAMILTON de la fracción arancelaria 8509.40.01; y la mercancía de la orden 09 del pedimento de importación número 3080-1000210, de fecha 12 de abril del 2001, consistentes en: LICUADORAS DE USO DOMÉSTICO MARCA OSTER, HAMILTON de la fracción arancelaria 8509.40.01), ofreció y exhibió original de las constancias de país de origen, expedidas por la empresa denominada B.M. MIAMI, INC., las cuales son del tenor siguiente:

"(...)

"**CONSTANCIA DE PAÍS DE ORIGEN**

"De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Cuarto, fracción I, inciso b) y II, Inciso a) del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS

DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, por este medio expido la CONSTANCIA DE PAÍS DE ORIGEN de las mercancías que se exportaron a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, declaradas en la factura 2206 de fecha 19 de Septiembre del 2001, descritas de la siguiente manera:

"200 PIEZAS DE LICUADORAS MARCA HAMILTON BEACH, VASO DE PLÁSTICO, DE 7 VELOCIDADES, MODELO HAM-57101,

"200 PIEZAS DE LICUADORAS MARCA OSTER, VASO DE PLÁSTICO, DE 10 VELOCIDADES, MODELO OST-86918.

"Las mercancías antes mencionadas son originarias de los Estados Unidos Mexicanos.

"Hago constar que lo declarado es verdad.

"B.M. MIAMI, INC.
"10401 N.W.36TH STREET
"MIAMI, FLORIDA 33178
"U.S.A.
"TEL. 305-592-3234 FAX 305-592-2639
"NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: 592510167
"(Firma Legible)
"ANGELA HAMBURGER.
"MIAMI, FLORIDA U.S.A. 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001
"(Sello semilegible)
"(...)"

"(...)

"**CONSTANCIA DE PAÍS DE ORIGEN**

"De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Cuarto, fracción I, inciso b) y II, Inciso a) del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, por este medio expido la CONSTANCIA DE PAÍS DE ORIGEN de las mercancías que se exportaron a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, declaradas en la factura 1854 de fecha 4 de Abril del 2001, descritas de la siguiente manera:

"200 PIEZAS DE LICUADORAS MARCA HAMILTON BEACH, VASO DE PLÁSTICO, DE 7 VELOCIDADES, MODELO HAM-57101,

"200 PIEZAS DE LICUADORAS MARCA OSTER, VASO DE PLÁSTICO, DE 10 VELOCIDADES, MODELO OST-86918.

"Las mercancías antes mencionadas son originarias de los Estados Unidos Mexicanos.

"Hago constar que lo declarado es verdad.

"B.M. MIAMI, INC.
"10401 N.W.36TH STREET
"MIAMI, FLORIDA 33178
"U.S.A.
"TEL. 305-592-3234 FAX 305-592-2639
"NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: 592510167

"(Firma Legible)
"ANGELA HAMBURGER.

"MIAMI, FLORIDA U.S.A. 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001
"(Sello semilegible)
"(...)"

Del análisis de los documentos transcritos con antelación, esta Juzgadora observa que los mismos satisfacen los requisitos que conforme al ANEXO IV del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante diversos Acuerdos publicados en el mismo Órgano Oficial los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio del 2000 y 23 de marzo del 2001, deben "llenar" las constancias de país de origen, dado que al efecto las documentales de referencia:

i).- Fueron expedidas por el exportador de las mercancías, B.M. MIAMI, INC., y firmadas por la C. ANGELA HAMBURGER, en representación de dicha empresa, tal como lo previene la fracción I, del anexo IV, del Acuerdo multicitado.

ii).- La constancia en comento contiene "**al menos**" la siguiente información:

- Menciona con precisión **el país de origen de las mercancías, o sea, los Estados Unidos Mexicanos**, es decir, un país cuyas mercancías originarias de él, no se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatorias.

- Señala el nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador, es decir: NOMBRE: **B.M. MIAMI, INC.,** FIRMA: **ANGELA HAMBURGER,** DOMICILIO: **10401, N.W. 36TH STREET, MIAMI, FLORIDA 33178, U.S.A.,** entre otros datos.

- También cumple con la exigencia de describir las mercancías de acuerdo a los datos de las facturas números 2206 de fecha 19 de septiembre del 2001 y 1854 de fecha 04 de abril del 2001, del proveedor B.M. MIAMI, INC.

Aunado a lo anterior, se desprende también de los documentos en análisis, que los mismos son de fecha anterior a la de los pedimentos de importación, pues las constancias de país de origen son de fechas 19 de septiembre y 04 de abril del 2001, y los pedimentos son de fecha 26 de septiembre y 12 de abril del 2001, por lo que se acredita que las constancias fueron expedidas con anterioridad al despacho aduanero.

En este sentido, los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estiman que la actora en este juicio contencioso administrativo, al haber exhibido ante la autoridad fiscal dentro del procedimiento de comprobación que se le siguió, y además haber ofrecido y exhibido en la presente instancia de defensa, el original de las constancias de país de origen emitidas por el proveedor B.M. MIAMI, INC, de fechas 19 de septiembre y 04 de abril del 2001, acreditó en el procedimiento de comprobación y acredita en este juicio, que las mercancías de las órdenes 01 y 09 de los pedimentos de importación número 3664-1000268 de fecha 26 de septiembre del 2001 y 3080-1000210 de fecha 12 de abril del 2001, respectivamente; consistentes en LICUADORAS DE USO DOMÉSTICO de la fracción arancelaria 8509.40.01, NO son originarias de ningún país sujeto al pago de cuotas compensatorias, porque son originarias de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, al haber demostrado plenamente la enjuiciante que las constancias de país de origen ofrecidas y exhibidas por ella, cumplen con todos los requisitos exigidos por el Anexo IV del multicitado "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante diversos Acuerdos publicados en el mismo Órgano Oficial los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio del 2000 y 23 de marzo del 2001, esta Juzgadora concluye que la resolución impugnada por la ahora actora, es ilegal al actualizar la hipótesis prevista por la fracción IV, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, ya que en la misma, la emisora de ésta, apreció en forma equivocada los hechos que la motivaron, además de que se dictó en contra-

vención de las disposiciones aplicadas y se dejó de aplicar las debidas, por lo que en consecuencia debe declararse su nulidad lisa y llana.

No es óbice el que la autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda, sostenga que con las constancias de país de origen, exhibidas por la ahora actora dentro del procedimiento de comprobación que se le siguió y del que se derivó la resolución que ahora se controvierte, no se acredita que las mercancías sean originarias de un país distinto de aquellos que exportan mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, al no encontrarse expedidas por cualquier persona o entidad que conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo; atento a que conforme a lo previsto por la fracción I, del Anexo IV del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, modificado mediante diversos Acuerdos publicados en el mismo órgano oficial los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio del 2000 y 23 de marzo del 2001; la constancia de país de origen es un certificado de país de origen en formato libre, que inclusive puede constar en la factura, y puede ser expedida: bien sea por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo; o bien, en caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, puede ser emitida por el productor o exportador de las mercancías, como de hecho ocurrió en la especie.

Es decir, la fracción I del Anexo IV del Acuerdo referido en el párrafo anterior, permite que la constancia de país de origen sea expedida por la persona o entidad legitimada por la legislación del país de exportación de los bienes, o bien, cuando la legislación del país de exportación no señale quién estará legitimado para la expedición de dicha constancia, la misma podrá ser emitida por el productor o exportador de las mercancías.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 197; 236; 237; 238, fracción IV; y, 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente señaladas en el resultando **1º** de este fallo.

III.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha 26 de abril del 2005, dictada en el Juicio de Amparo Directo D.A.-2/2005.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **7 de junio del 2005**, por **unanimidad de cinco votos** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Gianina Isabel Peralta di Gregorio, y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la **C. Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio**, cuya ponencia fue aprobada con adiciones.

Se formuló el presente engrose el día 13 de junio del 2005 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y artículo 37, fracción III de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-278

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD A UN CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. NO IMPIDE QUE SE ESTUDIEN OTROS.- Cuando la autoridad se allana a uno de los conceptos de impugnación de carácter formal hecho valer por el actor en su demanda, el órgano jurisdiccional que resuelve el juicio contencioso administrativo puede estudiar y resolver otro concepto de impugnación que se exprese, cuando éste se refiera a un argumento de fondo que tenga que ver con la existencia de la irregularidad detectada por la autoridad, por la que se determinó el crédito fiscal a cargo, porque en caso de ser fundado dicho concepto originaría que se declarara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin la posibilidad de que la autoridad demandada pudiera emitir una nueva resolución en la que determinara un crédito fiscal por las mismas causas. (36)

Juicio No. 25556/04-17-07-5/254/05-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de junio de 2005)

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-1aS-279

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA. CASO EN EL CUAL LA DECLARACIÓN EN FACTURA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU ORIGEN A EFECTO DE SOMETERLAS A TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- Del contenido de los artículos 15, 20 y 21 del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino

sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de junio del 2000, así como de las reglas 2.3.1. y 2.3.2 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre del 2002, se desprende que el origen de las mercancías importadas de la Comunidad Europea, para efecto de someter a trato arancelario preferencial su importación, se puede acreditar con tres documentos diversos, a saber: a) Tratándose de cualquier producto o productos e independientemente del valor de éstos: Con el certificado de circulación EUR.1 (cuyo modelo figura en el apéndice III de la Decisión 2/2000); b) Tratándose de cualquier producto o productos e independientemente del valor de éstos: Con la declaración dada por un exportador autorizado, en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados, y a la que se le conoce como "declaración en factura", la cual se extenderá escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre cualquiera de los documentos citados, el texto que se contiene en el apéndice IV, del Anexo III, de la Decisión 2/2000, utilizando una de las versiones lingüísticas de éste, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del país de exportación; previéndose que si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta; además de que, en este caso, la declaración en factura podrá llevar la firma original manuscrita del exportador, o bien, su número de autorización; y c) Tratándose del envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios, siempre y cuando su valor total no supere 6 000 Euros: Con la declaración dada por cualquier exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados, y a la que se le conoce como declaración en factura, la cual se extenderá escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre cualquiera de los documentos citados, el texto que se contiene en el apéndice IV, del Anexo III de la Decisión 2/2000, utilizando una de las versiones lingüísticas de éste, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del país de exportación; previéndose que si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta; además de que, en este caso, la declaración en factura deberá llevar

la firma original manuscrita del exportador. En este sentido, si la mercancía que es importada a territorio nacional tiene un valor, en su conjunto, no mayor de 6000 Euros, para que dicha importación pueda someterse a un trato arancelario preferencial basta con que cuente con una declaración expedida por el exportador, la cual puede ser escrita en la propia factura, ya sea a máquina, estampada, impresa, o inclusive a mano (siempre que se escribiera con tinta y caracteres de imprenta), debiendo llevar únicamente la firma original manuscrita del exportador; documento que habrá de acompañarse al pedimento de importación correspondiente. (37)

Juicio No. 25556/04-17-07-5/254/05-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de junio de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En principio, los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que es **FUNDADO** el argumento de anulación de la actora en el sentido de que en el caso concreto, la resolución impugnada es ilegal atendiendo a que al emitirla, la autoridad demandada omitió pronunciarse sobre los alegatos que se hicieron valer en el escrito de fecha 15 de abril del 2004, así como respecto de las pruebas que se acompañaron a dicho escrito.

Lo anterior se estima así, pues al respecto de este agravio la autoridad que produjo la contestación a la demanda de manera expresa señaló lo siguiente:

"(...)

"De conformidad con lo anterior, esta representación fiscal con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación se allana a la pretensión de la demandante, respecto de la falta de fundamentación y motivación de la valoración del escrito y pruebas aportados por la parte actora."

En este orden de ideas, si tal y como lo reconoce la autoridad, la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada en cuanto a la valoración del escrito de fecha 15 de abril del 2004 y las pruebas que se acompañaron al mismo, entonces lo procedente sería declarar la nulidad de la resolución impugnada en los términos que señala la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, pues al efecto se actualiza plenamente la causal de anulación que prevé el artículo 238, fracción II del citado Código Federal Tributario.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia I.4o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVII, Enero de 2003, página 1665, que a la letra señala:

"**NULIDAD PARA EFECTOS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.-** Cuando la ilicitud causada en un juicio contencioso administrativo corresponde a las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se debe decretar la nulidad para efectos, conforme al artículo 239, fracción III, del propio código, en razón de suceder o darse ilicitudes derivadas de vicios de carácter formal que contrarían el principio de legalidad. Efectivamente, la fracción II del artículo citado en primer término se refiere a la omisión de formalidades propias o inherentes a la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en tanto que su fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, los que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos

de la resolución impugnada. En tales casos, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser tan sólo para los efectos de enmendar o corregir los supuestos de ilicitud en que se hubiese incurrido, por ser apenas el modo, expresión o apariencia, el cómo de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo respectivo, es decir, es el medio a través del cual se prepara y exterioriza la voluntad administrativa.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

"Revisión fiscal 169/2002. Director General Jurídico, Titular de la Unidad Administrativa encargada de la Defensa Jurídica de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y otra. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.

"Amparo directo 254/2002. D'Angelo Fábrica de Calzado, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

"Revisión fiscal 228/2002. Administradora Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

"Revisión fiscal 281/2002. Subsecretario de Ingresos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 16 de octubre de 2002. Unanimidad

de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza."

Es decir, atendiendo a que la ilegalidad en que incurrió la autoridad fiscal, actualiza la causal de anulación prevista en la fracción II, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y que ésta consistió en que la demandada omitió analizar, valorar y pronunciarse, respecto del escrito de fecha 15 de abril del 2004 y las pruebas anexadas al mismo, entonces, con la intención de que se viera completamente satisfecho el interés jurídico de la demandante, se debería declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emitiera una nueva en la que la enjuiciada, con libertad de jurisdicción, analizara, valorara y se pronunciara respecto de los argumentos que dentro del procedimiento aduanero que se siguió a la actora, planteó esta última en el escrito que le presentó el día 15 de abril del 2004, resolviéndose lo que en derecho procediera.

Lo anterior, en atención al contenido de la jurisprudencia P./J. 45/98, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, página 5, que a la letra señala:

"**SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña rela-

cionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. **Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.** Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin

haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

"Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 45/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho."
(La adición de negritas obedece a la necesidad de enfatizar)*

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que cuando la autoridad se allana a uno de los conceptos de anulación de carácter formal hecho valer por el actor en su demanda, el Órgano Jurisdiccional que resuelve el juicio contencioso administrativo puede estudiar y resolver otro concepto de anulación que se exprese, cuando éste se refiera a un argumento de fondo que tenga que ver con la existencia de

la irregularidad detectada por la autoridad por la que se determinó el crédito fiscal a cargo, porque en caso de ser fundado dicho concepto originaría que se declarara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin la posibilidad de que la autoridad demandada pudiera emitir una nueva resolución en la que determinara un crédito fiscal por las mismas causas.

(...)

Expuesto lo anterior, a juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, la litis se centra en determinar, si la mercancía importada al amparo del pedimento de importación número 3545-3000187, se encontraba afecta al pago del 15% del impuesto general de importación, dada la clasificación arancelaria determinada por la autoridad, o si la actora, por la importación de dicha mercancía tenía derecho a un trato arancelario preferencial, y si de ser así, es decir, de tener ese derecho la demandante, se satisfacen los requisitos que para ello son necesarios.

En primer lugar, conviene precisar que la actora acepta la fracción arancelaria determinada por las autoridades, pues así se desprende del Pedimento de Rectificación número 3545-4000049 del 14 de abril del 2004, presentado por ella misma, el cual obra a fojas 63 y 64 de autos, documento que hace prueba plena en su contra en términos de lo previsto en el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y del cual se advierte que en el mismo la demandante asentó lo siguiente:

"(...)
"No. 082 DE FECHA 29/03/2004.

"SE RECTIFICA LA FRACCIÓN ARANCELARIA DICE 60063101 DEBE DECIR 60053101

"SE RECTIFICA LA DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA Y DATOS DE ANEXO 18 DE LA R.M.C.E. CONFORME LA FRACCIÓN ARANCELARIA.

"DICE
"TEJIDOS DE PUNTO 100% POLIESTER
"ANEXO 18
"NOMBRE DE LA MERCANCÍA= TEJIDO DE PUNTO
"MARCA= PUNTIBLOND
"ELABORACIÓN= DE PUNTO DE TRAMA
"COMPOSICIÓN= 100% POLIESTER
"PRESENTACIÓN= BLANCO
"ANCHO= 2.00 M. CANTIDAD= 388.50 ML PESO= 160 KILOS.

"DEBE DECIR
"TEJIDOS DE PUNTO 100% POLIAMIDA
"ANEXO 18
"NOMBRE DE LA MERCANCÍA= TEJIDO DE PUNTO
"MARCA= PUNTIBLOND
"ELABORACIÓN= DE PUNTO DE URDIMBRE
"COMPOSICIÓN= 100% POLIAMIDA
"PRESENTACIÓN= BLANCO
"ANCHO= 2.00 M. CANTIDAD= 388.50 ML PESO= 160 KILOS."

Quedando evidenciado que en el pedimento en comento se asentó la fracción arancelaria 6005.31.01, con el fin de corregir la señalada en el pedimento de importación 3545-3000187 (es decir 6006.31.01).

En razón de lo anterior, al no existir controversia respecto de la fracción arancelaria aplicable, lo procedente será establecer si la determinada por la autoridad se encuentra afecta al pago del 15% del impuesto general de importación, como lo

señala la autoridad demandada en la resolución impugnada, o si se encuentra afecta a la tasa del 5% que señala la demandante.

En este sentido, alega la actora que la fracción arancelaria determinada por la autoridad se encuentra gravada al 5%, en virtud de que la mercancía importada es originaria de la Comunidad Europea, específicamente de España, y al efecto, exhibe la declaración de factura expedida por la empresa exportadora de la mercancía, es decir PUNTIBLOND, S.A.; documento que obra a foja 48 de autos, mismo que no fue objetado por la autoridad.

En relación a lo anterior, a efecto de resolver debidamente el asunto que nos ocupa, se estima preciso definir cual es el documento jurídicamente idóneo para acreditar el origen de las mercancías importadas, materia de la resolución de la autoridad liquidadora, y para ello se considera necesario transcribir íntegramente el texto de los artículos 15, 20 y 21, del Anexo III, de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de junio del 2000, los cuales son del tenor siguiente:

"**DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA.**

"(...)

"**Anexo III**
"**Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa (Referido en el artículo 3)**

"(...)

"**Título V - Prueba de Origen**
"**Artículo 15 - <u>Requisitos generales</u>**
"1. Los productos originarios de la Comunidad, para su importación en México, y los productos originarios de México, para su importación en la Comunidad, se beneficiarán de esta Decisión previa presentación de:
"(a) un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice III; o
"(b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, una declaración, cuyo texto figura en el apéndice IV, dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada 'declaración en factura').
"2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido de este anexo, en los casos especificados en el artículo 25, se beneficiarán de esta Decisión sin que sea necesario presentar cualquiera de los documentos antes citados.
"(...)"

"**Artículo 20 - <u>Condiciones para extender una declaración en factura</u>**'1. La declaración en factura contemplada en el inciso (b) del párrafo 1 del artículo 15 podrá extenderla:
"(a) un exportador autorizado según se define en el artículo 21; o
"(b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 euros.
"2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata califican como productos originarios de México o de la Comunidad y cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.
"3. El exportador que extiende una declaración en factura deberá estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los pro-

ductos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.
"4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el apéndice IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este apéndice, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del país de exportación. Si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta.
"5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 21, no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente del país de exportación un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.
"6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que se presente a la autoridad aduanera del país de importación no más allá del período establecido en la legislación de cada Parte, tal como está determinado en el apéndice V."

"**Artículo 21 - <u>Exportador autorizado</u>**
"1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación podrá autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de esta Decisión a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente anexo.

"2. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrá subordinar la concesión del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
"3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente otorgarán al exportador autorizado un número de autorización el cual aparecerá en la declaración en factura.
"4. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.
"5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el párrafo 1, no cumpla las condiciones contempladas en el párrafo 2 o haga uso indebido de la autorización.
"(...)"

En relación a lo anterior, la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre del 2002, a la letra indican:

"2. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN
"2.1. Para los efectos del artículo 15 del Anexo III de la Decisión, los productos originarios de la Comunidad que se importen con trato preferencial deberán estar amparados por el Certificado a que se refiere el Apéndice III, del Anexo III de la Decisión o en su caso, por la Declaración en factura prevista en el Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión.
"(...)

"2.3. DECLARACIÓN EN FACTURA
2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15(1)(b) y 20 del Anexo III de la Decisión, la Declaración en factura podrá amparar productos

originarios que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:
"A. Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 21 del Anexo III de la Decisión.
"B. Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros.
"En estos casos, no será necesario contar con un Certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como productos originarios de la Comunidad y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.

"2.3.2. La Declaración en factura se extenderá a máquina o con tinta y caracteres de imprenta o mediante sello en los documentos a que se refiere la regla 2.3.1. de la presente Resolución, utilizando cualquiera de las versiones lingüísticas del Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.
"Cuando la Declaración en factura sea emitida por un exportador autorizado conforme a la regla 2.3.1. rubro A de la presente Resolución, no será necesario que aparezca su firma autógrafa en la misma, siempre que se indique en el espacio correspondiente, el número de autorización conforme al párrafo anterior.
"Cuando se trate de las Declaraciones en factura emitidas conforme a la regla 2.3.1. rubro B de la presente Resolución, deberán llevar la fecha y firma autógrafa del exportador ubicado en la Parte exportadora.
"Cuando la Declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla conforme al artículo 37 del Anexo III de la Decisión, se deberán indicar las siglas '*CM*'.

"Cuando la Declaración en factura ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a) del Anexo III de la Decisión, en la factura deberá asentarse la siguiente leyenda:
"A. En el caso de textiles, 'Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II' o 'Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II'.
"B. En el caso de calzado, 'Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)' o 'Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9'.
"(...)"

De las transcripciones que anteceden se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

1).- Que para que los productos originarios de la Comunidad Europea que se importen a México, se puedan beneficiar del trato arancelario preferencial previsto en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, será necesario que previo a dicha importación se presente un certificado de circulación EUR.1 (cuyo modelo figura en el apéndice III de la Decisión en comento); o bien, una declaración dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (declaración en factura).

2).- Que adicionalmente, habrá ciertos productos originarios que se beneficiarán de la Decisión sin que sea necesario presentar cualquiera de los documentos citados en el punto anterior.

3).- Que la declaración en factura podrá ser extendida por un exportador autorizado independientemente del valor de los productos por la que se extienda, o por cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios siempre y cuando su valor total no supere 6000 euros.

4).- Que la declaración en factura podrá extenderse si los productos de que se trata califican como productos originarios de la Comunidad y cumplen las demás condiciones previstas en el anexo III de la Decisión.

5).- Que el exportador que extiende una declaración en factura deberá estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el anexo III de la Decisión.

6).- Que el exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el apéndice IV, del Anexo III, de la Decisión, utilizando una de las versiones lingüísticas de este apéndice, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del país de exportación. Si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta; además de que las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador.

7).- Que no obstante lo anterior, si la declaración en factura es expedida por un exportador autorizado, éste no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente del país de exportación un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

8).- Que la declaración en factura podrá ser extendida cuando los productos se exporten, o, tras la exportación, siempre que se presente a la autoridad aduanera del país de importación no más allá del período establecido en la legislación de cada Parte.

De lo hasta aquí expuesto se evidencia que el origen de las mercancías importadas de la Comunidad Europea, para efecto de someter a trato arancelario preferencial su importación, se puede acreditar con tres documentos diversos, a saber:

a).- TRATÁNDOSE DE CUALQUIER PRODUCTO O PRODUCTOS E INDEPENDIENTEMENTE DEL VALOR DE ÉSTOS: Con el certificado de circulación EUR.1 (cuyo modelo figura en el apéndice III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.)

b).- TRATÁNDOSE DE CUALQUIER PRODUCTO O PRODUCTOS E INDEPENDIENTEMENTE DEL VALOR DE ÉSTOS: Con la declaración dada por un **exportador autorizado**, en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados, y a la que se le conoce como declaración en factura, la cual se extenderá escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre cualquiera de los documentos citados, el texto que se contiene en el apéndice IV, del Anexo III, de la Decisión 2/2000, utilizando una de las versiones lingüísticas de éste, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del país de exportación; previéndose que si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta; además de que, en este caso, la declaración en factura **podrá** llevar la firma original manuscrita del exportador, o bien, su número de autorización.

c).- TRATÁNDOSE DEL ENVÍO CONSTITUIDO POR UNO O VARIOS BULTOS QUE CONTENGAN PRODUCTOS ORIGINARIOS, SIEMPRE Y CUANDO SU VALOR TOTAL NO SUPERE 6000 EUROS: Con la

declaración dada por **cualquier exportador** en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados, y a la que se le conoce como declaración en factura, la cual se extenderá escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre cualquiera de los documentos citados, el texto que se contiene en el apéndice IV, del Anexo III, de la Decisión 2/2000, utilizando una de las versiones lingüísticas de éste, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del país de exportación; previéndose que si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta; además de que, en este caso, la declaración en factura **deberá** llevar la firma original manuscrita del exportador.

Ahora bien, en el caso concreto, según se desprende del pedimento de importación 3545-3000187 pagado el día 08 de octubre del 2003 (folio 46 y 47 de autos) y de la factura número 40694 de fecha 04 de septiembre del 2003 (folio 48 de autos), la mercancía que fue importada por la actora, y respecto de la que se determinó el crédito fiscal que se controvierte, tuvo un valor de 2097.90 euros; razón por la cual, en atención a lo razonado con antelación, para que dicha importación pudiera someterse a un trato arancelario preferencial bastaba con que se cumpliera con lo dispuesto en el inciso **c)** que antecede, es decir, bastaba con que se contara con una declaración expedida por cualquier exportador, la cual podía ser escrita en la propia factura, ya sea a máquina, estampada, impresa, o inclusive a mano (siempre que se escribiera con tinta y caracteres de imprenta), debiendo llevar únicamente la firma original manuscrita del exportador.

Al respecto de lo anterior, cabe señalar que la declaración en factura debía ser el texto que se contiene en el apéndice IV, del Anexo III, de la Decisión 2/2000, utilizando una de las versiones lingüísticas de éste, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del país de exportación; siendo el Apéndice en comento, del tenor siguiente:

"(...)

"**Apéndice IV - Declaración en Factura**
"La declaración en factura, cuyo texto se indica a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas al pie de página sin que, éstas deban reproducirse.

"**Versión en español**
"El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente n° ... [1]) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... [2]

"**Versión danesa**
"Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes eller den kompetente offentlige myndigheds tilladelse nr. ...(1)) erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... (2)

"**Versión alemana**
"Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligung der Zollbehörde oder der zuständigen Regierungsbehörde Nr. …(1)), der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nichts anders angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ... (2) sind

"**Versión griega**
O exagwgÝaò twn proûüntwn pou kalýptontai apü to parün Ýggrajo [Üdeia telwneßou Þ thò kaqýlhn armüdiaò arcÞò, upç ariq. … (1)] dhlþnei üti, ektüò eÜn dhlþnetai sajþò ÜllwV, ta proûünta autÜ eßnai protimhsiakÞò katagwgÞò ... (2).

"**Versión francesa**
"L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière ou de l'autorité gouvernementale compétente n° …(1)) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...(2)

"**Versión inglesa**
"The exporter of the products covered by this document (customs or competent governmental authorisation No...(1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin(2)

"**Versión italiana**
"L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale o dell'autorità governativa competente n. … (1)) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale... (2)

"**Versión neerlandesa**
"De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning of vergunning van de competente overheidsinstantie nr. … (1)), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn (2)

"**Versión portuguesa**
"O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira ou da autoridade governamental competente n° ... (1)) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...(2)

"**Versión finesa**
"Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin tai toimivaltaisen julkisen viranomaisen lupa nro…(1)) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita(2)

"**Versión sueca**
"Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd eller behörig statlig myndighet nr. ...(1)) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung(2)

"..... [3] (lugar y fecha)

"..... [4]
"(firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

"(...)"

"[1] Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 21 del anexo III, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

"[2] Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 37 del anexo III, el exportador deberá indicarles claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas 'CM'.

"[3] Esta información podrá omitirse si el propio documento tiene esta información.

"[4] Véase el artículo 20 (5) del anexo III. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la excención de firma también implica la exención del nombre y los apellidos del firmante.

Ahora bien, la demandante, a efectos de acreditar el origen de las mercancías que le fueron "observadas" por la autoridad liquidadora, ofreció y exhibió la factura número 40694 de fecha 04 de septiembre del 2003 (folio 48 de autos), expedida por la empresa española denominada PUNTIBLOND, S.A., en la que se contiene una declaración en factura que es del tenor siguiente:

"(...)
"EL EXPORTADOR DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO DECLARA QUE, SALVO INDICACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO, ESTOS PRODUCTOS GOZAN DE UN ORIGEN PREFERENCIAL, C.E.E./ESPAÑA.

"PUNTIBLOND, S.A.
"Ctra. St. Antoni a St Pere Villamajor, Km. 1
"08458 ST. PERE DE VILLAMAJOR
"C.I.F. A-08118127
"(Firma)
"JAIME SALA
"04/09/03"

Del análisis del documento transcrito con antelación, esta Juzgadora observa que el mismo satisface los requisitos que conforme al Apéndice IV del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de junio del 2000, debe "llenar" la declaración en factura extendida por cualquier exportador.

En este sentido, los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estiman que la actora en este juicio contencioso administrativo, al haber exhibido ante la autoridad fiscal dentro del procedimiento de comprobación que se le siguió, y además haber ofrecido y exhibido en la presente instancia de defensa, la declaración en factura expedida por el exportador de los productos que fueron importados por ella y respecto de los cuales se le siguió el procedimiento aduanero que derivó en la resolución que ahora se impugna, acredita que éstos son originarios de la Comunidad Económica Europea, específicamente de España.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236; 237; 238, fracción IV; y, 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente señaladas en el resultando **1º** de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 14 de junio de 2005**, por **unanimidad de cinco votos** a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 21 de junio de 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-280

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- CUÁNDO ES IMPROCEDENTE.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio contencioso administrativo considere ambigua, obscura o contradictoria una sentencia, podrá promover su aclaración; además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, eliminar las contradicciones y aclarar los aspectos obscuros de la sentencia, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos; y aunque la instancia no puede revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia, la resolución que produzca sí forma parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, obscura o contradictoria de la sentencia, la instancia de aclaración será improcedente. (38)

Juicio No. 1470/03-17-03-2/543/04-S1-01-04-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior, la aclaración de sentencia que se analiza resulta **IMPROCEDENTE**, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación establece en lo conducente:

> "**Artículo 239-C.- La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.**
> "**La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación**."
> (El subrayado es de esta Juzgadora)

Del numeral transcrito, se desprende con toda nitidez que la parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva de este Tribunal puede promover por una sola ocasión la aclaración de la sentencia, señalando la parte correspondiente que deba ser sujeta a aclaración, sin que se pueda variar la sustancia de la sentencia.

Ahora bien, si la pretensión de la autoridad es que esta Juzgadora le precise, para el caso de que la demandada decida emitir una nueva liquidación, los índices de precios al consumidor que puede aplicar para efectos de actualizar las pérdidas fiscales de los ejercicios de 1987 y 1988, es incuestionable que su pretensión deviene improcedente, pues ello sin duda alguna variaría la sustancia de la sentencia.

Lo anterior es así, en razón de que, en principio, en el considerando décimo de la sentencia de 22 de febrero de 2005, se precisó (fojas 324) que:

> "**En este contexto, resulta evidente que los índices nacionales de precios al consumidor vigentes en 1987, son ilegales al haber sido declarado inconstitucional el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación que establecía la aplicación de ellos, ilegalidad que también alcanza a los índices emitidos para el año de 1988, en tanto que el numeral que se menciona también se encuentra revestido de inconstitucionalidad, aplicando analógicamente la jurisprudencia anteriormente transcrita, pues tampoco establecía la forma y términos en que el supracitado Banco de México habría de proceder para la emisión de aquellos, (...)**"

De igual forma, en el último párrafo del considerando en cita esta Juzgadora resolvió:

> "**Bajo este orden de ideas, el acto impugnado se encuentra revestido de ilegalidad, por cuanto hace al rechazo de la 'disminución en exceso de pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, toda vez que el precepto que establece la aplicación de los índices nacionales de precios al consumidor para los años de 1987 y 1988 se encuentra viciado de inconstitucionalidad, y si la autoridad se basó en dichos índices para determinar la actualización, por primera vez, de las pérdidas fiscales originales en los ejercicios de 1987 y 1988, resulta que el cálculo realizado es incorrecto, por lo que lo procedente será declarar la nulidad del acto combatido, sólo por cuanto hace a la actualización que aplicó la autoridad para las pérdidas fiscales de dichos años, ya que se fundamenta en un precepto que fue declarado inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación, por lo que dichas pérdidas no son susceptibles de actualización, teniendo como efectos dicha nulidad, para el caso de que la autoridad decida emitir una nueva liquidación respecto del**

ejercicio revisado, que la misma se emita sin considerar la actualización de las pérdidas fiscales antes mencionadas.' "

En este tenor, la declaratoria de nulidad emitida por este Órgano Juzgador, en el considerando décimo del fallo del 22 de febrero de 2005, no es susceptible de aclaración, pues no se advierte contradicción, ambigüedad u oscuridad en su texto, ya que en la misma claramente se precisó la ilegalidad en la que había incurrido la autoridad al actualizar pérdidas de ejercicios de 1987 y 1988 con índices nacionales de precios al consumidor contenidos en un precepto legal que ya había sido declarado inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación (artículo 20 del Código Fiscal de la Federación), y además se precisó el efecto de la nulidad decretada, respecto de este tópico, (*teniendo como efectos dicha nulidad, para el caso de que la autoridad decida emitir una nueva liquidación respecto del ejercicio revisado, que la misma se emita sin considerar la actualización de las pérdidas fiscales antes mencionadas*), para el caso de que la autoridad en ejercicio de sus facultades discrecionales decidiera emitir una nueva liquidación, resulta que le corresponde a dicha autoridad determinar, en su caso, los índices nacionales de precios al consumidor que resultan aplicables, toda vez que en el fallo de 22 de febrero de 2005 no fue materia de la litis si los índices correspondientes al año de 1989 resultaban o no aplicables para efecto de la actualización de las pérdidas aludidas.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 239-C del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es improcedente la aclaración de sentencia promovida por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 28 de junio de 2005, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Malpica y de Lamadrid. Encontrándose ausente la Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 1° de julio de 2005, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-2aS-436

REGALÍAS. CASO EN QUE NO SE CONSIDERAN COMO TALES LAS CANTIDADES PAGADAS POR USO O CONCESIÓN DE USO DE UN DERECHO DE AUTOR.- En virtud de que conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto, acudiendo al sentido literal de las palabras utilizadas por los contratantes, así como tener en cuenta su objeto y su fin, y por su parte el artículo 3, párrafo 2 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, establece que para la aplicación del mismo cualquier expresión no definida tendrá, a menos de que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación del Estado contratante. Por tanto, conforme al contexto del citado Convenio, los pagos por la retransmisión de imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien, el derecho de permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares, quedan comprendidos dentro del artículo 7 de ese Convenio, como beneficios empresariales y, no dentro de su artículo 12, como regalías, ya que en este último artículo, los Estados contratantes no incluyeron las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, a dicha retransmisión de imágenes. En consecuencia, el hecho de que posterior a la celebración de ese Convenio para evitar la doble tributación "suscrito en la ciudad de Washington, D.C., el 18 de septiembre de 1992 y aprobado por el senado el 12 de julio de 1993", se haya reformado el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que a partir del ejercicio de 2001, los pagos por esa retransmisión de imágenes se consideren ingresos por regalías, no es suficiente para gravarlos conforme al citado artículo

12, pues en este caso tiene aplicación el citado Convenio para evitar la doble tributación y no la Ley del Impuesto sobre la Renta. (39)

Juicio No. 7558/02-17-02-6/539/03-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Esta Sala Superior actuando en Sección, llega a la conclusión de que los argumentos esgrimidos por la demandante son **fundados** de conformidad con los siguientes razonamientos de derecho.

La resolución impugnada, transcrita en el considerando anterior de este fallo, resolvió no confirmar el criterio solicitado por la actora en su consulta de 30 de agosto de 2001, en el sentido de que la autoridad fiscal confirmara la validez del oficio N° 337-SAT-III-560 de 8 de junio de 1998, a través del cual se resolvió confirmar el criterio de la actora relativo a que los pagos que la misma realiza a la empresa DIRECTV LATIN AMÉRICA, LLC, (empresa extranjera) por concepto del contrato de operación local para la comercialización de programación distribuida vía satélite hacia el territorio nacional, se encuentran ubicados dentro de la hipótesis legal prevista en el artículo 7 del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble Tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, y

que por tanto, dicha actora no debía retener impuesto sobre la renta respecto del 60% de esos pagos, sino sólo el 40 % de los mismos.

La determinación de la autoridad demandada para negar la confirmación de ese criterio, se basa substancialmente, en que considera que los pagos que realiza la hoy actora a la citada empresa extranjera no se ubican dentro del artículo 7 del citado Convenio para evitar la doble tributación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 1994, sino en el artículo 12 del mismo que regula a las regalías, ya que sostiene que si bien el párrafo primero del artículo 7 del citado Convenio establece que los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, también lo es que el párrafo sexto del mismo artículo previene que cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del mismo Convenio, las disposiciones de aquéllos, no quedarán afectadas por las disposiciones contenidas en dicho artículo 7, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

> "ARTÍCULO 7
> "BENEFICIOS EMPRESARIALES
> "1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:
> "a) este establecimiento permanente;
> "b) ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente.
> "Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dicha ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

"2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones.

"3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

"4. No se atribuirá ningún beneficio empresarial a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

"5. A efectos del presente Convenio, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente incluirán únicamente los beneficios o pérdidas provenientes de los activos o actividades del establecimiento permanente y se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

"**6. Cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo**."
(Énfasis de esta Juzgadora)

Por tanto, continúa la autoridad demandada, cuando los beneficios se traducen en rentas reguladas de forma particular en dicho Convenio, como son entre otros las regalías, lo establecido respecto a ellas no se ve afectado por lo dispuesto en dicho artículo 7, y que por tanto los ingresos derivados de la actividad que realiza la hoy actora se encuentran regulados de manera particular por el artículo 12 del citado Convenio, ya que consisten en el uso o la concesión de uso de un derecho de autor, de una obra artística, científica o literaria, y que toda vez que ese artículo 12 no define lo que debe entenderse por ese uso, de acuerdo con el artículo 3, párrafo 2 del mismo Convenio, procede la remisión a la legislación interna, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio para determinar el significado de esa expresión, que en este caso viene a ser la Ley del Impuesto sobre la Renta, que precisamente en su artículo 156 define lo que debe entenderse por ese uso o concesión, ya que, además, agrega la autoridad, con el fin de llevar a cabo una adecuada interpretación del Convenio que nos ocupa, es necesario atender a lo dispuesto por los Comentarios del Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que precisamente previene en su punto 13.1 de los Comentarios al artículo 3, que el significado de los términos o expresiones no definidos en el Convenio, podrá determinarse por referencia a las disposiciones aplicables del Derecho Interno de un Estado contratante, se trate o no de legislación fiscal; sin embargo cuando un término o expresión se defina de forma diferente por las ramas jurídicas de un Estado contratante, el sentido que le atribuye la legislación relativa a los impuestos comprendidos en el Convenio es la que prevalecerá sobre el otro.

En esos términos, la autoridad concluye en el acto a debate, que aun cuando la actora en su consulta señaló que para definir lo que debe entenderse por "uso o concesión de uso de un derecho de autor", debe aplicarse la Ley Federal del Derecho

de Autor y la Convención de París o Convención Universal sobre Derechos de Autor, lo cierto es que conforme al artículo 3 del Convenio para evitar la doble tributación y el punto 13.1 de los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE, debe prevalecer la legislación relativa a los impuestos que son objeto de ese Convenio, ya que en todo caso la legislación relativa a los derechos de autor no regula ni define el término de regalías así como tampoco los supuestos generadores del pago del impuesto sobre la renta, y que por tanto, el único precepto legal para definir ese uso de derecho de autor es el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo por ende la actora, hacer las retenciones correspondientes en relación a los pagos por concepto de regalías que realiza a la empresa DIRECTV LATIN AMÉRICA, LLC, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, párrafo 2, y 12 del Convenio en cuestión, en relación con dicho artículo 156, numerales que disponen lo siguiente:

Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta.

"**ARTÍCULO 2**
"IMPUESTOS COMPRENDIDOS
"1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.
"2. Se consideran impuestos obre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.
"3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:
"a) en México: el impuesto sobre la renta establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
"b) en los Estados Unidos: los impuestos federales sobre la renta establecidos por el Código de Rentas Internas (excluido el impuesto sobre ganancias acumuladas, el impuesto sobre sociedades controladoras personales y las contribuciones a la seguridad social), y los impuestos especiales sobre las primas de

seguros pagadas a aseguradoras extranjeras y los impuestos especiales a las fundaciones privadas en la medida necesaria para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 22 (Organizaciones Exentas). Sin embargo, el Convenio se aplicará a los impuestos especiales sobre primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras sólo en la medida en que los riesgos cubiertos por tales primas no hayan sido reasegurados con una persona que no tenga derecho a la exención de dichos impuestos de conformidad con el presente o cualquier otro convenio aplicable a estos impuestos.

"4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, así como cualquier publicación oficial relativa a la aplicación del Convenio, incluyendo explicaciones, reglamentos, resoluciones o sentencias judiciales."

"**ARTÍCULO 3**

"DEFINICIONES GENERALES

"1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entiende que.

"a) el término 'persona' comprende las personas físicas o morales, incluyendo una sociedad, una compañía, un fideicomiso, una asociación, una sucesión y cualquier otra agrupación de personas;

"b) el término 'sociedad' significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona moral a efectos impositivos;

"c) las expresiones 'empresa de un Estado Contratante' y 'empresa del otro Estado Contratante' significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

"d) la expresión 'tráfico internacional' significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando dicho transporte se efectúe exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

"e) la expresión 'autoridad competente' significa:
"(i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
"(ii) en los Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su representante autorizado;
"f) el término 'México' significa México como se define en el Código Fiscal de la Federación;
"g) el término 'los Estados Unidos' significa los Estados Unidos como se define en el Código de Rentas Internas;
"h) el término 'nacional' significa:
"(i) toda persona física, que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y
"(ii) toda persona moral, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.
"**2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio**."

"**ARTÍCULO 12**
"REGALÍAS
"**1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.**
"2. Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.
"**3. El término 'regalías' empleado en el presente Convenio significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y otras registradas en películas**

o cintas magnetoscópicas u otros medios de reproducción para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del Artículo 6. El término 'regalías' también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.

"4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta o ha prestado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y las regalías son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

"5. Cuando existan relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros y el importe de las regalías pagadas, por cualquier motivo, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

"6. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando quien paga las regalías es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo:

"a) cuando la persona que paga las regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o

una base fija en relación con el cual se contrae la obligación de pagar regalías, y dichas regalías son soportadas por el establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se consideran provenientes del Estado Contratante en el que está situado el establecimiento permanente o base fija; o

"b) cuando el inciso a) no permita considerar las regalías como provenientes de alguno de los Estados Contratantes y las regalías se relacionan con el uso, o la concesión de uso de cualquier propiedad o derecho mencionado en el párrafo 3 en uno de los Estados Contratantes, las regalías se consideran provenientes de este Estado."

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"Artículo 156.- Tratándose de ingresos por regalías o por asistencia técnica, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías o la asistencia técnica por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

"El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

"I.- Regalías distintas de las comprendidas en la fracción II, así como por asistencia técnica 15%

"II.- Regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad 35%

"Cuando los contratos involucren una patente o certificado de invención o de mejora y otros conceptos relacionados a que se refiere la fracción I de este precepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa correspondiente a la parte del pago que se haga por cada uno de los conceptos. En caso de que no se pueda distinguir la parte proporcional de cada pago que corresponda a cada concepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa establecida en la fracción II de este artículo.

"Para los efectos de este artículo, se entenderá que también se concede el uso o goce temporal cuando se enajenen, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, así como cuando la contraprestación pactada por la enajenación de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se determine en función de la productividad, rendimiento, uso o disposición de los citados bienes o derechos.

"**Para los efectos de este artículo, implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor, de una obra artística, científica o literaria, entre otros conceptos, la retrasmisión de imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien el derecho de permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se trasmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares y que el contenido que se trasmite se encuentre protegido por el derecho de autor.**

"Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

"Tratándose de establecimientos permanentes o base fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los 15 días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero."

(Énfasis de esta Juzgadora)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es evidente que la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si los pagos que la empresa actora realiza a DIRECTV LATIN AMÉRICA, LLC, por concepto de la retrasmisión de imágenes y sonidos o ambos, por vía satélite, están comprendidos dentro del artículo 7, como beneficios empresariales, tal como lo afirma la actora, o del artículo 12, como regalías, como lo sostiene la autoridad demandada, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la

doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta. Además, si es legal la remisión que realiza dicha autoridad para definir lo que debe entenderse por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor, a lo establecido en el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del ejercicio fiscal de 2001, que precisamente define tal concepto para efectos de gravar los ingresos por regalías.

Ahora bien, para resolver con estricto apego a derecho la litis señalada, es necesario precisar que el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, viene a ser un Tratado Internacional celebrado por el Ejecutivo, suscrito en la ciudad de Washington, D.C., el 18 de septiembre de 1992 y aprobado por el Senado el 12 de julio de 1993, por tanto, su cumplimiento y aplicación no está sujeto a una facultad discrecional por parte de las autoridades fiscales sino a una facultad reglada.

En efecto, dicho Convenio debe ser observado por los Estados Contratantes, ya que constituye un tratado internacional, regido por normas de Derecho Internacional que deriva en compromisos de esa naturaleza para las partes, e inclusive por mandato expreso del artículo 133 Constitucional, la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Nación, por tanto, tal como lo determina la ejecutoria que se cumplimenta, su observancia y aplicación está por encima de la Ley Federal.

En tal virtud, los tratados internacionales constituyen una manifestación de voluntad de los Estados que lo suscriben a fin de obligarse a realizar la conducta acordada, su esencia radica en que constituye una fuente específica de una obligación de derecho internacional contraída voluntariamente por un Estado a favor de otro u otros, y por tanto, originan derechos recíprocos entre los contratantes.

Resulta aplicable al caso la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
“Instancia: Pleno
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
“Tomo: X, Noviembre de 1999
“Tesis: P. LXXVII/99
“Página: 46

“**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante

de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.'. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

"Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

"Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'."

Además, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que enseguida se transcribe, los mismos deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, comprendiendo ese contexto además del texto, incluidos sus preámbulo y anexos, todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de la celebración de un tratado y todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

"Artículo 31.- Regla general de interpretación.
"1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.
"**2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:**
"**a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;**
"**b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.**
"(...)"
(Énfasis de esta Juzgadora)

Asimismo, al tenor de lo establecido en los artículos 31 y 32 de dicha Convención de Viena, para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento inter-

nacional, debe en principio acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar dicho instrumento, debiendo en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración, tal como lo sostiene la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación que es del tenor siguiente:

> "**TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).-** Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concretado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudirse, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.

"2a.CLXXI/2002
"Amparo en revisión 402/2001.- Imcosa, S.A. de C.V.- 16 de agosto de 2002.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitron.- Secretario Rafael Coello Cetina."

Por otra parte, es necesario tomar en cuenta también los Comentarios del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que precisamente tienen como fin realizar una interpretación adecuada de las disposiciones existentes en el propio Convenio y su aplicación a los supuestos determinados.

En efecto, el fin a que atiende el Convenio que nos ocupa, es el de eliminar la doble imposición tributaria y evitar la evasión fiscal entre los Estados Unidos de Norte América y México, en materia del impuesto sobre la renta, el cual se pactó conforme al Modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, por lo que al ser un instrumento formulado y aceptado, entre otros, por los países referidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 de la Convención de Viena, dichos Comentarios deben servir para interpretar el Convenio

que nos ocupa. Es necesario subrayar que al adherirse México a dicha Organización, no reservó ni el párrafo 2 del artículo 3 ni el artículo 12, por lo que se entiende consentida la interpretación formulada en los mismos y su consiguiente obligatoriedad.

Por otra parte, además de que los países miembros han admitido los Comentarios a las disposiciones del Modelo de la OCDE como una verdadera guía para la aplicación e interpretación de esas disposiciones, los mismos deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación de los acuerdos celebrados por México, a través de los Tratados para evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal, ya que son documentos que integran la base para la conclusión de los acuerdos bilaterales en materia fiscal internacional, puesto que confirman el sentido corriente y alcance de los términos a utilizar entre las partes, por lo que forman parte del contexto y califican el objeto y el fin del tratado.

Resulta de aplicación al presente caso los siguientes precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal:

"Cuarta Época.
"Instancia: Segunda Sección
"R.T.F.F.: Año II. No. 17. Diciembre 1999.
"Tesis: IV-P-2aS-183
"Página: 168

"**DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA.-** La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre

otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE. (21)

“Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González
“(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)”

"Tercera Época.
"Instancia: Segunda Sección.
"R.T.F.F.: Año XI. No. 126. Junio 1998
"Tesis: III-PS-II-251
"Página: 302

"**DOBLE TRIBUTACIÓN. APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.-** El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación permite a los funcionarios fiscales facultados, emitir criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales, los cuales, si son publicados en el Diario Oficial de la Federación, derivan derechos para los particulares. Así, tenemos que si se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que los Comentarios al Modelo de la OCDE para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, son obligatorios para las autoridades fiscales en la interpretación de los Tratados celebrados por México, siempre que sean congruentes con dichas disposiciones y correspondan a las explicaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstos podrán ser invocados por los particulares, para la debida interpretación y aplicación de los Tratados para evitar la doble imposición en los que México sea parte.

"Juicio de Nulidad No. 100(20)33/97/20328/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de enero de 1998, por unanimidad de 4 votos con la ponencia modificada.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Encargado del Engrose: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.
"(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1998)"

De todo lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que para la interpretación de un tratado internacional, en principio, debe acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración, además de todo instru-

mento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del mismo, como es el citado Modelo de Convenio de la OCDE y sus Comentarios, los cuales como se dijo anteriormente en este fallo, son documentos formulados por ambos Estados contratantes y que integran la base para la conclusión de esos acuerdos bilaterales, ya que confirman el sentido corriente y alcance de los términos a utilizar entre las partes.

En esos términos, se tiene que si al momento de la celebración del Convenio que nos ocupa, el artículo 12, no definía lo que debe entenderse por "uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica", antes de atender al significado que se le podía atribuir por la legislación del Estado contratante, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, como lo hizo la autoridad demandada en la resolución impugnada, ésta debía estarse al contexto de dicho Convenio, tal como lo dispone el artículo 3, párrafo 2, del mismo Convenio que dice así:

> "Artículo 3.-
> "1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entiende que.
> "(...)
> "**2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio**."

En efecto, conforme a la anterior disposición, si el artículo 12 no definía lo que debe entenderse como "uso o concesión de un derecho de autor sobre una obra literaria, científica o artística", le asiste la razón a la actora cuando señala que antes de acudir a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 2001, la autoridad debió observar el significado que esa expresión tiene en el contexto del tratado o el que tenía en la legislación al momento de su

celebración, lo cual se corrobora con lo establecido en los párrafos 11 y 12 de los Comentarios al artículo 3 del Modelo de la OCDE, que al respecto establecen lo siguiente:

> "11.- Este apartado establece un criterio general de interpretación de los términos utilizados en el Convenio y no definidos en el mismo. Se plantea la cuestión, sin embargo, de determinar cual es la legislación aplicable para interpretar los términos no definidos en el Convenio, la legislación vigente en el momento de la firma del Convenio o la legislación vigente en el momento de su aplicación, es decir, cuando se exige el impuesto. El Comité de Asuntos Fiscales ha concluido que ha de prevalecer esta última."
>
> "12. No obstante, el apartado 2 especifica que esto es aplicable solamente si el contexto no requiere una interpretación diferente. El **contexto está constituido, en particular, por la intención de los Estados contratantes en el momento de la firma del Convenio así como por el significado que la legislación del otro Estado contratante atribuye al término de que se trate (referencia implícita al principio de reciprocidad en que se basa el Convenio)**. Por consiguiente, los términos del artículo permiten a las autoridades competentes cierta flexibilidad."
> (Énfasis de esta Juzgadora)

De acuerdo con lo anterior, el empleo de la legislación aplicable para interpretar los términos no definidos en el convenio, es aplicable solamente si el contexto no requiere una interpretación diferente, lo cual se considera tiene como finalidad asegurar que las partes contratantes mantengan sus compromisos y no eludan el cumplimiento del Convenio mediante modificaciones a su legislación interna que pudieran hacer nugatorios los derechos y preferencias contenidos en el convenio, situación que se corrobora con lo establecido en el artículo 13 de los referidos Comentarios del artículo 3, que reza lo siguiente:

> "13. Consecuentemente, los términos del apartado 2 establecen un equilibrio satisfactorio entre la necesidad de asegurar la permanencia de los compromisos contraídos por los Estados al firmar el Convenio (ya que no puede permitirse que un Estado haga parcialmente inoperante un Convenio modificando con posterioridad en su legislación interna el sentido de los términos no definidos en el mismo) y, por otra parte, las exigencias de una aplicación adecuada y práctica del Convenio a lo largo del tiempo (debe evitarse la necesidad de referirse a conceptos anticuados)."

En tal virtud, la autoridad demandada debió atender en primer término al contexto del Convenio que nos ocupa para definir la expresión "uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica", y no aplicar, el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir de 2001, ya que tal como se señala en la ejecutoria que se cumplimenta, ese numeral se aplicó para no confirmar el criterio solicitado por la actora, no obstante que tal artículo se modificó con posterioridad a la fecha de celebración del Convenio que nos ocupa, que fue el 18 de septiembre de 1992, mismo que a la fecha no ha sido modificado por los Estados que intervinieron en su celebración y que, por tanto, en atención a la jerarquía de los tratados internacionales, ese convenio debía estar por encima de la ley federal.

En efecto, no es legal la aplicación del artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de determinar que los pagos que realiza la actora a la empresa DIRECTV LATIN AMÉRICA, LLC, por concepto de la retrasmisión de imágenes y sonidos o ambos, por vía satélite, se encuentran comprendidos dentro del supuesto legal regulado por el artículo 12 del Convenio para evitar la doble imposición, pues debe tenerse presente que a partir del ejercicio fiscal de 1998, la autoridad demandada al resolver la consulta planteada por la actora, a través del oficio 330-SAT-III-0560 se ajustó a los lineamientos establecidos en el Convenio de referencia, para determinar que dichos pagos se ubican en el artículo 7 de ese Convenio como beneficios empresariales, por lo que si posteriormente con motivo de la nueva consulta que realizó la actora para que se confirmara la validez y aplicación del trato

fiscal que se determinó en el oficio antes referido, mediante la resolución impugnada en este juicio no se confirmó el criterio aludido, entre otras razones, porque con motivo del Decreto publicado el 31 de diciembre de 2000, se reformó dicho artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que contempla precisamente la retrasmisión de imágenes como el uso o concesión de uso de un derecho de autor, es evidente que tal proceder no es legal, pues por encima del contexto, se atendió a un precepto legal que no existía a la firma del Convenio.

En esos términos, esta Juzgadora después de valorar los argumentos expuestos por las partes y valorar las pruebas que ofrecen, llega a la conclusión que del contexto del Convenio que nos ocupa, o dicho en otras palabras, de la intención de los Estados contratantes a la firma de ese Convenio, no se desprende que la actividad que realiza la demandante consistente en la retransmisión de imágenes y sonido vía satélite, constituya el uso o la concesión de uso de un derecho de autor de una obra artística, científica o literaria, y que por tanto se pueda ubicar en el artículo 12 del Convenio referido.

En efecto, en principio debe tomarse en cuenta que el artículo 12 del Convenio de referencia, antes transcrito en este fallo, al determinar lo que se comprende en el concepto de "regalías", no incluye la retrasmisión de imágenes y sonido vía satélite, sino sólo el uso o la concesión de un derecho de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas, incluyendo películas cinematográficas y otras registradas en cintas magnetoscópicas, así como el uso de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, entre otros.

Por otra parte, tal como aduce la actora, también resulta de obligada referencia los tratados internacionales sobre esta materia y al respecto, la Convención Universal sobre el Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971, aprobado por el Senado mexicano con fecha 12 de diciembre de 1974, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 2 de abril de 1975, el cual entró en vigor en nuestro país el 31 de octubre de 1975, establece en su artículo 1o. lo siguiente:

"Artículo 1°.- Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura."

Asimismo, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, adoptado en el Acta de París de fecha 24 de julio de 1971, es un Convenio también celebrado por México, aprobado por el Senado con fecha 28 de diciembre de 1973, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de junio de 1974, el cual establece en sus artículos 1° y 2° lo siguiente:

"ARTÍCULO 1
"Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas."

"ARTÍCULO 2
"1) Los términos 'obras literarias y artísticas' comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos: las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza las obras dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

"2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

"3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

"4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

"5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

"6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiara al autor y a sus derechohabientes.

"7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

"8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa."

De lo anterior claramente se desprende que ninguno de los ordenamientos citados define o describe a los derechos de autor como aquellas actividades consistentes en la retrasmisión de imágenes o comercialización de programación o imágenes por terceras personas, como un uso o concesión de uso de un derecho de autor, lo cual tampoco se encuentra regulado como tal dentro de las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual establece en sus artículos 11, 12, 13, 18 y 19 lo siguiente:

"Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial."

"Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística."

"Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:
"I. Literaria;
"II. Musical, con o sin letra;
"III. Dramática;
"IV. Danza;
"V. Pictórica o de dibujo;
"VI. Escultórica y de carácter plástico;
"VII. Caricatura e historieta;
"VIII. Arquitectónica;
"IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
"X. Programas de radio y televisión;

"XI. Programas de cómputo;
"XII. Fotográfica;
"XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
"XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.
"Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza."

"Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación."

"Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable."

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 66 de la referida Ley Federal del Derecho de Autor, el contrato de radiodifusión es aquel por el cual el autor de una obra o el titular de los derechos patrimoniales autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir la obra, incluyéndose en esta categoría la transmisión de obras vía cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas o medios análogos, y el artículo 67 de la misma Ley dispone que las reglas del contrato de edición literaria serán aplicables al contrato de radiodifusión en todo lo que no se opongan a las reglas especiales de este contrato y en relación con el contrato de edición literaria.

En esos términos, se tiene que el artículo 42 de la Ley invocada establece que: "Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley."

En tal virtud, el autor de una obra puede acordar con otra persona que su obra sea explotada comercialmente por ésta, recibiendo un pago por ello, sin que por ello

se pueda entender concedido o transmitido el uso del derecho de autor a esa persona, pues la misma es un simple comercializador o distribuidor de la obra que no adquiere ningún derecho patrimonial.

Por otra parte, la actora aduce que las actividades que realiza radican únicamente en la comercialización de la programación de imágenes y sonidos que se reciben de los Estados Unidos de América, por otra sociedad, y no así la explotación directa de los derechos que sobre obras literarias, científicas o artísticas tienen el o los autores de tales programas, ya que tampoco DIRECTV LATIN AMÉRICA, LLC es el titular de los derechos de autor sobre la programación que provee, y del CONVENIO DE OPERACIÓN LOCAL CELEBRADO ENTRE GALAXY LATIN AMÉRICA Y MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 3 de marzo de 1995, que obra en el expediente en que se actúa, tanto en su versión original en inglés como en la traducción que al efecto presentó la actora como prueba de su parte (folios 148 a 225 de autos), recordándose que según los antecedentes del caso, mediante contrato celebrado el 13 de noviembre de 1996, Multivisión cedió a la hoy actora, y ésta adquirió, los derechos que derivan de ese contrato, se desprende en la parte que nos interesa lo siguiente:

"**CONVENIO DE OPERACIÓN LOCAL**

"Este CONVENIO DE OPERACIÓN LOCAL se celebra el 3 de marzo de 1995, entre Galaxy Latin América, una asociación colectiva constitucional conforme a las leyes de Delaware ('GLA'), y MVS Multivisión, S.A. de C.V., una sociedad mexicana (el 'Operador Local').

"**DECLARACIONES**

"**CONSIDERANDO QUE, GLA ha obtenido y obtendrá conocimientos valiosos y otros bienes intangibles para proporcionar el derecho exclusivo y capacidad de suministrar programación de televisión Banda Ku directa a domicilio (el 'Producto') en América del Sur (el 'Negocio');**

"CONSIDERANDO QUE, está previsto que MVS Multivisión, S.A. de C.V., cederá sus derechos como Operador Local a una sociedad mexicana ('Galaxy de México, S.A. de C.V.') que será constituida, **cuyo objeto será el comercializar, distribuir y proporcionar atención a clientes tal como la instalación y el servicio en la región del operador Local establecida en el Anexo A ('la Región').**

"**CONVENIO**

"EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, considerando los compromisos y acuerdos mutuos establecidos a continuación, las partes en este acto convienen en lo siguiente:

"**ARTÍCULO I. PRODUCTO Y PLAZO**

"1.01.- Términos del Convenio; Entrega del Producto. GLA, por sí mismo o a través de una o más entidades controladas o contratadas por GLA, suministrará el Producto al Operador Local durante un período continuo desde el 'Inicio del Período del Producto' de acuerdo con lo establecido desde el 'Inicio del Período del Producto' de acuerdo con lo establecido en la Sección 1.02 hasta la 'Conclusión del Período del Producto' en base a lo establecido en la Sección 1.03, a menos que sea prorrogada de otra manera en base a la Sección 1.04 (el 'Término'). Si GLA opta por emplear a tal entidad para suministrar el Producto, entonces, a menos que GLA y el Operador Local convengan lo contrario, GLA permanecerá como obligado principal frente al Operador Local respecto a la entrega del producto."

Dicho contrato establece que la sociedad extranjera proporciona a la sociedad nacional el derecho de suministrar programación de televisión Banda Ku directa al domicilio, y que el objeto de la sociedad mexicana será el comercializar, distribuir y proporcionar atención a clientes tal como la instalación y el servicio, y en sus demás cláusulas se establece el plazo, el inicio del periodo, su conclusión, las cuotas, pagos, derechos y obligaciones del operador local, pero de ninguno de esos apartados

se desprende que la empresa actora tenga derecho a la explotación directa de los derechos que sobre obras literarias, científicas o artísticas tiene el o los autores de tales programas, o que los pagos que debe realizar deriven de la autorización por el autor de tales obras.

En esos términos, se tiene que si el Convenio que nos ocupa, así como los tratados internacionales que regulan la materia de los derechos de autor y la legislación nacional sobre esa materia, no establecen expresamente que el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, implique, entre otros conceptos, la retrasmisión de imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien, el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se trasmitan por vía satélite cable, fibra óptica, u otros medios similares, es claro que la autoridad demandada en la resolución impugnada debió confirmar el criterio solicitado por la actora, en el sentido de que los pagos que realiza a DIRECTV Latin América, LLC., deben recibir el tratamiento de beneficios empresariales, pues del contexto de ese convenio se desprende que tal actividad no quedó incluida en el rubro de regalías, como lo pretende dicha autoridad, por la única razón de que a partir del año de 2001, el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sufrió un cambio y previó esa retrasmisión como un uso o concesión de uso de un derecho de autor.

En efecto, atendiendo al contexto del Convenio y a las otras consideraciones vertidas en este fallo, se llega a la conclusión de que la actividad que realiza la demandante está gravada por el Convenio, en términos de su artículo 7 y no del diverso 12, conclusión que inclusive es la misma a la que llegó la autoridad demandada al emitir la resolución contenida en el oficio N° 337-SAT-III-560, de 8 de junio de 1998, por tanto, tal como lo ordena la ejecutoria que se cumplimenta, el contexto del Convenio debe ser lo relevante y no lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que fue reformado con fecha posterior a la celebración de dicho Convenio.

En esa tesitura, dado que los argumentos de la actora desvirtúan plenamente la legalidad de la resolución impugnada, procede declarar la nulidad de la misma, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que confirme el criterio del actor en el sentido de que el oficio N° 337-SAT-III-560 de 8 de junio de 1998, tuvo vigencia durante los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, y en relación con el ejercicio de 2001, igualmente confirme su criterio de que el tratamiento fiscal que se contiene en dicho oficio N° 337-SAT-III-560, sigue siendo aplicable y que por tanto, los pagos que realiza a la empresa extranjera, se ubican dentro del concepto de beneficios empresariales, en términos del artículo 7 del Convenio multicitado.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 236, 237, 238, fracción II, 239 fracción III, y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 442/ 2003-5761, se deja sin efectos la sentencia de 26 de agosto de 2003, en los términos indicados en este fallo.

II.- La actora probó los extremos de su acción, en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo, para los efectos señalados en el último párrafo del considerando séptimo de esta sentencia.

IV.- Remítase copia de esta sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el juicio de amparo D.A. 442/ 2003-5761.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente

asunto, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Segunda Sala Regional Metropolitana, y en su oportunidad archívese el mismo.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **23 de noviembre de 2004**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **6 de diciembre de 2004**, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

BASES DE LICITACIÓN.- PUEDEN SER MODIFICADAS EN CUANTO A LOS PLAZOS U OTROS ASPECTOS, EN LAS JUNTAS DE ACLARACIONES.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las bases de licitación podrán ser modificadas por las dependencias y entidades, con relación a los plazos u otros aspectos establecidos en las mismas siempre que se publique un aviso en el Diario Oficial de la Federación para que los interesados concurran ante la propia dependencia o entidad para conocer tales modificaciones, aviso que no será necesario publicar cuando dichas modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes, dentro del término establecido en el propio precepto legal. Por tanto, si las modificaciones a las bases de licitación derivan de una junta de aclaraciones en la que participó el demandante en el juicio contencioso administrativo, quien recibe copia del acta levantada para el efecto y dentro del plazo previsto en el citado numeral, éste se encuentra obligado a ajustar su propuesta a dichas modificaciones. (1)

Juicio No. 563/02-08-01-2/576/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2005, por mayoría de 5 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2005)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

OCTAVO.- (...)

Para resolver adecuadamente la litis planteada, resulta conveniente conocer el contenido del artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

"**ARTÍCULO 35.-** Las dependencias y entidades, **siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación,** a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:
"I.- Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y
"II.- En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que los interesados concurran ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.
"**No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido la bases de la correspondiente licitación**.
"Las modificaciones de que se trata este artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adicción de otros distintos.

> "Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación." (El énfasis es nuestro).

Conforme a lo dispuesto por el numeral transcrito las dependencias y entidades podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, siempre y cuando las modificaciones no tengan por objeto limitar el número de licitantes.

Pueden realizar las modificaciones a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones.

Lo anterior siempre que, cuando se trate de una convocatoria, las modificaciones se den a conocer a los interesados por los mismos medios utilizados para su publicación.

Que cuando se trate de bases de la licitación, se publique en el Diario Oficial de la Federación un aviso para que los interesados acudan a conocer las modificaciones.

Cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, no será necesario publicar el aviso, siempre y cuando se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes, cuando menos el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones.

Las modificaciones no podrán sustituir o variar sustancialmente los trabajos convocados o adicionarse otros distintos.

Las modificaciones derivadas del resultado de las juntas de aclaraciones, serán consideradas parte integrante de las bases de licitación.

En el presente caso, el conflicto se presenta en el punto 3.10 de las bases de licitación que fue modificado por la dependencia, según consta en el acta correspondiente a la junta de aclaración a las bases de la Licitación Pública Nacional No. 06131013-001-02, (segunda convocatoria), para la adjudicación del contrato de los trabajos de mantenimiento y conservación de los inmuebles del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en Aguascalientes, Ags.

Teniendo a la vista el acta de referencia, que corre agregada a folios 141-147, de las presentes actuaciones, se advierte que respecto de la base 3.10, se complementó el texto en los siguientes términos:

"(...)
"4.- SE COMPLEMENTA EL TEXTO DE LA BASE 3.10, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"DICE: (...) ACREDITANDO LA EXPERIENCIA PROPIA Y LA DE SU PLANTILLA TÉCNICA, EN OBRAS SIMILARES.

"DEBE DECIR (...) ACREDITADO LA EXPERIENCIA PROPIA Y LA DE SU PLANTILLA TÉCNICA, EN OBRAS SIMILARES, **CON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LA BASE 5.1.15 Y LA SOLICITADA EN EL ANEXO 'C' DE ESTAS BASES**
"(...)"

Ahora bien, la base 5.1.15, de las bases de licitación cuestionadas, establece:

"5.1.15 PRESENTAR CURRÍCULO DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS AL SERVICIO DEL LICITANTE. INDICANDO CLARAMENTE LOS QUE SE ENCARGARÁN DE LA EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA OBRA Y SU EXPERIENCIA EN OBRAS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y MAGNITUD SIMILAR."

Por su parte el anexo "C", mismo que corre agregado a folios 153-155, de los autos del expediente en que se actúa, establece las funciones que tendrán las cuadrillas de supervisión, de pintura, de herrería, de albañilería, de fontanería, de electricidad, de electricidad subestaciones, de eventos especiales, de servicios generales y de planta de tratamientos de aguas residuales.

Por su importancia, resulta conveniente transcribir el contenido íntegro del anexo "C" que nos ocupa:

"**INEGI**	**LICITACIÓN PÚBLICA**
"INSTITUTO DE ESTADÍSTICA,	**No. 06131013-001-02**
GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA	**SEGUNDA CONVOCATORIA**
	MANTENIMIENTO DEL INEGI EN AGUASCALIENTES

"**ANEXO 'C'**

"**ESPECIFICACIONES DE LOS TRABAJOS A REALIZAR**

"*CUADRILLAS DE SUPERVISIÓN*

"LA CUADRILLA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRAS, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN TENDRÁ COMO FUNCIONES LA DE SUPERVISAR AL PERSONAL, Y LA HERRAMIENTA Y EQUIPOS DE LAS CUADRILLAS DE PINTURA, PERSIANERÍA, HERRERÍA, ALBAÑILERÍA Y SERVICIOS GENERALES, DEBIENDO SER UN INGENIERO CIVIL O ARQUITECTO O PASANTE O TITULADO ACREDITANDO EL GRADO DE ESCOLARIDAD CON COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO DEL DOCUMENTO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN OFICIAL; CON EXPERIENCIA MÍNIMA DE 3 AÑOS EN LOS CONCEPTOS ANTES MENCIONADOS PARA DAR SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES OCUPADOS POR EL 'INSTITUTO' Y UNA PERSONA CON

ESTUDIOS MÍNIMOS DE BACHILLERATO. **ACREDITANDO EL GRADO DE ESCOLARIDAD CON COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO DEL DOCUMENTO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN OFICIAL PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE ALMACENISTA QUE CONTROLE LA HERRAMIENTA, EQUIPO Y LLEVE LOS REPORTES DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS MATERIALES DE CONSUMO QUE SE UTILICEN EN LOS DIVERSOS TRABAJOS.**

"LA CUADRILLA DE SUPERVISIÓN DE INSTALACIONES TENDRÁ COMO FUNCIONES LA DE SUPERVISAR AL PERSONAL Y LA HERRAMIENTA Y EQUIPO DE LAS CUADRILLAS DE FONTANERÍA, ELECTRICIDAD, ELECTRICIDAD SUBESTACIONES, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EVENTOS ESPECIALES, DEBIENDO SER INGENIERO ELECTRICISTA O MECÁNICO ELECTRICISTA PASANTE O TITULADO ACREDITANDO EL GRADO DE ESCOLARIDAD CON COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO DEL DOCUMENTO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN OFICIAL, CON EXPERIENCIA MÍNIMA DE TRES AÑOS EN ALTA Y BAJA TENSIÓN, PARA DAR SEGUIMIENTO A LOS TRABAJOS ENCOMENDADOS DE LAS CUADRILLAS A SU CARGO Y UNA PERSONA CON ESTUDIOS MÍNIMOS DE BACHILLERATO, **DEBIENDO ACREDITAR EL GRADO DE ESCOLARIDAD CON COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO DEL DOCUMENTO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN OFICIAL**.

"*CUADRILLA DE PINTURA*
"TENDRÁ COMO FUNCIÓN REALIZAR LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS ACABADOS DE PINTURA DE CUALQUIER TIPO, DEBIENDO TENER CONOCIMIENTOS PARA DETALLAR Y APLICAR PLASTE, YESO, PASTAS, TIROLES, MUROS DE TABLAROCA Y APLICACIÓN DE PINTURAS A BASE DE PISTOLA DE AIRE, DEBIENDO TENER CONOCIMIENTOS EN IGUALAR COLORES Y TONOS EN CUALQUIER TIPO DE PINTURA, Y APOYO PARA SER-

VICIOS GENERALES **DEMOSTRANDO SU CAPACIDAD CON CARTA GARANTÍA EXPEDIDA POR EL LICITANTE A LA ATENCIÓN DE LA CONVOCANTE.**

"*CUADRILLAS DE PERSIANERÍA*
"TENDRÁ COMO FUNCIÓN LA DE HABILITAR Y REALIZAR TRABAJOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LA PERSIANERÍA EXISTENTE EN LOS INMUEBLES OCUPADOS POR EL 'INSTITUTO', DEBIENDO TENER CONOCIMIENTO EN MECANISMOS DE TODO TIPO DE PERSIANAS VERTICALES Y HORIZONTALES, ASÍ COMO DE CUALQUIER TIPO DE CORTINEROS, Y APOYO PARA SUS SERVICIOS GENERALES. **DEMOSTRANDO SU CAPACIDAD CON CARTA GARANTÍA EXPEDIDA POR EL LICITANTE A LA ATENCIÓN DE LA CONVOCANTE.**

"*CUADRILLA DE HERRERÍA*
"TENDRÁ COMO FUNCIÓN REALIZAR TRABAJOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE TODO TIPO DE CANCELERÍA, TUBULAR, Y DE ALUMINIO, ASÍ COMO PARA REPARACIÓN DE MOBILIARIO TUBULAR, CONTANDO CON CONOCIMIENTOS DE SOLDADURA ELÉCTRICA Y AUTÓGENA, EN PERFILES TUBULARES, SECCIONES DE ACERO Y TUBERÍAS DE ACERO DE TODO TIPO DE REDES HIDRÁULICAS Y CONTRAINCENDIO Y APOYO PARA SERVICIOS GENERALES Y APOYO PARA SERVICIOS GENERALES. (Sic) **DEMOSTRANDO SU CAPACIDAD CON CARTA GARANTÍA EXPEDIDA POR EL LICITANTE A LA ATENCIÓN DE LA CONVOCANTE. ASÍ COMO CONSTANCIA EXPEDIDA POR INSTITUCIÓN AUTORIZADA CON LA QUE SE ACREDITE TENER CONOCIMIENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, DEBIENDO PRESENTAR COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO.**

"*CUADRILLA DE ALBAÑILERÍA*
"TENDRÁ COMO FUNCIÓN REALIZAR TRABAJOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LAS ESTRUCTURAS DE CONCRETO Y DIVISIONES DE ESPACIOS, DE TABIQUE, TABLAROCA, PAÑEL-W Y ELEMENTOS PREFABRICADOS, ASÍ COMO A LOS ACABADOS DE CONCRETOS, MORTEROS Y YESOS DE LOS MISMOS: ACABADOS DE RECUBRIMIENTOS EN PISOS Y PLAFONES, DEBIENDO CONTAR CON CONOCIMIENTOS EN ELABORACIÓN DE MEZCLAS DE MORTEROS, CONCRETOS Y PASTAS PARA RECUBRIMIENTOS, INSTALACIÓN DE LOSETAS Y AZULEJOS, EMBOQUILLADOS, OBTENCIÓN DE ALINEAMIENTOS Y NIVELES CON REVENTONES DE HILO, ESCUADRA, NIVELES DE GOTA Y DE MANGUERA Y APOYO PARA SERVICIOS GENERALES. **DEMOSTRANDO SU CAPACIDAD CON CARTA GARANTÍA EXPEDIDA POR EL LICITANTE A LA ATENCIÓN DE LA CONVOCANTE.**

"*CUADRILLA DE FONTANERÍA*
"TENDRÁ COMO FUNCIÓN REALIZAR TRABAJOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS, ASÍ COMO LA CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS HIDRONEUMÁTICOS Y CONTRAINCENDIO ADEMÁS DE REALIZAR LA LIMPIEZA Y DESAZOLVE DE LOS DRENAJES Y CÁRCAMOS DE BOMBEO CUANDO SEA REQUERIDO ASÍ COMO LAS DESCARGAS DE MUEBLES SANITARIOS Y DE AGUAS PLUVIALES; DEBERÁ CONTAR CON CONOCIMIENTO DE SOLDADURA DE ESTAÑO Y BRONCE PARA COBRE, UNIONES CEMENTADAS CON PEGAMENTO P.V.C. Y UNIONES CON PLOMO DE TUBERÍA DE FIERRO FUNDIDO, ADEMÁS DEBERÁ BRINDAR FUNCIONES DE APOYO COMO: TRASLADO DE MOBILIARIOS Y EQUIPOS CUANDO EL 'INSTITUTO' LO REQUIERA, **DEMOSTRANDO SU CAPACIDAD CON CARTA GARANTÍA EXPEDIDA POR EL LICITANTE A LA ATENCIÓN DE LA CONVOCANTE.**

"*CUADRILLA DE ELECTRICIDAD*
"TENDRÁ COMO FUNCIÓN REALIZAR TRABAJOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE ENERGÍA NORMAL Y REGULADA, EN LOS SISTEMAS DE ALIMENTACIÓN Y DERIVADOS DEL ALUMBRADO Y CONTACTOS, ASÍ COMO LA REVISIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS EN LOS EQUIPOS HIDRONEUMÁTICOS, CONTRA INCENDIO, CÁRCAMOS DE BOMBEO Y EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS, ADEMÁS DEBERÁN BRINDAR FUNCIONES DE APOYO COMO: TRABAJO DE MOBILIARIOS Y EQUIPO CUANDO EL 'INSTITUTO' LO REQUIERA. DEBIENDO TENER UNA ESCOLARIDAD MÍNIMA DE TÉCNICO ELECTRICISTA **ACREDITANDO CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN OFICIAL EN COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO. ASÍ COMO CONSTANCIA EXPEDIDA POR INSTITUCIÓN AUTORIZADA CON LA QUE SE ACREDITE TENER CONOCIMIENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, DEBIENDO PRESENTAR COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO.**

"*CUADRILLA DE ELECTRICIDAD SUBESTACIONES*
"TENDRÁ COMO FUNCIÓN REALIZAR TRABAJOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN ALTA TENSIÓN, CONTROLANDO LAS INSTALACIONES DE SUMINISTRO ELÉCTRICO EN ALTA Y BAJA TENSIÓN, EN ENERGÍA NORMAL Y REGULADA, SUPERVISANDO LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS QUE COMPONEN LAS SUBESTACIONES, DEBIENDO TENER CONOCIMIENTOS EN ALIMENTACIÓN DE ALTA Y BAJA TENSIÓN, EQUIPOS DE TRANSFERENCIA DE ENERGÍA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA ENERGÍA DE EMERGENCIA E ININTERRUMPIDA (PLANTAS DE EMERGENCIA DIESE, U. P .S. Y CAPACITORES). DEBIENDO TENER UNA ESCOLARIDAD MÍNIMA DE TÉCNICO ELECTRICISTA **ACREDITANDO CON CERTI-**

FICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN OFICIAL EN COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO. ASÍ COMO CONSTANCIA EXPEDIDA POR INSTITUCIÓN AUTORIZADA CON LA QUE SE ACREDITE TENER CONOCIMIENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, DEBIENDO PRESENTAR COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO.

"*CUADRILLA DE EVENTOS ESPECIALES*.
"TENDRÁ COMO FUNCIÓN EL ACONDICIONAMIENTO DE ESPACIOS PARA EVENTOS, ASÍ COMO INSTALAR A LOS MISMOS EQUIPOS DE AUDIO Y VIDEO, Y CÓMPUTO Y MATERIALES NECESARIOS, ADEMÁS DE ENCARGARSE DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA EMBOTELLADA A LAS DIRECCIONES GENERALES. DEBIENDO SER HOMBRES MAYORES DE 18 AÑOS Y CON CARRERA TÉCNICA EN ELECTRÓNICA Y CONOCIMIENTOS DE ELECTRICIDAD, ACREDITADO **CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN OFICIAL EN COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO.**

"LA CUADRILLA DEL TURNO MATUTINO ESTARÁ INTEGRADA POR DOS OFICIALES Y EN TURNO VESPERTINO POR TRES OFICIALES.

"*CUADRILLA DE SERVICIOS GENERALES*
"TENDRÁ COMO FUNCIÓN EL TRASLADO, ESTIBA Y ACOMODO DE MOBILIARIO, EQUIPOS, MATERIALES, CAJAS, CANCELARÍA Y APOYO A LAS DEMÁS CUADRILLAS. **ACREDITANDO ESTUDIOS MÍNIMOS DE SECUNDARIA CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN OFICIAL EN COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO.**

"*CUADRILLAS DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES*

"LAS PERSONAS CONTRATADAS PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE ESTA ÁREA, DEBERÁN SER MAYORES DE EDAD CON ESTUDIOS MÍNIMOS DE SECUNDARIA ACREDITANDO CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN OFICIAL EN COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO: EL OFICIAL Y EL AYUDANTE DEBERÁN CONTAR CON EXPERIENCIA MÍNIMA DE UN AÑO EN MANTENIMIENTO ELÉCTRICO INDUSTRIAL, CONOCIMIENTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL MONTAJE Y PUESTA EN OPERACIÓN DE BOMBAS HIDRÁULICAS, **DEMOSTRANDO SU CAPACIDAD CON CARTA GARANTÍA EXPEDIDA POR EL LICITANTE A LA ATENCIÓN DE LA CONVOCANTE, TAMBIÉN DEBERÁ PRESENTAR CONSTANCIA DE TENER CONOCIMIENTOS SOBRE SEGURIDAD INDUSTRIAL ACREDITANDO CON COPIA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO.**

"UNA DE LAS CUADRILLAS DESARROLLARÁ ADEMÁS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: VERIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS QUE SE ENCUENTRAN FUNCIONANDO EN LA PLANTA AL INICIAR LAS LABORES, VERIFICACIÓN DE LA SEDIMENTACIÓN EN LOS DIGESTORES, TOMA DE NIVELES DE LOS DIGESTORES Y SILO DE LODOS, TOMA DE MUESTRA EN POST-AIREACIÓN EN DIGESTORES, INICIO DE DESCARGA DE AGUA TRATADA A LA CISTERNA, TOMA DE MUESTRA DE AGUA TRATADA, VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA ETAPA DE DESCARGA, INICIO DE LA ETAPA DE TRANSFERENCIA DE LODOS, TOMA DE MUESTRA EN PRE-AIREACIÓN Y TOMA DE NIVELES EN DIGESTORES, EN SILO DE LODOS, EN CÁRCAMO Y EN LA CISTERNA.

"Y LA OTRA CUADRILLA DESARROLLARÁ ADEMÁS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: TOMA DE NIVELES EN DIGESTORES, SILO DE

LODOS, CÁRCAMO Y CISTERNA, VERIFICACIÓN DE LA ETAPA DE CARGA DE AGUA A TRATAR, VERIFICACIÓN DE LA ETAPA DE AIREACIÓN, SUMINISTRO DE AGUA PARA RIEGO, SEGUIMIENTO AL MANTENIMIENTO PROGRAMADO, FIN A LA ETAPA DE CARGA DE AGUA A TRATAR Y VERIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS QUE SE ENCUENTRAN FUNCIONANDO EN LA PLANTA AL TERMINAR LAS LABORES.

"NOTA:

"**LAS CUADRILLAS ESTARÁN FORMADAS POR UN OFICIAL Y UN AYUDANTE, A MENOS QUE SE INDIQUE LO CONTRARIO: EL PERSONAL DEBERÁ PORTAR INVARIABLEMENTE DENTRO DE SU JORNADA DE TRABAJO, IDENTIFICACIÓN VIGENTE DE LA EMPRESA CORRESPONDIENTE AUTORIZADA POR EL INSTITUTO, ASÍ COMO PORTAR DIARIAMENTE UNIFORME DE ALGODÓN COMPLETO, EN BUENAS CONDICIONES Y LIMPIO, CON EL LOGOTIPO DE LA EMPRESA NO MAYOR DE 5X5 CM, DEBERÁN ESTAR INVARIABLEMENTE PRESENTABLES PARA PRESTAR SUS SERVICIOS, PARA LA PLANTA TRATADORA DE AGUA EL UNIFORME DEBERÁ SER DE MANGA LARGA.**"

Conforme a la transcripción que antecede se advierte que, en el anexo "C" se especificaron las funciones de cada una de las cuadrillas, así como los requisitos de escolaridad y capacitación que debían reunir las personas que las integraran, precisándose los documentos que se deberían de exhibir para acreditar los conocimientos exigidos por la dependencia.

Ahora bien, para determinar si las modificaciones que nos ocupan cumplen con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conviene señalar lo siguiente:

a). El acta correspondiente a la junta de aclaración, se levantó el 25 de enero de 2002.

b). En ese acto intervino la hoy actora , según se advierte al final del acta, en la que se puede apreciar las firmas de los Ing. Tomás Morales Vega y René Reyes Delgado, sin que la actora controvierta en este juicio la validez de dicho documento, por el contrario, es ella quien ofrece como prueba dicha documental.

c) El acto de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa, se efectuó el 31 de enero de 2002.

d) Las modificaciones contenidas en el acta de 25 de enero de 2002 y el anexo "C", se refieren a las especificaciones de los trabajos a realizar y los requisitos de capacitación del personal que llevaría a cabo dichos trabajos.

Conforme a lo anterior queda de manifiesto que las modificaciones mencionadas se dieron a conocer a la hoy actora, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, pues la junta de aclaraciones se levantó el 25 de enero de 2002 y la presentación y apertura de proposiciones se efectuó el 31 de enero del mismo año, cumpliéndose con el plazo previsto en el artículo 35 de la Ley de la materia.

Asimismo, no se llevó a cabo la publicación del aviso de las modificaciones, en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que las mismas derivaron de la junta de aclaración de 25 de enero de 2002, caso en el cual el citado numeral establece que no será necesario hacer dicha publicación.

Cabe mencionar que en el acta correspondiente a la junta de aclaraciones, se asentaron diversas modificaciones en el texto de otras bases, sin embargo, la actora sólo se inconformó respecto al texto de la base 3.10, por lo que el pronunciamiento de este Pleno sólo se refiere a ese punto en conflicto.

La actora alega que no tenía obligación de acreditar la capacitación de su personal con documentación expedida por institución autorizada, como se exige en

el anexo "C" cuestionando, argumentando que dichos requisitos no se exigieron en las bases de licitación, por lo tanto, su pretensión en el juicio no es demostrar el debido cumplimiento de las mismas, sino que no estaba obligado a ello.

En ese contexto, al quedar demostrado que la dependencia sí podía legalmente realizar las modificaciones materia del conflicto, pues la Ley sólo prohíbe las modificaciones que se refieran a la sustitución, adicción o variación sustancial de los trabajos convocados, así como el número de licitantes, resulta evidente que la enjuiciante, se encontraba obligada a demostrar en el presente juicio, el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por el anexo "C" cuestionado, toda vez que conforme al mismo artículo 35 de la Ley de la materia, las modificaciones contenidas en el acta relativa a la junta de aclaraciones y el citado anexo, forman parte integrante de las bases de licitación.

En tales condiciones, si los argumentos vertidos en los conceptos de anulación que se analizan, se dirigen sólo a demostrar que la autoridad no se encontraba autorizada legalmente para modificar en los términos que lo hizo, las bases de licitación, y no demuestra el cumplimiento de los requisitos contenidos en las modificaciones, dichos argumentos devienen infundados.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, y 11, fracción XIII y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Sala Superior actuando en Pleno resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y por el tercero interesado, en consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio.

II.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional del Centro I, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 12 de enero de 2005, por mayoría de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y cuatro votos en contra, de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, y María Guadalupe Aguirre Soria, los tres últimos se reservan su derecho para formular voto particular, encontrándose ausentes las CC. Magistradas Silvia Eugenia Díaz Vega y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 28 de enero de 2005 y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 563/02-08-01-2/576/03-PL-10-04

En el considerando quinto se analiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el director de Apoyo Jurídico del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en la cual, esencialmente manifiesta que el acto impugnado no es una resolución que tenga el carácter de definitiva, por lo que no se dan los supuestos contemplados en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional es incompetente para conocer del juicio, más aún cuando no se resuelve un recurso.

La sentencia resuelve que este Tribunal sí tiene competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo señalado por la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva y la misma fue dictada por una autoridad administrativa que puso fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelve un expediente, para cuyo efecto aplican los artículos 1, 2 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Me aparto del criterio mayoritario, en primer término, porque considero que en el caso no se trata de acto definitivo el impugnado y, en segundo término, porque aun cuando, si bien, la resolución impugnada fue emitida por una autoridad de la Administración Pública Federal Centralizada, el acto contra el cual se interpuso la inconformidad, deriva de actos de administración de un organismo desconcentrado que no tiene el carácter de autoridad administrativa, actualizándose así, en ambos casos la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver del presente asunto.

En efecto, en la resolución impugnada se advierte que por encontrarse vacantes las Titularidades de las Áreas de Responsabilidades y Quejas, el Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo resolvió infundada e improcedente la inconformidad inter-

puesta por la actora en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones primera etapa (técnica) efectuada el 31 de enero de 2002, relacionada con la Licitación Pública Nacional No. 06131013-001-02, (segunda convocatoria) llevada a cabo para la contratación del servicio de mantenimiento y conservación de los inmuebles del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en Aguascalientes, Ags., convocada por dicho Instituto, inconformidad que consistió en un acto irregular relacionado con la descalificación de la empresa actora en el acto de presentación y apertura de proposiciones, primera etapa (técnica), que no da fin a un procedimiento ni a un expediente.

En esas circunstancias, el propósito que persigue la inconformidad presentada es precisamente para que el Órgano Interno de Control, para dar seguridad y certeza jurídica en la aplicación de la normatividad interna que reglamenta el proceso mismo del acto de presentación y apertura de proposiciones en su primera etapa, al analizar los motivos de inconformidad, conforme a sus facultades conferidas, resuelve lo procedente, como ocurrió en el caso que nos ocupa. Pero es evidente que ésta resolución no tiene como se dice antes, el carácter de definitiva, porque simplemente resuelve fundada o infundada, dicha inconformidad, declarando legal o ilegal el acto de presentación y apertura de proposiciones en su primera etapa, lo cual no significa que con ese pronunciamiento ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, ya que ello acontece hasta en la adjudicación de la licitación pública, que es en donde se da por terminada la misma, pero no en una etapa previa o intermedia. Por ello, las decisiones de los Órganos Internos de Control, en cuanto se refiere propiamente a las etapas previas a la adjudicación, no pueden ser impugnables, sino que ello podría ocurrir hasta que se dé por terminada la adjudicación.

Considerar lo contrario, sería tanto como extender las facultades de este Órgano Jurisdiccional para conocer de resoluciones que son propias de la administración interna de un organismo público que no emite actos de autoridades al efectuar sus adquisiciones o contratar sus obras.

En vista de lo anterior, se contraría la norma competencial contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que le encomienda conocer sólo de resoluciones definitivas, en las materias que precisan sus quince fracciones, por lo que si el acto no cumple el supuesto básico de definitividad, no puede fundarse la competencia de este Órgano de Justicia.

En el mismo orden de ideas, si bien, en dicho artículo, en su fracción VII, se prevé la competencia por materia de este Tribunal para conocer respecto de resoluciones definitivas dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, en el caso que nos ocupa, el contrato que en su momento derivaría de la licitación pública mencionado, tiene como parte convocante, no una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, sino a un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, quien no es una autoridad administrativa. En esa medida se actualiza la doble incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 563/02-08-01-2/576/03-PL-10-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se adhiere al voto particular realizado por la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria en sus términos.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA ALMA GIANINA ISABEL PERALTA DE GREGORIO EN EL JUICIO No. 563/02-08-01-2/576/03-PL-10-04

La que suscribe, coincide esencialmente con los argumentos sostenidos en el voto particular formulado por la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, en relación a la improcedencia del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, por no tener la resolución que se controvierte en el mismo, el carácter de definitividad que requiere para ser impugnada ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo que prevé el artículo 11 de la Ley Orgánica del mismo; y por ello se adhiere a dicho voto particular.

MAG. ALMA GIANINA ISABEL PERALTA DE GREGORIO

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PATENTES.- CASO EN QUE EL USUARIO DE UNA INVENCIÓN NO INVADE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL TITULAR.- Cuando en el juicio contencioso administrativo se somete a controversia el aspecto atinente al uso de un artículo patentado por un tercero sin el consentimiento del titular de la patente, resulta trascendental precisar cuáles son los actos pretendidamente invasores de los derechos de propiedad industrial, así como la persona o negociación a quien se atribuyen, y en el supuesto de que la actora pretenda introducir a la litis actos llevados a cabo por una persona distinta de la que fue inspeccionada en el procedimiento administrativo en que se apoya la resolución impugnada, como podría serlo la negociación de la que el usuario tercero interesado adquiere el bien protegido, la supuesta infracción en que incurra ese proveedor, de ninguna manera puede implicar una responsabilidad extensiva al usuario, ya que no existe fundamento legal para infraccionar al adquiriente del bien, si lo emplea una vez que se encuentra lícitamente en el comercio, exclusivamente para la realización de actividades propias de su giro, sin colocarlo en el mercado. (2)

Juicio No. 8622/02-17-01-7/399/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2005)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PATENTES.- LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA INVASIÓN AL DERECHO DE USO EXCLUSIVO RECAE EN EL TITULAR.- El derecho a explotar en forma exclusiva una invención, adquirido con la concesión de una patente, encuentra diversos límites en el artículo 22 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece los casos excepcionales en los que ese derecho no produci-

rá efecto alguno frente a terceros, destacándose el previsto en su fracción II, que ampara a "*cualquier persona que comercialice, adquiera o use el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, luego de que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio*." Ahora bien, si con base en dicha hipótesis normativa la autoridad demandada desestima la solicitud de infracción promovida por el titular de la patente en contra del usuario, motivada en el hecho de que el bien fue introducido lícitamente en el comercio en forma previa a que el usuario lo empleara en su actividad principal, corresponde al titular demandante del derecho exclusivo a la explotación, demostrar en el juicio contencioso administrativo tanto que el artículo de su invención es fabricado con idénticas características y finalidad por el usuario demandado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como su comercialización por persona ajena al licenciatario autorizado. (3)

Juicio No. 8622/02-17-01-7/399/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2005)

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

INTERNET. CASO EN EL CUAL EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE DIRECCIONES DE INTERNET SE ENCUENTRA EXENTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN V DE LA LEY DE LA MATERIA.- En el artículo 18, fracción V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se establece que se encuentran exentos del impuesto especial sobre producción y servicios, los servicios que se presten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o entre éstos y proveedores de servicios de internet, siempre y cuando no sea un servicio final sino intermedio. En este orden de ideas, si el servicio que se presta consiste en la transmisión de mensajes a través de internet de una dirección de usuario a otra, resulta evidente que no se actualiza la hipótesis de exención antes señalada, pues no se presta entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o entre éstos y proveedores de internet, ni se trata de un servicio intermedio sino final. (4)

Juicio No. 9527/02-17-02-3/ac1/1200/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2005)

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

INTERNET. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE DIRECCIONES DE INTERNET MEDIANTE LA TRANSMISIÓN DE MENSAJES Y DATOS UNIDIRECCIONALES O BIDIRECCIONALES POR MEDIO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO SE ENCUENTRA GRAVADO CON EL

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- En el inciso 5 del apartado A de la fracción XIII del artículo 3º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se establece que se entenderán por servicios de telecomunicaciones y conexos, entre otros, cualquier servicio proporcionado por concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, siempre que el servicio sea para la explotación comercial de servicios que impliquen la emisión, recepción o transmisión de señales, datos o video. En consecuencia, el servicio consistente en la administración de direcciones de internet mediante la transmisión de mensajes con base en concesiones para la transmisión de mensajes y datos unidireccionales o bidireccionales por medio del espectro radioeléctrico hasta los equipos transreceptores de los suscriptores, se encuentra gravado con el impuesto especial sobre producción y servicios, pues sus prestadores son concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de servicios de comunicación personal de banda angosta e implica la emisión, recepción o transmisión de señales de datos. (5)

Juicio No. 9527/02-17-02-3/ac1/1200/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2005)

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

INTERNET. EL SERVICIO DE DIRECCIONES DE INTERNET SE ENCUENTRA EXENTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SÓLO CUANDO ES CONEXO A LOS SERVICIOS DE DATOS O INTERNET.- En la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se establece que el servicio de administración de direcciones de internet se encuentra exento del impuesto especial sobre producción y servicios, siempre que

sea conexo a los servicios de datos o internet. En consecuencia, si los prestadores de dicho servicio no proporcionan también el servicio de datos o internet, no se actualiza el supuesto de exención previsto en dicho numeral y debe pagarse la contribución referida. (6)

Juicio No. 9527/02-17-02-3/ac1/1200/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2005)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ADQUISICIONES NO REGISTRADAS EN CONTABILIDAD. EXCEPCIÓN A LA PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES.- El artículo 60 del Código Fiscal de la Federación que regula lo referente a la omisión del registro de adquisiciones en la contabilidad, establece la presunción de que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados, a la vez que señala las operaciones que deben realizarse para determinar el importe de la enajenación, por lo que al situarse el contribuyente en la hipótesis normativa de adquisiciones no registradas en la contabilidad, la autoridad deberá proceder a la determinación presuntiva normada por el propio artículo, tomando en cuenta que la única excepción consiste en que la falta de registro se deba a caso fortuito o fuerza mayor, extremos cuya prueba corresponde al contribuyente. (7)

Juicio No. 7815/02-17-06-7/309/04-S2-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2005)

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/24/2005

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-80

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 8914/99-11-06-5/Y OTRO/182/04-PL-08-01, el 14 de marzo de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once magistrados fija la jurisprudencia N° V-J-SS-80, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA**.- Para la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias conforme al artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, no es requisito indispensable que las sentencias materia de la divergencia de criterios tengan el carácter de firmes, puesto que si alguna de ellas ha sido impugnada ante el Poder Judicial Federal, ello en nada altera que la finalidad de la contradicción es dar certeza a las Salas Regionales y a los justiciables respecto a qué casos iguales serán resueltos de la misma manera, y además atendiendo al principio de economía procesal no es necesario aguardar a la resolución definitiva del Tribunal de Alzada, con lo que se evita que se sigan emitiendo fallos contradictorios.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobó el texto de la jurisprudencia en sesión del día veintinueve de junio de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/25/2005

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-81

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 17669/00-11-02-5/647/01-06-01-3/381/01-PL-04-02, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra, 12002/02-17-05-5/630/03-PL-04-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 1 en contra, y 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-81, bajo el siguiente rubro y texto:

> **SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.-** La suplencia en actos de autoridad, obedece a la necesidad de que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia temporal del funcionario a quien la Ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro conforme a la ley, no invade la esfera de atribuciones del titular. Por lo tanto, no existe transmisión alguna de facultades a favor del funcionario que sustituye. Así pues, cuando un funcionario sustituye al titular del cargo público como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de julio de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2005

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-82

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 170/99-04-02-9/172/00-PL-07-04, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 3 en contra, 891/98-01-02-1/99-PL-03-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra, y 11651/02-17-10-1/823/03-PL-03-04, por unanimidad de 8 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-82, bajo el siguiente rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “prima facie”, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de julio de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/27/2005

ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República tuvo a bien ratificar el nombramiento de la Magistrada de Sala Regional Alma Orquídea Reyes Ruíz, el cual fue aprobado por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión en sesión de fecha 6 de julio de dos mil cinco, se acuerda que a partir de dicha fecha continúe adscrita en la Primera Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de julio de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/28/2005

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con las facultades que le confiere lo dispuesto en el artículo 16, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y,

C O N S I D E R A N D O

1.- Que de conformidad con los Acuerdos G/10/2001 y G/43/2001, de este Pleno, se determinó que en la Región del Sureste, habría una Sala Regional denominada "Sala Regional del Sureste".

2.- Que por una inadvertencia se consignó en el Reglamento Interior de este Tribunal, expedido con Acuerdo G/34/2003, como el nombre de dicha Sala el de "Sala Regional del Norte-Centro I".

En tal virtud, a fin de corregir lo anterior se **ACUERDA**:

Modificar el artículo 24, fracción XV, del citado Reglamento Interior de este Tribunal, para quedar como sigue:

"*Artículo 24.- ...*

...

XV.- Región del Sureste: Una Sala que se denominará: Sala Regional del Sureste, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca.

..."

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de agosto de dos mil cinco, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/29/2005

SE CREA UNA NUEVA REGIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción X, 26, fracciones VI y XXIII, y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y atendiendo al propósito de regionalización iniciado en 1978, de acercar la justicia administrativa al mayor número de habitantes de la República Mexicana, el Pleno acuerda:

PRIMERO: Se crea una nueva región en el territorio Nacional, subdividiendo la actual región del Centro III, en dos regiones con los siguientes límites territoriales:

- Región del Centro III, cuyos límites territoriales serán los del Estado de Guanajuato.
- Región del Pacífico-Centro, cuyos límites territoriales serán los del Estado de Michoacán

SEGUNDO: En tal virtud se modifica la fracción X, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se le agrega la fracción XXI, para quedar como sigue:

"Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:
...
Centro III, que comprende el Estado de Guanajuato
...
XXI. Pacífico-Centro, que comprende el Estado de Michoacán."

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de agosto de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/30/2005

SE CREAN CINCO SALAS REGIONALES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II y X, 26, fracciones VI, XVIII, XXII y XXIII, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, el Pleno acuerda:

PRIMERO: Se **crean cinco nuevas Salas Regionales**, en las regiones, con la denominación y con las sedes siguientes:

- En la Región del Norte-Centro II: Una Sala más, que se denominará: Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

- En la Región de Occidente: Una Sala más, que se denominará: Tercera Sala Regional de Occidente, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

- En la Región de Oriente: Una Sala más, que se denominará: Tercera Sala Regional de Oriente, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;

- En la Región del Golfo: Una Sala más, que se denominará: Segunda Sala Regional del Golfo, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;

- En la Región del Pacífico-Centro: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán;

SEGUNDO.- En su oportunidad se dará a conocer el domicilio y las fechas de inicio de labores, así como la forma y términos en que se distribuirán los expedientes para las nuevas Salas.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de agosto de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/2005

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-83

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias N° 100(14)358/92/731/92-VII/Y OTROS 2/394/04-PL-01-01, el 15 de agosto de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once magistrados fija la jurisprudencia N° V-J-SS-83, bajo el siguiente rubro y texto:

ÓRDENES DE VISITA, SU FUNDAMENTACIÓN.- PARA CONSIDERAR SATISFECHO ESTE REQUISITO, BASTA QUE SE SEÑALE EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II, III Y IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si en una orden de visita se señala el artículo 42, fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Federación, numeral y fracciones que facultan a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales; para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la propia autoridad, datos, documentos o informes relacionados con su contabilidad; para practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; y recabar de funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones; es claro que la referida orden de visita debe estimarse debidamente fundada, en razón de que invoca el dispositivo y sus fracciones aplicables, que facultan a la autoridad fiscal a comprobar que la contribuyente visitada ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales, razón por la que no se ve afectada, en cuanto al cumplimiento de la obliga-

ción de estar fundada, si no incluye en su texto la invocación de los artículos 44, 45, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Fiscal de la Federación, pues estos preceptos regulan el procedimiento a que deberán sujetarse quienes ejecuten la orden, sin ser el sustento de la emisión de ésta.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de agosto de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/32/2005

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO JAIME MARTÍNEZ FRANCO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°,15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, atento al contenido del oficio número I.3450/2005, de fecha veintinueve de agosto de dos mil cinco, emitido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, a través del cual se precisa que el nombramiento como Magistrado de Sala Regional, del Licenciado **Jaime Martínez Franco**, realizada el primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, representa la tercera designación prevista en el artículo 3, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que en consecuencia indica que ha adquirido la inamovilidad en el cargo; en tal virtud, se acuerda que el referido Magistrado continúe adscrito en la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día primero de septiembre de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/33/2005

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-84

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 3365/01-17-08-3/1067/02-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor, 7024/02-17-01-8/501/03-PL-09-04, por mayoría de 8 votos a favor, y 3 en contra, y 1197/02-06-02-7/769/03-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-84, bajo el siguiente rubro y texto:

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el titular de dicha Secretaría tiene en el juicio contencioso administrativo el carácter de parte demandada, en los términos de la fracción III, del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, por ser el Titular de la dependencia de la que depende la autoridad emisora de la resolución impugnada. Lo anterior es así, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, que establece como unidades administrativas dependientes de dicha Secretaría, a la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de septiembre de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/34/2005

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-85

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1177/03-08-01-2/1647/03-18-01-1/60/04-PL-04-02, por unanimidad de 9 votos a favor, 6599/04-17-09-1/2034/04-06-01-6/482/04-PL-02-02, por unanimidad de 10 votos a favor, y 9148/04-17-04-9/4265/04-07-01-1/428/04-PL-02-02, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-85, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO LA SALA REGIONAL EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LOS CRÉDITOS FISCALES, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS NO SE DESPRENDE QUE SE ESTÉ CONTROVIRTIENDO LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR DIFERENTE AUTORIDAD, NI EXISTEN ACTOS DE EJECUCIÓN.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; entendiéndose por ésta, la que emite la resolución definitiva que determina el (los) crédito (s) fiscal (es). Ahora bien, aun cuando la actora señale como actos impugnados los créditos fiscales que derivan de aquélla, y que han sido notificados para su ejecución por autoridad diversa a la que emitió la resolución determinante, si de las constancias de autos no existe evidencia alguna que permita presumir la existencia de algún acto del procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo

por autoridad alguna a fin de hacer efectivos los créditos fiscales, ni la actora hace valer agravio en contra de la notificación o en contra de la ejecución de los créditos; en consecuencia, el acto que ha de servir para determinar la competencia de la Sala que debe conocer del asunto es el determinante de los créditos fiscales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de septiembre de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/35/2005

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-86

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1133/00-11-04-8/194/01-PL-04-02, por unanimidad de 11 votos a favor, 15974/00-11-03-4/412/01-PL-04-02, por unanimidad de 8 votos a favor, y 18802/03-17-06-8/408/04-PL-04-02, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-86, bajo el siguiente rubro y texto:

DEMANDA PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA.- El artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, prevé la posibilidad de que una demanda se presente ante una Sala incompetente y la consecuencia que la ley prevé, en ese caso, no es su desechamiento o improcedencia, sino que esa Sala se declare incompetente y la envíe a la que en su opinión lo sea. En efecto, tomando en consideración que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, es una Institución de impartición de justicia integrada por sus diversas Salas Regionales, la circunstancia de que una demanda se presentase ante una Sala que no es la competente por razón de territorio, no puede traer como consecuencia el desechamiento de la demanda, porque ello significaría denegar justicia; toda vez que conforme al artículo 218 del citado Código, cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corres-

ponda ventilar el negocio, enviándole los autos, y recibidos éstos, la Sala requerida, decidirá si acepta o no el conocimiento del juicio.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de septiembre de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2005

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-10

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-10 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO DE 2003, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2003, dispone que, tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

1) Juicio No. 1112/03-20-01-9/73/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

2) Juicio No. 5046/03-17-09-5/174/04-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

3) Juicio No. 5533/03-07-01-4/376/04-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

4) Juicio No. 1352/04-09-01-4/8/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

5) Juicio No. 30745/03-17-02-6/32/05-S1-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dieciséis de agosto de dos mil cinco.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Prime-

ra Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

FE DE ERRATAS

REVISTA No. 56 DE AGOSTO DE 2005

En la página 9, renglón 4,
Dice: (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2005)
Debe decir: (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2005)

En la página 186, renglón 8,
Dice: (Tesis aprobada en sesión privada de 19 de abril de 2005)
Debe decir: (Tesis aprobada en sesión privada de 5 de abril de 2005)

En la página 187, renglón 6,
Dice: (Tesis aprobada en sesión privada de 19 de abril de 2005)
Debe decir: (Tesis aprobada en sesión privada de 5 de abril de 2005)

En la página 278, último renglón,
Dice: (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)
Debe decir: (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2005)

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMISIÓN Nacional del Agua.- Al depender de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el titular de esta Secretaría es parte en el juicio contencioso administrativo. V-J-SS-84 (5) 39

CONTRADICCIÓN de sentencias.- Procedencia de su denuncia. V-J-SS-80 (1) 7

DEMANDA presentada ante sala incompetente por razón de territorio.- No trae como consecuencia su desechamiento o improcedencia. V-J-SS-86 (7) 43

FIRMA autógrafa.- Es una cuestión de estudio preferente. V-J-SS-82 (3) 17

INCIDENTE de incompetencia.- Resulta competente para conocer del asunto la sala regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad que emite la resolución determinante de los créditos fiscales, si de las constancias de autos no se desprende que se esté controvirtiendo la notificación realizada por diferente autoridad, ni existen actos de ejecución. V-J-SS-85 (6) 41

ÓRDENES de visita, su fundamentación.- Para considerar satisfecho este requisito, basta que se señale el artículo 42, fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Federación. V-J-SS-83 (4) 19

RESOLUCIÓN emitida fuera del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2003, conduce a declarar su nulidad lisa y llana. V-J-1aS-10 (8) 45

SUPLENCIA por ausencia, a quién debe atribuirse el acto administrativo. V-J-SS-81 (2) 15

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia.- Cuándo es improcedente. V-P-1aS-280 (38) . 394

AGRAVIOS inoperantes.- Son aquellos a través de los cuales se plantea la ilegalidad de un reglamento emitido por el Ejecutivo Federal. V-P-SS-705 (10) 178

AGRAVIOS inoperantes. Son los planteados en el escrito de alegatos, encaminados a sostener la incompetencia de una autoridad para producir contestación a la demanda dentro de un juicio contencioso administrativo. V-P-SS-713 (16) 202

ALCANCE de la declaratoria de nulidad de una resolución administrativa fundada en un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. V-P-SS-708 (13) 196

ALLANAMIENTO de la autoridad a un concepto de impugnación. No impide que se estudien otros. V-P-1aS-278 (36) 370

AUTORIDADES que no son parte en el juicio contencioso administrativo. Los argumentos planteados por éstas son inatendibles. V-P-SS-714 (17) 203

CADUCIDAD parcial de un título de concesión, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales.- Resulta legal si se apoya en las condiciones generales contenidas en el propio título y en la disposición reglamentaria que la regula. V-P-SS-706 (11) 179

COMISIÓN de inconformidades y de valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad. Debe estarse a la sede de la misma para

determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. V-P-SS-712 (15) 200

COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de sanciones por infracción a la Ley General de Salud. V-P-SS-740 (32) 314

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su determinación conforme al acto impugnado. V-P-SS-727 (28) 285

COMUNIDAD afectada por obras que contravienen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- El carácter de residente de esa zona puede acreditarse con una factura de suministro de energía eléctrica. V-P-SS-720 (21) 245

CONTRADICCIÓN de sentencias.- Procede respecto de sentencias del Pleno de la Sala Superior. V-P-SS-729 (29) 287

CONTROVERSIAS planteadas por organismos descentralizados contra actos de otra autoridad.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tiene competencia para conocer de ellas. V-P-SS-694 (2) 53

DERECHOS de trámite aduanero. Cuándo se causa. V-P-1aS-276. (34) 318

DIRECTORES Generales de los Centros SCT.- Son incompetentes para revocar permisos que amparan el funcionamiento y prestación del Servicio Auxiliar de Arrastre, Salvamento y Depósito de Vehículos. V-P-SS-707 (12) 181

FORMAS de comprobar el origen de las mercancías importadas, conforme al Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certi-

ficación, en Materia de Cuotas Compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994. V-P-1aS-277 (35) 340

IMPORTACIÓN de mercancías de la Comunidad Europea. Caso en el cual la declaración en factura es suficiente para acreditar su origen a efecto de someterlas a trato arancelario preferencial. V-P-1aS-279 (37) 370

INCIDENTE de incompetencia.- Para determinar la competencia territorial de una Sala Regional tratándose de la impugnación de resoluciones negativas fictas recaídas a una solicitud de devolución de saldos a favor debe atenderse a la autoridad que tenga facultades para resolverla. V-P-SS-725 (26) 281

INCIDENTE de incompetencia territorial.- El jucio debe resolverse por la sala en cuya jurisdicción se radicó la Boleta de Infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. V-P-SS-732 (30) 302

INCIDENTE de incompetencia territorial.- Debe resolverse atendiendo a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada que corresponda a la jurisdicción de la Sala ante la cual se presentó la demanda. V-P-SS-717 (20) 221

INCONFORMIDAD prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Debe considerarse que se dictó en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunque la misma no hubiera sido invocada como fundamento por la autoridad emisora. V-P-SS-723 (24) 277

INCONFORMIDAD prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones recaídas a ella. V-P-SS-724 (25) 278

INCONSTITUCIONALIDAD de un precepto.- Su declaratoria conduce a la nulidad de la resolución impugnada que la cita como fundamento. V-P-SS-714 (14) 197

INDEBIDA fundamentación y motivación de una multa. V-P-SS-700 (6) 151

INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial. Sus resoluciones no pueden servir de sustento a actos emitidos con posterioridad si todavía no han quedado firmes. V-P-SS-697 (3) 126

LEY Federal de Procedimiento Administrativo.- Es aplicable supletoriamente a la Ley General de Salud. V-P-SS-715 (18) 203

MARCAS.- Reglas para determinar las semejanzas en grado de confusión, cuando los productos o servicios son de la misma clasificación o especie. V-P-SS-693 (1) 51

MULTAS impuestas en aplicación de leyes administrativas.- Su impugnación es competencia del Tribunal, independientemente de que pudieren clasificarse como de apremio. V-P-SS-701 (7) 152

MULTAS por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransprote Federal.- Derecho del infractor a señalar la oficina en la que deba radicarse la boleta de infracción (artículo 197 del Reglamento de Tránsito en carreteras Federales). V-P-SS-736 (31) 304

RECURSO administrativo de revisión.- Su carácter optativo deriva de la alternativa expresa establecida por el precepto que lo instituye. V-P-SS-698 (4) 128

RECURSO de revisión en materia ambiental.- La demostración del daño al ecosistema no constituye un presupuesto procesal para la procedencia del medio de defensa. V-P-SS-721 (22) 246

RECURSO de revisión en materia ambiental.- Si se omite la exhibición de una prueba ofrecida, la autoridad debe requerir al promovente para que subsane dicha omisión. V-P-SS-722 (23) 247

REGALÍAS. Caso en que no se consideran como tales las cantidades pagadas por uso o concesión de uso de un derecho de autor. V-P-2aS-436 (39) 399

SALARIO base de cotización.- La prestación otorgada al trabajador como reconocimiento a su esfuerzo para alcanzar resultados operativos y de productividad, no es equiparable a la participación de utilidades para efectos de su integración. V-P-SS-726 (27) 283

SEDE de la Administración General de Grandes Contribuyentes y de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes. Se encuentra en el Distrito Federal a partir del 31 de agosto de 2000. V-P-SS-741. (33) ... 316

SOBRESEIMIENTO.- Es procedente cuando la demandada deja sin efectos el acto impugnado. V-P-SS-704 (9) 167

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Es competente para conocer de la resolución recaída a la inconformidad interpuesta por la actora con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en contra de actos realizados en el proceso licitatorio internacional. V-P-SS-699 (5) 129

USO de marca. Su acreditamiento ante terceros. V-P-SS-716 (19) 212

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se provee respecto de una prueba superveniente ofrecida por una de las partes. V-P-SS-702 (8) 165

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ADQUISICIONES no registradas en contabilidad. Excepción a la presunción de enajenación de bienes. (7) 459

BASES de licitación.- Pueden ser modificadas en cuanto a los plazos u otros aspectos, en las juntas de aclaraciones. (1) 435

INTERNET. Caso en el cual el Servicio de Administración de Direcciones de Internet se encuentra exento del impuesto especial sobre producción y servicios en términos del artículo 18, fracción V de la Ley de la materia. (4) 456

INTERNET. El Servicio de Administración de Direcciones de Internet mediante la transmisión de mensajes y datos unidireccionales o bidireccionales por medio del espectro radioeléctrico se encuentra gravado con el impuesto especial sobre producción y servicios. (5) 456

INTERNET. El Servicio de Direcciones de Internet se encuentra exento del impuesto especial sobre producción y servicios sólo cuando es conexo a los servicios de datos o Internet. (6) 457

PATENTES.- Caso en que el usuario de una invención no invade los derechos de propiedad industrial del titular. (2) 454

PATENTES.- La carga de la prueba para demostrar la invasión al derecho de uso exclusivo recae en el titular. (3) 454

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-80. G/24/2005 463

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-81. G/25/2005 464

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-82. G/26/2005 466

ADSCRIPCIÓN de la Magistrada Alma Orquídea Reyes Ruíz. G/27/2005 . 468

SE MODIFICA el artículo 24, fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. G/28/2005 469

SE CREA una nueva región en el territorio nacional y se modifica el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. G/29/2005 471

SE CREAN cinco Salas Regionales. G/30/2005. 473

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-83. G/31/2005 475

ADSCRIPCIÓN del Magistrado Jaime Martínez Franco. G/32/2005 477

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-84. G/33/2005 478

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-85. G/34/2005 480

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-86. G/35/2005 482

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-1aS-10. G/S1-4/2005 484

FE DE ERRATAS Revista No. 56 de Agosto de 2005 487

DIRECTORIO DE LA REVISTA

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz

DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis, elaboración de índices, corrección tipográfica y vigilancia de la edición:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672
Certificado de Licitud de Contenido No. 3104
Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102
Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo,Varsovia 9, 4° piso, Colonia Juárez C.P. 06600, México , D.F.
Impresión:Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación, Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA
VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI
RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA
AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J.CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA
AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO
COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE
PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR
CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE
CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACOZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65